

Anexo II (a)

DECRETO 161/2021, DE 11 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS Y SE ADOPTAN MEDIDAS EN DESARROLLO DEL DECRETO-LEY 6/2019, DE 17 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 2/1986, DE 19 DE ABRIL, DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico)

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Formulario II de evaluación de la competencia.
2	Memoria justificativa.
3	Memoria económica.
4	Informe de evaluación del impacto de género.
5	Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
6	Informe de valoración de las cargas administrativas.
7	Anexo I Criterios para determinar la incidencia.
8	Resolución sobre trámite de audiencia.
9	Acuerdo de inicio.
10	Resolución sobre información pública.
11	Informe de la Unidad de Igualdad de Género.
12	Informe de la Dirección General de Infancia.
13	Informe económico-financiero de la Dirección General de Presupuestos.
14	Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.
15	Informe del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.
16	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.
17	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
18	Informe de valoración sobre los trámites de audiencia e información pública.
19	Informe de valoración a las observaciones de ANESAR.
20	Informe de valoración a las observaciones de la ONCE.
21	Informe de la Secretaría General Técnica.
22	Informe del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.





23	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
24	Informe del Consejo de la Competencia de Andalucía.
25	Informe de valoración a las observaciones del Consejo de la Competencia de Andalucía.
26	Dictamen Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto.

Fdo.: Roberto Ochoa Torres
Viceconsejero de Hacienda y Financiación Europea

FIRMADO POR	ROBERTO OCHOA TORRES	13/05/2021	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmZ7U58TD922D5YNHBX8NQK559Z	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

FORMULARIO PARA EVALUAR LOS EFECTOS DE UN PROYECTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA, UNIDAD DE MERCADO Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS. (Código procedimiento: 11066)

Consejería: CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA		
Centro Directivo proponente: DIRECCIÓN GRAL. DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CC LL Y JUEGO		
Título del proyecto normativo: DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA E		
Titular del Centro Directivo: MANUEL VAZQUEZ MARTIN		
Fecha de remisión: 07/02/2020	Teléfono contacto: 392560	Email contacto: antonio.vallejo.orellana@juntadeandalucia.es

Una vez que resulta que el proyecto normativo incide en las actividades económicas, en la competencia efectiva en los mercados o en la unidad de mercado, se trata de evaluar los efectos específicos de las medidas que se proponen. Para la determinación de tales efectos, se plantea el siguiente formulario, que permite identificarlos de forma rápida y sencilla. La información y documentación al respecto, puede aportarse rellenando los correspondientes apartados de este modelo o adjuntando los datos que se consideren oportunos.

1	IDENTIFICACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE LA NORMA
<p>En este campo se analizarán los objetivos que pretenden conseguirse con el Anteproyecto de Ley o el Proyecto normativo de disposición reglamentaria y las razones que los justifiquen. Para ello utilice el espacio que considere necesario:</p> <p>Mediante el presente proyecto Decreto se se aspira a reforzar en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las persona menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan autoprohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.</p> <p>Es evidente que en la materia del juego y las apuestas inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla, al juego compulsivo o patológico.</p>	

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA
<p>Se trata de evaluar el marco normativo previo a la regulación del mercado y de la modificación propuesta. Ello, de acuerdo con los siguientes principios recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Para ello, utilice el espacio que considere necesario en cada uno de los apartados referidos a cada principio:</p>	
2.A.	NECESIDAD
<p>Determinar si la intervención regulatoria está justificada en la salvaguarda de una razón de interés general, o para resolver fallos del mercado, es decir, cuando el funcionamiento del mercado no es eficiente en la asignación de los recursos disponibles:</p> <p>Establecimiento de un mayor control e intervención en esta actividad empresarial al objeto de que ésta se desarrolle con toda legitimidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, propenda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.</p> <p>Se recoge igualmente para los diferentes Reglamentos la prohibición expresa de entrada y acceso, desde el exterior de los establecimientos, de personas menores de 18 años de edad, así como de personas que se encuentren inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía. De esta manera, se pretende garantizar en mayor medida la protección de los intereses y derechos que les asisten dado que se eliminan de los salones de juego y salas de bingo las zonas o áreas de estos establecimientos que hasta ahora eran de libre acceso. También se adoptan nuevas medidas de prevención del juego en personas menores de edad, estableciendo un régimen de distancias mínimas respecto de los accesos de centros educativos de enseñanza reglada no universitaria. En tal sentido, se modificará el artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas. Como medida de prevención, se prohíbe publicidad de juego y apuestas en fachadas de locales de juego.</p>	



002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.B.	PROPORCIONALIDAD
<p>Establecer si las medidas e instrumentos concretos propuestos por la nueva regulación son los más adecuados para garantizar la consecución de la razón de interés general invocada o para resolver el fallo del mercado detectado, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.</p> <p>Ante otras medidas de carácter restrictivas, como moratorias en otorgamiento de autorizaciones, un régimen de distancias mínimas muy amplias, o cualquier otra que propicie la contingentación de autorizaciones, se ha optado por mantener el régimen autorizatorio reglado para los operadores económicos pero siempre que se reúnan estas medidas de prevención y de garantías adoptadas por las imperiosas razones de interés legítimo de orden público y salud anteriormente apuntadas, tanto en materia de publicidad exterior de los establecimientos de juego, como respecto de salones de juego establecer un régimen proporcional de distancia mínima (150 metros) sobre los centros de educación reglada.</p>	
2.C.	EFICACIA
<p>Una norma eficaz es aquella que permite la consecución de los objetivos que persigue, esto es, atender a la razón de interés general o resolver el fallo del mercado detectado.</p> <p>Se dota de una protección absoluta por parte de los poderes públicos competentes en materia de juego y apuestas, tanto respecto de los menores de edad, como de personas autoprohibidas por padecer ludopatía o por juego compulsivo.</p>	
2.D.	EFICIENCIA
<p>Identificar los costes y recursos a utilizar, y los resultados y beneficios de la propuesta.</p> <p>Estas medidas no vienen a alterar los actuales costes que genera el control de los juegos y las apuestas. Al dotarse a todos los establecimientos de juego del mismo régimen de control de acceso y del Registro de Interdicciones, se lograrán los resultados que se pretenden: los de garantizar los intereses de estos segmentos de la población de Andalucía.</p>	
2.E.	TRANSPARENCIA
<p>Los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente. La transparencia debe ser un principio que impere en los procesos de elaboración de las normas.</p> <p>Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.</p> <p>Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico, respecto de centros de educación reglada.</p> <p>Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.</p>	
2.F.	SEGURIDAD JURÍDICA
<p>Las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y las empresas y la adopción de sus decisiones económicas.</p> <p>Estas medidas se insertarán en el "corpus" de cada Reglamento de juego aplicable a cada uno de los subsectores de esta actividad. Por tanto, serán medidas o condiciones absolutamente predecibles para los operadores económicos actuales de este mercado, como para aquellos otros que opten por acceder al mismo.</p>	

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2	ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA SOBRE LA BASE DE LOS PRINCIPIOS DE LA BUENA REGULACIÓN ECONÓMICA (Continuación)
2.G.	SIMPLICIDAD
<p>Toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.</p> <p>Como anteriormente se ha dejado señalado, estas medidas se insertarán en el "corpus" de cada Reglamento de juego aplicable a cada uno de los subsectores de esta actividad. Por tanto, serán medidas o condiciones absolutamente predecibles para los operadores económicos actuales de este mercado, como para aquellos otros que opten por acceder al mismo.</p>	
2.H.	ACCESIBILIDAD
<p>Se refiere a establecer mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo a la regulación vigente.</p> <p>El proyecto de Decreto se someterá, una vez iniciado, a información pública y al trámite correspondiente de alegaciones por parte de todos los subsectores afectados. Así se deja constancia en la Memoria Justificativa del proyecto.</p>	
3	EFFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA
<p>El objetivo de este bloque de criterios es analizar si la norma proyectada es susceptible de introducir elementos que distorsionen la competencia efectiva. Para ello, se dará respuesta a las siguientes cuestiones:</p> <p>3.a. Señale el supuesto o supuestos por el que la norma limita el libre acceso de las empresas al mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.</p> <p><input type="checkbox"/> Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado, que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas o la salida de las ya existentes.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p>	
<p>3.b. Señale el supuesto por el que la norma restringe la libre competencia entre las empresas que operan en el mercado:</p> <p><input type="checkbox"/> Limita la oferta de las diferentes empresas.</p> <p><input type="checkbox"/> Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque incluye orientaciones sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.</p> <p><input type="checkbox"/> Impone normas técnicas o de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares, y genera, así, ventajas para algunas.</p> <p><input type="checkbox"/> Concede a determinados operadores del mercado un trato ventajoso con respecto a otros competidores actuales o potenciales.</p> <p>Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:</p>	

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3 EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA EFECTIVA (Continuación)

3.c. Señale el supuesto por el que la norma reduce los incentivos para competir entre empresas:

- Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.
- Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor, restringiendo o limitando la libertad de elección del consumidor o usuarios.
- Exime de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.
- Exige o fomenta la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costes de los operadores, que pudiera facilitar conductas anticompetitivas.
- Genera incertidumbre regulatoria para los nuevos entrantes.

Indique el precepto normativo que contiene la limitación señalada o indique las dudas que este apartado pueda plantearle:

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO

La finalidad del presente bloque es determinar si el proyecto normativo establece algún obstáculo a la libertad de establecimiento y a la libertad de circulación de los operadores económicos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). A tal efecto, se analizarán, entre otras, las cuestiones que se recogen a continuación.

Si bien, y con carácter preliminar, ha de indicarse que el contenido del presente apartado ha sido adaptado a las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional resolutorias de los recursos de inconstitucionalidad 1397-2014; 1411-2014 y 1454-2014 interpuestos, correlativamente, por el Parlamento de Cataluña (STC 79/2017, de 22 de junio), el Gobierno de la misma Comunidad Autónoma (STC 110/2017, de 5 de octubre), y por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (STC 111/2017, de 5 de octubre) por las que se han declarado inconstitucionales y, por tanto nulos los preceptos que sustentan el principio de eficacia nacional (letras b, c y e) del artículo 18.2; artículo 6, 19 y 20; artículo 21.2 c) y disposición adicional décima de la LGUM).

4.a. Indique si el proyecto normativo regula o afecta al acceso de una actividad económica y su ejercicio y estaría, por tanto, dentro del ámbito de aplicación de la LGUM (artículo 2 de la LGUM):

- Si.
- No, la actividad económica regulada en el proyecto normativo no puede ser considerada de mercado por no ser prestada en condiciones de oferta y demanda (prestación de servicios públicos)

4.b. Señale si el proyecto normativo impone un régimen de intervención administrativa u otras exigencias de acceso o ejercicio y, en su caso, indique cuál de los siguientes:

- Autorización o Registro constitutivo. Declaración responsable.
- Comunicación previa. Requisito de acceso o de ejercicio de la actividad.

En caso de que marque alguna de estas casillas, utilice el espacio a continuación para identificar cada régimen de intervención y los requisitos o exigencias de acceso o ejercicio regulados en la norma y los preceptos de la norma en los que aparecen recogidos.

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

En el supuesto en el que la norma prevea varios tipos de intervención, se rellenará por cada uno de ellos de forma diferenciada los apartados 4.c y siguientes.

4.c. Identifique el régimen de autorización de acceso o ejercicio, e indique si está justificado en virtud de alguna razón imperiosa de interés general de las recogidas a continuación (artículo 17.1 de la LGUM).

Autorización: Inscripción en el Registro de Empresas de Juego y autorización de establecimiento de juego.

Justificada por:

- Razones de orden público.
- Seguridad pública.
- Salud pública.

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

- Protección del medio ambiente.
- Prevención de daños sobre el medioambiente y el entorno urbano (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica).
- Patrimonio histórico-artístico (sólo en caso de que la autorización se refiera a instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad económica).
- Escasez de recursos naturales.
- Utilización de dominio público.
- Existencia de inequívocos impedimentos técnicos.
- Servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.
- Ninguna de las anteriores.

Especifique si el régimen de autorización tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal.

- Sí
- No

En caso de respuesta afirmativa, identifique la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia.

Incluir, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

En caso de que exista más de un régimen de autorización, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; si tiene base en una normativa de la Unión Europea o Tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución (artículo 17.1 d) de la LGUM) o de la aplicación de una norma de rango legal; en su caso, la disposición de la normativa de la Unión Europea, tratado o convenio internacional o de la norma de rango legal de la que trae consecuencia; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.d. Identifique el mecanismo de declaración responsable, y señale si está justificado por la exigencia de requisitos vinculados a la protección de una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión de lo recogido en el artículo 17.2 y 5 de la LGUM, y que a continuación se relacionan:

Declaración responsable:

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.
- Ninguna de las anteriores.

Incorpore, en su caso, si es proporcionado dicho mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta.

En caso de que exista más de una declaración responsable, identifíquelas a continuación e indique para cada una de ellas en base a qué razón de las anteriores está justificada; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.e. Identifique el régimen de comunicación, e indique si está justificado en la medida en que, por alguna razón imperiosa de interés general, es preciso conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado (artículo 17.3 en conexión con el artículo 5 de la LGUM).

Especifique la razón imperiosa de interés general que justifica que la Administración deba conocer estas circunstancias.

Comunicación:

Justificada por:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección civil.
- Salud pública.
- Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
- Protección de los consumidores.
- Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
- Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- Lucha contra el fraude.
- Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- Sanidad animal.
- Propiedad intelectual e industrial.
- Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Objetivos de la política social y cultural.

Añada, en su caso, si es proporcionado este mecanismo de intervención y una breve justificación de la respuesta:

En caso de que exista más de un régimen de comunicación, identifíquelos a continuación e indique para cada uno de ellos en base a qué razón de las anteriores está justificado; y si es proporcionado dicho mecanismo de intervención, con una breve justificación de la respuesta.

4.f. Señale si el proyecto normativo impone algún requisito expresamente prohibido por el artículo 18.2 de la LGUM:

- Requisitos discriminatorios basados en el lugar de residencia del operador. Requisitos para acreditar la equivalencia de las condiciones cumplidas en el territorio de establecimiento al objeto de obtención de ventajas.
- Requisitos de naturaleza económica. Requisitos de intervención de competidores en la concesión de las autorizaciones.
- Requisitos que contengan la obligación de haber realizado inversiones en el territorio de la autoridad competente. Otros requisitos que no guarden relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.
- Requisitos de seguros o garantías adicionales a los de la autoridad de origen.

Describa, en su caso, brevemente una justificación de los mismos:

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4 EFECTOS EN LA UNIDAD DE MERCADO (Continuación)

4.g. Especifique si la norma supedita el acceso o ejercicio de la actividad a algún otro requisito:

- No
 Sí.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, indique el requisito y la razón imperiosa de interés general que lo justifica:

Requisito: Autorización de instalación del local de juego y ulterior de Funcionamiento

Justificada por:

- Orden público.
 Seguridad pública.
 Protección civil.
 Salud pública.
 Preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social
 Protección de los consumidores.
 Protección de los destinatarios de servicios y de los trabajadores.
 Exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
 Lucha contra el fraude.
 Protección del medio ambiente y del entorno urbano.
 Sanidad animal.
 Propiedad intelectual e industrial.
 Conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
 Objetivos de la política social y cultural.

Incorpore, en su caso, una referencia a la proporcionalidad del requisito:

En el supuesto de que se establezca más de un requisito, identifíquelos a continuación y precise por cada uno de ellos la razón imperiosa de interés general que lo sustenta, así como una breve justificación en términos de proporcionalidad:

4.h. Describa si la norma genera duplicidades, un exceso de regulación o se regulan los mismos aspectos en distintas normas, de modo que se produzcan incoherencias, divergencias entre territorios o inseguridad jurídica.

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El objetivo de este bloque de criterios es evaluar si el proyecto normativo pudiera tener efectos sobre las actividades económicas. Para ello, se plantea un listado, en forma de cuestionario, que permite identificar de forma sencilla la existencia de tales efectos y facilitar la tarea de evaluación de su impacto.

5.1. Características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación.

- a) Datos económicos del sector a regular.
- b) Datos referidos a la relación de los agentes económicos implicados.
- c) Análisis de la existencia de trabas a la entrada/salida del mercado.
- d) Determinar si el mercado presenta un alto grado de concentración.

La documentación sobre las características generales del sector y de los mercados afectados por la regulación, se aportará en aquellos aspectos en los que se determinen efectos generales en función de las respuestas afirmativas del resto del cuestionario.

5.2. Impacto sobre las empresas y las PYMEs.

En particular, ¿la norma tiene una incidencia diferencial en las empresas en función de su tamaño, esto es en las PYMEs? SÍ NO NO AFECTA

Además de las repercusiones directas que puede tener la normativa en el ámbito empresarial; para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse preguntas como:

¿Se favorece la capacidad emprendedora mediante la eliminación de trámites o restricciones? SÍ NO NO AFECTA

¿Se aumentan los costes operativos a las empresas? SÍ NO NO AFECTA

¿La norma impone obligaciones a las empresas que generan costes distintos que las de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, países de la UE o fuera de la UE? SÍ NO NO AFECTA

¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo? SÍ NO NO AFECTA

¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo? SÍ NO NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos sobre las empresas y las PYMEs en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos relacionados con que justifiquen dichos efectos.

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5	IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Continuación)		
5.3 Efectos en el empleo			
	Sí	No	No afecta
¿La norma prevista regula las características de la contratación laboral a un nivel general o sectorial?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Además de las repercusiones directas que pueda tener la normativa en el ámbito laboral para identificar posibles efectos indirectos pueden plantearse cuestiones como:			
	Sí	No	No afecta
¿Se facilita o promueve la creación de empleo? Especifique si ello se produce	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Por medidas directas establecidas en la norma, como pueden ser la reducción de costes o los incentivos a la contratación	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Por los efectos económicos indirectos o inducidos por la norma	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• A través de medidas específicas para la inclusión de mujeres u otros colectivos en el mundo laboral.	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo?	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante nuevos costes o restricciones	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas? Especifique el tipo de medidas:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Igualdad de género.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Promoción laboral y/o reciclaje.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Seguridad y salud laboral.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Otro tipo de medidas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
¿La norma tiene efectos en la productividad de las personas trabajadores y empresas?	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
• Mediante inversiones o innovaciones	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante la cualificación de las plantillas.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
• Mediante otros aspectos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
En caso de que se indiquen efectos negativos sobre el empleo en algunas de las cuestiones planteadas deben desarrollarse y precisarse los aspectos relevantes del cuestionario y aportarse datos sobre volumen de empleo, características de la contratación y en su caso sobre la economía irregular en el sector.			
5.4. Efectos en las personas consumidoras y usuarias.			
¿La regulación proyectada amplía la capacidad de elegir?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se aumenta o se disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Los consumidores y usuarios pueden obtener con facilidad información de todo tipo acerca de los productos u oferentes alternativos?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿La información disponible es escasa o poco transparente?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
¿Se afecta la protección de los derechos o intereses de los consumidores y usuarios?	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> NO AFECTA
En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos al respecto.			

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5 IMPACTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Continuación)**5.5. Efectos sobre los precios de los productos y servicios.**

- ¿Se restringe o limita la oferta de los productos y servicios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se regulan tributos o cargas económicas a los operadores que podrían ser repercutidas en los precios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se establecen tarifas o precios? SÍ NO NO AFECTA
- ¿Se prevé la actualización de los precios o tarifas mediante la referencia a un índice o indicador? SÍ NO NO AFECTA

En caso de que se indiquen efectos negativos en algunas de las cuestiones planteadas deben aportarse datos en relación a dichos efectos.

6 LUGAR, FECHA Y FIRMA

En a 07 de febrero de 2020

LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo.:Manuel Vázquez Martín

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: A 0 1 0 2 4 5 8 1

002473/3/A02D

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/02/2020	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmQV4XUKAJ6BSBMC8K2NCB348CC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

ANTECEDENTES COMPETENCIALES Y NORMATIVOS.

La Disposición Adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de la precitada Ley. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías corresponde actualmente a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía las competencias en materia de juego de la Comunidad Autónoma.

La regulación de los juegos y apuestas en esta Comunidad Autónoma, se rige con carácter general por la mencionada Ley 2/1986, de 19 de abril, así como por los distintos Reglamentos que la desarrollan. En este sentido, por lo que al proyecto de Decreto se refiere, se ven afectados el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo; el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre; el Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por



C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmAV9XQBYPBFHQVWSHMZP9J9EH7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Decreto 65/2008, de 26 de febrero; el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre y Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

OPORTUNIDAD Y CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN.

Como consecuencia de la aprobación por el Consejo de Gobierno del Decreto Ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace necesario adaptar la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por la precitada modificación legal, y al propio tiempo, desarrollar reglamentariamente determinados aspectos reglamentarios que, directa o tangencialmente se ven o pueden verse alterados tras la referida reforma.

Mediante el presente proyecto Decreto se aspira a reforzar en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan autoprohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.

Es evidente que en la materia del juego y las apuestas inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla, al juego compulsivo o patológico. En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención en esta actividad empresarial al objeto de que ésta se desarrolle con toda



C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmAV9XQBYPBFHQVWSHMZP9J9EH7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

legitimidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, propenda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.

Así pues, con este proyecto de Decreto se pretende dar cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido.

Atendiendo a las razones imperiosas de interés público señaladas anteriormente, mediante el proyecto, se pretende adaptar el régimen sancionador de los distintos Reglamentos de juego y apuestas a las modificaciones introducidas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, respecto de las infracciones calificadas muy graves y graves de los artículos 28 y 29 de la misma, por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre. Cabe resaltar que se incluye en los Reglamentos el agravamiento de las infracciones tipificadas como graves con anterioridad al Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, relativas a permitir el acceso a los distintos establecimientos de personas menores de edad o prohibidas para la práctica de los juegos y apuestas, así como la publicidad no autorizada y el incumplimiento de los horarios reglamentarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juego y apuestas.

Se recoge igualmente para los diferentes Reglamentos la prohibición expresa de entrada y acceso, desde el exterior de los establecimientos, de personas menores de 18 años de edad, así como de personas que se encuentren inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía. De esta manera, se pretende garantizar en mayor medida la protección de los intereses y derechos que les asisten dado que se eliminan de los salones de juego y salas de bingo las zonas o áreas de estos establecimientos que hasta ahora eran de libre acceso.



C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmAV9XQBYPBFHQVWSHMZP9J9EH7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

También se adoptan nuevas medidas de prevención del juego en personas menores de edad, estableciendo un régimen de distancias mínimas respecto de los accesos de centros educativos de enseñanza reglada no universitaria. En tal sentido, se modificará el artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose para los salones de juego de nueva apertura una distancia mínima de ciento cincuenta metros radiales respecto de los accesos de entrada a los referidos centros docentes.

Atendiendo a imperiosas razones de salud, estas medidas de control también impedirán que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas o autoprohibidas, en el indicado Registro de Control e Interdicciones de acceso, puedan entrar en cualquier tipo de establecimiento de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aun cuando en éstos no participen en su práctica estas personas o, en su caso, permanezcan en zonas o áreas del local destinadas a servicios complementarios en los que no se desarrollen actividades de juegos o de apuestas. A tal fin, mediante las modificaciones que contiene el proyecto, estos controles de admisión de personas deberán ubicarse en los accesos del establecimiento de juego de forma que se impida que desde el exterior del mismo puedan acceder las personas que lo tengan prohibido por cualquier motivo.

Por otra parte, se adopta como medida de prevención y protección de personas afectadas por el juego problemático y menores de edad, la prohibición con carácter general de adosar o colocar en las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos cartelera o cualquier otro soporte, con o sin imágenes, que difundan mensajes o representaciones de los juegos o de las apuestas, así como de personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. Tampoco podrá ser visible desde el exterior de los establecimientos que tengan autorizado el cruce de apuestas deportivas la información sobre la cotización puntual de estas.

La promoción y la publicidad indirecta de los juegos y apuestas se pueden realizar a través de



C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmAV9XQBYPBFHQVWSHMZP9J9EH7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

diferentes soportes y mediante la utilización de otros variados métodos subliminales. No se puede negar que la publicidad de los juegos y apuestas tiene una clara influencia en las conductas personales de determinados segmentos de la ciudadanía, especialmente en el ámbito infantil y juvenil así como en aquellas personas afectadas por la práctica compulsiva del juego y las apuestas. Es por ello, que como medida de prevención y protección dirigida a estas personas se establece reglamentariamente la prohibición de adosar en los paramentos exteriores de los establecimientos de juego y apuestas cartelería o cualquier otro soporte, con o sin imágenes, que difundan mensajes o representaciones de los juegos o de las apuestas, así como de personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas.

Por último, se pretende modificar también el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento. Así, se eliminará la inscripción provincial o por tipo de establecimiento de juego, y se unificará en un solo tipo de prohibición que abarque territorialmente el ámbito de la Comunidad Autónoma y que impida a la persona inscrita su participación en cualquier juego y apuestas o su acceso en cualquier establecimiento dedicado a tales actividades. Con esta modificación normativa se refuerzan más los efectos de la prohibición de las personas inscritas en dicho Registro y se propicia, al mismo tiempo, la armonización reglamentaria de éste con la normativa que regula el Registro de Interdicciones de ámbito nacional en el que rige desde su creación este régimen registral para las personas inscritas en el mismo.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo. Manuel Vázquez Martín



C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmAV9XQBYPBFHQVWSMZP9J9EH7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

MEMORIA ECONÓMICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera, según lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, se informa que de acuerdo con lo descrito en el citado proyecto de Decreto, este proyecto no supone ningún incremento en los gastos ni en los ingresos de la Junta de Andalucía respecto de la previsión del Presupuesto para el ejercicio de 2020, de conformidad con lo que se informa a continuación:

El proyecto de Decreto, simplemente, consiste en reforzar en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan autoprohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.

Al mismo tiempo, mediante el presente Decreto se adapta la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por la modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al propio tiempo, desarrollar reglamentariamente determinados aspectos reglamentarios que, directa o tangencialmente se ven o pueden verse alterados tras la referida reforma operada por el Decreto Ley 6/2019, de 17 de diciembre.



C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
 Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmEQYBKTWLNKUV95VY9M6Q2368L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por tanto, la aprobación y consiguiente aplicación de la disposición referida no presenta repercusión económica alguna y la evaluación de la incidencia económico-financiera de la misma, tiene como resultado un valor económico igual a cero. Incluso con la modificación de la norma que regula el Registro de Interdicciones de Acceso, no presenta repercusión económica alguna, dado que actualmente se contempla la mecanización y grabación el SISJUEP la autoprohibición para todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y para cualquier establecimiento de juego, ámbitos a que la modificación normativa contenida en el Proyecto se refiere y restringe.

A tal efecto, se adjuntan los Anexos 1 a 4, previstos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, debidamente cumplimentados, en los que se expresa la no incidencia presupuestaria del Proyecto de Decreto de referencia.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Manuel Vázquez Martín



C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmEQYBKTWLNKUV95VY9M6Q2368L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

**ANEXOS I A IV PARA AQUELLOS SUPUESTOS DE PROYECTOS O PROPUESTAS DE ACTUACIÓN
CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA SEA IGUAL A CERO.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto de “DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económico-financiera del mencionado proyecto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I al IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Manuel Vázquez Martín



C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmEQYBKTWLNKUV95VY9M6Q2368L	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1.TÍTULO DE LA NORMA JURÍDICA.

DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1.2.CONTEXTO LEGISLATIVO.

En virtud del artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, todas las Consejerías y Centros Directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe en el que se valore el impacto que se puede causar en la igualdad entre mujeres y hombres.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, establece cómo ha de realizarse dicho informe, determinando que la emisión del mismo corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición que se trate.



C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ9ANKLGEWE5A2XYFKJVBM7ZC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.3.CENTRO DIRECTIVO EMISOR, OBJETO DEL INFORME Y ÓRGANO A QUIEN SE REMITE:

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que las medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático que se adoptan, la modificación de determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudieran causar en la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, se remite a la Unidad de Igualdad de Género de esta misma Consejería con la finalidad de que se realicen observaciones y se valore el mismo, procediéndose, si fuera necesario, a la modificación del texto por parte de este centro directivo con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Las observaciones y valoraciones que realice la Unidad de Igualdad de Género serán valoradas y, en su caso, incorporadas al expediente de elaboración de la norma.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Es evidente que en la materia del juego y las apuestas inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla, al juego compulsivo o patológico. En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención en esta actividad empresarial al objeto de que ésta se desarrolle con toda legitimidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, propenda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.



C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ9ANKLGEWE5A2XYFKJVBM7ZC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Al mismo tiempo, mediante el presente Decreto, se refuerzan en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan autoprobibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.

En consecuencia, las anteriores previsiones reglamentarias no son susceptibles de causar ningún tipo de discriminación por razón de género ni conlleva una diferencia de trato entre hombres y mujeres, por lo que **no es pertinente** desde el punto de vista del género.

3. REVISIÓN DEL LENGUAJE DE GÉNERO.

Dada la no pertinencia de la norma, es preciso indicar que la redacción de la norma se ha adecuado a lo dispuesto en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por la que se insta a la utilización de un lenguaje no sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. En base a lo cual el centro directivo que suscribe ha hecho el esfuerzo de utilizar un lenguaje inclusivo en la redacción del proyecto normativo, contribuyendo así al fomento de la igualdad entre mujeres y hombres.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Manuel Vázquez Martín



C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
 Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN	Pk2jmJ9ANKLGEWE5A2XYFKJV BGM7ZC	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, establece la obligatoriedad de incluir en la tramitación de los proyectos de ley y reglamentos que hayan de aprobarse por el Consejo de Gobierno, un informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, que desarrolla ese mandato y el procedimiento de emisión del citado informe.

Establece el citado Decreto, que la elaboración del informe será de obligado cumplimiento cuando la materia objeto de la regulación de los proyectos de ley y reglamentos sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de los niños y las niñas.

También establece que de no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas, el centro directivo que inste la elaboración de la norma lo hará constar en la tramitación.

En este sentido, la norma proyectada recoge para los diferentes Reglamentos la prohibición expresa de entrada y acceso, desde el exterior de los establecimientos, de personas menores de 18 años de edad, así como de personas que se encuentren inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.

Al mismo tiempo, se prohíbe adosar o colocar en las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos cartelera o cualquier otro soporte, con o sin imágenes, que difundan mensajes o representaciones de los juegos o de las apuestas, así como de personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. También se establece para los salones de juego de nueva apertura una distancia mínima, en un radio de ciento cincuenta metros, desde los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza reglada no universitaria .

En su consecuencia, este Centro Directivo considera que la misma no va a repercutir perjudicialmente sobre los derechos de los niños y niñas, sino que incluso va a reforzar su protección, dado que éstos tienen vetada reglamentariamente el acceso a este tipo de establecimientos de ocio, incluso en los casos de que vayan acompañados por sus padres o personas adultas.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo. Manuel Vázquez Martín

C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
 Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmPGCMG3HUFKYC97DLKF76N6W4	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

INFORME DE VALORACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El artículo 45.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulador del procedimiento de elaboración de reglamentos, establece que la iniciación del procedimiento por el centro directivo se efectúa mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará, entre otros informes, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas.

La norma proyectada consiste en adaptar el régimen sancionador de los distintos Reglamentos de juego y apuestas a las modificaciones introducidas en la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de las infracciones calificadas muy graves y graves de los artículos 28 y 29 de la misma, por el Decreto Ley 6/2019, de 17 de diciembre. Igualmente se recoge para los diferentes Reglamentos la prohibición expresa de entrada y acceso, desde el exterior de los establecimientos, de personas menores de 18 años de edad, así como de personas que se encuentren inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.

Al mismo tiempo, se prohíbe adosar o colocar en las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos cartelería o cualquier otro soporte, con o sin imágenes, que difundan mensajes o representaciones de los juegos o de las apuestas, así como de personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. También se establece para los salones de juego de nueva apertura una distancia mínima, en un radio de ciento cincuenta metros, desde los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza reglada no universitaria. Y por último, se unifica en un solo tipo de autoprotección que abarca territorialmente el ámbito de la Comunidad Autónoma y que impedirá a la persona inscrita su participación en cualquier juego y apuestas o su acceso en cualquier establecimiento dedicado a tales actividades.

En tal sentido se ha de hacer constar que dicha regulación no genera cargas administrativas para la ciudadanía ni para las empresas.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: Manuel Vázquez Martín

C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
 Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm4S3P2RX6ACRRG2TMVMJ9FS33V	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CÓDIGO IDENTIFICATIVO

Nº REGISTRO, FECHA Y HORA

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INCIDENCIA DE UN PROYECTO DE NORMA EN RELACIÓN AL INFORME PRECEPTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3.i) DE LA LEY 6/2007, DE 26 DE JUNIO, DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA. (Código procedimiento: 11066)

Consejería: HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGIA	
Centro Directivo proponente: TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS C.C. L.L. Y JUEGO	
Título del proyecto normativo: DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA E	
Titular del Centro Directivo: MANUEL VAZQUEZ MARTÍN	
Fecha de remisión:	Email contacto:

1 EVALUACIÓN PREVIA DE LA NECESIDAD DE INFORME

Para establecer si el proyecto de norma tiene incidencia en las actividades económicas, en la competencia efectiva y en la unidad de mercado; y determinar si es necesario solicitar el preceptivo informe, debe analizarse y contestarse en primer lugar a la siguiente pregunta.

¿La norma prevista regula una actividad económica, un sector económico o mercado? SÍ NO

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, debe analizarse y contestarse a la siguiente pregunta:

¿La norma prevista, considerando los criterios del Anexo II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas, principalmente, cuando afecten a los operadores económicos o al empleo? SÍ NO

En el supuesto de que esta respuesta sea negativa, este formulario será debidamente suscrito por el titular del Centro Directivo, se incorporará al expediente y se continuará con la tramitación de la norma.

En el supuesto en el que, por aplicación de los referidos criterios del Anexo II, se determine que el proyecto normativo tiene incidencia, el Centro Directivo encargado de la tramitación del proyecto normativo solicitará a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía la emisión del referido informe preceptivo, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

2 LUGAR, FECHA Y FIRMA

En a de de

EL/LA TITULAR DEL CENTRO DIRECTIVO

Fdo.:



002473/2D

SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	2	4	5	8	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jm3QX4MC4EA294W2EJLUAYVGVNY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO POR LA QUE SE ACUERDA LA NECESIDAD DE CONFERIR TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA CIUDADANÍA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Esta Dirección General considera conveniente, que una vez acordado el inicio del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general que se cita, se someta el proyecto al trámite de audiencia a los distintos agentes sociales y a las organizaciones empresariales afectadas por la futura regulación de la materia contenida en el proyecto de norma, así como a las organización de usuarios afectada igualmente por dicha regulación.

En su virtud, **ESTA DIRECCIÓN GENERAL HA RESUELTO** la necesidad de conferir trámite de audiencia en la tramitación del procedimiento de elaboración del **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**, a las entidades y organizaciones que se señalan en la relación adjunta a la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Manuel Vázquez Martín



C/Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmZMDWAJ593VB8QWS62H3YVUCA5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

UGT. FEDERACIÓN DE COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE ANDALUCÍA	C/ ANTONIO SALADO, 10-12 41002 - SEVILLA
CCOO-FEDERACIÓN DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO	C/ MUELLE DE HEREDIA, 1, 5º 29001 - MÁLAGA
FEDERACIÓN ANDALUZA DE JUGADORES DE AZAR EN REHABILITACIÓN (FAJER)	C/ MANUEL ESPAÑA LOBO, 5 29007 - MALAGA
CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA - CEA	CALLE ARQUÍMEDES, 2 - ISLA DE LA CARTUJA, S/N 41092 - SEVILLA
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE SALONES DE JUEGO, RECREATIVOS Y DE OCIO - ANDESA	PLAZA COCA DE LA PIÑERA, 3, 1º B 23001 - JAÉN
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DEL BINGO - ASAEBIN	AVDA. SAN FRANCISCO JAVIER,22 EDF. HERMES, 2º, MOD. 10 41005 - SEVILLA
ASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE BINGOS DE ANDALUCÍA - ASOBING	C/ - PAGÉS DEL CORRO, 62-64 41010 - SEVILLA
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DE OPERADORAS DE MÁQUINAS RECREATIVAS - ANMARE	PLAZA COCA DE LA PIÑERA, 3, 1º B 23001 - JAÉN
CASINO NUEVA ANDALUCÍA MARBELLA, S.A.	BAJOS DEL HOTEL ANDALUCÍA PLAZA CTRA. CÁDIZ MÁLAGA, KM. 180 29660-MARBELLA
GRAN CASINO ALJARAFE, S.A.	EDF. EMPRESARIAL ALJARAFE AVDA. DE LA ARBOLEDA, S/N 41940-TOMARES
CASINO BAHÍA DE CÁDIZ	CTRA. MADRID-CÁDIZ, KM. 649 11500-EL PUERTO DE SANTA MARÍA
CASINO DE JUEGO TORREQUEBRADA, S.A.U.	AVDA. DEL SOL, S/N 29630-BENALMÁDENA-COSTA
APUESTA MUTUA ANDALUZA, S.A.	PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, 1 41701-DOS HERMANAS
ASOCIACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y APUESTAS DE ANDALUCÍA (ANESAR ANDALUCIA)	CALLE ORTEGA Y GASSET, 25 28006 MADRID
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES	CERRO DE LOS GAMOS, 1, EDIFICIO 1 28224. POZUELO DE ALARCON
CE.JUEGO	VELAZQUEZ, 59-2º, CENTRO DERECHA 28001-MADRID
CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA	



C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955061501
 Correo-e: juego.chap@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	13/02/2020	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmZMDWAJ593VB8QWS62H3YVUCA5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Examinada la propuesta de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, relativa a la elaboración de un Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juegos y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se eleva el acuerdo de inicio al titular de la Consejería.

Sevilla

Jorge Ramírez López
VICECONSEJERO DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Examinada la propuesta relativa a la elaboración del Decreto que se indica y conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ACUERDO que se inicie la tramitación del mismo.

Sevilla

Juan Bravo Baena
CONSEJERO DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA



FIRMADO POR	JUAN BRAVO BAENA		19/02/2020	PÁGINA 1/1
	JORGE RAMIREZ LOPEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jm3YKFX5LKCQ56LJTUNJ2WRS7B6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Resolución de 24 de febrero de 2020, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 19 de febrero de 2020, el Consejero de Hacienda, Industria y Energía ha autorizado el inicio de la tramitación del procedimiento relativo al proyecto de decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud del artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuando el proyecto normativo afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía y la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles.

Dada la trascendencia del proyecto de decreto, resulta conveniente que su texto se someta a la mayor difusión posible, con el fin de que la ciudadanía y las posibles entidades interesadas lo conozcan y puedan realizar cuantas aportaciones y observaciones estimen necesarias, siendo adecuado por ello que se someta a información pública.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública, por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. El texto del proyecto de Decreto quedará expuesto, durante dicho plazo, para general conocimiento:

a) En formato digital, en el Portal de la Junta de Andalucía mediante el punto de acceso identificado con la expresión «Participación pública en proyectos normativos»

<http://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/audiencia-informacion.html>.

b) En formato papel, en la sede de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, sita en la calle Juan Antonio de Vizarrón, s/n, Edificio Torretriana, Isla de la Cartuja, 41092 Sevilla, en horario de 9:00 a 14:00 horas.

Tercero. Las alegaciones que se deseen formular al proyecto de Decreto deberán dirigirse a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía

(indicando el número de identificación fiscal y el nombre y apellidos de las personas físicas; en el caso de las personas jurídicas, deberán indicar su denominación y número de identificación fiscal), y se presentarán:

a) En formato digital y abierto en la dirección de correo electrónico: participacion.normativa.chie@juntadeandalucia.es

b) En el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Presentación Electrónica General disponible en el enlace

https://ws094.juntadeandalucia.es/V_virtual/SolicitarTicket?v=PEG

o bien en formato papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Cuarto. En cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación correspondiente a este proyecto normativo estará disponible en el Portal de Transparencia, al que se podrá acceder a través del siguiente enlace

<https://juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/>

Sevilla, 24 de febrero de 2020.- El Secretario General Técnico, Ricardo María Espíritu y Navarro.

00170652

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía emite el presente informe de observaciones al informe de evaluación de impacto de género remitido por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego de la Junta de Andalucía, en relación con el proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su posterior traslado a dicho órgano, con la finalidad de que, en su caso, incorpore las recomendaciones hechas y modifique el texto normativo, antes de su aprobación, garantizando así que se produzca un impacto positivo de la norma en materia de igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

El objeto del proyecto de Decreto es, como reza el preámbulo, “[...] la protección de los derechos e intereses, en materia de juego y apuestas, tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego, previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a establecimientos de juego dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Junta de



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 1/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Andalucía”.

Abundando en el objeto del proyecto de Orden, su propósito es triple:

- A) Reforzar la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas, tanto de las personas menores de edad como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva, o bien tengan prohibido, incluso por propia voluntad, su acceso a los establecimientos de juego, previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.
- B) Establecimiento de un mayor control e intervención de la actividad empresarial, al evidenciarse que, en materia de juego y apuestas, inciden imperiosas razones de orden y salud públicos.
- C) Adaptar el régimen sancionador de los distintos reglamentos de juego y apuestas a las modificaciones introducidas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, por el Decreto – Ley 6/2019, de 17 de diciembre, respecto de las infracciones calificadas como muy graves y los artículos 28 y 29 de aquélla, en relación a permitir el acceso a los distintos establecimientos de personas menores de edad o prohibir la práctica de los juegos y apuestas, así como la publicidad no autorizada y el incumplimiento de los horarios reglamentarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juegos y apuestas.

Con el fin de ilustrar la situación en materia de juego y apuestas a nivel español y andaluz, veremos algunos datos e informaciones en este ámbito.

Según datos de 2019 obtenidos por la OCU (Organización de Consumidores y Usuarios), **un 13,6% de las personas menores españolas acude a casas de apuestas para jugarse el dinero**. El porcentaje aumenta conforme las cohortes pasan a otros tramos de edad mayores. De hecho, la cifra se dispara a casi un 27% cuando alcanzan la mayoría de edad. Los jóvenes afirman que los recreos del instituto son el momento perfecto para colarse en estos establecimientos. Una moda, según declaran las mismas personas afectadas, que les lleva “hasta a falsificar el DNI”.

La OCU, como parte de su investigación a nivel nacional sobre este asunto, introdujo a **menores** en varias salas de juego para comprobar el grado de permisividad de éstas. De los 36 locales que sirvieron de muestra, comprobaron que **les dejaron entrar en el 40% de ellos**.

El Defensor del Menor también denuncia esta grave situación y la relaciona con el aumento de las salas de apuestas.

Por lo demás, preocupan los últimos datos sobre la ludopatía: **el 36% de las personas adictas al juego se enganchan siendo menores**, las cuales están permanentemente conectadas a las redes y a las apuestas en línea. De acuerdo con el informe de la Organización de Consumidores y Usuarios, “Estos son los grandes culpables de que los ludópatas cada vez sean más jóvenes. **Los grupos de terapia para desengancharse del juego están repletos de menores** de edad. La ludopatía es



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 2/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

un impulso irreprimible de jugar a pesar de ser consciente de sus consecuencias y del deseo de detenerse”. Por lo demás, no hay que olvidar que dicho mal está reconocido como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Prosigue el citado informe explicando que, “Psicológicamente, el juego de azar es un reto a la suerte, mediante el cual una persona proyecta sus esperanzas de cambiar mágicamente el futuro a su favor, o al menos de experimentar el placer del triunfo contra el riesgo del fracaso a pesar del sufrimiento que conlleva la incertidumbre, traduciendo así una conformidad con la realidad, un deseo de huida de la monotonía cotidiana”.

Según la página de internet de la Fundación Belén, Premio al Voluntariado del año 2000, “[...] unas 500.000 personas son adictas al juego en España, **registrándose muchos de los casos entre gente joven**; los especialistas consideran que un 5 % de la población nacional, sin llegar a sufrir ludopatía, se autopercibe como jugador o jugadora problemáticos y podrían llegar a sufrir ludopatía más adelante. Esta pandemia está propiciada por la mayor oferta social de juegos de azar y la facilidad de acceder a éstos”. En torno a ello, en el hospital Ramón y Cajal de Madrid se está realizando un estudio que relaciona determinados genes con la predisposición a la ludopatía.

De acuerdo con la citada fundación, “Día a día aumenta el número de adolescentes adictos al juego. **En España, el 3% de las personas adolescentes tiene dependencia de las máquinas tragaperras**”.

Asimismo, “En algunos países, se aprecia que el número de ludópatas adolescentes es el doble o el triple que los que existen entre los adultos. **En España, los estudios existentes, revelan que el porcentaje de ludópatas adolescentes es claramente superior al de adultos**”.

Por otro lado, desde la Federación Española de Jugadores de Azar Rehabilitados (Fejar) alertan de que el perfil del ludópata en España está cambiando rápidamente. La consecuencia es que **España cuenta con la tasa más alta de Europa de ludópatas entre 14 y 21 años**.

Según los expertos de esta Federación, son varias las razones que explican esta adicción tan temprana. En 2011 entró en vigor la regulación del juego “en línea” en España, con la Ley 13/ 2011. A partir de esa fecha, tal y como expone la guía “Jóvenes y Juego On line”, se incentivaron numerosas estrategias de publicidad, a través de diferentes canales de comunicación y redes sociales. El aumento de reclamos publicitarios, tales como bonos de bienvenida, promociones o anuncios en todos los medios de comunicación, es un relevante factor de adicción entre los grupos más vulnerables, por su falta de criterio y formación de la personalidad, esto es, las personas jóvenes y adolescentes.

Dentro de nuestro país, la Asociación Aragonesa de Jugadores de Azar en Rehabilitación (AZAJER), ha dado la voz de alarma. No es para menos: Aragón es una de las comunidades con mayor número de ludópatas, y de las 130 personas que acuden a grupos de terapia y rehabilitación a esta asociación, 70 son chavales entre 18 y 26 años.

La situación en Andalucía no parece mucho mejor. En junio de 2019, el Defensor del Pueblo, Jesús Maeztu, puso en guardia ante el incremento “sin respuesta” de la adicción a los juegos de azar por



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 3/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetykLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

parte de adolescentes y jóvenes, de los cuales, el año pasado, 686 estaban siendo tratados en centros públicos por problemas de ludopatía, lo que supone el 1,9% del total y un 0,6% más que en 2009. Los datos fueron extraídos del Informe Anual del Menor correspondiente a 2018, presentado entonces. En el siguiente cuadro se aprecia, como si fuera una muestra de la realidad en su conjunto, el número de personas menores por sexo que fueron admitidas a tratamiento por los servicios sociales de la Junta en dicho año.

Número de admisiones a tratamiento por Ludopatía y % de incremento respecto al año anterior, de las personas menores de edad. Año 2018.

	Hombre		Mujer		Total	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Menores de edad	541	3,4	145	4,5	686	3,6

Fuente: Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

En nuestra Comunidad, el problema de la ludopatía es predominantemente masculino. No obstante, destaca que, mientras el porcentaje de hombres menores aumentó *sólo* el 3,4 % respecto al año precedente, el tanto por ciento de incremento de mujeres menores adictas aumentó un punto y una décima más sobre el total de mujeres. En conclusión, si **el problema** es crecientemente mayor para el conjunto de la población menor, **se acelera en el caso de las mujeres por debajo de la mayoría de edad**, por lo que **es de temer que los datos de ambos sexos converjan en un futuro próximo, conforme las menores vayan dejando de serlo o que, incluso, el porcentaje de mujeres ludópatas acabe por superar al de los hombres.**

Así pues, aunque, en términos absolutos el problema, a día de hoy, está *masculinizado*, no es menos cierto que **la mujer va a sufrir, proporcionalmente, un mayor aumento de las adicciones en Andalucía**, por la desigual aceleración del incremento de casos de ludopatía, en función del sexo, por lo que se hace preciso actuar, no sólo para reducir los números globales, sino para frenar la escalada de mujeres que caen en la adicción, especialmente en las edades más tempranas, fenómeno que acarreará un futuro inmediato no muy halagüeño para la mujer, cuando las cohortes jóvenes menores de edad vayan alcanzando la edad adulta.

Como corolario, dado el objeto y contenido de la norma, y las circunstancias que muestran los datos, que nos hablan de una **mayor aceleración de la vulnerabilidad respecto a la ludopatía de las menores respecto de los menores**, la norma puede influir en las condiciones de desigualdad entre los sexos, por lo que afectará a la posición social y situación de hombres y mujeres. En consecuencia, la Unidad de Igualdad de Género manifiesta su **desacuerdo con la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación**, al considerar que le proyecto de Decreto es susceptible de generar desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se valora como **pertinente**.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 4/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes en materia de género, los cuales nos permitan analizar la situación real existente y valorar si, lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

En el informe de impacto de género presentado por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego **no se efectúa un análisis de la situación de partida ni se han incluido indicadores que permitan evaluar, una vez aprobada la norma por el Parlamento de Andalucía, la repercusión de las medidas en materia de juego y apuestas** en relación con la igualdad de género.

4. PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN EL OBJETO.

El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía prescribe que se tenga en cuenta este principio, tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

El Anteproyecto de Ley **no ha tenido presente la perspectiva de género en su elaboración**, ni en el preámbulo ni en el articulado, aunque se menciona parte de la normativa respecto al género.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

El Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como está redactado, ignora tales mecanismos y medidas y, por tanto, es susceptible de ser mejorado.

La repercusión de la materia de la que se ocupa el citado Proyecto de Decreto en términos de igualdad entre los sexos es apreciable, de acuerdo con la tendencia observada. La realidad, a menudo, presenta un cariz o una tendencia susceptible de ser analizada con objetividad, de forma que nuestro análisis nos permita anticipar el futuro y formular medidas que nos proporcionen herramientas con las que, v. gr., evitar que la mujer alcance la ratio de ludopatía del hombre o que, incluso, la supere. No cabe



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 5/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetykLNLdV9wLeeV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

afrontar el problema atacándolo *sólo* en su conjunto, sino también, de manera particular, tapando, por así decirlo, las mayores vías de agua abiertas, antes de que sea casi imposible impedir la inundación. En concreto, la desigualdad en este caso deviene de la creciente mayor vulnerabilidad frente a la ludopatía de la menor respecto a la ludopatía de los hombres menores de edad, aceleración desigual que es necesario contener, antes de que el problema sea de difícil solución.

Evidentemente, para poder atajar las causas de este comportamiento desigual de mujeres y hombres jóvenes, el porqué la tasa de crecimiento de la ludopatía de las menores es superior a la propia de los menores, habría que estudiar la fuente del fenómeno. En este sentido, más que proponer medidas concretas, a juicio de esta Unidad de Igualdad de Género, podría incorporarse en la norma la **obligación de que los poderes públicos estudiaran de manera continua los datos desagregados por sexo en relación con la ludopatía**, su evolución. Esto es, **que la norma no sea estática, sino que se comprometa a revisar las medidas a aplicar**, sin perjuicio de incorporar otras medidas complementarias que coadyuven a la consecución de la igualdad en la reducción de la tendencia a contraer en la ludopatía. En concreto, como medidas complementarias, se proponen las siguientes:

I. Artículo primero. Reglamento de Casinos de Juego (Decreto 229/1988):

- Artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego. Al final del mismo, tras la relación de personas que tienen prohibida la entrada, se sugiere agregar esto: “En la zona de recepción del casino, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma indubitable, se advierta de los casos en los que se veda la entrada, con referencia al artículo y norma que lo ordenan”. Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que el acceso indebido de personas menores, aunque no sólo de ellas, se reduzca, obrando como un factor de desaceleración sobre el número de nuevas mujeres menores que pasen a sufrir ludopatía, dada la aceleración observada en el número de casos de mujeres de edad temprana que contraen esta enfermedad.
- Artículo 55.3 del Reglamento. Completar la letra l), a continuación del punto y seguido con esta redacción: “Asimismo, no llevar un registro por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente”.
- Artículo 55.4 del Reglamento. Añadir una nueva letra j), pasando la antigua j) a ser la nueva letra k) y así sucesivamente, con esta redacción u otra similar: “No colocar en lugar visible un cartel que informe sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 29.1 del presente Reglamento”.
- Añadir una disposición adicional de este tenor: “Los casinos de Juego que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrán un registro de entrada del número de personas usuarias desagregado por sexo y edad que deberán llevar al



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 6/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

día. Dicho registro será gestionado por la persona o personas que lleven a cabo el control de acceso al establecimiento. El contenido del mismo será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y apuestas en Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán en parte la base sobre la que se realizarán los estudios que deberán servir para la elaboración de medidas contra la ludopatía en la Comunidad, tomando en cuenta el sexo y la edad”.

II. Artículo segundo. Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas (Decreto 295/1995):

- Artículo 33.1 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas. Al final del mismo, tras la relación de personas que tienen prohibida la entrada, se sugiere agregar esto: “En la zona de acceso a las taquillas de apuestas hípicas o en la entrada al interior de los locales de apuestas externas, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que está vedada dicha entrada, con referencia al artículo y norma que lo ordenan”. Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que la entrada indebida de personas menores se reduzca, actuando como un factor de desaceleración del número de nuevas mujeres menores candidatas a sufrir ludopatía, dada la aceleración observada en el número de casos de mujeres de esa edad que contraen esta enfermedad.
- Artículo 106.2 del Reglamento. Completar la letra l), a continuación del punto y seguido con esta redacción: “Asimismo, no llevar un registro por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente”.
- Artículo 106.3 del Reglamento. Añadir una nueva letra m), pasando la antigua m) a ser la nueva letra n), con esta redacción u otra similar: “No colocar en lugar visible el cartel informativo sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 29.1 de este Reglamento”.
- Añadir una disposición adicional de este tenor: “Todos los Hipódromos y establecimientos de Apuestas Hípicas de la Comunidad mantendrán un registro de entrada del número de personas usuarias desagregado por sexo y edad que deberán llevar al día. Dicho registro será gestionado por la persona o personas que lleven a cabo el control de acceso al establecimiento. El contenido del mismo será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y apuestas en Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán parte la base sobre la que se realizarán los estudios que servirán para confeccionar medidas contra la ludopatía en la Comunidad”.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 7/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

III. Artículo tercero. Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego (Decreto 250/2005):

- Artículo 88.3 del Reglamento. Tras el punto y aparte, se sugiere añadir: “Los servicios a los que se refiere este apartado, en el caso de que sean prestados en estancias contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101”.
- Artículo 89. Se propone, tras el punto y aparte, añadir lo que sigue: “Cuando se trate de centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, como los regulados por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, o de los centros de acogida previstos por el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de Acogimiento Residencial de Menores, para la atención, tanto de menores extranjeros no acompañados como de menores con dificultades que requieran de una atención especial, no se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de trescientos metros de los accesos de entrada de unos o de otros”.
- Artículo 101.1 del Reglamento. Tras el punto y aparte, con el fin de advertir a las personas usuarias de dicha prohibición, se sugiere agregar lo siguiente: “y en ella, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que está vedada la entrada, con referencia al artículo 88.1 de este Reglamento”. Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que la entrada indebida, por ejemplo de personas menores, se reduzca, obrando como un factor de desaceleración de la ludopatía entre las mujeres menores, dada la mayor velocidad observada en el incremento del número de casos de mujeres de esa edad que contraen esta enfermedad, respecto de los hombres menores de edad.
- Artículo 101.3: Nueva letra b), que desplaza la anterior a la c): “Llevar al día un registro de entrada del número de personas usuarias que accedan al establecimiento, desagregado por sexo y edad. El contenido de estos registros será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y Apuestas en la Junta de Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán en parte la base sobre la que se realizarán los estudios que servirán para elaborar medidas contra la ludopatía en la Comunidad. En el caso de que hubiera más de una entrada al recinto, deberá llevarse el registro de entrada en cada una de ellas”.
- Artículo 104: Añadir al final de la letra j) se propone sustituir el punto y seguido por una coma y añadir el siguiente texto: “[...] así como incumplir la distancia prevista entre salones de juego o entre el salón de juego y los centros de enseñanza no universitaria o los centros de acogida a los que se refiere el artículo 89”.
- Artículo 104: Añadir una nueva letra n), desplazando la n) actual a la ñ) y así



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 8/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

sucesivamente, para la que se propone el siguiente texto: “No llevar un registro actualizado por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente”.

- Artículo 105: Añadir una nueva letra j), pasando la anterior a ser la nueva letra k). Se sugiere el siguiente texto: “No colocar en lugar visible el cartel que informe sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 101.1 de este Reglamento”.

IV. Artículo cuarto. Reglamento del Juego del Bingo (Decreto 65/2008).

- Artículo 14.2. c), se propone añadir al final un texto de este tenor: “Dicho personal llevará al día un registro de entrada del número de personas que acceden al establecimiento, por sexo y edad, cuyos datos serán puestos periódicamente a disposición de la consejería que tenga atribuidas en cada momento las competencias en materia de juegos y apuestas, con objeto de explotar los datos, con la finalidad de que constituyan la base para la elaboración de medidas contra la ludopatía y la desigualdad en esta materia”.
- Artículo 29. 1, a continuación del primer párrafo, se propone redactar lo que sigue: “Asimismo, en cada uno de los servicios de admisión, en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que se prohíbe la entrada, con referencia al artículo 32.1 de esta norma”.
- Artículo 44. l), al final del párrafo, se propone agregar el siguiente texto: “[...], así como no llevar al día un registro de entrada del número de personas usuarias que accedan al establecimiento, desagregado por sexo y edad”.
- Artículo 45: Se propone añadir una nueva letra g) que sustituya a la anterior, que pasa a ser letra h). Como contenido de esta nueva letra g) se propone este: “No colocar el cartel informativo en los servicios de admisión al que se refiere el artículo 29.1 de este Reglamento”.

V. Artículo sexto. Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y su Reglamento. (Modificación Decreto 410/2000, de 24 de octubre).

- Artículo 5.2, se propone añadir al texto lo que sigue: “Además, dicho modelo oficial deberá contener sendos apartados para reflejar el sexo y la edad, respectivamente, de la personas solicitantes; ambos serán de obligada cumplimentación. Ambos datos servirán para alimentar la base de datos del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas, con el



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 9/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetykLNLDV9wLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

fin de que dicha información sirva para realizar estudios sobre ludopatía que permitan elaborar medidas para su control”.

Por último, es preciso considerar lo dispuesto en la normativa vigente sobre la utilización de un lenguaje no sexista, por lo que se procede a la revisión del lenguaje utilizado.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el artículo 4 y el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En relación con el presente proyecto de decreto, no cabe realizar ninguna observación ni recomendación en materia de lenguaje inclusivo, dado el neto carácter instrumental del texto.

Es todo cuanto cabe observar al informe de evaluación de impacto y al proyecto de decreto tramitado.

Asimismo, se recuerda que, **de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género deberá remitírselo al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.**

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO,

Fdo:Héctor Díaz Ruiz.

Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO,

Fdo.: Ricardo Espiritu y Navarro.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 10/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetyKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGOS Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA.

Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de Juegos y Apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los Reglamentos en materia de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A lo largo de su articulado, la norma objeto de estudio aprueba la modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo; el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobada por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero; el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre; y el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.


2. IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS, LAS NECESIDADES Y LOS GRUPOS DE INFANCIA SOBRE LOS QUE LA NORMA PUEDE TENER ALGÚN EFECTO.

El Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de Juegos y Apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los Reglamentos en materia de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que tiene un impacto positivo sobre determinados derechos de la infancia y la adolescencia, al reforzar los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos de las personas menores de edad en materia de juego, tales como, la prohibición expresa de acceso a los establecimientos y salones de juego, la obligación de que los establecimientos de nueva apertura mantengan una distancia mínima en un radio de ciento cincuenta metros de los centros escolares de enseñanza reglada no universitaria y la prohibición de adosar en fachadas y parámetros exteriores de los establecimientos cartelería, o cualquier otro soporte, con o sin imágenes, que difundan mensajes o representaciones de los juegos o de las apuestas, así como de personas deportistas, no pudiendo ser visibles desde el exterior el cruce de apuestas deportivas o sobre la cotización puntual de éstas.



Avenida de Hytasa 14, 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i778ZR1SHNu7xtRV44MviBDa98	Fecha	25/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/3



3. ANÁLISIS DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Como consecuencia de ello se hace necesario adaptar la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por dicha modificación legal y desarrollar reglamentariamente determinados aspectos de los Reglamentos en materia de juego y apuestas que puedan verse afectados por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre.

Mediante el Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juegos y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los Reglamentos en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se va a ver reforzada la protección de los derechos de las personas menores de edad, en relación a los juegos recreativos, de azar y apuesta y los salones de juego, previniendo riesgos psicológicos innecesarios a los niños, las niñas y los adolescentes, garantizando el derecho al esparcimiento y al juego de forma adecuada a sus necesidades y su desarrollo evolutivo y favoreciendo su desarrollo integral.

4. VALORACIÓN DEL IMPACTO EN LA INFANCIA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.


Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juegos y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los Reglamentos en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, todo ello, sin perjuicio de que, pudieran tener en cuenta las observaciones que se detallan a continuación.



Avenida de Hytasa 14, 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i778ZR1SHNu7xtRV44MviBDa98	Fecha	25/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/3



5. MEDIDAS QUE CONTRIBUYEN A ALCANZAR UN IMPACTO POSITIVO.

Primera. - En relación con la modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobada por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, se sugiere que también se valore modificar el artículo 3 apartado 1 donde se dispone que:

“Quedan prohibidas las máquinas de juego de cualquier tipo que transmitan mensajes contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución Española y, en especial, los que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos, o que hagan apología de la violencia, al objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas y la dignidad de las mujeres.”

De manera que se contemplara que esa prohibición se extendiese al ejercicio de actividades lúdicas y recreativas en medios o plataformas digitales, como por ejemplo los videojuegos, todo ello para proteger igualmente los derechos de las personas menores de edad y la dignidad de las mujeres.

Segunda. – Por otro lado se sugiere que en esta modificación de este proyecto de Decreto, se contemplara actuaciones preventivas dirigidas a prevenir las consecuencias negativas de ese juego problemático al que aluden en el título del proyecto, de modo que se recomienda colocar carteles informativos tanto en establecimientos físicos (salones de juego) como en el juego por medios digitales, donde se informe de los riesgos del juego y de qué es la ludopatía, así como de los teléfonos y recursos de ayuda existentes, con objeto de apoyar a las personas que caen en conductas adictivas o de juego patológico.

3. Con carácter general, se recomienda usar el término “personas menores de edad”, para hacer referencia al colectivo de población infantil y adolescente.


En Sevilla, en el día de la fecha que la firma electrónica de este documento acredita

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA



Avenida de Hytasa 14, 41071 Sevilla.

Código:	Ry71i778ZR1SHNu7xtRV44MviBDa98	Fecha	25/03/2020
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/3



Nº	Fecha: 23 de Marzo de 2020
----	----------------------------

ASUNTO:	Expte. IEF-00062/2020. DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGOS Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA
---------	--

Remitente:	DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS.
Destinatario:	SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos, por ser preceptivo, informe económico financiero relativo al **proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juegos y apuesta contra el juego problemático y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

La solicitud se realiza mediante comunicación interior de fecha 21 de febrero de 2020, a la que se acompaña memoria económica y proyecto de decreto.

Con fecha 27 de febrero de 2020, se remitió un requerimiento en solicitud de información complementaria sobre determinados aspectos económico- presupuestarios. Con fecha de 9 de marzo, por parte la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego se ha remitido una memoria complementaria como respuesta a dicho requerimiento.

Primero.- Antecedentes de la Propuesta Normativa.

El artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía. La regulación general de dicha materia se encuentra recogida en la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por su parte, el artículo 72.2 del propio Estatuto reconoce a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En ejercicio de las referidas competencias, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Como consecuencia de ello se hace necesario adaptar la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por la precitada modificación legal, y al propio tiempo, desarrollar reglamentariamente determinados



EDUARDO LEON LAZARO		02/04/2020	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km6A6F2607001F060FCFF828E6F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

aspectos reglamentarios que, directa o tangencialmente se ven o pueden verse alterados tras la referida reforma operada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre.

Mediante el Decreto se refuerzan en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.

En su virtud, el artículo primero modifica el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, con cuestiones relacionadas con la denominación, la información interior o exterior o las normas de entrada a estos establecimientos. También modifica determinados apartados referentes al régimen sancionador.

El artículo segundo modifica el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, en aspectos como el acceso a las taquillas de apuestas hípicas y el acceso al interior de los locales de apuestas externas o el régimen sancionador establecido en el mismo.

El artículo tercero modifica el Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, en cuestiones relacionadas con las máquinas recreativas que se podrán instalar en dichos establecimientos, sobre el concepto de salones de juego y su régimen de autorización, servicios complementarios que en los mismos se puede prestar, información o publicidad interior o exterior, limitaciones a la autorización de su apertura, cuestiones relativas al control de acceso, plantilla, régimen de expulsión de los mismos o régimen sancionador.

El artículo cuarto modifica el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, regulando las condiciones técnicas de seguridad, de protección contra incendios, de instalaciones eléctricas y de insonorización y las condiciones específicas de los mismos; las condiciones de admisión y entrada y régimen sancionador.

El artículo quinto modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, en relación con las normas de información y publicidad interior o exterior o el régimen sancionador

El artículo sexto modifica el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, en aspectos como las inscripciones en el Registro de Control e Interdicciones de acceso.

La Disposición adicional única establece la reserva para prevención y tratamiento del juego problemático, indicando que en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se consignarán créditos de al menos un 0,7% de los ingresos efectivamente recaudados por los Tributos sobre el Juego en el ejercicio anterior, para la financiación de políticas de prevención y tratamiento del juego problemático.

Las disposiciones transitorias regulan el régimen aplicable a las solicitudes de autorización de instalación y de funcionamiento de salones de juego y de apuestas, presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto o la adaptación de fachadas y rótulos.

Segundo.- Valoración presupuestaria de la incidencia económica-presupuestaria.

Según lo dispuesto en la memoria económica presentada, del examen del contenido del Proyecto de Decreto se deduce que de su aplicación no se derivan gastos.

Sin embargo, la Disposición adicional única establece una reserva para prevención y tratamiento del juego problemático, indicando que en el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se



EDUARDO LEON LAZARO		02/04/2020	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km6A6F2607001F060FCFF828E6F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

consignarán créditos de al menos un 0,7% de los ingresos efectivamente recaudados por los Tributos sobre el Juego en el ejercicio anterior, para la financiación de políticas de prevención y tratamiento del juego problemático.

A estos efectos, es necesario hacer constar que el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley General de Hacienda Pública de la Junta de Andalucía recoge los principios presupuestarios a los que está sometida la Hacienda de la Junta de Andalucía, estableciendo en el apartado 1.h) el principio de no afectación de los ingresos, salvo que por ley se establezca su afectación a fines determinados. Por ello, el borrador de Decreto se extralimita en su contenido al estar reservado a una ley la afectación de los ingresos e ir contra el principio general de no afectación.

En consecuencia, este Centro Directivo estima necesario que se proceda a la supresión del proyecto normativo la previsión de la Disposición Adicional Única con el contenido citado.

Al margen de lo anterior, el proyecto de disposición carece de incidencia económico-presupuestaria sobre el estado de gastos e ingresos públicos de esa Consejería, ni repercusiones y efectos que afecten a las disponibilidades presupuestarias aprobadas para esa Consejería en el ejercicio económico correspondiente ni en anualidades futuras.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto del proyecto normativo fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una nueva memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		02/04/2020	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2Km6A6F2607001F060FCFF828E6F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

55.032.2020

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por el Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía, y del apartado n) del artículo 5.3º del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Indicar que el informe fue solicitado por la Consejería impulsora del proyecto en base a lo estipulado en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; sin embargo a la fecha de la firma del presente informe este ha sido derogado por el citado Decreto 622/2019, al que nos referimos.

El proyecto de Decreto -identificado como "Texto Audiencia"- está compuesto por seis artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Cada uno de los seis preceptos modifican diversos artículos de los siguientes reglamentos:

1. Artículo primero (compuesto por cinco apartados). Modifica el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, en concreto sus artículos 2, 29.1º, 31.2º y 3º, 35.3º y 4º, 59 (en el que añade un nuevo apartado 4º).
2. Artículo segundo (cuatro apartados). Modifica el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre: sus artículos 33.1º, 35.2º y 3º, 106.2º y 3º y 108 (en el que añade un nuevo apartado 4º).
3. Artículo tercero (nueve apartados). Modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre: sus artículos 84.c),

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/13



88, 89, 96.4º, 101, 102.1º en sus letras e) y k), 104, 105 y 108 (en el que añade un nuevo apartado 5º).

4. Artículo cuarto (seis apartados). Modifica el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero: sus artículos 14, 29.1º, 32, 34, 45, 48.4º.c), 88, 89, 96.4º, 101, 102.1º en sus letras e) y k), 104, 105 y 108 (en el que añade un nuevo apartado 5º).

5. Artículo quinto (dos apartados). Modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre: apartados 3º y 4º del artículo 8, y el apartado 6º del artículo 43.

6. Artículo sexto (tres apartados). Modifica el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento: su disposición transitoria única, los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 5 y el artículo 7.

Con el proyecto normativo se acompañan los siguientes documentos, todos ellos suscritos el 13 de febrero de 2020 por el Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego (salvo el anexo II del formulario de evaluación de los efectos sobre la competencia, que lo suscribió el 7 de febrero):

- a) Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la aprobación del Decreto.
- b) Memoria económica.
- c) Informe de valoración de las cargas administrativas.
- d) Formulario para evaluar los efectos del proyecto sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas (anexos I y II).
- e) Informe de valoración del enfoque de derechos de la infancia.
- f) Informe de evaluación del impacto de género.


II. PLANTEAMIENTO.

El preámbulo del proyecto de Decreto contempla que el mismo trae causa de la aprobación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y especifica que "como consecuencia de ello se hace necesario adaptar la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por la precitada modificación legal, y al propio tiempo, desarrollar reglamentariamente determinados aspectos reglamentarios que, directa o tangencialmente, se ven o pueden verse alterados tras la referida reforma operada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre".

Asimismo, el preámbulo destaca que "mediante el presente Decreto se refuerzan en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía".

Por otra parte, el preámbulo alude a que "también se adoptan nuevas medidas de prevención del juego en personas menores de edad, estableciendo un régimen de distancias mínimas respecto de los accesos de centros educativos de enseñanza reglada no universitaria. En tal sentido, se modifica el artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose para los salones de juego de nueva apertura una distancia mínima de ciento

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/13



cincuenta metros radiales respecto de los accesos de entrada a los referidos centros docentes". Sobre este particular, conviene traer a colación lo expuesto en el epígrafe 2.B) del 'anexo II-formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas', suscrito el 7 de febrero de 2020 por el Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego:

"Ante otras medidas de carácter restrictivas, como moratorias en otorgamiento de autorizaciones, un régimen de distancias mínimas amplias, o cualquier otra que propicie la contingentación de autorizaciones, se ha optado por mantener el régimen autorizador reglado para los operadores económicos pero siempre que reúnan estas medidas de prevención y de garantías adoptadas (...)".

III. CONSIDERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LOS SEIS DECRETOS NO AFECTA A OTROS PRECEPTOS DE LOS MISMOS QUE SE ENCUENTRAN SIN ADAPTAR A NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN.

El proyecto de Decreto, al realizar una modificación parcial de los seis reglamentos antes referidos, deja intactos otros preceptos de los mismos que se encuentran desfasados -no ajustados- al marco jurídico que le es aplicable.

Nos referimos, entre otras normas, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía (al que nos referiremos al analizar aspectos puntuales del proyecto de Decreto), así como al régimen competencial actual en materia de juego y apuestas.

A título de ejemplo, enunciamos algunos de estos casos:

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.


Son varias las novedades establecidas por el texto legal que no tienen reflejo en los reglamentos afectados por el proyecto de Decreto, persistiendo en ellos (dado que quedan sin modificar) el régimen jurídico de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que ha sido desplazado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre; entre ellas citamos dos.

1.1º. Obligación de las personas jurídicas del sector del juego y apuestas de relacionarse solo por medios electrónicos con la Consejería competente en la materia.

A tenor de lo exigido en varios de estos reglamentos -p.e. el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía (aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo)-, para ser titular de un establecimiento de juego es imprescindible estar constituido bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada. De acuerdo con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que entre los sujetos que quedarán obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite, figuran todas las personas jurídicas.

Lo expresado se puede encontrar, por ejemplo, en el artículo 7 del Reglamento aprobado por el Decreto 229/1988, de 31 de mayo.

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/13



Además, no podemos dejar de expresar que la adaptación de estos preceptos a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha de tener lugar suprimiendo las cargas administrativas que suponen tener que presentar a la Consejería determinados documentos con "tres copias" o por "cuadruplicado ejemplar" (artículos 7 y 8 del referido Reglamento).

1.2º. Inicio del cómputo de los plazos administrativos para adoptar y notificar la resolución de procedimientos iniciados por la solicitud de la entidad interesada.

En preceptos de reglamentos afectados por el proyecto de Decreto se determina que el plazo para adoptar y notificar ese tipo de procedimientos se computa "desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación", lo que se correspondía con lo entonces prescrito por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Esto sucede, entre otros, en los artículos 11, 14, 18, 21 y 23 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre.

Sin embargo, de las novedades establecidas en materia de registros por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se deriva en que el plazo para adoptar y notificar la resolución de procedimientos iniciados por la solicitud de la entidad interesada se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 21.3º.b) de la Ley 39/2019, de 1 de octubre, y 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

2. Sistema competencial en materia de juego y apuestas.

Son multitud las ocasiones en que las seis normas objeto de modificación por el proyecto de Decreto determinan que determinadas resoluciones, actuaciones o serán realizadas por "la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía", lo que no se corresponde con el actual sistema competencial (según el Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías y de la Vicepresidencia, y el Decreto 101/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía).

A título de ejemplo, podemos referirnos a:


- Los artículos 8, 50, 51, 52, 55, 56, 57 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

- Los artículos 6, 21, 22, y 23 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre.

En lugar de "la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía", sería conveniente hacer referencia a la "Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas", u otra expresión similar.

Por este motivo, entendemos que deberían revisarse las seis normas a modificar, de manera que la aprobación del nuevo Decreto consiga actualizarlas (afectando especialmente a aspectos procedimentales, aunque no solo), y reforzar así la seguridad jurídica.

Código:	43CvE938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/13



IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS AL PROYECTO DE DECRETO.

PREÁMBULO.

Su párrafo décimo establece que:

"Por imperiosas razones de salud, estas medidas de control también garantizarán que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas o autoprohibidas en el indicado Registro de Control e Interdicciones de acceso, puedan entrar en cualquier tipo de establecimiento de juego (...)".

Parece existir una errata, en cuanto que lo que se pretende expresar es lo contrario; es decir, que se persigue que esas personas "no" puedan entrar en los establecimientos de juego.

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CASINOS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, APROBADO POR DECRETO 229/1988, DE 31 DE MAYO.

1. Apartado dos. Modificación del artículo 29.1º.

La modificación de su apartado primero parece ir dirigido a ampliar el ámbito de la prohibición de acceso, de modo que en lugar de a "las salas de juego" de los casinos, pase a ser a "todas las dependencias del establecimiento del casino".

Por este motivo, entendemos que debe modificarse la redacción que el proyecto de Decreto da a este apartado 1º, en concreto de su letra d), puesto que continúa la redacción hoy vigente, que gira en torno a la realidad que se viene a cambiar (*"las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso para tener prohibida la entrada en las salas de juego de los casinos"*).

En este sentido, estimamos más acertado el modo en que el propio proyecto normativo modifica -apartado tres de su artículo cuarto- el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto la letra d) del artículo del 32.1º del Decreto 65/2008, de 26 de febrero.


Por otra parte, podría reconsiderarse efectuar otras modificaciones directamente relacionadas con la materia analizada; nos referimos a que el artículo 29 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo es el primer precepto de una Sección que se denomina "Admisión a las Salas de Juego" que, a su vez, se inserta en el Capítulo VI "Salas de Juego y de su funcionamiento". Mantener este precepto, tras su modificación sustantiva, en su actual ubicación puede generar confusiones.

2. Apartado tres. Modificación de los apartados 2º y 3º del artículo 31.

2.1. El apartado segundo se modifica para que las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión adoptadas por los responsables de los casinos sean comunicadas a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, en lugar de -como actualmente establece el Decreto 229/1988, de 31 de mayo- a la correspondiente Delegación.

Entendemos que este cambio obedece a otra modificación realizada por el proyecto normativo, como es la llevada a cabo a través del apartado tercero del artículo sexto, cuando

Código:	43Cve938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/13



modifica el artículo 7 del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas. En su redacción vigente se determina que la competencia para resolver el procedimiento de inscripción en este Registro estará en función del ámbito geográfico de la prohibición de acceso. Es decir, si el ámbito de la prohibición se limita a establecimientos de juego y apuestas de una sola provincia, la competencia para adoptar la resolución es de la Delegación, mientras que si el ámbito de la prohibición de acceso es supraprovincial, la competencia es de la Dirección General.

Esta dualidad competencial desaparecerá con la nueva redacción del proyecto de Decreto, al establecer que el ámbito de la prohibición de acceso es para toda clase de establecimientos de juego y apuestas, de toda Andalucía y que el único órgano competente para adoptarla es la Dirección General.

Siendo así, y atendiendo al bien jurídico a proteger con este tipo de resoluciones de prohibición de acceso a los establecimientos de juego y apuestas, debería considerarse adoptar cuantas medidas agilicen la iniciación y tramitación del procedimiento administrativo de inscripción registral (es obvio que siempre garantizando los derechos de los interesados), para lo que emitimos las siguientes consideraciones:

a) La 'comunicación' que los establecimientos deben dirigir a la Dirección General debería realizarse utilizando el formulario previamente aprobado por la Consejería promotora del proyecto de Decreto.

De este modo, se les facilitaría su mejor y más rápida cumplimentación y remisión, incluyéndose en el referido formulario los epígrafes (tanto de los hechos acaecidos, como los relativos a la identificación de la persona afectada; el posible lugar o medio a efectos de notificaciones, etc) que se consideren necesarios de cara a la posible iniciación de un procedimiento administrativo para inscribir en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a la persona que haya sido objeto de la decisión -adoptada por los responsables del casino- de prohibición de entrada o de expulsión.


Sobre la aprobación de formularios de solicitudes -y de otros trámites- que tengan carácter obligatorio para los interesados, ha de tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 12.9º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía:

"9. Todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecer así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar expresamente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos".

b) A tenor de lo exigido por el artículo 4 del vigente Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía (aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo), para ser titular de un casino es imprescindible estar constituido bajo la forma jurídica de sociedad anónima o de responsabilidad limitada. De acuerdo con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que entre los sujetos que quedarán obligados a relacionarse con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite, figuran todas las personas jurídicas.

En definitiva, estimamos conveniente que la modificación a realizar sobre el artículo 31 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo, incorpore las medidas que agilicen la comunicación y el

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/13



posible inicio del procedimiento de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de acceso como, entre otras, son las dos indicadas.

Estas consideraciones las emitimos igualmente tanto al resto de previsiones del Decreto 229/1988, de 31 de mayo, como de los otros Decretos modificados por el proyecto normativo que se encuentren en una situación similar, garantizando así la adaptación de esta norma al marco jurídico en que se desenvolverán los trámites, comunicaciones, procedimientos y notificaciones en materia de juego y apuestas.

2.2. Se modifica el apartado 3º del artículo 31, para que sea a la Dirección General -en lugar de a la correspondiente Delegación- a quien pueda dirigirse la persona que considere que fue injustificada su prohibición de acceso o expulsión del casino.

Instamos a que se modifiquen varios términos empleados en la nueva redacción. De una parte para que en lugar de "se ordenará la iniciación del oportuno expediente", se aluda a "se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento" (véase el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Y de otra, para que en lugar de "la empresa titular de la Sala", indique "la empresa titular del Casino".

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE HIPÓDROMOS Y APUESTAS HÍPICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, APROBADO POR DECRETO 295/1995, DE 19 DE DICIEMBRE.

Apartado dos. Modificación de los apartados 2º y 3º del artículo 35.

1.- El apartado segundo se modifica para que las decisiones de prohibición de entrada y de expulsión adoptadas por los responsables de los casinos sean comunicadas a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas.

Sobre esta previsión, nos remitimos a las consideraciones realizadas a la modificación similar operada por el artículo primero del proyecto sobre el Reglamento de Casinos de Juego (Decreto 229/1988, de 31 de mayo).

Además, procede efectuar las siguientes:


- Entendemos que ha de suprimirse la obligación establecida por el proyecto de Decreto a los responsables de los locales de apuestas consistente en que dicha comunicación se tenga que realizar "mediante la cumplimentación *por duplicado* del impreso".

- Sorprende que cuando se impone esta carga administrativa, se emplee -respecto del plazo en que ha de llevarse a cabo- una expresión distinta (e imprecisa) a la establecida por el proyecto de Decreto cuando modifica los demás Decretos. En efecto, en lugar de determinar que la comunicación tenga lugar dentro de "los tres días siguientes" a que se produzca la expulsión o prohibición de entrar, disponga que la comunicación tendrá lugar "de inmediato".

2.- La redacción que el proyecto dará al apartado 3º del artículo 35 supone que una vez que la persona expulsada se dirija a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas por entender que lo fue injustamente, dicho órgano directivo dispondrá de "tres meses" para adoptar la resolución que corresponda.

De nuevo llama la atención que el proyecto de Decreto prescriba que el plazo en que ha de adoptarse esta resolución por parte de la Dirección General será el triple del previsto para casos idénticos por el mismo proyecto de Decreto cuando éste modifica los reglamentos de los demás establecimientos de juego o apuestas ("un mes").

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/13



De no existir motivos suficientes para tan dispar previsión (los cuales deberían figurar en el expediente de elaboración del nuevo reglamento, especificando los datos que sustenten que el mismo procedimiento necesita del triple plazo para el caso de los hipódromos y apuestas hípicas), estimamos que debería modificarse el artículo segundo del proyecto en el sentido indicado.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, APROBADO POR DECRETO 250/2005, DE 22 DE NOVIEMBRE.

1. Apartado dos. Modificación del artículo 88 "Salones de Juego".

Al determinar qué se entiende por salones de juego, precisa que son "*los establecimientos (...) debidamente autorizados por el órgano provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de juego y apuestas*".

Debe modificarse esta redacción para acomodarla a lo establecido por el artículo 16.3º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en materia de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía. Proponemos que sea sustituida por "el órgano directivo periférico competente en materia de juego y apuestas", o bien -como hace el propio proyecto de Decreto cuando, a través de su artículo sexto, modifica el artículo 5.3º del Decreto 410/2000, de 24 de octubre- por la "Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas".

Son varias las ocasiones en las que el proyecto de Decreto emplea la referida expresión, debiendo sustituirse en todas ellas.

2. Apartado tres. Modificación del apartado 1º del artículo 89 "Prohibición de instalación y funcionamiento".

La nueva redacción del apartado 1º del artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas sería:

"1. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de ningún salón de juego que se encuentre en un radio de menos de cien metros de otro abierto o cuya solicitud de autorización de instalación se haya presentado ante el órgano provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de juego y apuestas con anterioridad".


Son varias las consideraciones a expresar:

a) Imposibilidad de autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo salón de juego en base a que se encuentre "otro abierto" en un radio de menos de cien metros.

Esta previsión debe analizarse de manera conjunta a otros preceptos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, como, entre otros, es el 102.1º.h) -cuya redacción no se modifica por el proyecto de Decreto-. El artículo 102 regula los supuestos que provocan la extinción de la autorización de funcionamiento de los salones de juego.

De su letra h) se deriva que la autorización de funcionamiento de un salón de juego solo se extinguirá si tiene lugar "el cierre efectivo del salón durante más de un año, acreditado mediante informe evacuado por el Ayuntamiento o por cualquier otro método de prueba admitido en derecho, salvo que encontrándose el salón en zonas de turismo estival o de invierno, se autorice por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía su cierre temporal por un tiempo superior".

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/13



De acuerdo con lo anterior, resulta preciso que se modifique la redacción que el proyecto de Decreto da al artículo 89.1º, puesto que el impedimento para autorizar un nuevo salón de juego parece ser distinto a que exista otro "abierto" en dicho radio.

b) Por otra parte, el cambio a realizar por el proyecto de Decreto sobre el artículo 89.1º es en el sentido de que no se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de ningún salón de juego *"cuya solicitud de autorización de instalación se haya presentado ante el órgano provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de juego y apuestas con anterioridad"*.

Entendemos que en una previsión normativa como ésta -de la que se derivan efectos directos sobre la actividad económica de dos sujetos, excluyendo a uno de ellos- debe existir la máxima concreción, evitando así cualquier tipo de duda o disfunción. Nos referimos a:

- De acuerdo con el artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en este tipo de procedimientos administrativos (que son iniciados por la solicitud del interesado), el procedimiento se entenderá iniciado el día en que la solicitud de autorización de instalación entre en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre), no en cualquier otro lugar o registro.

Por este motivo, debe modificarse la redacción dada por el proyecto de Decreto al artículo 89.1º del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, ya que no se trata de que la solicitud se haya presentado "ante" el órgano administrativo competente para resolver.

- Lo establecido sobre la "consulta previa" por el artículo 95 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego (que no se encuentra entre los modificados por el proyecto de Decreto) puede afectar a este aspecto del artículo 89.1º.

De acuerdo con el artículo 95, si una persona se dirige a la Delegación para solicitar el informe que constituye la denominada consulta previa, y dicha Delegación emite un informe favorable, éste *"presupondrá el otorgamiento de la autorización de instalación"*; es decir, de algún modo este precepto parece otorgar a la consulta previa el carácter de solicitud de autorización de instalación.

De ser así, quizá fuera conveniente que el artículo 89.1º hiciera alguna mención al respecto, reforzando la seguridad jurídica ante la hipotética situación de que dos, o más, personas hayan dirigido a la Consejería competente en materia de juego y apuestas su pretensión de abrir un salón de juego existiendo entre ellos menos de cien metros.

- Respecto a la expresión "órgano provincial de la Junta de Andalucía" competente en materia de juego y apuestas, nos remitimos a lo anteriormente expuesto.


3. Apartado tres. Modificación del apartado 2º del artículo 89 "Prohibición de instalación y funcionamiento".

El apartado 2º del artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas dispondría que:

"No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de un radio de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada de centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas".

Si lo entendemos correctamente, la intención es permitir la existencia de salones de juego junto a los centros de educación de personas adultas, siempre y cuando a las personas menores de

Código:	43Cve938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/13



edad no se le preste servicios educativos en los mismos. De ser así, el artículo 89.2º debería delimitar adecuadamente la excepción contemplada.

4. Apartado cuatro. Modificación del artículo 96.4º.

El artículo 96 del Reglamento de Máquinas Recreativas regula la autorización de 'funcionamiento', que se ha de solicitar una vez que, concedida la autorización de instalación, se haya finalizado la obra. Con esta segunda solicitud se han de acompañar los documentos exigidos por este precepto, tras lo cual su apartado 4º (con la nueva redacción dada por el proyecto de Decreto) prescribe que:

"4. Verificado lo anterior, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de entrada en el registro electrónico de la solicitud de autorización, se practicará la correspondiente inspección (...)".

Son dos las observaciones a emitir:

a) Se trata de la única ocasión en que el proyecto de Decreto, al regular actuaciones a realizar por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, se refiere a plazos en días "naturales". Desconocemos las razones que han podido conducir a ello (entre la numerosa documentación remitida con el proyecto no existe mención alguna al respecto).

Salvo que exista causa suficiente, instamos a que se homogeneicen las previsiones del proyecto -y de todos los Decretos objeto de modificación-, evitando la generación de disfunciones en su aplicación. Como es sabido, la regla general sobre el cómputo de los plazos señalados en días es que se entiende que éstos son hábiles, no naturales (artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

b) De nuevo instamos a que cuando se trate del cómputo de plazos sobre actuaciones a realizar por la Administración de la Junta de Andalucía, se haga referencia al "registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía".

5. Apartado cinco. Modificación del artículo 101, "dependencias de control".

5.1. Con la modificación realizada en su apartado 4º, éste dispondrá:

"tendrán la misma consideración como integrantes de la plantilla de la empresa, los cónyuges (...) del empresario (...) cuando convivan en su hogar y estén a su cargo (...). En este caso se deberá acreditar dicha domiciliación y residencia habitual (...) mediante el correspondiente certificado de empadronamiento municipal expedido por el órgano municipal competente".

Emitimos tres observaciones sobre esta redacción :


a) En lugar de "domiciliación y residencia habitual" debe emplearse otra expresión. Entre otros motivos porque el término "domiciliación" es definido por la Real Academia Española de la Lengua como "acción y efecto de domiciliar", y domiciliar como "autorizar pagos o cobros en una cuenta bancaria".

b) Respecto de la exigencia de que aporten dicho certificado municipal, nos remitimos a los términos en los que el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre regula el derecho de los interesados de no aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

c) Si, como parece, se trata de una errata, debe corregirse el uso del plural cuando se refiere a "los cónyuges" del empresario.

5.2. Sobre la redacción que el proyecto de Decreto da a los apartados 6º y 7º del artículo 101, nos remitimos a lo expresado al analizar en el artículo primero del proyecto idénticas previsiones que modifican el Reglamento de Casinos de Juego (Decreto 229/1988, de 31 de mayo).

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/13



ARTÍCULO CUARTO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL JUEGO DEL BINGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, APROBADO POR DECRETO 65/2008, DE 26 DE FEBRERO.

Apartado tres. Modificación del artículo 32 "admisión de personas".

Respecto de la redacción que el proyecto de Decreto da a los apartados 3º y 5º de este precepto, nos remitimos a lo ya expresado al analizar idénticas previsiones existentes en el artículo primero del proyecto (para modificar el Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por el Decreto 229/1988, de 31 de mayo).

Por otra parte, ponemos de relieve que en la nueva redacción dada al apartado 3º del artículo 32 del Reglamento del Juego del Bingo se incluya una previsión que constituye una excepción a todos los demás casos en que el proyecto de Decreto regula cómo han de actuar en estos casos los responsables de los correspondientes establecimientos (ya sean Casinos, Hipódromos y Apuestas Hípicas, o Salones de Juego). En efecto, prescribe que la decisión de haber expulsado o prohibido el acceso a una persona, la han de comunicar dirigiéndose a "*la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas donde radique la sala de bingo que, previa tramitación del correspondiente procedimiento en el que se dará audiencia a la persona interesada, podrá proponer a la Dirección General competente su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso*".

Desconocemos si respecto de las Salas de Bingo concurren circunstancias que determinan que provoquen la necesidad de dar un tratamiento diferente al del resto de establecimientos de juego y apuestas (en que esta comunicación la han de dirigir directamente a la Dirección General, que es la competente para iniciar y resolver el procedimiento de inscripción registral). De ser así, sería conveniente que se dejara constancia documental en el expediente de elaboración normativo; de lo contrario, lo adecuado sería homogeneizarlo en todo tipo de establecimientos.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFICACIÓN DEL DECRETO 410/2000, DE 24 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE CONTROL E INTERDICCIÓN DE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRACTICAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO.

1. Apartado uno. Modificación de la disposición transitoria única del Decreto 410/2010, de 24 de octubre.


Entendemos que lo regulado por el proyecto de Decreto en este apartado uno es una realidad diferente a la que fue regulada hace una década a través de la disposición transitoria única del Decreto 410/2000.

Por este motivo, el contenido de esta modificación debería pasar a constituir una de las disposiciones transitorias "del proyecto de Decreto", dejando intacta aquella otra transitoria.

2. Apartado dos. Modificación de los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 5 del Decreto 410/2010, de 24 de octubre.

2.1. La nueva redacción del apartado 1º prevé que las personas que voluntariamente quieran estar inscritas el Registro de Control e Interdicción de Acceso, lo podrán solicitar a través

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDu_j_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/13



del modelo oficial de solicitud, aprobado por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.

Al respecto, nos remitimos a lo expresado al analizar una previsión similar contenida en el apartado 3 del artículo primero del proyecto del Decreto.

2.2. La modificación realizada en el apartado 3º del artículo 5 comienza incluyendo, como párrafo primero, una materia no regulada en el Decreto 410/2000:

"La solicitud se podrá presentar en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía o en los demás lugares previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre".

Dado que las inscripciones en este Registro solo afectan a personas físicas, entendemos correcta la previsión, puesto que la Ley 39/2015 establece -artículo 14- como regla general que las personas físicas tienen derecho de elegir si se relacionan con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos o por medios no electrónicos, estando unos y otros recogidos en el artículo 16 del texto legal (por cierto, sería aconsejable que el nuevo artículo 5.3º del Decreto 410/2000 aludiera a los "medios y lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre").

Sin embargo, las dudas pueden surgir del segundo párrafo de este mismo apartado tercero, cuando contempla que las personas interesadas en estar inscritas en este Registro, pueden presentar sus solicitudes de inscripción tanto en "los servicios de admisión de los establecimientos de juegos y apuestas" como en las sedes de "las Asociaciones de Personas Jugadoras en Rehabilitación de Andalucía", añadiendo que en tal caso estos establecimientos o asociaciones las "remitirán a la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas las solicitudes recibidas para su inscripción en el Registro dentro del plazo máximo de tres días, a contar de la fecha de presentación de las mismas, la cual deberá quedar reflejada en la copia que le entregue a la persona interesada".


Consideramos que las dudas pueden surgir porque el apartado segundo no establece nada sobre cómo han de remitir estas personas jurídicas privadas (establecimientos de juego y apuestas, y Asociaciones de Personas Jugadoras en Rehabilitación) las solicitudes a la Delegación. Como hemos expresado al analizar el artículo primero del proyecto de Decreto, el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que entre los sujetos que quedarán obligados a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite, figuran todas las personas jurídicas.

Un segundo aspecto a subrayar va dirigido a la directa relación entre la nueva redacción de este apartado tercero, con lo establecido por el apartado sexto del artículo 5 (no modificado por el proyecto de Decreto):

"Transcurrido un mes sin resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud formulada".

Consideramos que debería recogerse expresamente en el proyecto de Decreto que el plazo de un mes para adoptar y notificar la resolución se computa desde que la solicitud ha tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Es decir, en el supuesto de que la persona interesada opte por acogerse a presentar su solicitud en el servicio de admisión de un establecimiento de juego o apuestas, o en una Asociación de Personas Jugadoras en Rehabilitación, el plazo de un mes no comenzará a computarse hasta que finalmente su solicitud tenga entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/13



En tercer lugar, y como expusimos anteriormente sobre una previsión idéntica, cuando se pretenda aludir al Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, debería emplearse su denominación (artículo 26 del Decreto 622/2019), y no otras genéricas o imprecisas, como la existente en la modificación contenida en el primer párrafo de este apartado 3º.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. DISTANCIAS MÍNIMAS A CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA.

El contenido de la disposición es el siguiente:

"A las solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas, presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto y a esa fecha se encuentren en trámite y el local previsto tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras, no les será exigible el cumplimiento del requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria".

Se establece una relevante previsión sobre los procedimientos de autorización de instalación y de funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas que se encuentren iniciados antes de entrar en vigor el nuevo Decreto, si bien no a todos ellos, sino a aquellos en los que "el local previsto tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras".

Aunque del análisis de la totalidad de la disposición transitoria puede parecer claro en qué momento ha de estar otorgada la licencia municipal de obras para el local en cuestión, sería conveniente modificar su redacción para que se recoja expresamente.

Además, ha de tenerse en cuenta que el proyecto de Decreto matiza -apartado 3º del artículo tercero- qué se ha de entender, a estos efectos, por centros de enseñanza no universitaria, y para ello exceptúa a los centros de educación de personas adultas (sobre lo que entonces emitimos una observación).

Para recoger ambas cuestiones en esta disposición transitoria, proponemos como una posible redacción alternativa:

"El requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria, en los términos expresados en el presente Decreto, no será exigible a los procedimientos de solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, siempre que a dicha fecha el local tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras".


LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:	43CVe938XXUNHYTUNDuj_p1kbTXMTJ	Fecha	07/04/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	13/13





INFORME DE LA COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS AL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido, con fecha 26 de febrero de 2020, procedente de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, solicitud de informe del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

*Proyecto de Decreto.

*Memorias justificativa y Memoria económica del Proyecto de Decreto (ambas de fecha 13 de febrero de 2020.)

Por la Comisión Consultiva, en sesión celebrada a distancia, se ha aprobado el informe al Borrador del Proyecto citado, cuyo objeto lo constituye:

“Reforzar en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan autoprohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía”.

Por lo que al proyecto de Decreto se refiere, se ven afectados el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo; el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre; el Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; Decreto 65/2008, de 26 de febrero; el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre y Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento

C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con carácter previo se advierte que este informe se ocupa exclusivamente de aquellas cuestiones que, tras el análisis del texto de la norma proyectada, afectan, a juicio de la Comisión, a materias relacionadas directamente (o por conexión o consecuencia) con la transparencia pública y la protección de datos. Por tanto, dado que sería excederse en nuestro cometido, no se realizan consideraciones sobre otros aspectos generales o mejoras de técnica normativa, que serán informados por los órganos correspondientes. Sentado lo anterior se emite el siguiente informe:

PRIMERO. El presente proyecto de Decreto aprueba algunas medidas de protección de menores en el ámbito de los juegos y apuestas, modificando determinados Reglamentos ya aprobados. Debería tenerse en cuenta especialmente que el proyecto de Decreto **puede afectar a cuestiones especialmente sensibles como los datos de salud**. El proyecto de Decreto menciona razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a **personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla, al juego compulsivo o patológico**, lo que justifica el control e intervención en esta actividad empresarial.

SEGUNDO. Los datos personales relativos a la adicción al juego deben ser considerados dato de salud. El Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) define datos relativos a la salud como “datos personales relativos a la **salud física o mental de una persona** física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud” –art. 4.15-.

Hay que recordar que la STJCE, de 6.11.2003, -As. Lindqvist- estableció que “teniendo en cuenta el objeto de esta Directiva, es preciso **dar una interpretación amplia a la expresión «datos relativos a la salud»**, empleada en su artículo 8, apartado 1, de modo que comprenda **la información relativa a todos los aspectos**, tanto físicos como **psíquicos**, de la salud de una persona” –parágrafo 50-.

La principal aportación que hace el RGPD en la definición de dato de salud es la consideración como dato de salud de la información referida a la “prestación de servicios de atención sanitaria”, como puede ser, por ejemplo, el pago de la prestación sanitaria -aunque ésta no contenga referencia a ninguna enfermedad- o la gestión administrativa de la asistencia prestada, siempre que revelen información sobre su estado de salud. El Considerando 35 del RGPD precisa más esta cuestión: “Se incluye la información sobre la persona física recogida con ocasión de su inscripción a efectos de asistencia sanitaria, o con ocasión de la prestación de tal asistencia, de conformidad con la Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo”.

El Considerando 35 del RGPD señala como dato relativo a la salud “todo número, símbolo o dato asignado a una persona física que la identifique de manera unívoca a efectos sanitarios; la información obtenida de pruebas o exámenes de una parte del cuerpo o de una sustancia corporal, incluida la procedente de datos genéticos y muestras biológicas, y cualquier información relativa, a título de ejemplo, a una enfermedad, una discapacidad, el riesgo de padecer enfermedades, el historial médico, el tratamiento clínico o el estado fisiológico o biomédico del interesado, independientemente de su fuente, por



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ejemplo un médico u otro profesional sanitario, un hospital, un dispositivo médico, o una prueba diagnóstica in vitro”.

La definición de dato de salud del RGPD no recoge todo lo previsto en la Memoria explicativa del Convenio 108 –apdo. 45- y en la Recomendación N° R. (97) 5, del Consejo de Europa –apdo. 38-, que sí se contenían en el RLOPD. Así, el RLOPD consideraba como datos de carácter personal relacionados con la salud “las informaciones concernientes a la salud *pasada, presente y futura*, física o mental, de un individuo”, considerándose en particular como datos relacionados con la salud de las personas “los referidos a su *porcentaje de discapacidad* y a su información genética” –art. 5.1.g)-. En todo caso, hay que recordar que la normativa del Consejo de Europa considera, además, como dato de salud las referencias al abuso del alcohol y de la nicotina, al consumo de drogas y al número de días de baja en el fichero de nóminas.

El Convenio 108 del Consejo de Europa aportó tempranamente algunos criterios delimitadores que contribuyen a perfilar el concepto de dato médico, al considerarse que la noción de datos de carácter personal relativos a la salud, comprende las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental del individuo, siendo posible que las informaciones provengan de una persona que goza de buena salud, enferma o fallecida, comprendiendo estos datos, igualmente, informaciones relativas al abuso de alcohol o al consumo de drogas —Memoria explicativa del Convenio 108, apdo. 45, que aunque no fue ratificada por los Estados, tiene un valor interpretativo—. El Considerando 35 del RGPD sí recoge que “entre los datos personales relativos a la salud se deben incluir todos los datos relativos al estado de salud del interesado que dan información sobre su estado de salud física o mental pasado, presente o futuro”.

El Dictamen 4/2007, de 20 de junio, del entonces denominado Grupo de Trabajo sobre el Artículo 29 sobre el concepto de dato personal establece que el concepto de dato de salud se aplica “a los **datos personales cuando tienen una relación clara y estrecha con la descripción del estado de salud de una persona**: los datos sobre el consumo de medicamentos, alcohol o drogas, así como los datos genéticos, son sin duda datos personales sobre la salud, especialmente si están incluidos en un expediente médico, e incluso, todo dato incluyendo alguno de carácter administrativo que se encuentren en los historiales clínicos”.

Hay que subrayar que como señala la doctrina no sólo cabe encontrar datos relativos a la salud en el entorno de la asistencia sanitaria recogida en las historias clínicas, sino que en otros muchos ámbitos como el laboral, el asegurador, el deportivo, incluso en el ámbito de las apuestas deportivas puede ser necesario recoger y tratar datos de esta naturaleza, donde las medidas tendentes a la protección de los derechos de su titular deben ser análogas a las referidas para el sector estrictamente sanitario, y se debe ser muy cuidadoso a la hora de respetar los requisitos de legitimación del tratamiento y limitación de finalidades.



TERCERO. Si los datos de adicción al juego tienen la consideración de datos de salud, es necesario tener en cuenta el art. 9 RGPD. El RGPD regula el tratamiento de categorías especiales de datos personales en el art. 9 en un precepto distinto del que dedica al

C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMBQZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

tratamiento de las categorías generales de datos personales –art. 6 RGPD-, distinción que también hacía la Directiva 95/46/CE –arts. 7 y 8- y su transposición al ordenamiento jurídico español, la LOPD –arts. 6 y 7-.

Esto obedece, lógicamente, a que los tratamientos de datos personales relativos a la salud, datos genéticos o relativos a la vida sexual o a las orientaciones sexuales, entre otras categorías especiales de datos personales, suponen una grave injerencia en el derecho a la protección de datos personales y en otros derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, de los que la protección de datos personales es también una garantía institucional.

La ubicación sistemática en preceptos distintos de la regulación del tratamiento de las categorías especiales de datos personales y de las categorías generales de datos personales responde a su distinto régimen jurídico. Esta diferencia se manifiesta en el distinto título de los artículos. Si el artículo 6 del RGPD dedicado a las categorías generales de datos personales lleva por título “Licitud del tratamiento” –existe una cierta presunción de que este tratamiento puede ser lícito-, lo que se corresponde con el art. 7 de la Directiva 95/46/CE, que se titulaba “Principios relativos a la legitimación del tratamiento, el art. 9 RGPD se titula a secas “Tratamientos de categorías especiales de datos personales”, siguiendo también la línea del art. 8 de la Directiva 95/46/CE “Categorías especiales de tratamiento”.

No existe aquí una presunción de legitimidad del tratamiento. De hecho, el primer apartado del art. 9 RGPD establece que “quedan prohibidos el tratamiento” de categorías especiales de datos personales, en la misma medida que lo hacía la Directiva 95/46/CE que establecía que “los Estados miembros prohibirán el tratamiento” de categorías especiales de datos personales –art. 8.1-. Por tanto, existe una presunción en el RGPD que proviene de la Directiva 95/46/CE de que los tratamientos de categorías especiales de datos personales no son conformes a derecho. Se trata de tratamientos sobre los que una sociedad debe estar alerta porque son sospechosos de ser discriminatorios.

No obstante, el RGPD, al igual que hacía la Directiva 95/46/CE, establece que esta prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales “no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes” –art. 9.2-, entre los que se encuentran diez supuestos distintos, que recogen un elenco tasado. La limitación a unos supuestos concretos del tratamiento legítimo de categorías especiales de datos personales es coherente con el principio general de prohibición del tratamiento de estas categorías de datos, modelo que también se encontraba en el art. 8.2 de la Directiva 95/46/CE y que se había trasladado al art. 7 LOPD.

Existen unos supuestos de legitimación del tratamiento específicos para las categorías especiales de datos personales –art. 9 RGPD- distintos de los criterios de licitud del tratamiento dedicados a las categorías generales de datos personales –art. 8 RGPD-, siguiendo también en este punto el criterio de la Directiva 95/46/CE. Lo más importante es que no se incluye entre los supuestos de legitimación del tratamiento de categorías especiales de datos personales ninguna cláusula abierta de las previstas como criterios de licitud del tratamiento para las categorías generales de datos personales. Así, hay que



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQBZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

subrayar la inaplicación para el tratamiento de categorías especiales de datos personales de la cláusula de la satisfacción del interés legítimo del responsable –art. 6.1.f)- o que el tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales –art. 6.1.b)-.

El primer supuesto que legitima el tratamiento de categorías especiales de datos personales es que el interesado haya dado “su consentimiento explícito para el tratamiento de dichos datos personales con uno o más de los fines especificados” –art. 9.2.a)-.

Con respecto a lo indicado, hay que tener en cuenta que el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, que se modifica a través del proyecto normativo sometido a valoración, indica lo siguiente en su exposición de motivos:

“La implantación de los juegos como actividad de ocio para los ciudadanos ha traído consigo en determinadas personas usuarios de los mismos la aparición de adicción incontrolada que afecta tanto a las propias personas que la padecen y que en la mayoría de los casos no tienen la fuerza para tomar la decisión de protegerse a sí mismos, como a los terceros que soportan las consecuencias negativas que se producen desde el punto de vista económico, familiar, laboral y social. Por ello, en respuesta a esa demanda social existente se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas con la finalidad esencial de ser un instrumento a utilizar tanto para la prevención de la adicción al juego como para contribuir a la rehabilitación de las personas afectadas de alteraciones psíquicas por la referida adicción”.

En consonancia con ello, el artículo 3 del citado Reglamento, dedicado a las causas de inscripción en el Registro, previene que se considerarán causas de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, entre otras, “La petición de la persona que solicita su propia inscripción” (art. 3.a) del Reglamento).

Y haciéndose eco de esta realidad de inscripción en el registro mediando solicitud de la propia persona afectada, se plantea ahora, a través de la norma sometida a informe de la Comisión consultiva, una **modificación del artículo 5**.

En concreto, según se indica en el proyecto normativo, el apartado primero del citado art. 5 quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. Las personas que por su voluntad soliciten su inscripción en el Registro podrán formalizarla mediante el modelo oficial aprobado por la Consejería competente en materia de juego”.

Teniendo en cuenta estas apreciaciones, y sin perjuicio de la consideración de la adicción al juego como una categoría especial de datos al ser un dato de salud, puede considerarse que este tipo de tratamientos prevenidos en la norma encuentran su legitimación en el supuesto contenido en la letra a) del apartado segundo del artículo 9 del RGPD, es decir, en la prestación del consentimiento explícito por parte del afectado.



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMBQZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEKYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Así, como se infiere del párrafo transcrito de la Exposición de Motivos del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, la inscripción registral puede depender de un acto volitivo del afectado sustentado en la pretensión de garantizar su patrimonio y el de su familia, amén de contribuir con ello a la superación de una enfermedad.

Esa prestación de consentimiento sí ampararía el tratamiento, incluso en el supuesto en que se revelaran datos de salud, ya que la prohibición de tratamiento de las categorías especiales de datos en base al consentimiento no alcanza a los datos de salud.

A este respecto, se trae a colación el inciso primero del artículo 9.1 de la LOPDGDD, cuando señala que *"A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico"*.

En este sentido, se puede observar que en la enumeración que hace el legislador no incluye a los datos de salud, siendo por lo demás necesario hacer una interpretación restrictiva del precepto al tratarse de una excepción a la regla general contenida en el artículo 9.2.a) del RGPD.

Ello en el supuesto en que los datos se entendieran reveladores de la salud del afectado, y es que la inscripción registral mediando solicitud no debe llevar a inferir necesariamente que el individuo se encuentre aquejado de un problema de ludopatía ya que este hecho no es un requisito para operar la inscripción, de tal modo que la información tratada no habría de entenderse necesariamente reveladora de un dato de salud.

Al margen de lo indicado, el art. 9.2.g) del RGPD establece el supuesto de que "el tratamiento [sea] necesario por razones de un interés público esencial, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado". Esta previsión justifica el tratamiento de categorías especiales de datos personales, específicamente de datos de salud para una actividad no sanitaria cuando existe una habilitación legal como los tratamientos de datos de salud, por ejemplo, para la actividad aseguradora¹, el control de alcoholemia en virtud de la Ley de tráfico y seguridad vial², o para control antidopaje en virtud de la Ley de Medicina Deportiva³. La habilitación legal como supuesto que legitimaba el tratamiento de todas las categorías especiales de datos personales se encontraba también recogido en la Directiva 95/46/CE.

Por tanto, corresponde al órgano administrativo determinar cuál es la habilitación legal que justifica el tratamiento de datos de adicción en el ámbito del juego. Este tratamiento de datos,

1Cfr. la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

2Cfr. el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 6/2014, de 7 de abril y texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

3Cfr. la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJMBQZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sin duda supera el juicio de proporcionalidad, pero tiene que hacerse sobre la base de una habilitación legal.

Hay que señalar que la normativa de salud pública, cuestión a la que hace referencia la exposición de motivos del proyecto de decreto, no es aplicable a este ámbito por lo que no sirve como habilitación la prevista en el art. 9.2.i) RGPD que prevé los tratamientos de categorías especiales de datos personales para finalidad de salud pública. El art. 9.2.i) establece que la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales no será de aplicación cuando “el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional”. El precepto pone algunos ejemplos de los tratamiento para fines de salud pública como protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios. Pero es el Considerando 54 del RGPD el que aclara algo más al definir «salud pública», en los términos del Reglamento (CE) 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo como “todos los elementos relacionados con la salud, concretamente el estado de salud, con inclusión de la morbilidad y la discapacidad, los determinantes que influyen en dicho estado de salud, las necesidades de asistencia sanitaria, los recursos asignados a la asistencia sanitaria, la puesta a disposición de asistencia sanitaria y el acceso universal a ella, así como los gastos y la financiación de la asistencia sanitaria, y las causas de mortalidad”.

Por tanto, el RGPD considera legítimos los tratamientos de categorías especiales de datos personales por razones de interés público en el ámbito de la salud pública⁴. Así, si la previsión contenida en el art. 9.2.h) está destinada a garantizar la asistencia sanitaria como bien individual, la previsión del art. 9.2.i) está destinada a garantizar la salud pública como bien colectivo. El tratamiento de categorías especiales de datos personales, sin el consentimiento del interesado en el ámbito de la salud pública se hace, como señala el art. 9.2.i) del RGPD, por “razones de interés público”. Por ello, como señala el Considerando 54 del RGPD, “este tratamiento de datos relativos a la salud por razones de interés público no debe dar lugar a que terceros, como empresarios, compañías de seguros o entidades bancarias, traten los datos personales con otros fines”, es decir, no puede servir como una habilitación para entidades privadas.

Así, a diferencia de las previsiones contenidas en el art. 9.2.h) y 9.2.j) del RGPD, que habilitan el tratamiento de categorías especiales de datos personales sin consentimiento del interesado en la asistencia sanitaria privada y en la investigación biomédica privada, y a diferencia de la previsión contenida en el art. 9.2.g) del RGPD, que permite los tratamientos de categorías especiales de datos personales por razones de

⁴La ley 41/2002, de 14 de noviembre ya establecía que cuando sea “necesario para la prevención de un riesgo o peligro grave para la salud de la población, las Administraciones sanitarias a las que se refiere la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, podrán acceder a los datos identificativos de los pacientes por razones epidemiológicas o de protección de la salud pública. El acceso habrá de realizarse, en todo caso, por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto, previa motivación por parte de la Administración que solicitase el acceso a los datos” –art. 16.3-.



FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

interés público esencial que llevan a cabo entidades privadas, como las compañías aseguradoras, la previsión del art. 9.2.i) del RGPD va destinada a autoridades públicas o entidades privadas que cumplen competencias administrativas en el ámbito de la salud pública. Por tanto, no es aplicable esta habilitación para el ámbito del control del juego.

CUARTO. El proyecto de Decreto regula el **Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía, lo que supone un tratamiento de datos personales que debe cumplir el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGD).**

Por ello, **se sugiere la adición de un apartado 3 al artículo único del Decreto 410/200, de 24 de octubre la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000**, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, con el siguiente tenor o similar:

"3. En todo caso, el tratamiento de datos de carácter personal llevado a cabo por el Registro se someterá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos".

Así mismo, la Comisión considera conveniente **la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000**, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, adaptando la informatización del Registro, en el sentido de que estará soportado por un sistema informático que dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos. Además, se entiende necesario incluir en el texto expresamente el deber de secreto del personal que acceda al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

En otro orden de cosas, con carácter general se recuerda que el RGPD contiene otras obligaciones del responsable del tratamiento que serían aplicables al responsable del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos. Son esenciales la "responsabilidad del responsable del tratamiento" –art. 24 RGPD- y en el principio de responsabilidad proactiva –art. 5.2 RGPD-. Por ello, el responsable, "teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario" –art. 24- RGPD-.

Así, es necesario cumplir la obligación de **protección de datos personales desde el diseño y por defecto**, teniendo en cuenta la naturaleza, contexto y fines del tratamiento y los riesgos del tratamiento para los derechos y libertades de las personas. Así, el responsable del tratamiento aplicará las medidas apropiadas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento. "Esta obligación se aplicará a la



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMQZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEKYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales medidas garantizarán en particular que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas”.

Debe existir un **registro de las actividades de tratamiento** –art. 30 RGPD, que contenga la información del nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos; los fines del tratamiento; una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales; las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales; cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos; cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.

Es necesario llevar a cabo **una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales** –art. 35 RGPD-, en la medida en que el tratamiento por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entraña un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

Hay que tener en cuenta que en el **Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos** se lleva a cabo un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales, que en ocasiones pueden suponer una evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales y que supone la toma de decisiones que producen efectos jurídicos sobre las personas. Es necesaria **la intervención en este proceso del Delegado de Protección de Datos**, al ser un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos personales y llevarlo a cabo un organismo público –art. 34.1 RGPD-.

Por último, en lo relativo a obligación de establecer un **círculo cerrado de televisión**, hay que estar a las previsiones contenidas en el RGPD y LOPDGDD, en especial en relación con el principio de transparencia e información del tratamiento, que podrá hacerse por capas.

El secretario de la comisión
Amador Martínez Herrera

VºBº
El presidente de la comisión
Manuel Medina Guerrero



C/ Conde de Ibarra, 18 41004 Sevilla. Tel. 955 041 408. Fax 955 548 000

FIRMADO POR	AMADOR MARTINEZ HERRERA	26/05/2020	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmZUF7NGEYUGVJBMBQZP3FCT53F	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

FIRMADO POR	MANUEL MEDINA GUERRERO	26/05/2020	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jmMGKEYU47AHUFND2N9PTM89BZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME CPCUA N.º 17/2020

A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Sevilla, a 2 de junio de 2020

INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Hacienda, Industria y Energía comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al al proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

La aprobación por el Consejo Gobierno de la Junta de Andalucía del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha hecho necesaria la adaptación de la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por dicha modificación legal, y al propio tiempo, desarrollar reglamentariamente determinados aspectos que también se han visto alterados

Según la exposición de motivos “Mediante el presente Decreto se refuerzan en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía .”

Desde el punto de vista de la Salud Pública todo el colectivo ciudadano, y en especial los menores de edad y las personas que se han visto afectadas por algún tipo patología relacionada con el juego, merece especial protección, y por ello se valora la oportunidad de los cambios efectuados en esta dirección en un momento en el que proliferan este tipo de establecimientos.

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de
Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

La actividad del juego conlleva una serie de riesgos de adicción que inciden en la salud de las persona, y por ello requiere de restricciones y de prohibiciones con el objeto de evitar la promoción de conductas que puedan dar lugar a comportamientos de juego desordenado, obsesivo, compulsivo se incluso patológico, con la consiguiente repercusión económica que se genera, junto con todo tipo de problemas sociales.

En consecuencia, y tal y como se recoge en la exposición de motivos, razones razones de interés público, como las relativas a la salud pública justifican el control administrativo e intervención en esta actividad.

SEGUNDA.- Consideración general.

Los datos personales relativos a la adicción al juego deben ser considerados dato de salud, y para el tratamiento de los mismos, deben adoptarse medidas tendentes a la protección de los derechos de su titular de forma análogas a las referidas para el sector sanitario, prestando especial cautela en los requisitos de legitimación del tratamiento y limitación de finalidades.

TERCERA.- Consideración general.

Respecto a la técnica legislativa utilizada, entendemos que no es la más adecuada por cuanto dificulta la comprensión y el estudio de la norma. Por ello recomendamos no hacer un uso recurrente de la misma técnica en futuras adaptaciones de norma.

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de
Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

CUARTA.- Al artículo Sexto.

El proyecto de Decreto regula el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía, lo que supone un tratamiento de datos personales que debe cumplir el RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

En relación con lo anterior, se sugiere la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, adaptando la informatización del Registro, en el sentido de que estará soportado por un sistema informático de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/UE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, es necesario la inclusión del deber de secreto del personal que acceda al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de
Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es



Por lo expuesto, procede y,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha.

**Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de
Andalucía**

Plaza Nueva, 4-1ª planta. 41071 SEVILLA.

Tfnos: 671563285-671564130

www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.csalud@juntadeandalucia.es

ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE EL "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"

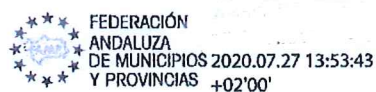
En Sevilla, a 14 de julio de 2020, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, no formula observaciones al citado texto.

Asimismo, se anexan las Observaciones particulares formuladas por D. Ignacio Caraballo Romero, Presidente de la Diputación Provincial de Huelva, y por D. Francisco de la Torre Prados, Alcalde de Málaga, como miembros de este Consejo, y se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera y del Ayuntamiento de Cádiz.”.

LA SECRETARIA GENERAL



Teresa Muela Tudela.

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

D/Dª...Ignacio Caraballo Romero

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número) ADICIONAL ÚNICA			
			Motivos		Transit.	Adicional	Derogat	Final
	X					X		
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
En el Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía se consignarán créditos de al menos un 1% de los ingresos efectivamente recaudados por los Tributos sobre el Juego en el ejercicio anterior, para la financiación de políticas de prevención y tratamiento del juego problemático.								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
Aumentar los recursos destinados a prevención y tratamiento del juego problemático.								

En...HUELVA...a...15..de...JULIO...de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro de Verificación	IV676CASF4PI32HPQMHSFGCS6U	Fecha	22/07/2020 14:02:36
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASF4PI32HPQMHSFGCS6U	Página	1/1



D/Dª...Ignacio Caraballo Romero.....

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE ARTÍCULO 89 ARTICULO 1			AL TEXTO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. APARTADO 2	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
<p>TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla). <i>Art. 89 .</i></p> <p><i>Art.1 No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de ningún salón de juego que se encuentre a menos de un radio de 100 metros de otro abierto.</i></p> <p>2.- A menos de 150 metros de Centros educativos a excepción de centros de adultos.</p> <p>No menciona nada con respecto a la distancia a la que debieran estar ubicados con respecto a parques públicos , plazas o recintos frecuentados por jóvenes (p. ej el centro juvenil de San Bartolomé tiene ubicado un salón de juego justo enfrente , y fue instalado posteriormente)</p>									

En.....HUELVAa... 15.de.....JULIO.....de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro de Verificación	IV676CASF5GSLVPJSJVUEUDWGM	Fecha	22/07/2020 14:02:39
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASF5GSLVPJSJVUEUDWGM	Página	1/1



D/Dª...Ignacio Carballo Romero....

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE ARTÍCULO 35			AL TEXTO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. APARTADO 2	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
<p>TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla). <i>Art. Tercero . Modificación del Reglamento de máquinas Recreativas y de Azar de salones de juego y del registro de empresas de juego de la Comunidad Autónoma Andaluza aprobado por Decreto 250/2005 de 22 de Noviembre.</i></p> <p>Art. 108 apartado 4.</p> <p>Se podrán habilitar otras zonas de acceso restringido de juego , en terrazas o dependencias al aire libre dentro de las instalaciones del salón de juego</p> <p>...</p> <p>En tal caso , las zonas deberán estar aisladas y no ser visibles su interior desde la vía pública o desde los locales de libre acceso del público en el edificio en el que se encuentre situado el salón de juego...</p> <p>¿ Y qué ocurre con los que ofrecen servicio de cafetería o tapas y desde la terraza se puede observar el salón de juego ?</p> <p>En ese espacio se sientan familias , cómo se va a regular este asunto ?</p>									


En.....HUELVAa 15 de.....JULIO.....de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro de Verificación	IV676CASEBF7JKHZ6YXNCQJ7G4	Fecha	22/07/2020 14:02:33
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASEBF7JKHZ6YXNCQJ7G4	Página	1/1



D/Dª...Ignacio Caraballo Romero

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”									
ENMIENDA DE (Señale con X) AL TEXTO QUE SE INDICA									
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
LIMITACIÓN O REGULACIÓN DEL NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRÁCTICA DE JUEGO O APUESTAS UBICADOS EN EL MISMO TÉRMINO MUNICIPAL ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEMOGRÁFICAS DEL MUNICIPIO, PUDIÉNDOSE INSTALAR UN ESTABLECIMIENTO POR CADA X HABITANTES.									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS CON ESTA ACTIVIDAD EN LOS MUNICIPIOS COMO UNA ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN (CONTROL DE LA OFERTA) DE LAS CONDUCTAS RELACIONADAS CON LA ADICCIÓN AL JUEGO Y A LAS APUESTAS									
Hoja enmdas-CAGLL-1									

En...HUELVA...a...15.de...JULIO.....de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

A mi entender es algo que no figura por lo que entiendo que se añade.

En cuánto a dónde, entiendo que aquí:

Código Seguro de Verificación	IV676CASEF455RBNUZH6Z3AAU	Fecha	22/07/2020 14:02:40
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASEF455RBNUZH6Z3AAU	Página	1/2



Artículo tercero. Modificación del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

o aquí:

Artículo sexto. Modificación del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

Código Seguro de Verificación	IV676CASEF455RBNUZH6Z3AAU	Fecha	22/07/2020 14:02:40
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASEF455RBNUZH6Z3AAU	Página	2/2



D/Dª...Ignacio Caraballo Romero....

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”

ENMIENDA DE ARTÍCULO 35			AL TEXTO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr. APARTADO 2	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

Art.35.- Inclusión en el registro de interdicciones de acceso.

2.- Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere este artículo, así como las que se produzcan en los casos previstos en los párrafos b)c)y d) del art.33.1, del presente reglamento, serán comunicadas de inmediato, mediante... a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas... previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá incluir su inclusión en el Registro..

Así como dará parte a las FFCCSS de su localidad para que en coordinación con los SS.SS se establezca un protocolo de atención psicosocial inmediata.

Los apartados 2 y 3 del art. 106 quedan redactados ..

2) Son infracciones muy graves las tipificadas en el art. 28 de la ley 2/1986 de 19 de Abril, y en particular ...

De los 22 apartados que enuncia en ninguno incorpora “ el permitir el acceso a menores de 18 años, o personas con adicción al juego , los cuales para mí son considerados como infracciones muy graves que debieran estar contempladas en este apartado.

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Código Seguro de Verificación	IV676CASEHWSVO72SLYMCUPE5Y	Fecha	22/07/2020 14:02:31
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASEHWSVO72SLYMCUPE5Y	Página	1/2



SE HACE PRECISO INCORPORAR MEDIDAS COORDINADAS DE PREVENCIÓN A NIVEL LOCAL – NO SE ESTÁ CONTANDO CON LOS SS. SS MUNICIPALES Y LAS FF.CC.SS IMPRESCINDIBLES EN ESTA TAREA .

En.....HUELVAa.....15.de.....JULIO.....de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro de Verificación	IV676CASEHWSVO72SLYMCUPE5Y	Fecha	22/07/2020 14:02:31
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASEHWSVO72SLYMCUPE5Y	Página	2/2



D/Dª...Ignacio Caraballo Romero

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

ENMIENDA DE ARTÍCULO 29.1)										AL TEXTO QUE SE INDICA			
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr. 1 APARATADO D	Disposición (número)								
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final					
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).													
<p>2.-En el art. 29.1</p> <p>1) La entrada a todas las dependencias del establecimiento del casino de juego queda prohibida a ...</p> <p>Añadir.- así como a todos los establecimientos de hostelería que dispongan de licencias para máquinas tragaperras.</p> <p>d) Las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de control de Interdicciones de acceso para tener prohibido la entrada en las salas de juego de los casinos y el acceso a las máquinas tragaperras expuestas en algunos establecimientos hosteleros.</p>													
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)													
<p>Entiendo que la propia comunidad debe velar por las personas que padecen la adicción al juego y en este caso se pone el acento en las casas de apuestas o casinos , pero no olvidemos que en municipios pequeños , en su gran mayoría ni siquiera disponen de ellos , pero sí disponen en todos de pequeños bares o restaurantes que contienen máquinas tragaperras que les es fácil acceder a ellas , incluso a menores , que aún teniendo prohibida la entrada , hemos observado que acceden con gran facilidad.</p>													

Código Seguro de Verificación	IV676CASFZBYUTW7UAQSGE7GE	Fecha	22/07/2020 14:02:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASFZBYUTW7UAQSGE7GE	Página	1/2



En.....HUELVA.....a 15 de.....Julio..de 2020
UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro de Verificación	IV676CASFZBYUTW7UAQSGE7GE	Fecha	22/07/2020 14:02:37
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASFZBYUTW7UAQSGE7GE	Página	2/2



D/Dª...Ignacio Caraballo Romero...

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”									
ENMIENDA DE ARTÍCULO 2 APARTADO 2)			AL TEXTO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart. Letr. Párr. APARTADO 2	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
<p>En el Art. 2 Apartado 2</p> <p>Quando dice ...; Asimismo , en las fachadas o en los parámetros exteriores de los establecimientos de casinos de juego o <u>de cualquier servicio de hostelería que contengan máquinas tragaperras</u> no se podrá adosar o colocar cartelería o cualquier otro soporte con o sin imágenes, a través de los cuales se difundan mensajes o representaciones de juego o de las apuestas , y en su defecto deberán incluir mensajes de corte preventivo (p.ej. “Apuesta por tu salud. Jugar puede conllevar secuelas importantes en tu vida ..”</p> <p>Mensajes que al igual que se introducen en el tabaco permitan al consumidor del producto que se pare a reflexionar sobre esas posibles consecuencias.</p> <p>En el decreto-ley tampoco especifica claramente qué va a suceder con aquellos salones que ya tienen este tipo de publicidad instalada (tiempos, plazos, protocolo...para su retirada).</p>									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
Es imprescindible introducir elementos de sensibilización a nivel local . Pareciera que la responsabilidad de jugar es únicamente del jugador y realmente no se toman en serio las campañas preventivas y las actividades a nivel educativo sobre la prevención de estas adicciones.									

Código Seguro de Verificación	IV676CASEE4PZKG5SMQ54TRP4U	Fecha	22/07/2020 14:02:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASEE4PZKG5SMQ54TRP4U	Página	1/2



En...HUELVAa....15.de...JULIO.....de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro de Verificación	IV676CASEE4PZKG5SMQ54TRP4U	Fecha	22/07/2020 14:02:34
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASEE4PZKG5SMQ54TRP4U	Página	2/2



D/Dª...Ignacio Caraballo Romero

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO QUE SE INDICA (final página 3, principio pan 4)					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic.	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
			Motivos		Transit.	Adicional	Derogat	Final
		X	X					
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
<p>Es evidente que la promoción y la publicidad indirecta de los juegos y apuestas se puede realizar a través de diferentes soportes y mediante la utilización de otros variados métodos subliminales. No se puede negar que la publicidad de los juegos y apuestas tiene una clara influencia en las conductas personales de determinados segmentos de la ciudadanía, especialmente en el ámbito infantil y juvenil así como en aquellas personas afectadas por la práctica compulsiva del juego y las apuestas. Es por ello, que como medida de prevención y protección dirigida a estas personas se establece reglamentariamente la prohibición de adosar en los paramentos exteriores de los establecimientos de juego y apuestas cartelería o cualquier otro soporte, con o sin imágenes, que difundan mensajes o representaciones de los juegos o de las apuestas, así como de personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas.</p> <p>Así mismo se procederá a la creación de una comisión provincial de seguimiento de casos de menores por la especial vulnerabilidad de este grupo de población ante el fenómeno del juego y las apuestas. De forma que puedan articularse las herramientas necesarias para realizar una valoración y seguimiento de la situación de ese menor, y en su caso, proporcionarle la debida atención reeducativa o tratamiento si éste fuera el caso. Para ello, además, se establece que el importe de la sanción correspondiente a la infracción causada por la presencia del menor en el establecimiento, pase a las arcas del consistorio que así lo conviene, engrosando el presupuesto destinado a prevención de adicciones en el municipio.</p>								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								

Código Seguro de Verificación	IV676CASFYMZ76H2W4Y5J4T7E4	Fecha	22/07/2020 14:02:29
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASFYMZ76H2W4Y5J4T7E4	Página	1/2



Por la especial vulnerabilidad de la población menor de edad, es interesante crear una comisión de seguimiento de casos de menores, y llevar un particular control. Se ha regulado la parte punitiva, pero no se habla de qué hacer con los niños que juegan, eso no se desarrolla. Si se localiza a un menor en un establecimiento, además de la sanción para el local, debe ponerse en conocimiento también de la familia y de Servicios Sociales y/o CPD, y garantizar que se haga una valoración individualizada de la situación de ese menor. Y, aún mejor sería, que el importe de la sanción fuera a parar a servicios que trabajan reeducativamente con el menor, por ejemplo al propio Ayuntamiento para reforzar la prevención de adicciones a nivel local.

En a 15. de Julio de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro de Verificación	IV676CASFYMZ76H2W4Y5J4T7E4	Fecha	22/07/2020 14:02:29
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASFYMZ76H2W4Y5J4T7E4	Página	2/2



D/Dª...Ignacio Caraballo Romero.

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”								
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO QUE SE INDICA (Página 3)					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat	Final
	X		X					
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).								
También se adoptan nuevas medidas de prevención del juego en personas menores de edad, estableciendo un régimen de distancias mínimas respecto de los accesos de centros educativos de enseñanza reglada no universitaria. En tal sentido, se modifica el artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose para los salones de juego de nueva apertura una distancia mínima de ciento cincuenta metros radiales respecto de los accesos de entrada a los referidos centros docentes. Respecto a los establecimientos ya autorizados se establecerá un plazo razonable de tiempo para que cambien la ubicación del local, o si esto no fuera posible se produciría el cambio de actividad con el objetivo de primar el interés de los menores de edad.								
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)								
La elaboración de este proyecto supone el reconocimiento de la necesidad de tomar las medidas necesarias para proteger a la población más vulnerable, como es la de menores de edad. Que los establecimientos ya abiertos y próximos a los Centros Educativos no universitarios puedan continuar con su actividad, es incongruente y no resuelve el problema que genera y por el que este Decreto se elabora.								

En...Huelva...a...15..de...Julio...de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro de Verificación	IV676CASEAB736PYWAOAFXBCY	Fecha	22/07/2020 14:02:28
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	IGNACIO CARABALLO ROMERO		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV676CASEAB736PYWAOAFXBCY	Página	1/1





FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D. José María González Santos

Como miembro de la Comisión de Consumo y Comercio de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”

ENMIENDA DE (Señale con X)		AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X			Art. 89				

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

«Artículo 89. Prohibición de instalación y funcionamiento. 1. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de ningún salón de juego que se encuentre a menos de un radio de **doscientos cincuenta** metros de otro abierto o cuya solicitud de autorización de instalación se haya presentado ante el órgano provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de juego y apuestas con anterioridad.

2. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de un radio de **quinientos** metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas, **culturales y deportivos**. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o normativa que la sustituya.»

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

Las consecuencias en salud y sociales del trastorno del juego no afectan solo a la persona que lo sufre, sino que también tienen un impacto en su entorno más cercano y en su comunidad.

De igual manera que en el trastorno por uso de sustancias, diferentes estudios han documentado una amplia gama de factores de riesgo en relación al trastorno del juego.

Se estima que el trastorno del juego es entre dos y cuatro veces más frecuente en jóvenes entre 12 y 17 años, con un riesgo añadido en estos adolescentes del 10 – 14% de desarrollar juego patológico en la vida adulta (Torrens, Farré & Tirado, 2016).



FEDERACION
ANDALUZA
DE MUNICIPIOS
Y PROVINCIAS

D/Dña. FRANCISCA HERRADOR COSANO

Como miembro de la Comisión de Consumo y Comercio de la FAMP, propone la siguiente enmienda:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”

ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO ARTICULADO QUE SE INDICA					
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)			
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final
	X	X		Art.89. Apart.2				

TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).

2. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de un radio de doscientos cincuenta metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, así como de zonas delimitadas específicamente como zonas infantiles o juveniles (pistas juveniles).

JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)

- Considero que ciento cincuenta metros de distancia con respecto a los accesos de entrada de los centros de educación, son manifiestamente insuficientes, ya que los centros educativos suelen ubicarse en las zonas neurálgicas de las localidades, por tanto estamos asumiendo que se ubiquen en zonas de mucho tránsito.
- La extensión a zonas infantiles y juveniles (pistas deportivas), se argumenta con los mismo motivos que los centros educativos.

En Aguilar de la Frontera a 12 de Junio de 2020

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

D/Dª Francisco de la Torre Prados

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:


"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA"									
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art.Apart.Letr.Párr.	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
		X		X					
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
<p>Contemplar la posibilidad, en los casos de "clausura preventiva", de incluir la medida cautelar establecida en el artículo 39. 5 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de prevención y asistencia en materia de drogas, que dice textualmente:</p> <p>5. Sin perjuicio de las sanciones principales o accesorias que en cada caso procedan, por parte del órgano competente podrá adoptarse como medida provisional la suspensión temporal de las licencias o la clausura preventiva de los establecimientos donde se hayan cometido los ilícitos administrativos objeto de la presente Ley cuando el procedimiento sancionador hubiere sido iniciado por la comisión de infracciones graves o muy graves, a fin de evitar su reiteración o en casos de grave repercusión social.</p> <p>Los agentes de la autoridad, durante el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, podrán adoptar tales medidas en los supuestos del párrafo anterior, las cuales deberán ser confirmadas o levantadas en un plazo máximo de 72 horas, así como en el acuerdo de iniciación del proceso sancionador.</p> <p>En cualquier caso, la decisión al respecto de dicho agente de la autoridad será puesta inmediatamente en conocimiento de la autoridad administrativa competente a efectos de su control.</p>									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
<p>Se considera oportuno incluir dicha medida cautelar para que exista una coordinación acorde con la Ley de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas.</p>									

En Málaga a fecha de la firma electrónica

UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación	NfuV4xw7b286zo132VpIcA==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Francisco de la Torre Prados	Firmado	15/07/2020 14:53:25	
Observaciones		Página	1/1	
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/NfuV4xw7b286zo132VpIcA==			

CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

D/Dª Francisco de la Torre Prados

Como miembro del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales,
propone la siguiente enmienda:


“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA”									
ENMIENDA DE (Señale con X)			AL TEXTO QUE SE INDICA						
SUPR	MODIF	ADIC	Exposic. Motivos	Art. Apart. Letr. Párr.	Disposición (número)				
					Transit.	Adicional	Derogat.	Final	
		X		X					
TEXTO DE LA ENMIENDA (Señalar la modificación en negrilla).									
Añadir la palabra “permanencia” en aquellos artículos que hablan de “entrada” o “permitir el acceso” en locales de juego.									
JUSTIFICACION (Imprescindible para la toma en consideración de la enmienda)									
Se especifica tal circunstancia para despejar dudas en los posibles casos que se puedan dar, ya que, ante una inspección o seguimiento por parte de Policía Local, quedaría acreditada la infracción cometida.									

En Málaga a fecha de la firma electrónica
UTILICE UNA HOJA PARA CADA ENMIENDA.

Firma de la persona proponente:

Sello de la Corporación

Código Seguro De Verificación	KnFTXq0o5vZjU7Ai/kmU8Q==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Francisco de la Torre Prados	Firmado	15/07/2020 14:53:24
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://valida.malaga.eu/verifirma/code/KnFTXq0o5vZjU7Ai/kmU8Q==		



VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES ALEGACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego ha realizado un estudio de cada una de las observaciones formuladas al proyecto de Decreto por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, por la Consejería de Educación y Deporte, por la Intervención General, por la Secretaría General de Administración Pública, por la Dirección General de Presupuestos, por la Secretaría General de Industria y la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía y por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia de Cádiz.

Asimismo, se ha realizado el estudio de las alegaciones formuladas al proyecto de Decreto por las asociaciones empresariales “Club de Convergentes”, “Federación Andaluza de Asociaciones de Máquinas Recreativas, Salones y Ocio”(en adelante, ANMARE), por la “Asociación Andaluza de Salones de Juego, Recreativos y de Ocio” (en adelante, ANDESA), por la “Asociación Andaluza de Comercializadores y Distribuidores de Máquinas Recreativas” (en adelante, ACODISA), por la “Asociación de Empresarios de Bingo” (en adelante, ASAEBIN), por la “Asociación Andaluza de Pequeñas y Medianas Empresas de Bingos Andaluces” (en adelante, ASOBING), por la “Asociación Empresarial Española de Casinos de Juego” y por las empresas de juego “Grupo Orenes, S.L.”, “ZITRO Factory, S.L.”, “Admiral Entertainment, S.L.” y “CODERE Apuestas Andalucía, S.A.”, “Casino de Monachil, S.A.”, “Admiral Casinos, S.A.”, “Gran Casino Aljarafe, S.A.” y “Casino Nueva Andalucía Marbella, S.A.”.

Tras la valoración de cada una de las observaciones y alegaciones formuladas al proyecto de Decreto, esta Dirección General manifiesta y expone lo siguiente:



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 1/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

I. CUESTIONES PRELIMINARES ALEGADAS AL PROYECTO DE DECRETO.

<p>CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.</p>	<p>Le empresa "Codere Apuestas Andalucía, S.A." manifiesta que dada la situación de emergencia sanitaria provocada por la pandemia mundial del COVID-19 que desembocó en la declaración del Estado de alarma por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, afectando a todo el territorio nacional, en concreto la suspensión y cierre establecida en su Anexo, de los establecimientos de hostelería, restauración, bares, cafeterías y asimilables así como todos los establecimientos de juego; casinos, colectivos de juego y azar, salones de juego y recreativos, locales específicos de apuestas, teniendo como consecuencia la total paralización de las empresas operadoras de juego y apuestas durante el tiempo que se mantenga el Estado de alarma y la nula obtención de rendimientos económicos, lleva a la situación en que los efectos económicos del COVID-19 están siendo y serán dramáticos y devastadores por lo que instamos a la Consejería competente en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía a que se paralice durante 1 AÑO cualquier otro Proyecto de reforma o redacción de normativa referente a juego, ya que se hace absolutamente imprescindible poder valorar, con el debido transcurso de los meses el impacto económico y laboral que el COVID-19 tendrá en la actividad empresarial. Consideramos, y estando de acuerdo con las propuestas realizadas en esta fase de alegaciones al texto del futuro Decreto que modificará el Reglamento de máquinas y salones, que cualquier otra propuesta legislativa debe ser paralizada, con el objetivo de sopesar, post Estado de alarma y durante un tiempo determinado, las consecuencias económicas y la viabilidad para el sector del juego y las apuestas.</p>
--	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta de paralización por un año de cualquier proyecto de norma en materia de juego, habida cuenta que como consecuencia de de la crisis sanitaria de COVID19 ya se paralizó el procedimiento de elaboración de la presente norma desde la entrada en vigor del Real Decreto ley 463/2020, de 14 de marzo y porque, a mayor abundamiento, las modificaciones de los aspectos reglamentarios que en el proyecto se incluyen vienen exigidas, precisamente, por urgencia que quedó acreditada ante el Parlamento de Andalucía en la convalidación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, también se traslada dicha urgencia a la tramitación de este necesario proyecto de norma de desarrollo del indicado Decreto-ley, lo que impide sin género de dudas acoger la alegación de paralización en la tramitación del mismo formulada por la mencionada entidad mercantil.

<p>CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.</p>	<p>A su vez, manifiesta que en relación con lo establecido en el Decreto Ley 14/2020 de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior de la Junta de Andalucía, en su artículo 3 que dice " se aplicará una bonificación del 100% de la cuota trimestral de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar a que se refiere el artículo 43.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto legislativo 1/2018, de 19 de junio, devengada entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020.» también se aplique dicha bonificación del 50% de la tasa fiscal</p>
--	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
 Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 2/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	correspondiente al 3º y 4º trimestre de 2020 y una bonificación del 25% del primer trimestre de 2021 todo ello con la finalidad de ayudar a la rehabilitación del sector de hostelería dado que de todos es sabido que por parte de la población el ocio y más concretamente el sector de juego conllevará una recuperación lenta y gravosa, además este ajuste fiscal es totalmente necesario al ser la tasa de importe fijo.
--	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta formulada por la entidad CODERE APUESTAS DE ANDALUCÍA, S.A., dado que al tener la misma un contenido netamente fiscal o tributario, no cabe acogerla ni acordar su inclusión en este proyecto por cuanto éste tan solo se limita a modificar determinados aspectos reglamentarios y administrativos en materia de juego y apuestas sin ninguna repercusión en los tributos de esta materia.

ASOBING, GRUPO ORENES, S.L. Y ZITRO FACTORY	Proponen que se regule y contemple en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar que la máquina de tipo B.4 pueda ser igualmente "multipuesto". A tal fin, se debería de contemplar en el artículo 20.1.c) del Reglamento de Máquinas esta posibilidad, así como en el artículo 20.3 del Reglamento. En este sentido, también se propone modificar el Catálogo de Juego y Apuestas, para incorporar la máquina B.4 Multipuesto en el epígrafe de máquinas recreativas y de azar del mismo.
---	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las alegaciones formuladas por la asociación de empresarios de bingo, ASOBING, por el Grupo Orenes, S.L. y por la empresa fabricante Zitro Factory, S.L.U., y en consecuencia de ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 20.1.c), se modifica el artículo 20.3 y los apartados b) y c) del artículo 84 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 85.2 del Reglamento con las siguientes redacciones:

1.- Artículo 20.1.c):

«c) Máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo, entendiéndose por tales aquellas máquinas de tipo «B» que, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas establecidas en este Reglamento y por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, eventualmente otorguen premios en dinero superiores a los de las máquinas de tipo «B.1» y «B.3», en proporción a lo apostado por el conjunto de personas usuarias o de acuerdo con el programa de premios previamente establecido. Este tipo de máquinas sólo podrá incorporar electrónicamente juegos similares a los practicados mediante cartones dentro de las salas de bingo autorizadas. Asimismo podrán contar con un dispositivo que permita la opción de una bola extra, pudiéndose arriesgar por la persona usuaria a su voluntad la cantidad de créditos existentes en la máquina o introducir dinero adicional para su compra. Esta opción estará permitida siempre que no se altere el porcentaje de devolución en premios, ni se supere el premio máximo establecido para este tipo de máquinas y que se informe del coste de cada bola extra a la persona usuaria.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 3/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No obstante lo anterior, se podrán también homologar como máquinas de tipo «B.4», aquéllas que incorporen la posibilidad de participación en la misma de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas y condiciones exigibles para las máquinas multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.»

2.- Artículo 20.3:

«3. A los efectos del presente Reglamento, se entienden por máquinas multipuesto de tipo «B.1», «B.3» o «B.4» aquéllas sujetas a la cuota general de tasa fiscal que, reuniendo las características técnicas de éstas y conformando un solo mueble, permiten la participación de más de una persona jugadora, de forma independiente, conjunta o simultáneamente entre ellas. No obstante, las máquinas de tipo «B.3» o «B.4» multipuesto podrán estar diseñadas de forma que cada puesto de jugador pueda ser separado del mueble que la conforma sin que los mismos puedan funcionar autónomamente como máquina de juego aislada e independiente.»

3.- Artículo 84.b) y c):

«b) En las salas de bingo se podrán instalar máquinas recreativas de tipo «B.1», «B.3»,«B.4», sean estas individuales o multipuesto, de conformidad con su respectiva homologación e inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La instalación en salas de bingo de las máquinas de tipo «B.4», sean individuales o multipuesto, no podrán superar el límite máximo de dieciocho puestos para personas usuarias de las mismas por establecimiento.»

c) En los salones de juego se podrán instalar máquinas de los tipos «B.1», «B.3» y «B.4», sean estas individuales o multipuesto, de conformidad con su respectiva homologación e inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

Pág. 4 de 52

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 4/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La instalación en los salones de juego de las máquinas de tipo «B.4», sean individuales o multipuesto, no podrán superar el límite máximo de cinco puestos para personas usuarias de las mismas por establecimiento.»

4.- Artículo 85.2.

«2. En los salones de juego el número mínimo de máquinas a instalar será de diez máquinas de tipo «B.1», «B.3» o «B.4», sujetas a la cuota general de tasa fiscal, y el número máximo estará determinado en la autorización de instalación y de funcionamiento. Asimismo, en los salones de juego se podrá autorizar la instalación de máquinas recreativas explotadas por otra empresa operadora, además de las explotadas por la titular de este tipo de establecimiento. En tales casos, no serán de aplicación las previsiones del presente Reglamento establecidas para el régimen de instalación de máquinas recreativas en establecimientos de hostelería.

En los salones de juego El número de total de puestos de juego en máquinas B.4, individuales o multipuesto, no podrán superar en ningún caso el límite máximo de cinco puestos.»

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE	Se propone que se debería regular más el juego en línea y su relación con el deporte y la publicidad.
-----------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Consejería de Educación y Deporte por cuanto dichas materias corresponde a la competencia del Estado en materia de juego y apuestas, conforme al ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Como cuestión general, manifiesta que a raíz de la obligación de las personas jurídicas para relacionarse con las AA PP de manera electrónica, se deberían adaptar en los Reglamentos la obligación de aportar varios ejemplares de documentación en las solicitudes que se presenten por las empresas, al objeto de la simplificación y eliminación de trabas en los procedimientos administrativos.
ACODISA	Por ello, solicitamos se aproveche esta disposición para modificar el Reglamento, bien en los artículos que regulan estos trámites, o bien disponiendo con carácter general que en los casos de tramitación telemática, se presentarán escaneados todos los documentos quedando los originales a disposición de la Administración para su aportación, cuando sean requeridos para ello, y que se entenderá compulsada la firma cuando sea la propia empresa firmante la que presente de forma electrónica los documentos. En cuanto a los requisitos de aportar documentos originales, nos referimos a la necesidad de modificar

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 5/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	los artículos: 55; 58; 61; 62; 64; 66; 68; 69; 75; 93; 95; 96; 97 y 98. En lo referido a la necesidad de compulsión de firma de la empresa de juego solicitante, nos referimos a los artículos: 51; 55 y 68.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	En cuanto al cómputo del plazo para adoptar y notificar la resolución de procedimientos iniciados por la solicitud de la entidad interesada se deberían adaptar los Reglamentos en el sentido de que el plazo se computará desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 21.3º.b) de la Ley 39/2019, de 1 de octubre, y 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre).

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones y alegaciones formuladas respectivamente por la Secretaría General de Administración Pública y la asociación de empresas comercializadoras ACODISA. En tal sentido, se ha de significar que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de Orden por la que se establecerá el sistema de acreditación del cumplimiento de los requisitos documentales de los procedimientos administrativos en materia de juego y apuestas sometidos a tramitación telemática.

La precitada Orden se aprobará por la Consejería de Hacienda, Industria y Energía con base a la habilitación expresa para ello recogida, tanto en la disposición adicional primera del Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como en la disposición final segunda del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Manifiesta que las menciones que se realizan en los Reglamentos de Juego a "la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía", sería conveniente hacer referencia a la "Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas", u otra expresión similar.
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública, por cuanto, en materia de juego y apuestas, la Delegación competente en la provincia es la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, dependiente actualmente de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, y a la que se encuentra adscrita la Secretaría General Provincial de Hacienda, Industria y Energía, y el Servicio del Juego y de Espectáculos Públicos encargado de la gestión administrativa en materia de juego y apuestas, entre otras funciones.

ACODISA	Se debería de regular o aclarar la posibilidad de poder canjear máquinas de distintos puestos. Consideramos que no sería necesario modificar el texto del artículo 60.1, ya que se trata solo de un criterio de interpretación, pero si se estima necesaria la modificación, proponemos que el artículo 60.1 quedaría redactado de la siguiente forma: "1. Durante la vigencia de la
---------	--

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 6/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	autorización de explotación su empresa titular podrá solicitar la autorización del canje de la máquina amparada por ésta por otra sin autorizar cuyo modelo se encuentre previamente homologado e inscrito, cualquiera que sea el número de puesto de jugadores”.
--	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la asociación de empresas comercializadoras, dado que, tratándose de una cuestión que se enmarca dentro del terreno interpretativo de las normas por parte de esta Administración, no se considera necesario modificar el artículo 60.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones de juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía

II. OBSERVACIONES FORMULADAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

INTERVENCIÓN GENERAL	Respecto de párrafo sexto manifiesta que en este párrafo solo se mencionan tres de los seis principios de buena regulación normativa, dado que se omiten el de seguridad jurídica, la transparencia y la eficiencia, y que deberían justificarse cada uno de ellos y no solo enunciarse.
----------------------	--

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Intervención General, y en consecuencia el párrafo sexto de la exposición de motivos, queda redactado de la siguiente forma:

«Así pues, en este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En tal sentido, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido, como de ello se ha dejado constancia anteriormente, así como de los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Seguridad jurídica que se acredita por cuanto la presente norma se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida en la disposición adicional segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en desarrollo de la misma dotando a la ciudadanía y a las empresas y marco reglamentario estructurado y claro. También en la elaboración de la presente norma se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, dado que tanto el texto del proyecto y su documentación adicional, como el trámite de información pública para alegaciones al mismo, ha sido publicado en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Por último, también se ha dado cumplimiento al principio de eficiencia, dado que para lograr los objetivos de garantizar mayor protección a colectivos de la ciudadanía más proclives al

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 7/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

juego problemático y protección de las personas menores de edad, se prioriza la adopción de medidas reglamentarias que doten de mayor eficacia al control de acceso que obligatoriamente deben tener todos los establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.»

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Existe una errata en décimo párrafo de la exposición de motivos, debiendo corregirse en el sentido siguiente: <i>“Por imperiosas razones de salud, estas medidas de control también garantizarán que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas o autoprohibidas en el indicado Registro de Control e Interdicciones de acceso, NO puedan entrar en cualquier tipo de establecimiento...”</i>
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Intervención General, y en consecuencia el párrafo décimo de la exposición de motivos, queda redactado de la siguiente forma:

«Por imperiosas razones de salud, estas medidas de control también garantizarán que personas afectadas por el juego problemático y que se encuentren prohibidas o autoprohibidas en el indicado Registro de Control e Interdicciones de acceso, no puedan entrar en cualquier tipo de establecimiento de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aun cuando en éstos no participen en su práctica estas personas o, en su caso, permanezcan en zonas o áreas del local destinadas a servicios complementarios en los que no se desarrollen actividades de juegos o de apuestas. A tal fin, los controles de admisión de las personas deberán establecerse en los accesos del establecimiento de juego de forma que se impida que desde el exterior del mismo puedan acceder las personas que lo tengan prohibido por cualquier motivo.»

III. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO PRIMERO

Modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo.

1.- Modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA, CASINO DE MONACHIL, S.A.; ADMIRAL CASINOS, S.A.; GRAN CASINO DEL ALJARAFE, S.A.; CASINO	Estiman más acertado el modo en que el propio proyecto normativo modifica - apartado tres de su artículo cuarto- el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en concreto la letra d) del artículo del 32.1º
--	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 8/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

NUEVA ANDALUCÍA MARBELLA, S.A.; ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE CASINOS DE JUEGO;	del Decreto 65/2008, de 26 de febrero.
--	--

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones y alegaciones formuladas respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego, y en su consecuencia el primer párrafo del mismo queda redactado de la siguiente forma:

«1. La entrada a todas las dependencias con juegos o con apuestas del establecimiento está prohibida a:»

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Proponen que al final del Artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego, tras la relación de personas que tienen prohibida la entrada, se sugiere agregar esto: <i>"En la zona de recepción del casino, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma indubitable, se advierta de los casos en los que se veda la entrada, con referencia al artículo y norma que lo ordenan"</i> . Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que el acceso indebido de personas menores, aunque no sólo de ellas, se reduzca, obrando como un factor de desaceleración sobre el número de nuevas mujeres menores que pasen a sufrir ludopatía, dada la aceleración observada en el número de casos de mujeres de edad temprana que contraen esta enfermedad.
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por considerarse innecesaria, habida cuenta que corresponde a los servicios de control de acceso de los casinos de juego impedir de forma absoluta la entrada a los mismos de las personas relacionadas en el artículo 29.1, sin que ningún tipo de cartel informativo sea necesario para que los responsables de estos servicios de control de admisión cumplan estrictamente con lo preceptuado en este precepto reglamentario. En todo caso, son los propios casinos de juego los que proporcionan en estas zonas folletos y tripticos en los que se recogen tanto las reglas de los juegos de casino como las normas establecidas a estos efectos por el propio Reglamento.

2.- Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	La comunicación prevista en estos apartados debe hacerse obligatoriamente de manera electrónica a través de un formulario normalizado. Asimismo, se insta a que se modifiquen varios términos empleados en la nueva redacción. De una parte para que en lugar de "se ordenará la iniciación del oportuno expediente", se aluda a "se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento" (véase el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Y de otra, para que en lugar de "la empresa titular de la Sala", indique "la empresa titular del Casino".
-------------------------	---

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 9/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública, y en su consecuencia la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 31 queda redactada de la siguiente forma:

«2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere el apartado anterior, así como las que se produzcan en los casos previstos en las letras b) y c) del artículo 29 del presente Reglamento serán comunicadas de manera electrónica, a través de formulario normalizado, en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de Acceso.

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al casino fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular del casino de juego.»

3.- Modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone, respecto de la letra l) del apartado 3 que se añada y se complete este subapartado con la redacción siguiente: "Asimismo, no llevar un registro por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente".
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género por cuanto es contraria a la reducción de cargas y trabas administrativas al imponerse a las empresas la obligación y, en su caso, imposición de sanciones, por la gestión de un registro de clientes en modo alguno previsto siquiera en una norma con rango legal. Además de incrementar la carga burocrática para las empresas, también es de todo punto necesario desde el punto de vista de género dado que en la estadística oficial del juego privado de Andalucía ya se recoge la

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 10/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

desagregación por género de las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de acceso a los establecimientos de juego, y si solo se propone a los puros efectos prospectivos, existen otros métodos para elaborar estudios estadísticos de género respecto de clientes de casinos de juego sin que supongan una obligación para las empresas titulares de estos, a las que incluso se propone el establecimiento de sanciones para el caso que no gestionen un registro que no impone la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía a las empresas.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	Se propone que se añada en el apartado 4 del artículo 55, una nueva letra j), pasando la antigua j) a ser la nueva letra k) y así sucesivamente, con esta redacción u otra similar: <i>"No colocar en lugar visible un cartel que informe sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 29.1 del presente Reglamento"</i> .
------------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza esta propuesta de la Unidad de Igualdad de Género, dado que al haberse rechazado igualmente la propuesta que formuló esta Unidad respecto del artículo 29.1 no tiene razón de ser el que se establezca una nueva una infracción leve por esta obligación que no se va a incorporar el proyecto de Decreto.

4.- Modificación apartado 4 del artículo 59 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CASINO DE MONACHIL, S.A.; ADMIRAL CASINOS, S.A.; GRAN CASINO ALJARAFE, S.A.; CASINO NUEVA ANDALUCIA MARBELLA, S.A. Y ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE CASINOS DE JUEGO	Creer que se conseguirían los fines que se pretenden con esta modificación reglamentaria con una redacción alternativa del párrafo primero del nuevo apartado 4 del artículo 59 del RCJCAA, en la que se module, estableciendo criterios claros y concretos en cuanto al cómo y al cuándo, la posibilidad de adopción de las citadas medidas provisionales, por el órgano competente para resolver, no por el instructor; y, por supuesto, suprimiendo en su totalidad el párrafo segundo del mismo apartado 4. En todo caso, sustituir el término <i>"acordará la adopción de tales medidas..."</i> , por <i>"podrá acordar la adopción de tales medidas..."</i>
--	---

VALORACIÓN.- En la exposición de motivos del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se señala que una de las circunstancias que motivaba la aprobación del mismo era, entre otras, la de endurecer *el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas*. Por ello, se elevó a infracción muy grave el permitir el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, así como permitir su práctica, a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la de la Ley o por los Reglamentos que la desarrollen.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 11/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Pero además, la modificación del artículo 31.4 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía que estableció el apartado once del Artículo único del mencionado Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, no deja lugar a dudas sobre el soporte legal respecto de la adopción de medidas provisionales en los procedimientos sancionadores que se inicien por infracciones graves o muy graves en materia de juego y apuestas, entre las que se encuentra recogida la clausura preventiva de los establecimientos públicos de casinos de juego. Y precisamente, debido *al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas*, que también se resalta de manera expresa en la exposición de motivos del Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, y su indudable valor hermenéutico a estos efectos, se estableció en el segundo párrafo de la modificación del artículo 31.4 de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía que cuando el procedimiento sancionador se iniciase *en los casos en los que presuntamente se haya permitido el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, a personas menores de edad o a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción*, el órgano competente para iniciarlo (no el competente para resolver) “acordará” indefectiblemente tales medidas provisionales.

Por todo ello, no puede ser acogida, ni modulada siquiera, la propuesta formulada por las referidas entidades respecto de la modificación incorporada al proyecto de Decreto del artículo 59.4 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.- Adición al Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía de una nueva disposición adicional.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	Se propone que se añada una disposición adicional de este tenor: <i>“Los casinos de Juego que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrán un registro de entrada del número de personas usuarias desagregado por sexo y edad que deberán llevar al día. Dicho registro será gestionado por la persona o personas que lleven a cabo el control de acceso al establecimiento. El contenido del mismo será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y apuestas en Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán en parte la base sobre la que se realizarán los estudios que deberán servir para la elaboración de medidas contra la ludopatía en la Comunidad, tomando en cuenta el sexo y la edad”.</i>
------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los motivos y argumentos anteriormente

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 12/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

manifestados con ocasión de la alegación formulada por esta misma Unidad respecto del artículo 29 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO SEGUNDO.

Modificación del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre.

1.- Párrafo primero del artículo Segundo del proyecto de Decreto.

INTERVENCIÓN GENERAL	Se apunta que en dicho párrafo se encuentra repetida la palabra "Reglamento".
----------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Intervención General y en su consecuencia, el párrafo primero del artículo Segundo del proyecto de decreto queda redactado de la siguiente forma:

«El Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, queda modificado como sigue:»

2.- Modificación del artículo 33.1 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone añadir, al final del mismo, tras la relación de personas que tienen prohibida la entrada, el siguiente párrafo: <i>“En la zona de acceso a las taquillas de apuestas hípicas o en la entrada al interior de los locales de apuestas externas, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que está vedada dicha entrada, con referencia al artículo y norma que lo ordenan”.</i> Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que la entrada indebida de personas menores se reduzca, actuando como un factor de desaceleración del número de nuevas mujeres menores candidatas a sufrir ludopatía, dada la aceleración observada en el número de casos de mujeres de esa edad que contraen esta enfermedad.
---------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género, por los mismos fundamentos reseñados respecto de la idéntica observación formulada por esta Unidad respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 35 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	<p>La comunicación prevista en estos apartados debe hacerse obligatoriamente de manera electrónica a través de un formulario normalizado.</p> <p>Asimismo, entienden que ha de suprimirse la obligación establecida por el proyecto de Decreto a los responsables de los locales de apuestas consistente en que dicha comunicación se tenga que realizar "mediante la cumplimentación por duplicado del impreso".</p> <p>También les sorprende que cuando se impone esta carga administrativa, se emplee -respecto del plazo en que ha de llevarse a cabo- una expresión distinta (e imprecisa) a la establecida por el proyecto de Decreto cuando modifica los demás Decretos. En efecto, en lugar de determinar que la comunicación tenga lugar dentro de "los tres días siguientes" a que se produzca la expulsión o prohibición de entrar, disponga que la comunicación tendrá lugar "de inmediato".</p> <p>Por último, con respecto al apartado 3, les llama la atención que el proyecto de Decreto prescriba que el plazo en que ha de adoptarse esta resolución por parte de la Dirección General será el triple del previsto para casos idénticos por el mismo proyecto de Decreto cuando éste modifica los reglamentos de los demás establecimientos de juego o apuestas ("un mes").</p>
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública y en su consecuencia, la modificación de los apartado 2 y 3 del artículo 35 del del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de Andalucía, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere este artículo, así como las que se produzcan en los casos previstos en los párrafos b), c) y d) del artículo 33.1 del presente Reglamento, serán comunicadas de manera electrónica a través de formulario normalizado, dentro de los tres días siguientes en que se produzca la prohibición de acceso o la expulsión, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas quien, previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá ordenar su inclusión en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas».

«3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán dirigirse dentro de los tres días siguientes a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas exponiendo las razones que les asisten. El titular de la Dirección General, previas las consultas oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada de acuerdo con la normativa de aplicación»

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 14/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4.- Modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 106 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone completar la letra l), del apartado 2, a continuación del punto y seguido, con esta redacción: <i>"Asimismo, no llevar un registro por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente"</i> .
---------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos fundamentos señalados anteriormente con ocasión de una observación similar efectuada por dicha Unidad respecto de la modificación de los apartado 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento de Casinos de Juego.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Respecto del apartado 3 del artículo 106, se propone que se añada una nueva letra m), pasando la antigua m) a ser la nueva letra n), con esta redacción u otra similar: <i>"No colocar en lugar visible el cartel informativo sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 29.1 de este Reglamento"</i> .
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos fundamentos señalados anteriormente con ocasión de una observación similar efectuada por dicha Unidad respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego.

5.- Adición al Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de una nueva disposición adicional.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone que se añada una disposición adicional de este tenor: <i>"Todos los Hipódromos y establecimientos de Apuestas Hípicas de la Comunidad mantendrán un registro de entrada del número de personas usuarias desagregado por sexo y edad que deberán llevar al día. Dicho registro será gestionado por la persona o personas que lleven a cabo el control de acceso al establecimiento. El contenido del mismo será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y apuestas en Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán parte la base sobre la que se realizarán los estudios que servirán para confeccionar medidas contra la ludopatía en la Comunidad"</i> .
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos fundamentos señalados anteriormente con ocasión de una observación similar efectuada por dicha Unidad respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego.

V. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO TERCERO.

Modificación del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

1.- Modificación de los artículos 20.1.c) y 20.3 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ASOBING, GRUPO ORENES, S.L. Y ZITRO FACTORY	Proponen que se regule y contemple en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar que la máquina de tipo B.4 pueda ser igualmente "multipuesto". A tal fin, se debería de contemplar en el artículo 20.1.c) del Reglamento de Máquinas esta posibilidad, así como en el artículo 20.3 del Reglamento. En este sentido, también se propone modificar el Catálogo de Juego y Apuestas, para incorporar la máquina B.4 Multipuesto en el epígrafe de máquinas recreativas y de azar del mismo.
---	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las alegaciones formuladas por la asociación de empresarios de bingo, ASOBING, por el Grupo Orenes, S.L. y por la empresa fabricante Zitro Factory, S.L.U., y en consecuencia de ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 20.1.c), se modifica el artículo 20.3 y los apartados b) y c) del artículo 84 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 85.2 del Reglamento con las siguientes redacciones:

1.- Artículo 20.1.c):

«c) Máquinas de tipo «B.4» o especiales para salas de bingo, entendiéndose por tales aquellas máquinas de tipo «B» que, de acuerdo con las normas y disposiciones técnicas establecidas en este Reglamento y por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, eventualmente otorguen premios en dinero superiores a los de las máquinas de tipo «B.1» y «B.3», en proporción a lo apostado por el conjunto de personas usuarias o de acuerdo con el programa de premios previamente establecido. Este tipo de máquinas sólo podrá incorporar electrónicamente juegos similares a los practicados mediante cartones dentro de las salas de bingo autorizadas. Asimismo podrán contar con un dispositivo que permita la opción de una bola extra, pudiéndose arriesgar por la persona usuaria a su voluntad la cantidad de créditos existentes en la máquina o introducir dinero adicional para su compra. Esta opción estará permitida siempre que no se altere el

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 16/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

porcentaje de devolución en premios, ni se supere el premio máximo establecido para este tipo de máquinas y que se informe del coste de cada bola extra a la persona usuaria.

No obstante lo anterior, se podrán también homologar como máquinas de tipo «B.4», aquéllas que incorporen la posibilidad de participación en la misma de más de una persona jugadora de acuerdo con las características técnicas y condiciones exigibles para las máquinas multipuesto en las normas y disposiciones técnicas aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.»

2.- Artículo 20.3:

«3. A los efectos del presente Reglamento, se entienden por máquinas multipuesto de tipo «B.1», «B.3» o «B.4» aquéllas sujetas a la cuota general de tasa fiscal que, reuniendo las características técnicas de éstas y conformando un solo mueble, permiten la participación de más de una persona jugadora, de forma independiente, conjunta o simultáneamente entre ellas. No obstante, las máquinas de tipo «B.3» o «B.4» multipuesto podrán estar diseñadas de forma que cada puesto de jugador pueda ser separado del mueble que la conforma sin que los mismos puedan funcionar autónomamente como máquina de juego aislada e independiente.»

2.- Modificación del artículo 21.4.j) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía

S. GRAL. DE INDUSTRIA	Manifiesta que, dado que la norma metrológica que se recoge en el artículo 21.4.i) del RMRA va a perder su vigencia en los próximos meses, propone modificar el primer párrafo de este subapartado con la siguiente redacción: “i) Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan la normativa metrológica correspondiente, tanto en fase de evaluación de la conformidad como una vez en servicio. Igualmente, los contadores deberán cumplir los siguientes requisitos, que deberán haber sido acreditados mediante certificación expedida por los laboratorios de ensayo autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas.”
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Secretaría General de Industria y en consecuencia se modifica el referido artículo 21.4.j) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la redacción siguiente:

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 17/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«i) Las máquinas deberán incorporar contadores que cumplan la normativa metrológica correspondiente, tanto en fase de evaluación de la conformidad como una vez en servicio. Igualmente, los contadores deberán cumplir los siguientes requisitos, que deberán haber sido acreditados mediante certificación expedida por los laboratorios de ensayo autorizados por la Consejería competente en materia de juego y apuestas:»

3.- Modificación de los artículos 55, 56 y 61 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Proponen la modificación de los artículos 55, 56 y 61, al objeto de adaptarlos a la tramitación electrónica, al objeto de suprimir en los mismos la obligatoriedad de aportar como documentación los originales de las guías de circulación de la máquina recreativa o de azar.
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dado que la modificación de artículos que plantea se entiende incorporada a la adición de la disposición adicional segunda que se incorpora al proyecto de Decreto, relativa a la tramitación electrónica de todos los procedimientos en materia de juego y apuestas.

4.- Modificación del artículo 68 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Propone que se modifique igualmente el artículo 68 del RMRA, introduciendo un nuevo párrafo, al objeto de impedir que en establecimientos de hostelería la empresa operadora pueda sacar la máquina instalada, y solicitar a continuación una nueva autorización de instalación, al objeto de ganar otros cinco años de vigencia de la autorización de instalación de forma fraudulenta. Asimismo, limitar la validez del reconocimiento de firmas del acuerdo de instalación de máquinas en hostelería a un mes.
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, habida cuenta que con ello se cercenaría la autonomía de la voluntad de las partes contratantes en el acuerdo o contrato de instalación previsto en el artículo 68.2.c) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Es evidente que si las partes contratantes acuerdan suscribir una nueva instalación de máquinas por otros cinco años, no puede la Administración restringir ni coartar ese derecho de disposición debiendo respetar la autonomía de la voluntad de las partes.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 18/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

5.- Modificación del artículo 76 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Propone introducir otro motivo de extinción de la autorización de instalación de la máquina recreativa, en el artículo 76 del RMRA, cuando se produzca duplicidad de local de instalación originado por la solicitud. Asimismo, proponen como causa de extinción de la autorización de instalación de una máquina cuando, estando autorizada para ese establecimiento, se integra en un salón de juego adyacente el establecimiento de hostelería.
-----------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, habida cuenta que los motivos que se aducen para modificar el artículo 76 del Reglamento son hechos subsumibles, como infracción grave, en el artículo 29.2 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 105.e) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En consecuencia, de conformidad con lo establecido igualmente en el artículo 31.2.b) de la precitada Ley, se puede acordar con sanción accesoria por tales hechos, la cancelación de las autorizaciones de instalación de las máquinas objeto y soporte de la infracción.

6.- Modificación del artículo 84.b) y c) del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ASOBING	Se propone también modificar igualmente el apartado b) del artículo 84 en el sentido de incorporar la nueva modalidad de B.4 como multipuesto.
---------	--

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada por la precitada asociación de empresas de salas de bingo, y en consecuencia, los apartados b) y c) del artículo 88 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactados de la siguiente forma:

«b) En las salas de bingo se podrán instalar máquinas recreativas de tipo «B.1», «B.3», «B.4», sean estas individuales o multipuesto, de conformidad con su respectiva homologación e inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La instalación en salas de bingo de las máquinas de tipo «B.4», sean individuales o multipuesto, no podrán superar el límite máximo de dieciocho puestos para personas usuarias de las mismas por establecimiento.»

«c) En los salones de juego se podrán instalar máquinas de los tipos «B.1», «B.3» y «B.4», sean estas individuales o multipuesto, de conformidad con su respectiva homologación e inscripción del modelo correspondiente en el Registro de Modelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La instalación en los salones de juego de las máquinas de tipo «B.4», sean individuales o multipuesto, no podrán superar el límite máximo de cinco puestos para personas usuarias de las mismas por establecimiento.»

7.- Modificación del artículo 88 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Con relación al apartado 1, considera que debe modificarse esta redacción para acomodarla a lo establecido por el artículo 16.3º de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en materia de la organización de la Administración de la Junta de Andalucía. Proponemos que sea sustituida por "el órgano directivo periférico competente en materia de juego y apuestas", o bien -como hace el propio proyecto de Decreto cuando, a través de su artículo sexto, modifica el artículo 5.3º del Decreto 410/2000, de 24 de octubre- por la "Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas". Son varias las ocasiones en las que el proyecto de Decreto emplea la referida expresión, debiendo sustituirse en todas ellas.
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública, por cuanto, en materia de juego y apuestas, la Delegación competente en la provincia es la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, dependiente actualmente de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, y a la que se encuentra adscrita la Secretaría General Provincial de Hacienda, Industria y Energía, y el Servicio del Juego y de Espectáculos Públicos encargado de la gestión administrativa en materia de juego y apuestas, entre otras funciones.

ANDESA	Se propone añadir un nuevo párrafo al Artículo 88.1: "No obstante lo anterior, las personas que se encuentren incluidas en el Registro de Control de Interdicciones podrán entrar en los Salones de Juego que sólo tengan instaladas máquinas recreativas de tipo B.1".
--------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la asociación de empresas de salones de juego ANDESA, dado que el artículo 23 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, determina expresamente que las personas menores de edad no pueden participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni acceder a los establecimientos a que se refiere el artículo 10.2 (entre otros, los salones de juego). *Estas limitaciones serán aplicables a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.*

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Con relación al apartado 3 del artículo 88 se propone añadir: <i>“Los servicios a los que se refiere este apartado, en el caso de que sean prestados en estancias contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101”.</i>
C. PRESIDENCIA	Se sugiere que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre y el Decreto 155/2018, de 31 de julio, se utilice la denominación adecuada, que es la siguiente “Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía”.

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones planteadas por la Unidad de Igualdad de Género y por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. En consecuencia el artículo 88.3 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía queda redactado de la siguiente forma:

«3. En los salones de juego se podrán prestar como apoyo a su actividad principal servicios de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía. En cualquier caso, el horario de funcionamiento de estos servicios de apoyo coincidirá con el establecido reglamentariamente para la apertura y cierre de los salones de juego.

Los servicios a los que se refiere este apartado, en el caso de que sean prestados en estancias contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101.»

GRUPO ORENES, S.L.	El Grupo Orenes, S.L., considera desproporcionado el apartado 4 del artículo 88 y se propone como redacción alternativa la siguiente: <i>“Asimismo, en las fachadas o en los paramentos exteriores de los establecimientos de salones de juego no se podrán adosar o colocar cartelera o cualquier otro soporte a través de los cuales se representen personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrán la consideración de</i>
--------------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

	<i>publicidad no autorizada”.</i>
ANDESA, ANMARE	Debería concretarse qué puede ponerse en las fachadas o paramentos exteriores y así se evitaría cualquier imprecisión y daría seguridad jurídica.

VALORACIÓN.- Se rechazan ambas alegaciones formuladas respecto de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento, dado que la finalidad y el objetivo primordial del proyecto de Decreto, como así reza el título del mismo, es la protección de las personas menores en materia de juego y apuestas, así como las personas mayores de edad que padecen los efectos negativos del juego problemático. Es decir, no se limita solo al caso de las apuestas deportivas como así parece entenderlo el Grupo Orenes, S.L., al referirse a la representación gráfica de las personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. La finalidad de la adopción de esta medida tiene un alcance omnicomprendivo para todo tipo de juegos o de apuestas.

Por otra parte, la adopción de esta medida de protección para estos segmentos de la población viene justificada, precisamente, porque la actual realidad de las calles y plazas de los núcleos urbanos en los que existe este tipo de establecimientos de juego autorizados, demuestra que en la mayoría de los casos han convertido sus fachadas en auténticos paneles publicitarios con los que se pretende mayor afluencia de personas usuarias y servir de reclamo para la práctica de los juegos y apuestas que se ofertan en su interior. Así pues, con esta medida se pretende neutralizar los efectos de este tipo de fachadas publicitarias, en favor de la protección de las personas más vulnerables al juego problemático y dotar de la máxima protección a las personas las menores de edad respecto de la práctica de los juegos y de las apuestas que por ley tienen prohibida.

Por último, señalar que en este apartado lo que se contempla y concreta es la prohibición de difusión de “mensajes” y la representación gráfica de los juegos y apuestas en cualquier soporte, bien sea mediante cartelería o bien, en su caso, mediante reproducciones videográficas a través de pantallas de gran formato adosadas a las fachadas. Además, y como medida de protección a las personas menores de edad, se impide la representación gráfica de personas intervinientes en deportes sobre los que se puedan cruzan apuestas a fin de disociar la imagen admirativa que de ellos tengan con el consiguiente cruce de apuestas.

En este sentido, es evidente que lo que se pretende con esta medida es reconducir a la más absoluta neutralidad las actuales fachadas de los establecimientos de juego bajo estas premisas. Ello no impide que se puedan colocar rótulos indicativos tanto del tipo de establecimiento de

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 22/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

juego como de la denominación de este y sus marcas comerciales; pero en todo caso, sin la utilización de representaciones gráficas de juegos y apuestas y sin la difusión de otro tipo de mensajes que puedan alimentar y fomentar la práctica de los juegos y de las apuestas ofertados en su interior.

8.- Modificación del artículo 89 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Respecto del apartado 1, su contenido debe analizarse de manera conjunta a otros preceptos del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego, como, entre otros, es el 102.1º.h) -cuya redacción no se modifica por el proyecto de Decreto-. El artículo 102 regula los supuestos que provocan la extinción de la autorización de funcionamiento de los salones de juego. De acuerdo con lo anterior, resulta preciso que se modifique la redacción que el proyecto de Decreto da al artículo 89.1º, puesto que el impedimento para autorizar un nuevo salón de juego parece ser distinto a que exista otro "abierto" en dicho radio.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	De acuerdo con el artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en este tipo de procedimientos administrativos (que son iniciados por la solicitud del interesado), el procedimiento se entenderá iniciado el día en que la solicitud de autorización de instalación entre en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre), no en cualquier otro lugar o registro.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Quizá fuera conveniente que el artículo 89.1º hiciera alguna mención al caso de las "consultas previas", reforzando la seguridad jurídica ante la hipotética situación de que dos, o más, personas hayan dirigido a la Consejería competente en materia de juego y apuestas su pretensión de abrir un salón de juego existiendo entre ellos menos de cien metros.

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública respecto de la modificación del artículo 89.1 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia queda redactado de la forma siguiente:

«1. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de ningún salón de juego que se encuentre a menos de un radio de cien metros de otro abierto o, no estándolo este, su solicitud de autorización de instalación o de consulta previa se haya presentado en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía con anterioridad. No obstante, no se tendrá en cuenta esta condición, a efecto de medición de la distancia mínima entre salones de juego, cuando en el salón preexistente más cercano concurra alguna de las causas de extinción de la autorización de funcionamiento previstas en el artículo 102 del presente Reglamento y previamente se haya resuelto definitivamente dicha extinción por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.»

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	Respecto del apartado 2 del artículo 89, consideran que se debe suprimir la distancia radial a los citados centros educativos ya que no tiene justificación objetiva porque el Decreto establece, para todos los establecimientos de juego, salones y tiendas de apuestas, controles de admisión en la puerta del local ejercido por una persona operadora del establecimiento que solicitará los documentos preceptivos de identificación para llevar a cabo de modo riguroso y fehaciente la identificación de toda persona que desee acceder al establecimiento verificando que es mayor de edad y que además no está inscrito en el Registro de interdicciones de acceso al Juego. Alternativamente, solicitan que se establezca la distancia en 100 metros entre salones, medidos de manera lineal.
GRUPO ORENES, S.L.	Por su parte, esta entidad considera que la distancia mínima se debe medir, no de forma radial, sino por la distancia a pie. A tal fin proponen como redacción alternativa la siguiente: <i>“No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentra a menos de una distancia a pie o poligonal de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas. A estos efectos, se entienden por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o normativa que la sustituya.”</i>
ANDESA, ANMARE	Les parece excesivo y una clara discriminación con otros juegos privados y con los Públicos como Loterías y ONCE en la que no existen tales distancias.

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas por las referidas entidades, dado que todas ellas están dirigidas a rebajar o a eliminar este nuevo régimen de distancias mínimas respecto de centros de enseñanza no universitaria. La finalidad de esta modificación reglamentaria es precisamente la contraria; garantizar con mayor rigor la protección de las personas menores de edad respecto de las actividades y establecimientos de juego a los que, por otra parte, tienen vedado su acceso. Mediante el establecimiento de un régimen de distanciamiento hacia los centros de educativos de enseñanza no universitaria, se atiende en última instancia a una demanda social reivindicada de manera constante en los últimos tiempos por la sociedad andaluza y por los grupos políticos del Parlamento de Andalucía que, con mayor o menor rigurosidad, coinciden todos en la oportunidad y necesidad de establecer este distanciamiento con los centros de enseñanza.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Por su parte, la Unidad de Igualdad de Género propone que se añada otro párrafo a este apartado 2, con la redacción siguiente: <i>“Cuando se trate de centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, como los regulados por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, o de los centros de acogida previstos por el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de Acogimiento Residencial de Menores, para la atención, tanto de menores extranjeros no acompañados como de menores con dificultades que requieran de una atención especial, no se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de trescientos metros de los accesos de entrada de unos o de otros”.</i>
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género por considerar que la misma es desproporcionada dado que, de aceptarse, se dificultaría en gran

medida el ejercicio de libertad de establecimiento y el de libertad de empresa que asiste a todo operador económico en cualquier actividad legal y, en concreto, también a los dedicados a este subsector del juego y las apuestas.

Tampoco se entiende, siguiendo la línea argumental de la referida Unidad en esta observación, la diferencia que existiría entre el alojamiento de personas menores de edad en centros de acogida de menores extranjeros, o con problemas de conducta, del alojamiento de menores en residencias privadas, sean estas de acogida o familiares. La presencia y domicilio de menores existe en cualquier zona urbana de las ciudades y si se atendiera a este criterio impeditivo para la apertura de salones de juego, conllevaría inexorablemente a una absoluta contingentación y cierre de este mercado legal y actividad empresarial legítima, circunstancia que vulneraría constitucionalmente la libertad de empresa, sino incluso varias Directivas de la Unión Europea que garantizan el acceso de cualquier empresa a una actividad económica legal y legítima como es el mercado del juego privado.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE	Se propone eliminar de este apartado 2 la excepción de los centros de personas adultas, puesto que a estos centros acude también alumnado a partir de 16 años que viene de situaciones de fracaso escolar y tienen unas características que le pueden hacer potencialmente víctimas de ludopatías. A pesar que estas personas no sean mayores de edad y no puedan entrar a esos locales, el conocimiento a la cercanía de estos establecimientos y la publicidad que de ellos pueda hacer otras personas mayores con las que convivan en el centro, es un riesgo que no es necesario alentar.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	La intención es permitir la existencia de salones de juego junto a los centros de educación de personas adultas, siempre y cuando a las personas menores de edad no se le preste servicios educativos en los mismos. De ser así, el artículo 89.2º debería delimitar adecuadamente la excepción contemplada.

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Consejería de Educación y Deporte y por la Secretaría General de Administración Pública, y en consecuencia la modificación del artículo 89.2 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactada de la forma siguiente:

«2. No se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de un radio de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 25/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o normativa que la sustituya.»

9.- Modificación del artículo 96.4 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Se propone que se limite el número de autorizaciones de instalación de un salón para un local cuando, otorgada ésta, se deja caducar por el transcurso de 6 meses sin obtener la autorización subsiguiente de funcionamiento. Así se evitaría la práctica fraudulenta de solicitar sucesivas autorizaciones de instalación por la misma solicitante con el objeto de que mientras esté en tramitación no pueda instalarse otro salón en el radio de 100 metros de distancia al mismo al objeto de impedir la legítima competencia de otras empresas.
-----------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza esta propuesta formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dado que se ha de tener en cuenta que tanto la autorización de instalación, como la de funcionamiento están condicionada igualmente a los medios de intervención de los Ayuntamientos del municipio en el que se pretende la apertura del salón de juego y la respuesta de estos en la mayoría de los casos se produce transcurrido el plazo de los seis meses que se señala como límite para obtener la autorización de funcionamiento.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Para esta Secretaría. Gral. se trata de la única ocasión en que el proyecto de Decreto, al regular actuaciones a realizar por la Consejería competente en materia de juego y apuestas, se refiere a plazos en días "naturales". Desconocemos las razones que han podido conducir a ello (entre la numerosa documentación remitida con el proyecto no existe mención alguna al respecto). Salvo que exista causa suficiente, instamos a que se homogeneicen las previsiones del proyecto -y de todos los Decretos objeto de modificación-, evitando la generación de disfunciones en su aplicación. Como es sabido, la regla general sobre el cómputo de los plazos señalados en días es que se entiende que éstos son hábiles, no naturales (artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública, y en su consecuencia la modificación del artículo 96.4 queda redactada de la siguiente forma:

«4. Verificado lo anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrada en el registro electrónico de la solicitud de autorización, se practicará la correspondiente inspección del establecimiento por el personal funcionario habilitado para ello o por el personal técnico de entidades de control autorizadas por la Administración de la Junta de Andalucía. A tales efectos se comprobará su adecuación al contenido y condiciones de la

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 26/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

autorización de instalación, el número de máquinas y elementos de juego instalados que se vayan a explotar y el funcionamiento del control de acceso al establecimiento desde el exterior del mismo. De no haberse practicado la mencionada inspección dentro del referido plazo, quedará facultada la empresa de juego titular del establecimiento para iniciar provisionalmente la actividad como salón de juego, condicionándose al resultado de la ulterior inspección y, en su caso, a la efectiva obtención de la resolución de autorización de funcionamiento.

Si como resultado de la inspección se detectasen deficiencias, o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se confiera proceda esta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados.»

10.- Modificación del artículo 96.4 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Se propone por esta Delegación del Gobierno que igualmente se proceda a la modificación también del artículo 98 del RMRA, al objeto de que la documentación señalada actualmente en el apartado 5, se deba acompañar en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización de transmisión de la autorización de funcionamiento del salón.
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación planteada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dado que con esta propuesta se podría irrogar costes y gastos a la empresa solicitante si, en el caso que proceda, se deniega la la transmisión de la autorización de funcionamiento un salón de juego. El hecho de que con la solicitud se tuviera que acompañar el certificado de constitución y depósito en la Junta de Andalucía de la garantía o fianza, le generaría un coste innecesario para el caso de que procediera denegar la autorización de dicha transmisión. Por lo que se considera más ajustado que, una vez otorgada, se condicione esta a la constitución y depósito de la garantía a favor de la Junta de Andalucía.

11.- Modificación del artículo 101 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	La Unidad de Igualdad de Genero propone que se añada al apartado 1 de este artículo la redacción siguiente: “..y en ella, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que está vedada la entrada, con referencia al artículo 88.1 de
------------------------------	---

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 27/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>este Reglamento”.</p> <p>Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que la entrada indebida, por ejemplo de personas menores, se reduzca, obrando como un factor de desaceleración de la ludopatía entre las mujeres menores, dada la mayor velocidad observada en el incremento del número de casos de mujeres de esa edad que contraen esta enfermedad, respecto de los hombres menores de edad.</p>
--	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación planteada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía por los mismos fundamentos y argumentación recogida en el presente informe respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<p>CLUB DE CONVERGENTES, ANDESA, ANMARE,</p>	<p>Se propone añadir un párrafo segundo con la siguiente redacción: <i>“La Consejería competente en materia de juego y apuestas remitirá electrónicamente al salón de juego relación actualizada de las personas que tienen prohibido el acceso a este tipo de establecimientos. La precitada actualización se efectuará a través de una página web específica y con acceso restringido, mediante certificado electrónico reconocido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación reconocida por la Junta de Andalucía, a las personas previamente habilitadas por la empresa titular del salón de juego.”</i></p>
--	---

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada por el Club de Convergences, y las asociaciones ANDESA y ANMARE y en consecuencia se añade un segundo párrafo a la modificación del artículo 101.2 con la siguiente redacción:

«2. En el control de acceso deberán identificarse previamente las personas usuarias que accedan al mismo a los efectos de dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 410/2000, de 24 de octubre.

La Dirección General competente en materia de juego y apuestas pondrá electrónicamente a disposición del salón de juego la relación actualizada de las personas que tienen prohibido el acceso a este tipo de establecimientos. La precitada actualización se efectuará a través de una página web específica y con acceso restringido, mediante certificado electrónico reconocido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación reconocida por la Junta de Andalucía, a las personas previamente habilitadas por la empresa titular del salón de juego.»

ANDESA, ANMARE	Proponen la redacción de la forma siguiente:
----------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
 Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 28/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p><i>“Las empresas Titulares de Salones de Juego podrán solicitar de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde radique el establecimiento de salón de juego la autorización de condiciones específicas de admisión, de conformidad con la normativa reguladora de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.”</i></p> <p><i>“Si el personal encargado del control de admisión del establecimiento advirtiera la presencia en cualesquiera de las dependencias de juego de alguna persona incurso en alguna de las citadas prohibiciones, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.”</i></p>
--	---

VALORACIÓN.- Se rechazan estas alegaciones formuladas por las asociaciones ANDESA y ANMARE. En primer lugar, porque el establecimiento de condiciones específicas de admisión corresponde autorizarlas a los Ayuntamientos y no a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. Además, al estar contemplada esta posibilidad por las normativa general en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estas condiciones específicas de admisión se contemplan, legalmente y con carácter general, para que puedan ser autorizadas a cualquier tipo de establecimiento público sometido al ámbito de aplicación de dicha normativa.

En segundo lugar, se rechaza la propuesta formulada por ambas asociaciones, para que el personal encargado del control de admisión esté facultado para invitar a que abandone el salón de juego cuando detecte en el interior del mismo que una persona está incurso en alguna causa de prohibición de acceso, porque precisamente es el que deben impedir, en todo caso, que se acceda desde el exterior a las dependencias del establecimiento. Evidentemente cuando se burle por estas personas el control de acceso del salón de juego, además de ser expulsadas de inmediato del mismo, confirmaría el deficiente funcionamiento de dicho control por parte la empresa titular del mismo.

ANDESA, ANMARE, ACODISA	Respecto del funcionamiento de descarga o consulta del control de prohibidos, debería permitirse que sea la Empresa, a través de la persona que designe para la consulta del control, quien establezca el sistema de consultas que sea más eficaz para hacerlo llegar a cada uno de los Salones de Juego, en el caso de Empresas que son propietarias de varios salones y evitar así que la descarga sea Salón por Salón de Juego.
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por las asociaciones ANDESA, ANMARE y ACODISA, dado que la misma no es materia reglamentaria, sino que corresponde a las funcionalidades a implantar por la Administración de la Junta de Andalucía para hacer posible la obligación para las personas jurídicas de relacionarse electrónicamente con los órganos de las Administraciones Públicas, todo ello en relación con lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de

diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L. CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A., GRUPO ORENES, S.L, CLUB DE CONVERGENTES, ANDESA, ANMARE, ACODISA	sería necesario introducir una pequeña modificación en la redacción propuesta para la letra a) del artículo 101.3 del RMRASJREJCAA, como «A tal fin, la persona encargada del control del salón de juego deberá requerir la presentación del documento nacional de identidad o documento equivalente para efectuar las operaciones de comprobación y control de acceso, lo que igualmente podrá efectuarse mediante elementos tecnológicos que garanticen la identidad de la persona que desea acceder al salón y efectúen las mencionadas operaciones de comprobación y control de acceso»
---	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la entidad ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L. y en idénticos términos las formuladas por CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A., GRUPO ORENES, S.L, y asociaciones CLUB DE CONVERGENTES, ANDESA, ANMARE, ACODISA, respecto de la modificación del artículo 101.3, dado que el vigente artículo 22.4 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía solo contempla a “personas” empleadas de plantilla de la empresa titular del salón de juego como las que pueden encargarse del control de acceso al mismo, independientemente que puedan, si así lo considera conveniente y oportuno la empresa, valerse de dispositivos y elementos informáticos para garantizar el óptimo funcionamiento de dicho control por parte de su personal encargado.

Por otra parte, se ha de rechazar la propuesta que formulan para que sean dichos dispositivos los que controlen el acceso en las sucesivas visitas de las personas jugadoras una vez que haya sido controlado el documento de identidad de estas tras una primera visita al establecimiento. Tales funciones, como se ha establecido en el indicado artículo 22.4 de la Ley del Juego y Apuestas, deben ser desempeñadas inexorablemente por el personal encargado de la empresa titular y esta la responsable personalmente de los posibles incumplimientos de dicho control.

Por último, señalar que se le debe impedir absolutamente el acceso a un establecimiento de juego o de apuestas a cualquier persona que no exhiba su documento de identidad correspondiente al personal encargado de su control. De lo establecido en el Capítulo II de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, respecto de las obligaciones de exhibición de tales documentos identificativos en cualquier momento, toda persona tiene la obligación de estar provisto de ellos en cualquier momento, sea nacional o extranjero.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 30/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	Solicitan, para las obras de adecuación y adaptación a esta exigencia se establezca un plazo, al menos, de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto. Además solicitan que los documentos acreditativos de la identidad del usuario puedan ser tanto documento nacional de identidad como ya establece la norma, de países de la Unión Europea y espacio Schengen, carnet de conducir, pasaporte y Número de identificación del extranjero (NIE)
---------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechazan estas alegaciones formuladas por CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A. que los controles de acceso desde el exterior de los establecimientos de juego se encuentra en vigor desde el pasado 27 de junio, de conformidad con lo establecido en la letra a) de la disposición final única del Decreto-Ley 6/2019 de 17 de diciembre. En virtud de la misma, ya se previó una entrada en vigor diferida de seis meses respecto del control de admisión de los establecimientos de juego. Por otra parte, en dicha norma no se establecía obligación alguna de acometer obras de adaptación de estos establecimientos para implantar dichos controles.

En segundo lugar, no puede acogerse la posibilidad de dotar de validez, a los efectos del control de admisión, de otros documentos de identidad distintos a los previstos y recogidos en la precitada Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, a saber, Documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente del país de origen o de procedencia, en caso de extranjeros, y el Número de Identificación de Extranjeros o acreditativo de su situación regular en España.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Se propone como nuevo subapartado b) que desplaza la anterior a la c) de la modificación del artículo 101.3 con la siguiente redacción: <i>"Llevar al día un registro de entrada del número de personas usuarias que accedan al establecimiento, desagregado por sexo y edad. El contenido de estos registros será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y Apuestas en la Junta de Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán en parte la base sobre la que se realizarán los estudios que servirán para elaborar medidas contra la ludopatía en la Comunidad. En el caso de que hubiera más de una entrada al recinto, deberá llevarse el registro de entrada en cada una de ellas"</i> .
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación planteada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por idénticos motivos y fundamentos señalados respecto de la valoración realizada con ocasión de los apartados 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Respecto de la modificación del artículo 101.4, se propone que en lugar de "domiciliación y residencia habitual" deba emplearse otra expresión. Entre otros motivos porque el término "domiciliación" es definido por la Real Academia Española de la Lengua como "acción y efecto de domiciliar", y domiciliar como "autorizar pagos o cobros en una cuenta bancaria".
-------------------------	---

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 31/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<p>Respecto de la exigencia de que aporten dicho certificado municipal, nos remitimos a los términos en los que el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre regula el derecho de los interesados de no aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.</p> <p>Si, como parece, se trata de una errata, debe corregirse el uso del plural cuando se refiere a "los cónyuges" del empresario.</p>
--	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública respecto de la modificación del artículo 101.4, y en su consecuencia queda redactado de la forma siguiente:

«4. A los efectos previstos en el artículo 22.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se entenderán como integrantes de la plantilla de la empresa titular de la autorización, las personas que ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, que presten otros servicios para la sociedad, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla. Igualmente, tendrán la misma consideración como integrantes de la plantilla de la empresa, el cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, en los términos previstos legalmente por la normativa aplicable en materia de Seguridad Social. En estos casos, se deberá acreditar su domicilio y residencia habitual, ante el Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal competente, salvo en caso de consentimiento expreso de la persona para que sea recabado o consultado dicho documento del órgano de la Administración competente.»

ANDESA, ANMARE, ACODISA	<p>Proponen que se añada un nuevo párrafo a este apartado con la redacción siguiente:</p> <p><i>"No obstante lo anterior, se considerará plantilla de la empresa a los trabajadores que pertenezcan al mismo grupo de empresas tal y como viene definido grupo de empresas por el Código de Comercio."</i> La propuesta la fundamentan en evitar mayores costes para las empresas.</p>
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por estas asociaciones, habida cuenta que el artículo 22.4 de la vigente Ley del Juego y Apuestas no contempla otra posibilidad legal que no sea la de que *"...las personas encargadas de controlar la admisión al establecimiento de juego, deberán formar parte de la plantilla de trabajadores de la empresa titular."*

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 32/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ANDESA, ANMARE	Respecto de la modificación del artículo 101.5 proponen que se eliminé la obligatoriedad de comunicar, en el plazo de 3 días, la prohibición de entrada o de expulsión en los casos previstos en el apartado 3 de este Artículo que son el de menores o prohibidos. Basan esta petición en que tal obligación no se exige a Bingos ni a Casinos, además, si lo que se requiere es proteger los derechos de los usuarios, para ello están las Hojas de Reclamaciones de las cuales siempre se da traslado a la Administración competente en materia de juego.
ACODISA	Se establece la obligación de comunicar en tres días las expulsiones que se produzcan en los casos comprendidos en los apartados 3 y 5 del mismo artículo. Los del apartado 5 sí los entendemos ya que se trata de expulsiones por decisión de la empresa en base a hechos o conductas de los usuarios, no en aplicación de prohibiciones de la propia norma como ocurre en los casos del apartado 3. Si hay que impedir el acceso a los menores y prohibidos, que es lo que se regula en el apartado 3, no puede haber expulsión por ese motivo ya que para expulsar hay que entrar previamente y eso no es posible.

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas por las mencionadas asociaciones. En primer lugar, porque esta misma disposición también se incorpora, en virtud de este proyecto de Decreto, a los Reglamentos del Juego del Bingo y al de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En segundo lugar, porque de lo que se trata es de facultar a las empresas titulares de salones de juego para que soliciten la inclusión en el Registro de Prohibidos a aquellas personas que, sin encontrarse recogido su caso en los señalados en el apartado 3 de este artículo, *“...produzcan perturbaciones en el orden del mismo o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras”*. Por tanto, no se trata de proteger a estas personas como usuarias, sino precisamente dar cobertura reglamentaria a las empresas titulares de salones de juego que se vean afectadas por este tipo de conductas inadmisibles de determinadas personas que accedan al establecimiento, a fin de impedir el acceso de las mismas en sucesivas ocasiones en cualquier establecimiento de juego.

ACODISA	Respecto de la modificación del artículo 101.7, entiende que lo que se está tratando es de evitar abusos o actuaciones discriminatorias que pudieran producirse, pero solicitan que se contemple también la posibilidad de iniciar procedimiento sancionador contra el usuario, al que se ha expulsado o impedido entrar, en los casos en que se desestime su reclamación. Asimismo, se propone que se aborde la posibilidad de instruir un expediente sancionador contra quienes incumplen la norma de prohibición de acceso a los establecimientos. Nos referimos a las personas menores de edad o que se encuentran inscritas en el Registro de Interdicciones y, a pesar de ello, intentan acceder utilizando documentos de identidad manipulados o de otras personas. Se trata de casos en los que se producen suplantaciones de identidad, alteración de documentos, etc. En estos supuestos también debería de existir algún tipo de medida disuasoria que evite estas actuaciones que, actualmente quedan impunes para ellos.
---------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto del artículo 101.7 por la asociación mencionada, dado que el supuesto que propone como infracción no se encuentra tipificado en la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, careciendo por tanto del

preceptivo soporte legal. Igualmente se ha de añadir que en dicha Ley solo se contempla como personas responsables de las infracciones a las empresas de juego y apuestas, en su caso, a los organizadores. Por tanto, son inimputables administrativamente las personas usuarias que asisten a este tipo de establecimientos.

12.- Modificación del artículo 102 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

GRUPO ORENES, S.L	Respecto de la modificación de artículo 102.1.e) se propone que se defina qué se entiende por “cesión de hecho” o franquicia” de la autorización de funcionamiento.
-------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 102.1.e) habida cuenta que son conceptos jurídicos perfectamente asentados y utilizados, tanto por los órganos jurisdiccionales, como por las propias normas jurídicas. En el caso de la “cesión de hecho” ya el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 14/1996, de 4 de mayo la incluyó como causa de la cancelación de las inscripciones de empresas operadoras en su artículo 37.2.k) así como, entre mucha sentencias, las de la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 27 de marzo de 2000 y en la de la sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 2000. Por lo que a la “franquicia” se refiere, se encontraba ya regulada desde la Ley de la 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en su artículo 62, en el sentido de que es la que se lleva a efecto en virtud de un acuerdo o contrato por el que una empresa (franquiciadora y titular en nuestro caso de la autorización), cede a otra (franquiciada) el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios.

Por todo ello, no se acepta por redundante introducir ambas definiciones en el texto de la modificación del precepto que nos ocupa, sobre todo porque para cualquier transmisión de las autorizaciones de juego se requiere la previa autorización administrativa y proceder sin ésta última a la transmisión de un salón de juego otra empresa, societaria o no, supone sin lugar a duda una cesión de hecho no permitida.

ANMARE, ANDESA, ACODISA	Respecto de la modificación del artículo 102.k) proponen la eliminación de este subapartado basándose en que la extinción de la Autorización de Funcionamiento por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del Artículo 101: <ul style="list-style-type: none">• No tiene cobertura legal.• Las causas que establece el Artículo 101 son genéricas y algunas de ellas de apreciación subjetiva.
-------------------------	---

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

	<ul style="list-style-type: none"> Las consecuencias del incumplimiento, que es la extinción de la Autorización de Funcionamiento, es más grave que las que se derivan de las infracciones graves y muy graves. No se encuentra paralelismo ninguno con el régimen sancionador de Casinos y Bingos.
--	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por las asociaciones ANMARE, ANDESA y ACODISA, en primer lugar, porque esta causa de extinción de la autorización de funcionamiento del salón de juego tiene cobertura legal en base a lo dispuesto en el artículo 31.2.b), en relación con el la infracción muy grave tipificada en el artículo 28.11 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Establece el mencionado artículo 31.2.b) de la Ley referida que en los casos de infracciones graves o muy graves, llevarán implícita como sanción accesoria, entre otras, la de la suspensión, o cancelación de la autorización concedida, entre ellas, como es obvio, las autorizaciones de funcionamiento en el caso de los salones de juego. Por tanto, esta sanción accesoria establecida en la propia Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, también es aplicable para los restantes establecimientos de juego, sean casinos o salas de bingo.

En segundo lugar, porque las causas que establece la modificación del artículo 101 no son “genéricas”, como se afirma por las mencionas asociaciones empresariales, sino que por el contrario se refieren todas al funcionamiento de los controles de acceso de los salones de juego para evitar, precisamente, que se cometan las infracciones tipificadas como muy graves en el artículo 28.11 de la Ley del Juego. Tampoco se ha de olvidar lo que, a efectos hermenéuticos e interpretativos, se recoge en la exposición de motivos del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre: “...endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.”

13.- Modificación del artículo 104 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Proponen respecto a este apartado 104.i) que se le dé la misma redacción que la establecida en el artículo 102.1: “La cesión de hecho, la franquicia, o la transmisión de las autorizaciones otorgadas respecto de las máquinas recreativas o de azar sin la autorización previa prevista en los artículos 57 y 58 del presente Reglamento”.
-----------------------	--

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 35/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de Cádiz, dado que el supuesto que se propone incluir se entiende comprendido en la redacción de la modificación del artículo 104.i) del proyecto.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Con relación a la modificación del artículo 104.j) se propone se propone sustituir el punto y seguido por una coma y añadir el siguiente texto: “[...] así como incumplir la distancia prevista entre salones de juego o entre el salón de juego y los centros de enseñanza no universitaria o los centros de acogida a los que se refiere el artículo 89”.
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, dado que el incumplimiento que se describe se cometería en todo caso por el órgano competente para otorgar las preceptivas autorizaciones de los salones de juego, al concederlas y no denegarlas precisamente por no cumplirse el régimen de distancias mínimas tanto entre salones autorizados como respecto de los centros de enseñanza reglada no universitaria.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Respecto de la modificación del artículo 104, se propone que se añada una nueva letra n), desplazando la n) actual a la ñ) y así sucesivamente, para la que se propone el siguiente texto: “No llevar un registro actualizado por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente”.
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos motivos y argumentación señalada en el presente informe respecto de similar observación planteada con ocasión de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cualquier caso esta tipificación, como infracción muy grave, carecería de la preceptiva cobertura legal de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ANDESA, ANMARE, ACODISA	Proponen que se añada a la letra o) del Artículo 104 y a la letra j) del Artículo 105 la siguiente redacción: <i>“La comisión de tres infracciones en el plazo de un año, siempre que las dos primeras hayan devenidas firmes por resolución administrativa que haya puesto fin a la vía administrativa”.</i> Esta redacción es similar a la establecida en la normativa de Bingos (Artículos 44.ñ y 45.q) y Casinos (Artículo 55.3ñ y 3.j). No entendemos porque tiene que ser más dura la sanción para Salones de Juego que para Bingos y Casinos.
-------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por las asociaciones ANDESA, ANMARE y ACODISA, dado que la redacción de la modificación del apartado o) del artículo 104 es la recogida en el artículo 28.14 de la vigente Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 36/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-ley 6/2029, de 17 de diciembre. Por tanto, al estar recogida en estos términos en la Ley del Juego y Apuestas, es aplicable de igual forma y con carácter general tanto a los subsector de casinos de juego, como a las empresas titulares de salas de bingo.

14.- Modificación del artículo 108 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L.	<p>Que se suprima el párrafo segundo del nuevo texto del artículo 108 del RMRASJREJCAA establecido en el punto 9 del artículo 3º del Proyecto de Decreto, y se dé una nueva redacción al párrafo primero del mismo artículo en la que se module, estableciendo criterios claros y concretos en cuanto al cómo y al cuándo, la posibilidad de adopción de las citadas medidas provisionales, por el órgano competente para resolver, no por el instructor; y, por supuesto, suprimiendo en su totalidad el párrafo segundo del mismo apartado 5. Del mismo modo, se interesa para todas las modificaciones que en el mismo sentido se establecen en todos y cada uno de los Reglamentos afectados por el Proyecto de Decreto.</p>
GRUPO ORENES, S.L	<p>Proponen la supresión de este segundo párrafo, por entender que no se somete a un procedimiento contradictorio impidiéndose el derecho a la defensa.</p>
ANDESA, ANMARE, ACODISA	<p>Proponen que se elimine el término “presunta” comisión de infracciones graves o muy graves prevista en la Ley. Igualmente solicitan que en el párrafo segundo de dicho Artículo se elimine la palabra “presuntamente” y el automatismo en la adopción de la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los Salones de Juego. Consideran que en uno y otro caso, la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los Salones de Juego, supone un daño irreparable para la Empresa Titular del Salón de Juego, pues si el Expediente Sancionador finaliza sin sanción, nos encontramos con el hecho irrefutable de que la sanción ya la ha sufrido la empresa, pues se ha adoptado como medida cautelar el cierre del salón cuando no ha existido infracción. Estiman que de mantenerse la medida cautelar en ambos casos se produce una clara indefensión para la empresa y se infringiría el Artículo 72.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que establece: <i>“No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes”</i>. Por último, consideran que se iría contra el principio de proporcionalidad y la medida cautelar se adopta para evitar un riesgo mayor, pero, en este caso, la sanción se impone antes de que termine el procedimiento sancionador, si se cierra el Salón de Juego, la sanción es previa a haberse probado que ha existido infracción, lo cual a nuestro juicio no tiene cobertura legal.</p>

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas por las entidades ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L, GRUPO ORENES, S.L y las asociaciones de ANDESA, ANMARE, ACODISA, respecto de la modificación del artículo 108.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar,

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 37/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge, con carácter general, la posibilidad de adoptar motivadamente las medidas provisionales que estime oportunas el órgano competente para instruir el procedimiento antes de la iniciación de este.

También la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía contempla la posibilidad de adoptarlas en su régimen sancionador (artículo 34.1), pudiendo consistir, entre otras medidas, en la clausura preventiva de los establecimientos públicos de juego o de apuestas. Por tanto, esta medida provisional de cierre preventivo encuentra necesaria y suficientemente cobertura legal para adoptarlas por el órgano competente para instruir el procedimiento (no por el competente para resolver), antes de acordar el inicio de la tramitación de éste.

Por otra parte, en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se contempla la obligatoriedad de someterse a un procedimiento contradictorio previo ante la adopción de cualquier medida provisional por el órgano instructor. De ahí su naturaleza de provisionales. En todo caso, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, cuestión esta que deberá resolverse, desde su adopción, dentro del plazo establecido en la norma. No obstante, con la notificación de este acuerdo de inicio es el momento procedimental cuando se confiere a la empresa afectada por la medida provisional la posibilidad de alegar cuanto a su derecho convenga. Por tanto, es en este trámite cuando debe ejercer la empresa su derecho de defensa.

Igualmente se ha de señalar que durante la tramitación e instrucción de cualquier procedimiento sancionador, todas las posibles infracciones sobre las que se fundamenta la actuación sancionadora de la Administración tienen el carácter de “presuntas” en tanto no sea finalizado y resuelto el procedimiento.

Por último, se ha de recordar que la razón principal para acometer la modificación de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, operada en virtud del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, *“viene claramente motivada en la necesaria aprobación de instrumentos que protejan a los colectivos más vulnerables de la sociedad en materia de juego, como son, tanto las personas menores de edad, como aquellas con problemas adictivos al juego”*.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 38/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por ello, se trataba de atajar administrativamente, con el máximo rigor, los casos en que se consientan, o en su caso no se impida por los titulares de los establecimientos de juego, el acceso a los mismos, tanto de personas menores de edad, como de personas que por ley lo tengan prohibido. En este sentido, se explicita en la exposición de motivos del referido Decreto-Ley, convalidado posteriormente por el Parlamento de Andalucía, que *“...con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, se modifica la actual normativa, endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas».*

VI. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO CUARTO.

Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero.

1.- Modificación del artículo 14 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Con relación al artículo 14.2.c) se propone añadir al final un texto de este tenor: <i>“Dicho personal llevará al día un registro de entrada del número de personas que acceden al establecimiento, por sexo y edad, cuyos datos serán puestos periódicamente a disposición de la consejería que tenga atribuidas en cada momento las competencias en materia de juegos y apuestas, con objeto de explotar los datos, con la finalidad de que constituyan la base para la elaboración de medidas contra la ludopatía y la desigualdad en esta materia”.</i>
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos motivos y argumentación señalada en el presente informe respecto de similar observación planteada con ocasión de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

GRUPO ORENES, S.L., ASAEBIN	Con relación a la modificación del artículo 14.3 consideran desproporcionado este apartado y se propone como redacción alternativa la siguiente: <i>“Asimismo, en las fachadas o en los paramentos exteriores de los establecimientos de salas de bingo no se podrán adosar o colocar cartelera o cualquier otro soporte a través de los cuales se representen personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrán</i>
-----------------------------	---

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 39/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<i>la consideración de publicidad no autorizada”.</i>
--	---

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas respecto del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por idénticos motivos y fundamentación jurídica señalados de contrario respecto del rechazo de las alegaciones formuladas, en el mismo sentido, sobre de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Modificación del artículo 29 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DELEGACIÓN GOB. CÁDIZ	Se propone que se establezca la obligación para las personas que accedan a la sala de bingo que en todo momento lleven consigo el DNI, Pasaporte o NIE correspondiente, a fin de que dispensar al servicio de admisión su presentación cuando en el mismo conste escaneado por su asistencia en ocasiones anteriores.
-----------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, dado que, como ya se manifestó respecto de las alegaciones formuladas a la modificación del artículo 101 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, hay que señalar que a cualquier persona se le debe impedir absolutamente el acceso a un establecimiento de juego o de apuestas cuando no exhiba su documento de identidad correspondiente al personal encargado de su control. De lo establecido en el Capítulo II de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, respecto de las obligaciones de exhibición de tales documentos identificativos en cualquier momento, toda persona tiene la obligación de estar provisto de ellos en cualquier momento, sea nacional o extranjero.

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	Se propone que a continuación del primer párrafo, se propone redactar lo que sigue: <i>“Asimismo, en cada uno de los servicios de admisión, en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que se prohíbe la entrada, con referencia al artículo 32.1 de esta norma”.</i>
------------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por los mismos motivos y argumentación señalada en el presente informe respecto de similar observación planteada con ocasión de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 40/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3.- Modificación del artículo 32 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Respecto de los apartados 2 y 3 se remiten a las alegaciones efectuadas sobre la misma cuestión en la modificación del artículo 31 del Reglamento de Casinos de Juego.
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Hacen la observación de que se desconoce si respecto de las Salas de Bingo concurren circunstancias que determinan que provoquen la necesidad de dar un tratamiento diferente al del resto de establecimientos de juego y apuestas (en que esta comunicación la han de dirigir directamente a la Dirección General, que es la competente para iniciar y resolver el procedimiento de inscripción registral).

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública y en consecuencia la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 32 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado de la siguiente forma:

«2. Con independencia de las prohibiciones a que se refiere el apartado anterior, por el personal empleado, encargado del control de admisión del establecimiento, se podrá expulsar del mismo a las personas que produzcan perturbaciones en el orden de la sala o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de estas. Serán comunicadas de manera electrónica, a través de formulario normalizado, en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de Acceso».

«3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada a una sala de bingo fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular de la sala de bingo.»

4.- Modificación del artículo 32.7 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 41/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

C. PRESIDENCIA, ADMON. PÚBLICA E INTERIOR	Se sugiere sustituir tras “condiciones específicas de admisión...” la siguiente frase: “ <i>basadas exclusivamente en los motivos tasados previstos en la normativa reguladora de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas</i> ”, ya que la intervención administrativa de las condiciones específicas de admisión, según el Decreto 10/2003, de 28 de enero, corresponde a los municipios, por lo que la remisión a dicha normativa debería referirse específicamente a los motivos tasados previstos en la misma, en lugar de ser genérica, para evitar confusiones competenciales.
---	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior, y en consecuencia la modificación del artículo 32.7 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado de la forma siguiente:

«7. Las empresas de juego titulares o, en su caso, las empresas de servicios podrán solicitar de la Delegación de la Consejería competente en materia de juego y apuestas de la provincia donde radique el establecimiento de sala de bingo la autorización de condiciones específicas de admisión, basadas exclusivamente en los motivos tasados previstos en la normativa reguladora de la admisión de personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.»

5.- Modificación del artículo 44.l) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD GÉNERO	Respecto del artículo 44,l) se propone que al final del párrafo, se se agregue el siguiente texto: “[...], así como no llevar al día un registro de entrada del número de personas usuarias que accedan al establecimiento, desagregado por sexo y edad”.
---------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía respecto de la modificación del artículo 44.l) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por idénticos motivos y fundamentación jurídica recogida respecto de la observación similar planteada respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.- Modificación del artículo 45.g) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

UNIDAD DE IGUALDAD	Se propone añadir una nueva letra g) que sustituya a la anterior, que pasaría a ser letra h). Como
--------------------	--

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 42/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

GÉNERO	contenido de esta nueva letra g) se propone este: "No colocar el cartel informativo en los servicios de admisión al que se refiere el artículo 29.1 de este Reglamento".
--------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía respecto de la modificación del artículo 45.g) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por idénticos motivos y fundamentación jurídica recogida respecto de la observación similar planteada respecto de la modificación del artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.- Modificación del artículo 48.4 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

GRUPO ORENES, S.L	Proponen la supresión de este segundo párrafo, por entender que no se somete a un procedimiento contradictorio impidiéndose el derecho a la defensa.
-------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por el Grupo Orenes, S.L., dado que no se contempla en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la obligatoriedad de someterse a un procedimiento contradictorio previo a adoptarse cualquier medida provisional por el órgano instructor. De ahí su naturaleza de provisionales y que, en todo caso, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá acordarse dentro del plazo de quince días desde su adopción. Con la notificación de este acuerdo de inicio es el momento procedimental en el que se confiere a la empresa la posibilidad de alegar cuanto a su derecho convenga. Por tanto, es el momento en el que puede ejercer la empresa su derecho de defensa.

VII. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO QUINTO.

Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre.

1.- Modificación de los apartados 3 del artículo 8 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

GRUPO ORENES, S.L.	Se considera desproporcionado este apartado y se propone como redacción alternativa la siguiente: "No obstante lo anterior, queda prohibido adosar o colocar en las fachadas o en
--------------------	---

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 43/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	<i>los paramentos exteriores de los establecimientos de juego o de apuestas cartelería cualquier otro soporte, a través de los cuales se se representen personas intervinientes en deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas. En caso contrario y a todos los efectos, tendrá la consideración de publicidad no autorizada."</i>
--	--

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	Respecto al párrafo 3 que establece la prohibición de colocar en las fachadas exteriores cualquier soporte publicitario, con o sin imágenes, instamos a que se admita que la empresa operadora pueda instalar como máximo una superficie del 20% destinada a espacio publicitario pero siempre para los juegos autorizados para cada tipología de establecimientos de juego además de la marca o nombre comercial.
---------------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegación formuladas por las entidades "Grupo Orenes, S.L." y "CODERE Apuestas Andalucía, S.A." por los mismos motivos y fundamentación jurídica expuestos con ocasión de la valoración efectuada sobre similar alegación respecto de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2.- Modificación del artículo 43.6 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	solicitan en este apartado 6, que dichas medidas provisionales que pudieran aordarse previo expediente contradictorio.
GRUPO ORENES, S.L	Proponen la supresión de este segundo párrafo del artículo 43.6, por entender que no se somete a un procedimiento contradictorio impidiéndose el derecho a la defensa.

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegación formuladas por las entidades "Grupo Orenes, S.L." y "CODERE Apuestas Andalucía, S.A." por los mismos motivos y fundamentación jurídica expuestos con ocasión de la valoración efectuada sobre similar alegación respecto de la modificación del artículo 108 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VIII. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS AL ARTÍCULO SEXTO.

Artículo sexto. Modificación del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 44/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.- Modificación del Artículo único del Decreto 410/2000, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA	Se sugiere la adición de un apartado 3 al artículo único del Decreto 410/2000, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, con el siguiente tenor o similar: <i>"3. En todo caso, el tratamiento de datos de carácter personal llevado a cabo por el Registro se someterá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos".</i>
---	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, y en consecuencia se adiciona un apartado 3 al Artículo único del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, el tratamiento de datos de carácter personal llevado a cabo por el Registro se someterá a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.»

2.- Modificación de la Disposición adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA	Se sugiere la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, adaptando la informatización del Registro, en el sentido de que estará soportado por un sistema informático de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/UE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Además, es necesario la inclusión del deber de secreto del personal que acceda al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.
COMISIÓN CONSULTIVA DE LA TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA	La Comisión considera conveniente la modificación de la Disposición Adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, adaptando la informatización del Registro, en el sentido de que estará soportado por un sistema informático que dé estricto cumplimiento a la normativa vigente en materia de protección de datos. Además, se entiende necesario incluir en el texto expresamente el deber de secreto del personal que acceda al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 45/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía y por la Comisión Consultiva de la Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, y en consecuencia la Disposición adicional primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. Informatización del Registro.

1.- El Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas estará soportado por un sistema informático que cumpla estrictamente la normativa y legislación vigente en materia de protección de datos personales.

2.- Tanto las empresas, como el personal acreditado por las mismas, que accedan al Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas estarán sometidos de forma permanente al deber de secreto respecto de cualquier dato contenido en dicho Registro.»

3.- Modificación de la Disposición transitoria única del Decreto 410/2000, de 24 de octubre por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Entienden que lo regulado por el proyecto de Decreto en este apartado uno es una realidad diferente a la que fue regulada hace una década a través de la disposición transitoria única del Decreto 410/2000. Por este motivo, el contenido de esta modificación debería pasar a constituir una de las disposiciones transitorias "del proyecto de Decreto", dejando intacta aquella otra transitoria.
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública y en consecuencia la modificación de la Disposición transitoria única del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, pasa a formar parte como Disposición transitoria tercera del proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.- Modificación de apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento del Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 46/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Se remiten a lo expresado al analizar una previsión similar contenida en el apartado 3 del artículo primero del proyecto del Decreto. Formularios normalizados.
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se acepta la observación formulada por la Secretaría General de Administración pública y en consecuencia el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento del Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las personas que por su voluntad soliciten su inscripción en el Registro podrán formalizarla mediante modelo normalizado de solicitud, aprobado por la Consejería competente en materia de juego.»

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO	Se propone añadir al texto apartado 2 del artículo 5 lo siguiente: <i>“Además, dicho modelo oficial deberá contener sendos apartados para reflejar el sexo y la edad, respectivamente, de la personas solicitantes; ambos serán de obligada cumplimentación. Ambos datos servirán para alimentar la base de datos del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas, con el fin de que dicha información sirva para realizar estudios sobre ludopatía que permitan elaborar medidas para su control”.</i>
------------------------------	--

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Unidad de Igualdad de Unidad de Género por cuanto lo que se propone es materia y requisito que deben cumplir en el procedimiento de normalización de modelos de solicitudes todos los formularios de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, en los actuales modelos de solicitud de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas ya existen estos campos de desagregación por género de las personas solicitantes así como en la estadística anual del juego privado en Andalucía que se publica a través de la web de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Sería aconsejable que el nuevo artículo 5.3º del Decreto 410/2000 aludiera a los "medios y lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Igualmente, consideran las dudas pueden surgir porque el apartado segundo no establece nada sobre cómo han de remitir estas personas jurídicas privadas (establecimientos de juego y apuestas, y Asociaciones de Personas Jugadoras en Rehabilitación) las solicitudes a la Delegación. Como se expresó por la Secretaría General al analizar el artículo primero del proyecto de Decreto, el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, prescribe que entre los sujetos que quedarán obligados a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite, figuran todas las personas jurídicas. Por último, en relación con el apartado 6 de este artículo (no modificado) consideran que debería recogerse expresamente en el proyecto de Decreto que el plazo de un mes para
-------------------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 47/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

	adoptar y notificar la resolución se computa desde que la solicitud ha tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.
--	---

VALORACIÓN.- Se aceptan las observaciones formuladas por la Secretaría General de Administración Pública y en consecuencia la modificación de los apartados 3 y 6 del Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas, quedan redactados de la siguiente forma:

«3. La solicitud se podrá presentar en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía o a través de los medios y lugares previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, podrá presentarse en cualquiera de los servicios de admisión de los establecimientos de juego y apuestas existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en las sedes de las Asociaciones de Personas Jugadoras en Rehabilitación de Andalucía. En estos supuestos, los establecimientos y las asociaciones mencionadas remitirán electrónicamente a la Dirección General Competente en materia de juego y apuestas las solicitudes recibidas para su inscripción en el Registro dentro del plazo máximo de tres días, a contar desde la fecha de presentación de las mismas en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía»

«6. Transcurrido un mes sin resolución expresa, desde la presentación en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía , se entenderá estimada la solicitud formulada. »

CLUB DE CONVERGENTES	<p>Lo primero que se solicita es que, en el impreso para que las personas que así lo deseen se den de alta en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberían constar todos los detalles necesarios para que se identifique sin lugar a dudas el documento o documentos con los que el usuario se da de alta en el mencionado Registro, para que en el momento en que esta misma persona pueda intentar acceder a un local de juego, se pueda hacer la comprobación de manera indubitada y sin lugar a dudas o errores.</p> <p>También se solicita que se den a los operadores las instrucciones precisas sobre el procedimiento de comprobación: si ha de hacerse por nombre y apellidos, por número de documento, o comprobando todo ello... en definitiva, que se den todas las indicaciones que puedan ser precisas para la llevanza de un correcto control de acceso.</p>
----------------------	--

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 48/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se rechazan ambas alegaciones formuladas por la asociación “Club de Convergentes” por cuanto que los modelos normalizados de solicitud de inscripción el Registro de Control e Interdicciones constan de forma exhaustiva todos los datos personales de la persona que solicita su inscripción, siendo esta propuesta en todo caso materia del proceso de normalización administrativa de impresos y modelos. En segundo lugar, porque es evidente que los datos que obren de una persona en el Registro de Control e Interdicciones, al que deben acceder las empresas o su personal acreditado para ello, contiene los datos personales suficientes de ésta para poder comprobar la identidad por varias vías. Todos estos datos se proveen para que por el parte del personal de los controles de admisión se disponga de los elementos suficientes y necesarios para cotejar la identidad de una persona que pretenda acceder al establecimiento de juego. La responsabilidad de la persona encargada del control de admisión es la de asegurar que todos los datos del Registro no impiden legalmente el acceso de la persona que pretenda ser admitida en el establecimiento de juego.

ANDESA, ANMARE, ACODISA	Alegan que deben inscribirse en el Registro de Prohibidos con todos los documentos de identificación que posea la persona que quiera inscribirse, D.N.I., pasaporte, N.I.E, permiso de residencia, etc...proponemos que en el formulario de inscripción se haga constar de forma expresa la declaración sobre si tiene o no otro documento de identidad y, en caso afirmativo, sea obligatoria la inscripción con todos los documentos que tenga. Además, se debería de establecer que una falsedad en esta declaración produciría la anulación de la inscripción, y debería ser objeto de infracción por obtener inscripciones con datos no conformes con la realidad.
-------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza las alegaciones formuladas por las asociaciones ANDESA, ANMARE, ACODISA, dado que al ser absolutamente voluntaria la solicitud de auto prohibirse una persona, corresponde a ella, exclusivamente, aportar su identidad y sus datos personales en el Registro de Control. Es evidente, que si habiendo aportado para inscribirse uno de los documentos oficiales que la identifican a estos efectos ante la Administración, ésta no puede obligarla a que aporte otros que ostente ni a que se le obligue a que declara en la solicitud de inscripción cualquier otro de su propiedad. En todo caso, corresponde al personal de admisión cotejar que figuren los datos del documento de identidad que se exhiba con los datos que obren en su caso en el Registro de Control e Interdicciones de esa persona, no solo el número del documento, sino todos aquellos que concuerden con la persona, nombre y apellidos, domicilio, etc.

Por otra parte, también se ha de rechazar la propuesta que formulan las referidas asociaciones respecto a poder sancionarse este tipo de conductas dolosas por parte de la persona auto prohibida al no estar tipificada expresamente en el catálogo de infracciones de la Ley del

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 49/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, por tanto, carecer de cobertura legal para imponerlas.

5.- Modificación del artículo 7 del Reglamento del Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.	<p>En este punto solicitan, ya que es absolutamente necesario, que el Registro de interdicciones de acceso al juego englobe no solo las personas prohibidas a nivel Comunidad Autónoma de Andalucía sino también con el Registro nacional de la DGOJ y con el resto de las Comunidades Autónomas, siendo un Registro consolidado y único y también unificado para todos los subsectores de juego (máquinas, salones, bingos, casinos y apuestas deportivas).</p> <p>Además instamos a que la inscripción en el referido Registro se pueda llevar a cabo con cualquiera de los documentos identificativos ya detallados en este documento de alegaciones que son el documento nacional de identidad como ya establece la norma, de países de la Unión Europea y espacio Schengen, carnet de conducir, pasaporte y Número de identificación del extranjero (NIE).</p>
---------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechazan las alegaciones formuladas por “CODERE Apuestas Andalucía, S.A.” respecto de la modificación del artículo 7 del Reglamento del Registro de Control e interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas. En primer lugar, porque independientemente de que las inscripciones de auto prohibidos de ámbito nacional se integran, como no podría ser de otra manera, en el Registro de la Junta de Andalucía, no alcanzamos a entender que virtualidad, siquiera jurídica, tendría para el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma una inscripción que se circunscriba a un determinado ámbito autonómico diferente, sobre todo porque como anteriormente se ha dejado indicado, la inscripción como auto prohibida de una persona es absolutamente voluntaria, salvo determinadas excepciones reglamentarias, y por tanto es un derecho que ella le asiste determinar el ámbito de su auto prohibición.

Por otra parte, los únicos documentos de identidad que se admiten para solicitar la inscripción en el Registro de Control e Interdicciones en Andalucía, son los mismos que se admiten en el Registro nacional a los efectos de posibilitar la integración de los datos personales de ambos. En tal sentido, los únicos que cabe admitir son el Documento Nacional de Identidad, Número de Identificación de Extranjeros y Pasaporte.

IX. OBSERVACIONES Y ALEGACIONES FORMULADAS A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA Y A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PROYECTO DE DECRETO.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 50/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

1.- Disposición adicional única. Reserva para prevención y tratamiento del juego problemático.

D. GRAL. PRESUPUESTOS	Dada la repercusión del Decreto en los presupuestos de los ejercicios posteriores al presente, tras la entrada en vigor del mismo, se solicita una memoria económica, en la que sobre la base de los impuestos que se prevean recaudar en los ejercicios presupuestarios 2020 y posteriores, se realice una previsión de los gastos con expresión de las partidas presupuestarias a los que se imputarían, quedando suspendido el plazo para la emisión del informe de esta D. Gral. en tanto no se aporte dicha memoria económica.
INTERVENCIÓN GENERAL	Se cuestiona que una disposición de carácter general pueda condicionar de forma imperativa el contenido, aunque sea en su fase inicial de elaboración, la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, máxime cuando el contenido, estructura y procedimiento de elaboración de dicha Ley está establecido en el Capítulo I, del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda de la Junta de Andalucía. Además la proyectada redacción imperativa de esta disposición pudiera interpretarse como una clara afectación presupuestaria de ingresos lo que pudiera constituir un incumplimiento al principio de reserva legal en esta materia (artículo 9.1 del Texto Refundido).

VALORACIÓN.- No ha lugar a valorar las observaciones formuladas por la Dirección General de Presupuestos, habida cuenta que atendiendo a la observación formulada por la Intervención General, se decide suprimir del proyecto de Decreto esta Disposición adicional única. En este sentido, lo establecido en misma se pretende integrar en el articulado y parte dispositiva de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2021.

2.- Disposición transitoria primera. Distancias mínimas a centros de enseñanza no universitaria.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE	Se propone que se debería aplicar también a las solicitudes anteriores o ponerle alguna objeción. Salvo que exista alguna imposición legal por la que deba ser así...
-----------------------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación formulada por la Consejería de Educación y Deporte dado que con ella se quebraría el principio de seguridad jurídica que debe asistir a la libertad de empresa. Es evidente que en el caso de las solicitudes de autorizaciones de instalación y funcionamiento presentadas por las empresas titulares de salones de juego con anterioridad a que entre en su día en vigor el Decreto que se proyecta, se formularon al amparo de una regulación que en nada impedía su otorgamiento por un régimen de distancias mínimas a centros de enseñanza no universitaria que no existía en ese momento. Por tanto, se ha de garantizar la seguridad jurídica a estas empresas y no provocarles un grave quebranto económico en la inversión realizada hasta ese momento, tanto en instalaciones como en arrendamientos o compras de locales así como en las cantidades abonadas en concepto de redacción de los preceptivos proyectos técnicos.

GRUPO ORENES, S.,L.	Manifiestan su total disconformidad con esta redacción y proponen, como alternativa, la siguiente: <i>“No les será exigible el requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria a aquellas solicitudes de autorización de instalación y de funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas en las que se acredite que la solicitud de licencia municipal de obra y/o actividad acompañada del correspondiente proyecto técnico es de fecha anterior al día 4 de marzo de 2020”.</i> (Fecha en la que se publicó en BOJA la resolución de 24 de febrero de 2020, de la SGT, por la que se sometió a información pública este proyecto de Decreto.)
S. GRAL. ADMÓN. PÚBLICA	Se propone como redacción alternativa, la siguiente: <i>“El requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria, en los términos expresados en el presente Decreto, no será exigible a los procedimientos de solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, siempre que a dicha fecha el local tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras”.</i>
ANDESA, ANMARE, ACODISA	Proponen añadir un párrafo a esta disposición transitoria, con la siguiente redacción: <i>“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Solicitudes de Autorización de Instalación y de Funcionamiento de Salones de Juego que tengan presentado el Proyecto de Ejecución de Obra y la Solicitud de Licencia de Obra con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto – Ley 6/2019, no le será exigible el cumplimiento del requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria”</i> Manifiestan que hay Ayuntamientos que no conceden la Licencia de Obras hasta transcurridos tres o cuatro años desde la solicitud, encontrándose el Salón de Juego con Permiso de Funcionamiento y abierto al público y con todo la inversión hecha.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la entidad “Grupo Orenes, S.L.” y se aceptan la observación formulada por la Secretaría General de Administración Pública, así como la alegación formulada por las asociaciones ANDESA, ANMARE, ACODISA. En consecuencia, la Disposición Transitoria primera queda redactada de la siguiente forma:

«El requisito de la distancia mínima a centros de enseñanza no universitaria, en los términos expresados en el presente Decreto, no será exigible a los procedimientos de solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juego y tiendas de apuestas iniciados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que a la fecha en que se hayan iniciados los procedimientos ante los órganos competentes para el otorgamiento de las autorizaciones de instalación y de funcionamiento, el local tenga otorgada la correspondiente licencia municipal de obras.

b) Que con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto–ley 6/2019, de 17 de diciembre se tenga presentado, ante los órganos de intervención administrativa competentes del

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 52/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Ayuntamiento, el Proyecto de Ejecución de Obra y la Solicitud de Licencia de Obra del local destinado a salón de juego.»

3.- Disposición transitoria segunda. Adaptación de fachadas y rótulos.

GRUPO ORENES, S.,L.	Proponen que se amplíe el plazo a 6 meses, en lugar de los tres meses del proyecto.
---------------------	---

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por el “Grupo Orenes, S.L.”, dado que no se considera oportuno ni conveniente prolongar hasta seis meses el plazo establecido en la Disposición transitoria segunda, habida cuenta de su conocimiento anticipado ante la tramitación del presente proyecto de Decreto lo que evita y elimina cualquier perentoriedad del plazo fijado.

Es todo cuanto tengo que informar y valorar a los efectos procedimentales oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Manuel Vázquez Martín

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

Pág. 53 de 52

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	23/07/2020	PÁGINA 53/53
VERIFICACIÓN	Pk2jm8KJQRVY5BN9EHZUTDPPE7QDZB	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA POR ASOCIACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y APUESTAS DE ANDALUCÍA (ANESAR ANDALUCÍA).

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego ha realizado un estudio de cada una de las alegaciones formuladas al proyecto de Decreto por la ASOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y APUESTAS DE ANDALUCÍA (ANESAR ANDALUCÍA). Tras la valoración de cada una de las alegaciones formuladas al proyecto de Decreto por la mencionada Asociación, esta Dirección General manifiesta y expone lo siguiente:

1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 88.3 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por ANESAR ANDALUCÍA se propone que se recoja expresamente en el precepto la posibilidad de que los salones de juego puedan realizar actuaciones musicales y/o culturales accesorias a la actividad principal por considerar que sería conveniente pronunciarse sobre la situación de inseguridad jurídica que actualmente se está produciendo relativa a la posibilidad de que los títulos habilitantes de los salones de juego amparen la celebración de pequeñas actividades culturales o sociales o espectáculos de teatro o música extraordinarios y accesorios a la actividad principal, consecuencia de las divergencias interpretativas que existen entre quienes somos titulares de salones de juego, la Junta de Andalucía y los municipios.

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada por la asociación ANESAR ANDALUCÍA, y en su consecuencia, la modificación del artículo 88.3 del Reglamento de Máquinas Recreativas, Salones de Juego y del Registro de Empresas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado de la forma siguiente:



C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«3.- Sin perjuicio de la aplicación a los salones de juego de lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los mismos se podrán prestar como apoyo a su actividad principal servicios de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía. En cualquier caso, el horario de funcionamiento de estos servicios de apoyo coincidirá con el establecido reglamentariamente para la apertura y cierre de los salones de juego.

Los servicios a los que se refiere este apartado, en el caso de que sean prestados en estancias contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101.»

2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 88.4 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la asociación ANESAR ANDALUCÍA se propone, respecto de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento, que se permita informar en las fachadas de los salones de juego de la marca comercial del establecimiento, de su categoría como establecimiento de juego (por ej. Salón de Juego) así como de los juegos autorizados al establecimiento.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento, dado que la adopción de esta medida de protección viene justificada, precisamente, porque la actual realidad de las calles y plazas de los núcleos urbanos en los que existe este tipo de establecimientos de juego autorizados, demuestra que en la mayoría de los casos han convertido sus fachadas en auténticos paneles publicitarios con los que se pretende mayor afluencia de personas usuarias y servir de reclamo para la práctica de los juegos y apuestas que se ofertan en su interior. Así pues, con esta medida se pretende neutralizar los efectos de este tipo de fachadas publicitarias, en favor de la protección de las personas más vulnerables al juego problemático y dotar de la máxima protección a las personas las menores de edad respecto de la práctica de los juegos y de las apuestas que por ley tienen prohibida.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por último, señalar que en este apartado lo que se contempla y concreta es la prohibición de difusión de “mensajes” y la representación gráfica de los juegos y apuestas en cualquier soporte, bien sea mediante cartelería o bien, en su caso, mediante reproducciones videográficas a través de pantallas de gran formato adosadas a las fachadas. Además, y como medida de protección a las personas menores de edad, se impide la representación gráfica de personas intervinientes en deportes sobre los que se puedan cruzar apuestas a fin de disociar la imagen admirativa que de ellos tengan con el consiguiente cruce de apuestas.

En este sentido, es evidente que lo que se pretende con esta medida es reconducir a la más absoluta neutralidad las actuales fachadas de los establecimientos de juego bajo estas premisas. Ello no impide que se puedan colocar rótulos indicativos tanto del tipo de establecimiento de juego como de la denominación de este y sus marcas comerciales; pero en todo caso, sin la utilización de representaciones gráficas de juegos y apuestas y sin la difusión de otro tipo de mensajes que puedan alimentar y fomentar la práctica de los juegos y de las apuestas ofertados en su interior. Tampoco se permite enumerar en fachadas, a modo de información, todos los tipos de juego que oferta el salón de juego. La propia tipología del establecimiento rotulada en la fachada junto con la marca comercial del establecimiento, permite y facilita al ciudadano la oferta de juego de su interior.

3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 88.5 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la asociación ANESAR ANDALUCÍA se interesa que debería eliminarse del precepto el inciso **“así como los restantes elementos de juego y apuestas instalados en su interior”**. Según dicha entidad, esta redacción, por demás, **resultaría coherente con lo establecido para otros establecimientos de juego (bingos y casinos) en los que esta condición no aparece en las modificaciones reglamentarias que se proponen.**

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 88.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas, Salones De Juego y del Registro de Empresas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que sería absolutamente incoherente que se permitiera visualizar desde la vía pública los elementos y maquinas de juego que contiene el salón, cuando el mismo artículo prohíbe cualquier representación grafica en fachadas de juegos o de apuestas. Y en

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cuanto a los otros tipos de establecimientos de juego (bingos y casinos), no se produce esta circunstancia dado que por la propia naturaleza de establecimientos y de los juegos desarrollados en los mismos, en ningún caso se ha posibilitado dicha visibilidad desde el exterior.

Por último, la asociación ANESAR ANDALUCIA considera insuficiente el plazo de adaptación de las fachadas establecido en la Disposición Transitoria Segunda, toda vez que si para fachada hubiera que hacer una solicitud resulta complicado proceder a realizarlo en tan breve plazo, solicitando se amplíe el mismo a **nueve meses**.

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta de ampliación del plazo a nueve meses de la disposición transitoria segunda, habida cuenta que como consecuencia de de la crisis sanitaria de COVID19 ya se paralizó el procedimiento de elaboración de la presente norma desde la entrada en vigor del Real Decreto ley 463/2020, de 14 de marzo y porque, a mayor abundamiento, las modificaciones de los aspectos reglamentarios que en el proyecto se incluyen vienen exigidas, precisamente, por urgencia que quedó acreditada ante el Parlamento de Andalucía en la convalidación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, también se traslada dicha urgencia a la tramitación de este necesario proyecto de norma de desarrollo del indicado Decreto-ley, lo que impide sin género de dudas acoger la alegación de ampliación de dicho plazo.

4.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por ANESAR ANDALUCÍA se plantea que atendiendo a los criterios de planificación según la propia Ley del Juego (realidad actual e incidencia social del juego y de las apuestas), sería aconsejable analizar conjuntamente la situación a fin de proceder a una actualización, mejora y ampliación de las actuales y ya vigentes medidas de planificación, resultando propicio en tanto en cuanto se analizan estas decisiones, adoptar una suspensión y cese temporal de la concesión de autorizaciones futuras, tal y como se ha realizado en otras comunidades autónomas.

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta formulada por la asociación de referencia, habida cuenta que cualquier medida de contingentación de autorizaciones, incluso temporalmente, además de conculcar los derechos constitucionales recogidos en el artículo 38 y 139.2 de la

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Constitución Española, se iría en contra de los principios generales recogidos en la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.

5.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Con relación al apartado 1 considera ANESAR ANDALUCÍA que la expresión “desde el exterior” debería eliminarse al quedar claro que el control de acceso lo es para todo el establecimiento y podría crear confusión o incluso entrar en contradicción con la situación – en las zonas próximas a las puertas del establecimiento – del mismo artículo. En coherencia con esta solicitud debería eliminarse también esta mención del apartado 4 del artículo 96.

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 101.1 del Reglamento y se rechaza la formulada respecto de la modificación del artículo 96.4 del mismo. En su consecuencia, la redacción del artículo 101.1 del Reglamento queda de la siguiente forma:

«1. En todos los salones de juego existirá una dependencia o espacio diferenciado destinado a control del establecimiento. Dicha dependencia estará situada, a efectos de controlar el acceso a los mismos, en las zonas próximas y aledañas a las puertas del establecimiento.»

Con relación a la modificación del artículo 101.2 del Reglamento, la asociación de referencia considera que debería explicitarse con mayor detalle esta cuestión; y para ello sugiere la adaptación para el caso de los salones de juego de los apartados 6 y 7 del artículo 32 del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, que recoge con mejor detalle dicha organización del fichero.

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 101.2 del Reglamento y en consecuencia queda redactado de la siguiente forma:

«2. En el control de acceso deberán identificarse previamente las personas usuarias que accedan al mismo a los efectos de dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 410/2000, de 24 de octubre.»

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Dirección General competente en materia de juego y apuestas pondrá electrónicamente a disposición del salón de juego la relación actualizada de las personas que tienen prohibido el acceso a este tipo de establecimientos. La precitada actualización se efectuará a través de una página web específica y con acceso restringido, mediante certificado electrónico reconocido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación reconocida por la Junta de Andalucía, a las personas previamente habilitadas por la empresa titular del salón de juego.»

Con relación a la modificación del artículo 101.3 a) del Reglamento interesa ANESAR ANDALUCIA que se incluya la posibilidad de que, una vez registrados los usuarios en su primera visita, las funciones de identificación y registro de los usuarios puedan ser asistidas mediante la implementación de un sistema técnico que, garantizando fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, a su vez automatice la entrada de clientes previamente registrados mediante la identificación con sistemas biométricos que además permita la trazabilidad de las identificaciones que se han efectuado. Situación análoga se establece también en el artículo 29.3 del Decreto 65/2008, por el que se aprueba el Reglamento del Bingo de Andalucía así como en otras normativas de otras comunidades autónomas.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la asociación de referencia dado que el vigente artículo 22.4 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía solo contempla a “personas” empleadas de plantilla de la empresa titular del salón de juego como las que pueden encargarse del control de acceso al mismo, independientemente que puedan, si así lo considera conveniente y oportuno la empresa titular, valerse de dispositivos y elementos informáticos como dispositivo de ayuda para garantizar el óptimo funcionamiento de dicho control por parte de su personal encargado.

Por otra parte, se ha de rechazar la propuesta que formulan para que sean dichos dispositivos los que controlen el acceso en las sucesivas visitas de las personas jugadoras una vez que haya sido controlado el documento de identidad de estas tras una primera visita al establecimiento. Tales funciones, como se ha recogido en el indicado artículo 22.4 de la Ley del Juego y Apuestas, deben ser desempeñadas inexorablemente por el personal encargado de la empresa titular, siendo ésta a todos los efectos la responsable directa de los posibles incumplimientos o infracciones cometidas por dicho control de acceso.

Por otra parte, la asociación ANESAR ANDALUCÍA propone respecto de la modificación contenida en el artículo 101.4 del Reglamento que se consideren como integrantes de la plantilla

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la empresa titular de la autorización a las personas que ejerzan las funciones de dirección y gerencia de las empresas que, no siendo titulares directas de la autorización del salón, pertenezcan al mismo grupo de empresas de la empresa titular del salón de juego.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la asociación ANESAR ANDALUCÍA respecto a admitirse en el cumplimiento de este artículo que se considere como integrante de la plantilla de la empresa titular del salón de juego, a los efectos del artículo 22.4 de la vigente Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas que ejerzan las funciones de dirección y gerencia de las empresas que, no siendo titulares directas de la autorización del salón, pertenezcan al mismo grupo de empresas de la empresa titular del salón de juego. En este sentido, el artículo 22.4 de la vigente Ley del Juego y Apuestas no contempla otra posibilidad legal que no sea la de que *“...las personas encargadas de controlar la admisión al establecimiento de juego, deberán formar parte de la plantilla de trabajadores de la empresa titular.”*

6.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 102.1.k) DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la ANESAR ANDALUCÍA se alega que se suprima como causa de extinción de la autorización de funcionamiento de un salón de juego, la causa contenida en la letra k) del artículo 102.1. En tal sentido, consideran que la introducción de dicho apartado k) es, además de innecesaria e imprecisa, reiterativa de los supuestos ante los que el legislador quiere proteger su estricto cumplimiento. Además, el mismo podría entrar en controversia con otros tipos infractores contemplados en la normativa, e incluso podría presentar infracción el principio de jerarquía normativa si se observara incompatibilidad con los tipos infractores relacionados en la vigente Ley del Juego.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por asociación de referencia en primer lugar, porque esta causa de extinción de la autorización de funcionamiento del salón de juego tiene cobertura legal y respecta el principio de jerarquía normativa en base a lo dispuesto en el artículo 31.2.b), en relación con el la infracción muy grave tipificada en el artículo 28.11 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Establece el mencionado artículo 31.2.b) de la Ley referida que en los casos de infracciones graves o muy graves, llevarán implícita como sanción accesoria, entre otras, la de la suspensión, o cancelación de la autorización concedida, entre ellas, como es obvio, las autorizaciones de funcionamiento en el caso de los

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

salones de juego. Por tanto, esta sanción accesoria establecida en la propia Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, también es aplicable para los restantes establecimientos de juego, sean casinos o salas de bingo.

En segundo lugar, porque las causas que establece la modificación del artículo 101 no son “imprecisas e innecesarias”, como se afirma por mencionada asociación, sino que por el contrario se refieren todas al funcionamiento de los controles de acceso de los salones de juego para evitar, precisamente, que se cometan las infracciones tipificadas como muy graves en el artículo 28.11 de la Ley del Juego. Tampoco se ha de olvidar lo que, a efectos hermenéuticos e interpretativos, se recoge en la exposición de motivos del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre: “...endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.”

7.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 108.5 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

A criterio de la asociación ANESAR ANDALUCÍA, se debería proceder, antes de adoptar la medida provisional por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, a conferir un trámite previo de audiencia o de aportación de prueba que, por lo menos, haga dudar de la presunción de culpabilidad que ampara dichas medidas provisionales. De esta forma, incluyendo esta concreción, no se contravendría el mandato para el órgano instructor establecido en el artículo 31.4 de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto a la modificación del artículo 108.5 del Reglamento, dado que, en primer lugar, el artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge, con carácter general, la posibilidad de adoptar motivadamente las medidas provisionales que estime oportunas el órgano competente para instruir el procedimiento antes de la iniciación de este. También se ha de añadir que en el referido artículo 56 no se contempla la posibilidad de someterse a un procedimiento contradictorio previo ante la adopción de cualquier medida provisional por el órgano instructor. De ahí su naturaleza de provisionales. En todo caso, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, cuestión esta que deberá resolverse, desde su adopción, dentro del plazo establecido en la norma. No obstante, con la notificación de este acuerdo de inicio es el momento procedimental cuando se confiere a la empresa afectada por

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la medida provisional la posibilidad de alegar cuanto a su derecho convenga. Por tanto, es en este trámite cuando debe ejercer la empresa su derecho de defensa.

Por último, se ha de recordar que la finalidad prioritaria para acometer la modificación de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, operada en virtud del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, *“viene claramente motivada en la necesaria aprobación de instrumentos que protejan a los colectivos más vulnerables de la sociedad en materia de juego, como son, tanto las personas menores de edad, como aquellas con problemas adictivos al juego”*.

En definitiva, se trataba de atajar administrativamente, con el máximo rigor, los casos en que se consientan, o en su caso no se impida por los titulares de los establecimientos de juego, el acceso a los mismos, tanto de personas menores de edad, como de personas que por ley lo tengan prohibido. En este sentido, se recoge en la exposición de motivos del referido Decreto-Ley, convalidado posteriormente por el Parlamento de Andalucía, que *“...con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, se modifica la actual normativa, endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas”*.

8. ALEGACIONES ADICIONALES

Por la asociación ANESAR ANDALUCÍA, se formulan unas alegaciones adicionales que incluso reconoce que no son objeto del presente proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la comunidad autónoma de Andalucía.

En su consecuencia, tratándose de propuestas de *“lege ferenda”*, sin relación alguna con la finalidad y contenido de este proyecto de este Decreto, no se estima oportuno ni procedente entrar a valorarlas en este informe de valoración, sin perjuicio que las mismas sean analizadas y estudiadas en su momento por esta Dirección General y, en su caso, regular las cuestiones adicionales que se plantean mediante la norma correspondiente si ello se considerase oportuno y necesario en el futuro.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es todo cuanto tengo que valorar e informar a los oportunos efectos procedimentales.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Manuel Vázquez Martín

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA POR LA “ORGANIZACIÓN NACIONAL DE CIEGOS ESPAÑOLES” (ONCE).

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego ha realizado un estudio de cada una de las alegaciones formuladas al proyecto de Decreto por la “Organización Nacional de Ciegos Españoles” (ONCE). Tras la valoración de cada una de las alegaciones formuladas al proyecto de Decreto por dicho Organización, esta Dirección General manifiesta y expone lo siguiente:

1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, DE SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la “Organización Nacional de Ciegos Españoles” (ONCE) se propone que en el artículo 2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía se introduzca un nuevo apartado f) a fin de excluir del ámbito de aplicación del referido Reglamento a los juegos de la reserva estatal de loterías regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego.

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada por la “Organización Nacional de Ciegos Españoles” (ONCE) y en su consecuencia se introduce un nuevo apartado f) en el artículo 2 del Reglamento de Máquinas Recreativas, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la siguiente redacción:

« f) A los juegos de la reserva estatal de loterías regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. ».



C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/10/2020	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmLDCYQ9Y5GACAFNB6S8YKZKGNG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20.1.A) DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, DE SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la “Organización Nacional de Ciegos Españoles” (ONCE) se propone la siguiente redacción alternativa, respecto del párrafo tercero del artículo 20.1.a) del Reglamento de Máquinas Recreativas, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

«A los únicos efectos de su régimen de instalación y explotación, tendrán igualmente la consideración de máquinas de tipo «B.1» las terminales o equipos informáticos presenciales de juegos desarrollados a distancia por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos que se pretendan instalar en establecimientos sometidos a la aplicación de la normativa autonómica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, con la excepción de los terminales que permitan la participación en los juegos de loterías reservados al Estado, que quedan excluidos de la presente norma a todos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.f) y conforme a los términos previstos en el artículo 9 y en la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.»

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada por la referida Organización y en su consecuencia, se modifica el tercer párrafo del artículo 20.1.a) del indicado Reglamento con la redacción alternativa del mismo propuesta.

Lo que se informa y valora a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo. Manuel Vázquez Martín

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	07/10/2020	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmLDCYQ9Y5GACAFNB6S8YKZKNG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el citado proyecto de Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

El proyecto de Decreto que se informa tiene como objeto modificar los siguientes reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas: el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo; el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero y el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre. Asimismo, tiene por objeto modificar el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

Algunas de las modificaciones que se realizan en el proyecto de Decreto que se informa tienen como finalidad adaptar los citados Reglamentos a la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que fue modificada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre. Este Decreto-ley dio una nueva regulación al régimen de admisión en los establecimientos de juego y apuestas, y modificó las infracciones muy graves y graves, así como la adopción de medidas provisionales en los procedimientos sancionadores. Todo ello, como indica su exposición de motivos, con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica del juego y apuestas.

Por otro lado, en el proyecto de Decreto que se informa se realizan otras modificaciones de los Reglamentos aplicables en materia de juego. En su mayoría se trata de medidas que, aunque no derivan directamente del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, tienen su misma finalidad: reforzar la



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 1/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

protección jurídica de las personas menores de edad y de las inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso. Así, se establecen prohibiciones en relación con las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos de juego, y se dispone que no se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de un radio de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria. Asimismo, se modifica el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, a fin de que el ámbito de las inscripciones en el mismo comprenda todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y todos los establecimientos de juego previstos en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

II. TRAMITACIÓN.

La tramitación del proyecto de Decreto sigue los cauces del procedimiento de elaboración de los reglamentos previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el expediente del proyecto de Decreto que se informa se contiene la siguiente documentación inicial, acreditativa del cumplimiento de los trámites exigidos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y demás normativa de aplicación: memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad; memoria económica; informe de evaluación del impacto de género, informe de valoración de cargas administrativas, informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, formulario sobre criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía, formulario para evaluar los efectos de un proyecto normativo sobre la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas, y resolución por la que se acuerda la necesidad de conferir trámite de audiencia a la ciudadanía.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto se ha realizado la consulta pública prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a solicitud del órgano proponente de la norma, la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, según consta en el expediente. No obstante, sería conveniente que ese órgano directivo remitiera a esta Secretaría General Técnica una diligencia sobre la presentación o no de aportaciones en dicho trámite, y en caso de haberse realizado, si se han tenido en consideración al redactar el texto.

Se han solicitado y emitido los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos, Unidad de Igualdad de Género, Secretaría General para la Administración Pública, Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía y



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 2/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Se han solicitado los informes preceptivos de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

Se ha concedido trámite de audiencia a las entidades representativas de las empresas y de la ciudadanía afectadas por el proyecto de Decreto indicadas por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego. Igualmente, se ha sometido el proyecto normativo a información pública. Asimismo, se ha remitido el proyecto de Decreto a los distintos órganos directivos de esta Consejería así como a todas las demás Consejerías y a las Delegaciones del Gobierno.

Las observaciones formuladas han sido valoradas por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego.

III. OBSERVACIONES AL TEXTO.

Preámbulo.

En el párrafo tercero se propone revisar la redacción para evitar la reiteración donde dice: “desarrollar reglamentariamente determinados aspectos reglamentarios (...)”.

En el párrafo sexto se proponen las siguientes modificaciones de carácter formal: “ (...) dotando a la ciudadanía y a las empresas y de un marco reglamentario estructurado y claro. También en la elaboración de la presente norma se ha dado cumplimiento al principio de transparencia, dado que tanto el texto del proyecto y su documentación adicional, como el trámite de información pública para alegaciones al mismo, (...)”.

En el párrafo noveno, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla núm. 80, se propone completar la denominación del Reglamento al que se alude haciendo referencia al Decreto de aprobación, al ser la primera vez que se cita en el preámbulo, del siguiente modo: “del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre”.

En la fórmula promulgatoria se debe hacer referencia a esta Consejería con su nueva denominación: Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Artículo primero. Modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo.

Apartado Dos, que modifica el artículo 29.1 del Reglamento. Se observa que la redacción del primer párrafo (que se ha modificado respecto al texto anterior como resultado del trámite de audiencia),



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 3/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

no se encuentra adecuada al artículo 23 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la redacción dada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica dicha Ley. El citado artículo 23 dispone:

«Las personas menores de edad no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni acceder a los establecimientos a que se refiere el artículo 10.2. Estas limitaciones serán aplicables a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, creado mediante el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción.»

Es decir, de acuerdo con el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, se prohíbe la entrada a los establecimientos de juego a las personas menores de edad y a las que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso (y no solo a las salas de juego). Por tanto, debe modificarse el referido artículo 29.1 primer párrafo del Reglamento en el sentido indicado. Se propone incluir la redacción inicial del proyecto de Decreto, en los siguientes términos: *“La entrada a todas las dependencias del establecimiento del casino de juego está prohibida a:”*

En concordancia con lo anterior, y teniendo en cuenta que la inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso, a partir de este Decreto, comprenderá la prohibición de acceso a todos los establecimientos de juego previstos en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se propone la siguiente modificación en el párrafo d): *“d) Las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso para tener prohibida la entrada en las salas de juego de los casinos los establecimientos de juego y apuestas.”*

Apartado Tres, que modifica el artículo 31. En el apartado 2 se sugiere sustituir: “en las letras b) y c)” por “en los párrafos b) y c)”, de acuerdo con las citadas Directrices de técnica normativa, regla núm. 31, según la cual cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados por letras minúsculas.

Artículo segundo. Modificación del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre.

Apartado Uno, que modifica el artículo 33. Teniendo en cuenta el ámbito del Registro de Control e Interdicciones de Acceso que se establece en el proyecto de Decreto, se sugiere suprimir en el párrafo d) la expresión: “para tener prohibida la entrada en las zonas o locales de apuestas hípicas”. Por lo que podría quedar del siguiente modo: *“(…) y las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso.”*



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 4/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Apartado Dos, que modifica el artículo 35. Apartado 2. Cabe plantearse cuál es el sentido de comunicar a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las decisiones de prohibición de entrada que se produzcan respecto de las personas que estén incluidas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso (respecto al resto de prohibiciones, el propósito es poder incluir a las personas afectadas en dicho Registro). Por tanto, se propone modificar o suprimir la referencia al párrafo b) del artículo 33.1.

Asimismo, respecto al párrafo b) del artículo 33.1, se observa que “los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, en tanto no sean rehabilitados”, deberían estar inscritos en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso, conforme al artículo 3.c) de su Reglamento; por lo que se sugiere considerar si tiene sentido mantener una referencia expresa a estas personas, o si es preferible la siguiente redacción: “b) Las personas respecto de las cuales se haya resuelto su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso.”

Apartado 3. Se propone añadir al final de este apartado lo siguiente: “*En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular del hipódromo.*”, a fin de homogeneizar la redacción con los Reglamentos de Casinos, Salones de Juego y Bingo.

Apartado Tres, que modifica el artículo 106. En el apartado 3, párrafo m), en concordancia con el artículo 29.11 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, se propone la siguiente redacción: “m) La comisión de tres infracciones leves en el plazo de un año”, ya que este artículo de la Ley no se exige que la infracción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo tercero. Modificación del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre.

Apartado Tres, que modifica el artículo 21.4. Se debe corregir la errata en el primer párrafo, consistente en que no se modifica el artículo 21.4.j) sino el 21.4.i). Por otra parte, se debe trasladar el párrafo i) completo, es decir, añadir los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, que no se han incorporado al texto.

Apartado Cuatro, que modifica el artículo 84.b) y c) y apartado Cinco, que modifica el artículo 85.2. Parece que existe una reiteración, pues en ambos artículos se establece que en los salones de juego el número total de puestos de juego en máquinas B.4, individuales o multipuesto, no podrá superar en ningún caso el límite máximo de cinco puestos.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 5/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Apartado Nueve, que modifica el artículo 101. Se propone corregir la errata en la numeración de los dos últimos apartados, pasando a ser los apartados 6 y 7. Asimismo, se propone modificar su redacción a fin de adaptarse a las observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública, de manera similar a otros artículos del proyecto de Decreto. Se propone la siguiente redacción:

6. “(...) serán comunicadas de manera electrónica, a través de formulario normalizado, en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.”

7. (...) “En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno expediente procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular del salón de juego.”

Por otra parte, en relación con el apartado 6, se desconoce el sentido de comunicar a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión, cuando se trate de menores de edad o de personas incluidas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso, que figuran en el apartado 3 a) de este artículo 101 (la finalidad no puede ser la inclusión en dicho Registro). Por lo que se propone modificar o suprimir la expresión: “así como las que se produzcan en los casos previstos en el apartado 3”.

Artículo cuarto. Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero.

Apartado Tres, que modifica el artículo 32. El apartado 2 se ha completado a fin de aceptar las observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública. No obstante, por razones de claridad, donde dice “Serán comunicadas de manera electrónica”, se sugiere que se concrete a qué decisiones se refiere esta comunicación. Parece que debería referirse a las decisiones de prohibición de entrada a que se refieren los párrafos b) y c) del apartado 1 y a las de expulsión.

Por otra parte, existe una reiteración entre los apartados 3 y 5, por lo que uno de ellos se debería suprimir. Asimismo, se observa que el apartado 5 indica: “la empresa titular del salón de juego”, cuando nos encontramos en la modificación del Reglamento del Juego del Bingo.

En consecuencia, para una mayor ordenación del texto, se sugiere la siguiente modificación en el orden de los apartados: primero el actual apartado 1, a continuación el actual apartado 4, relativo al control de las prohibiciones de acceso (que sería el apartado 2), después el actual apartado 2, relativo a las expulsiones, pero sustituyendo “a que se refiere el apartado anterior” por “a que se refiere el



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 6/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

apartado 1” (que sería el apartado 3), en un apartado 4 la comunicación de manera electrónica de las prohibiciones de entrada y de las expulsiones a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas (última parte del actual apartado 2) y en un apartado 5, las actuaciones a realizar por las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue injustificada (actual 3). Los apartados 6 y 7 continuarían igual.

Apartado Cuatro, que modifica el artículo 44.

En el párrafo ñ) se propone suprimir: “siempre que las dos primeras hayan sido sancionadas por resolución firme que haya puesto fin a la vía administrativa”, a fin de ajustar su redacción al artículo 28.14 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Apartado Cinco, que modifica el artículo 45.

En el párrafo g) se sugiere suprimir: “siempre que las dos primeras hayan sido sancionadas por resolución firme que haya puesto fin a la vía administrativa” para adecuar su redacción al artículo 29.11 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Artículo sexto. Modificación del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

Apartado Uno. Por razones formales se propone la siguiente redacción del primer párrafo, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa anteriormente citadas, regla núm. 57: “Uno. Se añade un apartado 3 al artículo único, con la siguiente redacción:”

Apartado Dos. Por las mismas razones se propone la siguiente redacción del primer párrafo, de acuerdo con las directrices de técnica normativa: “Dos. La disposición adicional primera queda redactada de la forma siguiente:”.

Apartado 3, que modifica el artículo 5.

En el artículo 5.2 el ámbito que se establece es: “todos los establecimientos de juego previstos en el artículo 10.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril”. El citado artículo 10.2 se refiere a: casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y tiendas de apuestas, pero no a las taquillas de apuestas hípcas y locales de apuestas externas de los hipódromos (a los que se hace referencia en el artículo 33.1 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas), que quedarían fuera del Registro.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 7/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el apartado Dos del presente proyecto de Decreto que modifica el Reglamento de Hipódromos y Apuestas hípicas (modificación del artículo 33.1), se propone revisar la redacción del artículo 5.2 del Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso, añadiendo el acceso a las taquillas de apuestas hípicas y al interior de los locales de apuestas externas de los hipódromos. Todo ello, a fin de impedir que las personas que figuren en dicho Registro puedan participar en las apuestas de los hipódromos, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Disposición transitoria primera. En el párrafo b) se sugiere la cita del Decreto-ley incluyendo su nombre completo, de la siguiente forma: “Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, regla núm. 80, al ser la primera vez que se cita esta norma en la parte dispositiva del proyecto de Decreto.

Por último, se realizan las siguientes sugerencias:

1.ª En concordancia con la modificación del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la que se añade la referencia a las máquinas de tipo B.4 multipuesto en determinados artículos, se propone modificar el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para ello se propone incluir un artículo séptimo en el proyecto de Decreto, en el que se modificaría el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 280/2009, de 23 de junio, para incluir un nuevo punto en el epígrafe III, en el que se recogerían las “MÁQUINAS DE TIPO B.4 MULTIPUESTO”.

2.ª Las observaciones aceptadas de las que realizó la entidad ANESAR ANDALUCÍA aún no se han incorporado al texto, por lo que se deberían añadir en la siguiente versión. A este respecto se sugiere en el artículo 101 del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustituir el término “aledañas” por otro que, siendo de nivel culto pero accesible, sea más claro, como indican las Directrices de técnica normativa, regla núm. 101. (por ejemplo: colindantes, contiguas...)

3.ª En la valoración de las observaciones de la Delegación del Gobierno de Cádiz, se indica que se rechaza una observación “dado que la modificación de artículos que plantea se entiende incorporada a la adición de la disposición adicional segunda que se incorpora al proyecto de Decreto, relativa a la tramitación electrónica de todos los procedimientos en materia de juego y apuestas.” Sin embargo, en el texto que se informa no se observa incorporada dicha disposición adicional. Sobre esta materia hay que tener en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la producción de los actos administrativos por medios electrónicos, el impulso del procedimiento a través de medios electrónicos (arts. 36 y 71).



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		15/10/2020	PÁGINA 8/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Todas estas observaciones y sugerencias se realizan sin perjuicio de la corrección de las erratas que puedan existir en el texto.

Es cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia.

Sevilla, a la fecha de su firma electrónica

El Jefe del Servicio de Legislación

Fdo.: Miguel Ángel Dabán Castro

VºBº

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Ricardo Espíritu y Navarro



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO	15/10/2020	PÁGINA 9/9
	MIGUEL ANGEL DABAN CASTRO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmUVP9wKA75PEJY8GN2289S8JQZ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asunto: Trámite de Audiencia Proyecto de Decreto de protección de menores en materia de juego y apuestas

Ilmo. Sr.:

Habiendo sido solicitado informe al **CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN**, por parte de la **CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, respecto al "*Proyecto de Orden por el que adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los Reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía*", y cumplimentando el trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 43.5 y 45.1c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 62.d) de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, **cúmplame realizar**, las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es de interés y obligación de esta Corporación realizar observaciones, "valorando especialmente los intereses del comercio, la industria, los servicios y la navegación" en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 50.3** de la Ley 19/2019, de 19 de noviembre, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía, y **artículo 5** del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, de 25 de octubre de 2006, modificado por Orden de 23 de abril de 2019, para su adaptación a lo establecido en el Decreto 189/2018, de 9 de octubre, por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras y su procedimiento electoral.

ÚNICA:

Una vez trasladado el texto normativo a la red cameral andaluza, manifestamos que desde estas Corporaciones no formularemos alegaciones al mismo.

Es cuanto tengo el honor de someter a su consideración.

Sevilla, 13 de noviembre de 2020



ESTRELLA FREIRE MARTÍN
Secretaria General 

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA. JUNTA DE ANDALUCÍA

INFORME SSCC2020/163 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS.

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: juego; menores. Protección de menores en materia de juego y apuestas. Modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y Decreto 410/2000, de 24 de octubre.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, proyecto de Decreto referenciado, para la emisión de informe, conforme al artículo 78.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguiente:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 22 de diciembre de 2020 se ha remitido el proyecto de decreto por correo electrónico, remitiéndose el expediente mediante un consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente informe tiene por objeto adoptar medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas.

Según la Memoria Justificativa:

“Como consecuencia de la aprobación por el Consejo de Gobierno del Decreto Ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se hace necesario adaptar la normativa reglamentaria de los juegos y apuestas afectada por la precitada modificación legal, y al propio tiempo, desarrollar reglamentariamente determinados aspectos reglamentarios que, directa o tangencialmente se ven o pueden verse alterados tras la referida reforma.

Mediante el presente proyecto Decreto se aspira a reforzar en mayor medida los preceptos reglamentarios dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien que tengan autoprohibido su acceso a los establecimientos de juego previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 1/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es evidente que en la materia del juego y las apuestas inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla, al juego compulsivo o patológico. En consecuencia, tales razones demandan de los poderes públicos el establecimiento de un mayor control e intervención en esta actividad empresarial al objeto de que ésta se desarrolle con toda legitimidad dentro del marco de una regulación que, independientemente de sus aspectos fiscales y recaudatorios, propenda a garantizar la protección de otros derechos prioritarios que amparan a la ciudadanía sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera”.

Concretamente, el objeto del proyecto consiste en la modificación de las siguientes disposiciones para su adaptación al Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre: Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento por el que se aprueba el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, y Decreto 280/2009, de 23 de junio.

SEGUNDA.- Desde el punto de vista competencial, el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de menores: a) La competencia exclusiva en materia de protección de menores”*

El artículo 18.1 también dispone que *“Las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes”.*

En materia de juego, el artículo 72.2 del Estatuto dispone que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos”.*

Sobre esta competencia, concretamente con relación al artículo 19.1.14º de la Constitución y el monopolio que ostenta el Estado sobre la Lotería Nacional y el juego que se desarrolle en todo el territorio español, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia 35/2012, de 15 de marzo, afirmando lo siguiente:

“La doctrina pertinente a este asunto arranca en la STC 163/1994, de 26 de mayo, en cuyo fundamento jurídico 3, tras constatar que la materia juego no se encuentra reservada al Estado por el art. 149.1 CE y que en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 CE es una materia que podrá



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 2/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

corresponder a las Comunidades Autónomas que así lo asuman en sus Estatutos de Autonomía, se afirmó que ello no había de implicar un total desapoderamiento del Estado, pues existen materias y actividades que, bajo otros enunciados del art. 149.1 CE, se encuentran estrechamente ligadas al juego. Esta doctrina fue reiterada posteriormente, con respecto de distintas modalidades de juego, entre otras, en las SSTC 164/1994, de 26 de mayo (FJ 4), 216/1994, de 14 de julio, (FJ 2), 45/1995, de 16 de febrero (FJ 3) y 171/1998, de 23 de julio (FJ 6).

(...) se trata de una materia, el juego, que según ha quedado señalado es de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias del Estado cuando su ámbito sea nacional”.

Por tanto, entendemos que la Comunidad Autónoma tiene competencias para dictar el borrador que nos ocupa.

TERCERA.- En relación al marco jurídico de referencia, está constituido por la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que en su artículo 2 preceptúa: “La competencia de la Comunidad Autónoma a la que se hace referencia en el artículo anterior se ejercerá sobre la totalidad de los juegos de azar, apuestas y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusiva y primordialmente de suerte, envite o azar, tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas automáticas o de medios informáticos, como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas”.

El artículo 7 dispone que “La autorización, organización y desarrollo de los juegos y apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos”.

El artículo 23 de la misma Ley establece que “Las personas menores de edad no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni acceder a los establecimientos a que se refiere el artículo 10.2. Estas limitaciones serán aplicables a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, creado mediante el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción”.

Dicha Ley ha sido modificada por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, que su Exposición de Motivos indica lo siguiente: “La regulación mediante decreto-ley de las cuestiones a que atiende la presente norma, viene claramente motivada en la necesaria aprobación de instrumentos que protejan a los colectivos más vulnerables de la sociedad en materia de juego, como son, tanto las personas menores de edad, como aquellas con problemas adictivos al juego, lo que se conoce como juego patológico (...) La urgencia en la adopción de las medidas que se afrontan viene impuesta por la extensión, en los últimos tiempos, de nuevas modalidades de juegos y apuestas, especialmente las apuestas deportivas, y el interés que las mismas representan para las personas menores y jóvenes, así



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 3/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

como por el incremento en los últimos años del número de establecimientos dedicados a estas actividades”.

Junto a ello, cabe destacar las siguientes disposiciones normativas de desarrollo: Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo; Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre; Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento; Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y actividades recreativas de Andalucía, aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio; Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero; Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; y Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre.

CUARTA.- Sobre la estructura, que razonamos correcta, el proyecto remitido consta de 6 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general para la elaboración de reglamentos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones al respecto:

5.1.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, “*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios*”. Debería desarrollarse dicha adecuación en la Parte Expositiva, al resultar demasiado lacónica.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que:

“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”.

5.2.- Consta el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- En cuanto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”.

A tenor de ello, consideramos que se requiere del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se están modificando Reglamentos que, a su vez, desarrollan la Ley 2/1986, de 19 de abril. Además, salvo el Reglamento de casinos de juego por la fecha en la que éste fue aprobado, el Consejo Consultivo ya se pronunció en su día sobre los Reglamentos que se modifican, en Dictámenes n.º 66/1995 (Reglamento de hipódromos y apuestas hípicas), n.º 6/2000, de 20 de enero (Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas), n.º 323/2005 (Reglamento de máquinas recreativas y de azar), n.º 79/2008 (Reglamento del juego del bingo), n.º 369/2009, de 3 de junio (Decreto 280/2009, de 23 de junio), y n.º 461/2017, de 27 de julio (Reglamento de apuestas).

5.4.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.2 del Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, “*1. El órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, donde se incluirá información expresa y detallada caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados. 2. El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales*”. Dado que no se han aceptado observaciones realizadas por dicho Consejo, debería figurar en el expediente este último trámite.

5.5.- Figura en el expediente solicitud de informe a la Agencia de Defensa de la Competencia, el cual no consta que se hubiera emitido. No obstante, dicho informe habría de recepcionarse con anterioridad a la finalización de la tramitación del procedimiento para la aprobación del presente proyecto, de modo que con base a las consideraciones contenidas en el mismo, pudiera procederse a efectuar en el texto las modificaciones que, en su caso, se consideren oportunas.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 5/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

SEXTA.- En cuanto a las consideraciones jurídicas, se realizan las siguientes:

6.1.- Como regla general, deberían motivarse las modificaciones introducidas por el proyecto que no encuentren su fundamento en el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, como ocurre por ejemplo con las competencias que ya no se atribuyen a la Delegación del Gobierno, radios mínimos de salones de juego respecto a centros educativos de enseñanza no universitaria, régimen de las máquinas recreativas, o la supresión de ciertas previsiones contenidas en las normas que se modifican.

6.2.- Artículo Primero. Apartado Uno. Modifica el artículo 2 del Reglamento de Casinos de Juego. Respecto a los apartados 2 y 3, téngase en cuenta que conforme a lo previsto en los párrafos d) y f) del artículo 7.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, las prohibiciones establecidas en materia de publicidad y la información sobre cotizaciones de apuestas, han de incluirse *“en los respectivos títulos habilitantes”*, sin perjuicio de que dichas prohibiciones ya figuren en normas reglamentarias. Ello se reitera para el resto de previsiones análogas contenidas en el proyecto.

6.3.- Artículo Primero. Apartado Dos. Modifica el apartado 1 del Artículo 29 del Reglamento de Casinos de Juego. En el apartado 1 se regula la prohibición de entrada *“a todas las dependencias con juego o con apuestas del establecimiento”*. El Informe de la Secretaría General Técnica considera que respecto a las personas menores de 18 años, debería ampliarse esta prohibición a la totalidad del establecimiento, lo que incluiría los servicios de restauración que se encuentren dentro del mismo, mientras que la Dirección General de Tributos interpreta que ello no se acomodaría a lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, que solo alude a la función de la *“práctica del juego”* en la definición de los casinos como establecimientos de juego.

No obstante, a continuación el Informe de la Dirección General afirma que *“es evidente que si para acceder a la prestación al “público” de todos o de alguno de los servicios complementarios y obligatorios del apartado 4, deba hacerse necesariamente accediendo a donde se practican las modalidades de juego que recoge la definición del apartado 1, tendrían prohibida su entrada las personas que se mencionan en los subsiguientes párrafos de este apartado 1. Pero si por el contrario, como sucede en varios complejos o edificios en los que se alojan casinos de juego en Andalucía, estos servicios se pueden prestar al “público” de forma separada e independiente y sin acceder o traspasar aquellos locales o establecimientos donde se practiquen juegos o apuestas dentro del complejo o del edificio, es evidente que estaríamos ante un servicio equiparable a cualquier otro ordinario de hostelería, de restauración o de espectáculos”*.

Apuntamos que el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, ha modificado la redacción del artículo 23 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, que en la prohibición prevista para las personas menores de edad, sustituye la expresión *“salas o locales destinados exclusiva o predominantemente a la práctica del juego”*, por *“establecimientos a que se refiere el artículo 10.2”*. De la interpretación que cabría extraer de este cambio, podría deducirse que el legislador habría decidido ampliar expresamente el ámbito de la prohibición no solo a las dependencias destinadas en todo o en parte al juego, sino a la



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 6/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

totalidad del establecimiento, incluyendo cualquier servicio accesorio como el de bar o restauración, los cuales son obligatorios a tenor del artículo 11.5 de la Ley 2/1986, de 19 de abril.

Por tanto y a tenor de todo lo expuesto, debería aclararse de manera indubitada, reflejándose así en el proyecto, si teniendo en cuenta el nuevo tenor del artículo 23 de la citada Ley cabría interpretar que la prohibición de acceso se extendería a la totalidad del establecimiento del casino o solo a las “dependencias con juego y apuestas”, concretamente cuando los servicios de bar y restaurante estuvieran dentro de la zona de juego del casino.

En todo caso, sería conveniente que por coherencia y seguridad jurídica, se procediera a incluir, en su caso, una previsión semejante a la que se adopte en el resto de reglamentos de juego que se modifican. Así por ejemplo, el Apartado Ocho del Artículo Tercero que modifica el artículo 88 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego, introduce una previsión sobre la prestación complementaria de servicios de hostelería y su horario, pero nada se dice a cerca de la prohibición de acceso a estos servicios a las personas menores.

En el párrafo d) del apartado 1 debería especificarse que la resolución de inscripción tendrá carácter positivo respecto a proceder a dicha inscripción.

6.4.- Artículo Primero. Apartado Tres. Modifica los apartados 2 y 3 del Artículo 31 del Reglamento de Casinos de Juego. En el apartado 2 ha de distinguirse si la obligación de realizar la comunicación de manera electrónica corresponde a una persona jurídica o física. En cuanto a las primeras, el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sí regula dicha obligatoriedad. Sin embargo, el artículo 14.3 determina sobre las personas físicas que *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*.

Por tanto, si la titularidad del establecimiento corresponde a una persona jurídica si existirá la obligación, mientras que si se trata de una persona física habrá que motivar con arreglo a qué causa de las previstas en el mentado artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se fija dicha obligación. Ello se reitera para el resto de previsiones semejantes que se introducen por el proyecto.

6.5.- Artículo Primero. Apartado Cuatro. Modifica los apartados 3 y 4 del Artículo 55 del Reglamento de Casinos de Juego. En el apartado 3.l) además de al *“acceso”* debería aludirse a la *“práctica”* del juego, según la redacción dada al artículo 28 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, por el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre. Ello se reitera para el resto de previsiones de igual contenido que se introduzcan por el proyecto.

6.6.- Artículo Segundo. Apartado Uno. Modifica el apartado 1 del artículo 33 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas. Se suprime la prohibición de acceso a las taquillas a las personas incapaces, pródigas o culpables de quiebra fraudulenta, lo que debería



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 7/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

motivarse. En este sentido, el artículo 6.2.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, establece la prohibición de participar en el juego a las personas incapacitadas legal o judicialmente según la normativa civil. Además, el artículo 3.d) del Reglamento por el que se regula el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, establece que serán inscribibles las siguientes resoluciones judiciales firmes: “*Las sentencias judiciales que contengan declaración de incapacidad o prodigalidad en los términos de la propia sentencia, y mientras no se modifique su declaración*”, así como “*Las sentencias judiciales recaídas en un proceso civil que declaren culpables de quiebra o de concurso de acreedores, hasta que se produzca la rehabilitación*”.

6.7.- Artículo Segundo. Apartado Dos. Modifica los apartados 2 y 3 del artículo 35 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas. Para el apartado 2 habría de justificarse la eliminación de la transmisión periódica a los hipódromos del contenido del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

6.8.- Artículo Tercero. Apartado Séis. Modifica los apartados b) y c) del artículo 84 del Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar, Salones de Juego y Registro de Empresas de Juego. Debería justificarse el motivo por el que dentro del párrafo c) ya no se contempla la necesidad de interconexión entre las máquinas de otros salones de juego, a través de empresas de prestación de servicios de interconexión.

6.9.- Artículo Tercero. Apartado Ocho. Modifica el artículo 88 del Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar, Salones de Juego y Registro de Empresas de Juego. Se desconoce por qué se suprime la clasificación de los salones de juego, prevista en el anterior apartado 2 del artículo 88.

En el apartado 3 sobre el horario de funcionamiento de los servicios de apoyo de hostelería, podría aludirse a la especialidad horaria prevista en el apartado 3 del artículo 20 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, según que el horario de los mismos sea más restrictivo o amplio que el del salón de juegos.

6.10.- Artículo Tercero. Apartado Nueve. Modifica el artículo 89 del Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar, Salones de Juego y Registro de Empresas de Juego. En el primer inciso del apartado 1 entendemos que la “*consulta previa*” a la que se alude es la regulada en el artículo 95 del Reglamento.

En el segundo inciso del apartado 1 entendemos que la resolución que hubiere declarado “*definitivamente*” la extinción de la autorización de funcionamiento, debería ser firme, a efectos de evitar que una eventual estimación de un recurso implique la coexistencia de dos salones de juego que no guarden la distancia mínima de un radio de cien metros.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 8/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Nos preguntamos por qué este nuevo régimen de distancias sólo se introduce respecto a los salones de juego, y no para el resto de establecimientos de juego regulados en sus respectivos reglamentos.

6.11.- Artículo Tercero. Apartado Once. Modifica el artículo 101 del Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar, Salones de Juego y Registro de Empresas de Juego. En el apartado 4 advertimos que no se incluyen entre las personas que se enumeran como “*integrantes de la plantilla*”, a las personas trabajadoras por cuenta ajena según el concepto utilizado por el Estatuto de los Trabajadores. De hecho, el artículo 22.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, solo se refiere a “*personas empleadas*” en general, y el apartado analizado se está limitando a las personas que tienen funciones de dirección o control de la entidad.

En el mismo apartado 4, consideramos que no debería exigirse el certificado de empadronamiento, puesto que el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que “*Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello (...)* Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto ”. La supresión de esta exigencia continua la senda trazada por el Decreto 68/2008 de 26 de febrero por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía, el cual fue derogado por el Decreto 266/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En el apartado 5 se habla de “*invitar a abandonar*”, lo que no es acorde con el término “*expulsión*” que se emplea en los apartados 6 y 7, debiendo emplearse un único concepto, pues el significado práctico de ambos no es el mismo.

6.12.- Artículo Tercero. Apartado Doce. Modifica el párrafo e) y añade un nuevo párrafo k) artículo 102.1 del Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar, Salones de Juego y Registro de Empresas de Juego. En el párrafo e), la “*cesión de hecho*” y la “*franquicia*”, son figuras que no se encuentran reguladas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, Ley 2/1986, de 19 de abril, ni en el propio Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por lo que debería expresarse el fundamento normativo que contemplaría dichas figuras, o bien, su delimitación.

6.13.- Artículo Cuarto. Apartado Dos. Modifica el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento del Juego del Bingo. En el segundo párrafo debería motivarse por qué ya no se incluyen las máquinas recreativas A1 y A4, así como se amplía a todas las máquinas del tipo B, y no se restringe solo a las del tipo B1.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 9/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

6.14.- **Artículo Cuarto. Apartado Cuatro. Modifica el artículo 44 del . Reglamento del Juego del Bingo.** En el párrafo ñ) al suprimirse la necesidad de que las dos primeras infracciones cometidas dentro del plazo de un año, hubieran sido sancionadas mediante resolución firme, bastará con que se hubieran cometido y sancionado dos infracciones anteriormente, con independencia de que las resoluciones fueran o no firmes. No obstante, la firmeza es un requisito esencial para que las sanciones puedan ser ejecutadas, pues en materia sancionadora y conforme al artículo 90.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), “*La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa (...)*”.

En el presente caso la imposición de una tercera sanción muy grave cuando se hubieran cometido otras dos infracciones graves dentro del plazo de un año, y las resoluciones por las que se sancionaran estas últimas no fueran firmes, no sólo sería contrario a los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica, sino que podría darse la contradicción de que se estuviera ejecutando una sanción impuesta como consecuencia de la comisión previa de dos infracciones graves, respecto de las cuales las resoluciones sancionadoras no fueran firmes. Si en estos casos las sanciones no son ejecutables y, por tanto, no producen efectos hasta su firmeza en sede administrativa, no podría imponerse una tercera sanción basada en la existencia de unas sanciones previas que no fueran aún susceptibles de ser ejecutadas.

En apoyo de lo anterior, el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, exige para apreciar la reincidencia, que la infracción o infracciones ya cometidas de la misma naturaleza fueran firmes en vía administrativa. Aunque es posible que las infracciones reguladas en el Reglamento que se modifica, no fueran de la misma naturaleza, este criterio legislativo sobre la reincidencia es igualmente válido cuando se trata de sancionar una tercera infracción como muy grave, basada en la comisión previa de otras dos infracciones graves en el plazo de un año. A mayor abundamiento, la regulación del derecho administrativo sancionador ha de realizarse con todas las cautelas y garantías posibles, dado que constituye una manifestación de la potestad punitiva de las administraciones públicas, por lo que en caso de duda, siempre ha de prevalecer la norma o interpretación más favorable al presunto infractor.

Por tanto, consideramos que debería mantenerse la redacción originaria del párrafo ñ), de manera que las sanciones previamente impuestas habrían de ser firmes en vía administrativa. Ello se reitera para el resto de previsiones semejantes.

6.15.- **Artículo Sexto. Apartado Dos. Se modifica la Disposición Adicional Primera del Decreto 410/2000, de 24 de octubre.** En el apartado 1 desconocemos por qué se ha suprimido la remisión a la Orden por la que se establecerán las características del sistema informático del Registro, puesto que salvo error, no consta que dicho sistema se hubiera desarrollado.

6.16.- **Disposición Transitoria Primera.** El proyecto solo introduce el requisito de las distancias mínimas a centros de enseñanza no universitaria, para los salones de juego en el Apartado Nueve del Artículo Tercero, pero no respecto a las tiendas de apuestas, por lo que debería eliminarse la



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 10/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

alusión a las mismas cuando se mencionan los procedimientos de solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento.

En el párrafo a) proponemos se valore la suficiencia de la obtención de la licencia municipal de obras con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto, para que no proceda la aplicación de las distancias mínimas, con independencia de que se hubiera iniciado o no el procedimiento de autorización.

En el párrafo b), dado que la previsión de distancias mínimas no está contemplada en el Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, debería motivarse por qué el parámetro temporal se basa en un momento anterior a la entrada en vigor de dicho Decreto-ley.

SÉPTIMA.- Respecto a las cuestiones de técnica normativa, se hacen las siguientes:

7.1.- Según la Directriz 60 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “*Si se trata de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas*”, lo que se manifiesta para los **Artículos Sexto y Séptimo**, que no atienden a dicho orden.

7.2.- Como regla general, conforme a la Directriz 61 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados*”.

7.3.- **Título.** Con arreglo a lo dispuesto en la Directriz 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, dado que estamos ante un norma de carácter exclusivamente modificativo, “*El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, así como el título de las disposiciones modificadas, sin mencionar el diario oficial en el que se han publicado (...) La expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo ...por el/la que se modifica el/la...»*”.

Por otra parte, las modificaciones operadas tienen un objeto mucho más amplio que el de protección a los menores, por lo que recomendamos que se modifique la titulación, pudiendo aludir como fundamento del proyecto al Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre. Es más, la Exposición de Motivos de dicho Decreto-ley, no solo se refiere a la protección de los menores sino también a “*las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas*”.

En cuanto al concepto de “*juego problemático*”, ni la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, ni la Ley 2/1986, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo contemplan. En este sentido, el artículo 1 de la Ley 143/2011, de 27 de mayo, emplea como concepto análogo el de “*conductas adictivas*”.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 11/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.4.- **Artículo Primero. Apartado Dos.** Donde dice “*artículo 29.1* ” habría de indicar “apartado 1 del artículo 29”, lo que se reitera para el resto del articulado.

7.5.- **Artículo Sexto.** Habrían de distinguirse, por un lado, las modificaciones que afecten al Decreto (Apartados Uno y Dos), y por otro, las que se refieran propiamente al Reglamento (Apartados Tres y Cuatro).

7.6.- **Artículo Sexto. Apartado Cuarto.** Aconsejamos que los dos párrafos del artículo 7 que se modifica, se divida en dos apartados diferenciados.

7.7.- **Disposición Final Primera.** Tendría que eliminarse, toda vez que el desarrollo y ejecución de las previsiones contenidas en el proyecto, debido a su carácter exclusivamente modificativo, al incorporarse a las disposiciones normativas que se modifican habrían de llevarse a cabo directamente respecto de dichas disposiciones.

7.8.- **Disposición Final Segunda.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, “*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil* ”. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo: Jaime Vaillo Hernández.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	28/01/2021	PÁGINA 12/12
VERIFICACIÓN	Pk2jmF25LLEK5WPQMLPNASNPWLB7S8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



INFORME N 01/2021, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Pleno

Presidente

D. José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaverál.

Vocales

D. Luis Palma Martos, Vocal Primero.

D^a. María Cruz Inmaculada Arcos Vargas, Vocal Segunda.

Secretaria del Consejo

D^a. M^a Ángeles Gómez Barea.

El Consejo de la Competencia de Andalucía, en su sesión virtual de fecha 29 de enero de 2021, válidamente constituido con la composición precitada y siendo ponente D. Luis Palma Martos, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (actualmente, Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en adelante, ACREA), oficio de la Secretaría General Técnica de la por entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía (actual Consejería de Hacienda y Financiación Europea), solicitando la emisión del informe regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante Ley 6/2007), en relación al Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los Reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Junto con el citado oficio y el texto del proyecto normativo, se adjuntaban los Anexos I y II de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 1/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



normativo en la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas y cierta documentación complementaria del expediente administrativo tramitado para la elaboración de la norma.

2. Como continuación del escrito anterior, con fecha 21 de octubre de 2020 se recibió en la ACREA un nuevo texto del Proyecto de Decreto, a los efectos de la emisión del informe preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007.

3. Con fecha de 17 de diciembre de 2020, el Departamento de Promoción de la Competencia y Mejora de la Regulación Económica (en adelante, DPCMRE) de la ACREA elevó a este Consejo la propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ACREA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del DPCMRE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.b) de la Ley 6/2007, según redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actual Consejo de la Competencia de Andalucía, en adelante CCA o el Consejo) cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El texto normativo sometido a informe tiene por objeto reforzar los preceptos reglamentarios sobre la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas, de los menores de edad y de aquellas personas que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o que tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego.

Respecto al contenido, el proyecto de Decreto objeto de informe está integrado por un Preámbulo, seis artículos, tres Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales, con la siguiente estructura:

Artículo 1	Modificación del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de	Artículos 2, 29, 31, 55 y 59
-------------------	---	------------------------------

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 2/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	




	Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo	
Artículo 2	Modificación del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre	Artículos 33, 35, 106 y 108
Artículo 3	Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre	Artículos 20, 21, 84, 85, 88, 89, 96, 101, 102, 104, 105 y 108
Artículo 4	Modificación del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero	Artículos 14, 29, 32, 44, 45 y 48
Artículo 5	Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre	Artículo 8 y 43
Artículo 6	Modificación del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento	Artículo Único, Disposición adicional primera, y los artículos 5 y 7.

– Disposición transitoria primera. Sobre la no exigibilidad del requisito de distancias mínimas a centros de enseñanza no universitaria, respecto a las solicitudes de autorización de instalación y funcionamiento de salones de juegos y tiendas de apuestas presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma y que, encontrándose en tramitación, el local previsto cuente con la correspondiente licencia municipal de obras.

– Disposición transitoria segunda. Establece un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la norma para la adaptación de las fachadas y la rotulación de los establecimientos de juego a las prescripciones y prohibiciones contenidas en el decreto.

– Disposición transitoria tercera. Adaptación del Registro respecto de las inscripciones en el Registro de Control e Interdicciones de acceso, que estén vigentes antes de la entrada en vigor del proyecto normativo, que se registrarán por la normativa anterior, en lo que se refiere al

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 3/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





ámbito de aplicación de la prohibición. Sin embargo, se establece que todas aquellas personas interesadas que se encuentren inscritas en el Registro a la entrada en vigor del Decreto, podrán solicitar la ampliación de la prohibición de acceso a la totalidad de los establecimientos de juego de cualquier clase de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

– Disposición derogatoria única. Dispone la derogación de toda norma, de igual o inferior rango, que contravenga lo establecido en el decreto.

– Disposición final primera. Relativa al desarrollo y ejecución. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

IV. MARCO NORMATIVO

A continuación, se enumera la normativa más relevante asociada al proyecto de Decreto objeto de informe.

IV.1. Normativa sectorial en materia de juegos, apuestas y casinos

A nivel autonómico, el artículo 81.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía¹ atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma andaluza en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía.

Por su parte, el artículo 72.2 reconoce a la Comunidad Autónoma andaluza la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

Esta materia se encuentra regulada, entre otras, en las siguientes disposiciones normativas:

- Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 229/1988, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego en Andalucía.
- Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento.

¹ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 4/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones Recreativos y de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de Andalucía.
- Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego.
- Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya aprobación exige la adaptación al nuevo texto legal del vigente régimen reglamentario en materia de juegos.

IV.2. En materia de competencia, mejora de la regulación y unidad de mercado

- Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior (en adelante, Directiva de Servicios).
- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley Paraguas).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante Ley Ómnibus).
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, Ley 40/2015).

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 5/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



V. INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

Características generales del mercado del juego en España

Las Comunidades Autónomas tienen competencia en exclusiva para regular el juego que podríamos definir como presencial² es decir, el que se desarrolla a través de los canales tradicionales, y tiene lugar en locales físicos (juegos de casino, bingos, apuestas y máquinas de juego y azar), así como el juego online que no exceda de su ámbito territorial.

Por otro lado, el Estado tiene competencia en exclusiva para regular el juego de ámbito estatal, cuyo ámbito excede del territorio regional, como son los juegos sujetos a reserva de actividad, Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) y la ONCE³, así como los juegos online que se desarrollan a través de canales telemáticos.

De esta forma la caracterización del mercado del juego y su regulación, depende de dos variables fundamentales, como son:

- El ámbito territorial en el que se desarrolla el juego.
- Su modalidad presencial u online.

El mercado del juego en su conjunto, ha experimentado numerosos cambios en los últimos años, como consecuencia de las modificaciones de los hábitos sociales, en especial con la incorporación de la modalidad online al patrón de comportamiento.

En los siguientes cuadros se muestran, en millones de euros, las cantidades jugadas en España, según datos obtenidos de la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) del Ministerio de Consumo.

² La comercialización de los juegos en España, está sometida a la autorización de la administración que tenga atribuida su competencia, teniendo las Comunidades Autónomas competencia exclusiva para regular el juego que se desarrolla dentro del ámbito de su territorio, mientras que el Estado tiene la competencia exclusiva respecto de los juegos cuya incidencia excede del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

³ Organización Nacional de Ciegos de España.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 6/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Cuadro 1. Cantidades jugadas en España. Modalidad Presencial

Presencial	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
Loterías SELAE	8.803,974 €	8.134,802 €	8.096,520 €	8.406,408 €	8.450,114 €	8.566,732 €	8.638,436 €	59.096,987 €
Loterías CCAA	- €	- €	- €	198,912 €	200,662 €	201,729 €	65,885 €	667,187 €
ONCE	1.910,614 €	1.833,300 €	1.758,014 €	1.794,865 €	1.900,475 €	1.968,234 €	2.126,140 €	13.291,642 €
Cruz Roja	- €	- €	- €	69,007 €	66,925 €	69,606 €	68,804 €	274,343 €
Casinos	1.488,094 €	1.435,862 €	1.521,217 €	1.674,768 €	1.799,981 €	1.901,338 €	1.227,735 €	11.048,995 €
Bingos	1.860,900 €	1.784,200 €	1.765,600 €	1.843,160 €	1.895,679 €	1.975,203 €	2.029,109 €	13.153,851 €
Máquinas de Juego y Azar	4.973,656 €	5.003,800 €	4.964,674 €	5.188,237 €	5.202,079 €	5.746,423 €	11.239,962 €	42.318,831 €
Apuestas (CCAA + SELAE)	372,470 €	307,080 €	963,986 €	1.386,149 €	1.717,903 €	1.897,062 €	2.747,417 €	9.392,067 €
TOTAL	19.409,709 €	18.499,044 €	19.070,011 €	20.561,506 €	21.233,819 €	22.326,327 €	28.143,488 €	149.243,903 €
Variación Anual %		-4,69%	3,09%	7,82%	3,27%	5,15%	26,06%	

Fuente: Elaborado por la ACREA, a partir de datos de la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo.

Cuadro 2. Cantidades Jugadas en España. Modalidad No Presencial

Online	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
ONCE	2,806 €	3,316 €	6,905 €	10,443 €	17,604 €	23,812 €	34,626 €	99,511 €
Loterías SELAE	70,002 €	71,410 €	76,503 €	92,947 €	109,358 €	128,210 €	151,960 €	700,390 €
Loterías CCAA	- €	- €	- €	0,343 €	0,246 €	0,615 €	1,670 €	2,874 €
Apuestas (CCAA + DGOJ + SELAE)	1.016,161 €	2.015,503 €	2.982,078 €	4.298,784 €	5.270,058 €	5.641,050 €	7.421,810 €	28.645,443 €
Concursos	9,140 €	10,250 €	6,060 €	5,630 €	8,350 €	7,300 €	1,660 €	48,390 €
Póquer	1.165,130 €	2.240,790 €	2.131,680 €	1.783,170 €	1.579,700 €	1.580,270 €	2.066,320 €	12.547,060 €
Casino	511,830 €	1.271,330 €	1.515,187 €	2.580,122 €	4.159,295 €	6.196,915 €	8.236,970 €	24.471,649 €
Bingo	30,390 €	60,510 €	67,500 €	66,070 €	71,250 €	89,700 €	99,280 €	484,700 €
Otros	- €	- €	- €	5,941 €	3,982 €	1,098 €	4,630 €	15,650 €
TOTAL	2.805,459 €	5.673,108 €	6.785,912 €	8.843,450 €	11.219,843 €	13.668,970 €	18.018,926 €	67.015,668 €
Variación Anual %		102,22%	19,62%	30,32%	26,87%	21,83%	31,82%	

Fuente: Elaborado por la ACREA a partir de datos de la Dirección General de Ordenación del Juego, del Ministerio de Consumo.

De los datos ofrecidos en los cuadros 1 y 2, se extrae que en el territorio nacional los juegos presenciales suponen el 69% de las cantidades jugadas respecto al total, mientras que los no presenciales suponen el 31%, pero se observa una variación del incremento porcentual mayor año a año, en los juegos no presenciales, lo que indica una clara tendencia en el mercado del juego.

Respecto a las cantidades apostadas en los juegos presenciales en el territorio nacional, destacan las Loterías y Apuestas del Estado y las Máquinas de Juegos y Azar, mientras que, para el caso de los juegos online, destacan el póker, casinos y apuestas deportivas.

Respecto al uso de Internet con fines generales, de la **Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística**, se extrae que más del 99% de la población entre 16 y 24 años ha accedido a Internet en los últimos 3 meses y que al aumentar la edad descende el uso de Internet, tanto en hombres como en mujeres, siendo el porcentaje más bajo de uso el correspondiente al grupo de edad de 65 a 74 años. Obteniéndose de esta forma un perfil por edad en el uso de Internet y de los canales online (ver cuadro 3).

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 7/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFUQ7	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Cuadro 3. Uso de internet Por Rango de Edades

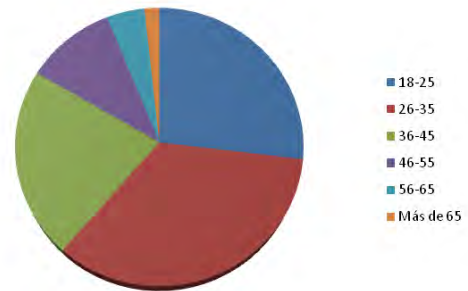
	Hombres	Mujeres
De 16 a 24	99,2 %	99,0 %
De 25 a 34	98,2 %	97,6 %
De 35 a 44	97,0 %	97,8 %
De 45 a 54	92,6 %	96,2 %
De 55 a 64	87,2 %	85,8 %
De 65 a 74	63,7 %	63,5 %

Fuente: Elaborado por la ACREA, a partir de datos de la Encuesta sobre Equipamiento y Uso de Tecnologías de Información y Comunicación en los Hogares del Instituto Nacional de Estadística.

Además, particularizando en el sector del juego, si se procede a analizar el perfil de los jugadores online por rango de edad, según datos extraídos del **Informe del Perfil del Jugador Online de la DGOJ**, del Ministerio de Consumo⁴ en el año 2018, los usuarios entre 18 y 35 años, suponían más del 60% del total de usuarios (ver cuadro 4).

Cuadro 4. Jugadores en Activo por Rango de Edad

Rango edad	Año	Usuarios	% Var Anual	Cuota (%)
18-25	2018	397.570	12,57%	26,93%
26-35	2018	508.058	6,62%	34,41%
36-45	2018	326.578	5,64%	22,12%
46-55	2018	154.150	0,50%	10,44%
56-65	2018	64.834	-5,80%	4,39%
Más de 65	2018	25.195	-25,74%	1,71%
TOTAL		1.476.385	5,84%	100,00%



Fuente: Elaborado por la ACREA, a partir de datos del Informe del Perfil del Jugador Online de la Dirección General de Ordenación del Juego, del Ministerio de Consumo.

⁴ Ver: <https://www.ordenacionjuego.es/es/informe-jugador-online>

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 8/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Por su parte, y respecto a la incidencia del proyecto de decreto sobre la actividad económica y caracterización del mercado en Andalucía, lo primero a destacar es que el proyecto de Decreto se centra en reforzar los preceptos dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juegos y apuestas de las personas menores de edad, así como de aquellas otras personas que se encuentran afectadas por una práctica compulsiva o bien tengan restringido su acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regulándose nuevos requisitos relevantes en términos económicos, fundamentados en razones de orden público y salud pública, en relación a:

- Casinos de Juegos
- Máquinas Recreativas y de Azar
- Bingo
- Apuestas

Siendo los datos asociados a estas tipologías de juegos, según las estadísticas suministradas por la Consejería de Hacienda, Industria y Minas, los reflejados en el cuadro 5.

Cuadro 5. Volumen de juego total por provincia, gasto real y aparente por persona y provincia

	Volumen de Juego				Población	Gasto real (1)	Gasto aparente(2)
	Casinos	Bingos	Máquinas "B"	Total			
Almería	0,00	6,18	163,26	169,44	709.340	42,98	60,6
Cádiz	34,93	61,27	218,79	314,99	1.238.714	84,87	68,5
Córdoba	0,00	12,81	145,30	158,11	785.240	40,81	52,0
Granada	0,00	11,78	153,83	165,61	912.075	42,58	46,7
Huelva	0,00	20,46	113,44	133,90	519.932	35,52	68,3
Jaén	0,00	0,00	109,92	109,92	638.099	27,48	43,1
Málaga	163,06	77,49	292,58	533,13	1.641.121	141,03	85,9
Sevilla	34,43	52,13	362,10	448,66	1.939.887	117,38	60,5
Andalucía	232,42	242,12	1.559,22	2.033,76	8.384.408	532,65	63,5

Fuente: Consejería de Hacienda, Industria y Minas

Nota: Volumen de juego en millones de euros, Gasto real en miles de euros y Gasto aparente en euros.

(1) Gasto real es el resultado de detracer a lo jugado o volumen de juego aquellas cantidades que, en diferente proporción, les son devueltas

(2) Gasto aparente es el resultado del gasto real, dividido por la población en consideración, bajo la hipótesis de que las personas que juega

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 9/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

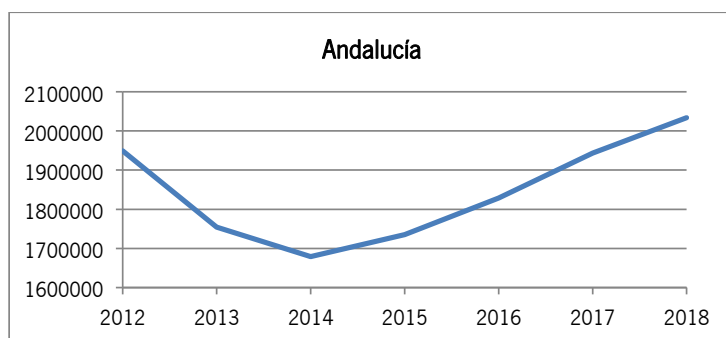


Cuadro 6. Evolución del volumen de juego total por provincia (miles de euros)

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Almería	166.845	150.053	143.566	148.469	156.505	165.411	169.442
Cádiz	295.837	262.321	248.317	252.251	271.467	299.139	314.992
Córdoba	149.549	138.432	133.079	137.047	143.602	149.527	158.108
Granada	167.077	154.055	144.770	146.622	153.130	157.090	165.612
Huelva	136.822	125.332	120.246	119.600	121.609	128.347	133.897
Jaén	118.489	106.569	100.728	102.204	105.953	106.720	109.915
Málaga	477.620	439.880	427.944	449.843	476.970	507.764	533.134
Sevilla	437.006	377.360	360.457	379.208	399.188	429.282	448.656
Andalucía	1.949.244	1.754.000	1.679.107	1.735.245	1.828.423	1.943.280	2.033.756
Media por habitante (euros)	230,68	208,97	199,83	206,6	217,94	231,18	242,56
% Variación entre años	-8,11 %	-9,41 %	-4,37 %	3,39 %	5,49 %	6,08 %	4,92 %


Fuente: Consejería de Hacienda, Industria y Energía

Cuadro 7. Evolución del volumen de juego Andalucía (miles de euros)



Fuente: Elaborado por la ACREA, con datos suministrados por la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

Tras un mínimo en el 2014, se puede observar como conclusión que se está produciendo un nuevo repunte en el volumen de juego, que si como parece preverse se fundamenta en una tendencia creciente hacia el mercado online del juego, podría dejar sin efecto parte de las medidas restrictivas que son objeto de este proyecto de Decreto, que se basan en razones de orden público y salud pública, ya que se centran en el juego presencial (ver cuadros 6 y 7).

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 10/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

VI.1. Consideraciones generales

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos, mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la ACREA aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Ello, en aras de que el marco normativo propuesto contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Asimismo, tras la entrada en vigor de la LGUM, todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 de la LGUM, bajo el título “*Garantía de las libertades de los operadores económicos*”, preceptúa:

“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.

Para toda actuación de las Administraciones Públicas que pueda limitar el ejercicio de derechos individuales o colectivos, el artículo 4.1 de la Ley 40/2015, regulador de los “*Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad*” dispone lo siguiente:

“Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos”.

En lo que se refiere estrictamente a iniciativas normativas, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 enuncia los “*Principios de buena regulación*”, y determina que:

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 11/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.

Al hilo de lo anterior, el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración Electrónica, Simplificación de Procedimientos y Racionalización Organizativa de la Junta de Andalucía (en adelante Decreto 622/2019), en los apartados 2 y 3 de su artículo 7, establece cuáles son los extremos que deben quedar reflejados de forma sintetizada en la parte expositiva de los proyectos de disposiciones reglamentarias y anteproyectos de ley, con el fin de que las nuevas disposiciones que se aprueben justifiquen el cumplimiento de los principios de la buena regulación.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la buena regulación no se agotan con el análisis ex ante de los proyectos normativos por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva.

Por ello, también interesa señalar aquí que el artículo 130 de la Ley 39/2015, referido a la *“Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”*, dispone lo siguiente:

“1. Las Administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

2. Las Administraciones Públicas promoverán la aplicación de los principios de buena regulación y cooperarán para promocionar el análisis económico en la elaboración de las normas y, en particular, para evitar la introducción de restricciones injustificadas o desproporcionadas a la actividad económica”.

En conexión con lo anterior, el artículo 9 del citado Decreto 622/2019, se centra en la evaluación ex post de las normas, al regular los planes de revisión del acervo normativo existente del siguiente modo:

“1. La Consejería competente en materia de administración pública elaborará, al menos cada cuatro años, Planes de Calidad y Simplificación Normativa, correspondiendo su aprobación al Consejo de Gobierno mediante acuerdo. Estos planes tendrán como objetivo la revisión, simplificación y, en su caso, consolidación normativa de las disposiciones vigentes en el Derecho propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La Consejería competente en materia de administración pública impulsará y coordinará su seguimiento y revisión.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 12/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. Los Planes de Calidad y Simplificación normativa abordarán una revisión general de las normas vigentes para valorar la adopción de, al menos, las siguientes medidas:

a) La reducción del número de normas.

b) La adaptación de las normas a los principios de buena regulación establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común y precisados en el artículo 7, verificando que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos, así como que estaban justificados y correctamente cuantificados el coste y las cargas impuestas en ellas.

c) La consolidación y simplificación de la normativa vigente.

d) El rediseño funcional de los procedimientos, aplicando los criterios establecidos en el artículo 6 para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas.

3. El resultado de la ejecución de cada plan se plasmará en un informe de evaluación que, previo conocimiento de la Comisión Interdepartamental de Coordinación y Racionalización Administrativa, se hará público en el Portal de la Junta de Andalucía, así como por los medios que se estimen pertinentes”.

Sentado lo anterior, este Consejo realizará el análisis del proyecto normativo remitido, de acuerdo con los principios enunciados *ut supra*, y de conformidad con lo establecido en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (actualmente, Consejo de la Competencia de Andalucía), por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.

VI.2. Observaciones generales de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea sobre el contenido del proyecto normativo

El órgano tramitador de la norma declara en el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016 del Consejo, que esta regula una actividad económica, sector económico o mercado, así como que incide en la competencia efectiva, en la unidad de mercado o en las actividades económicas. Del mismo modo, tanto en el preámbulo de la norma como en el Anexo II de la citada Resolución, la Consejería de Hacienda y Financiación Europea reconoce que el objeto principal del proyecto de Decreto es reforzar aquellos preceptos dirigidos a la protección de los derechos e intereses en materia de juegos y apuestas, tanto de personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o que tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego previa inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.

Desde la óptica de la buena regulación que debe presidir la iniciativa legislativa y potestad reglamentaria de las Administraciones Públicas, debemos tener presentes los principios reconocidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015. Así pues, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, toda norma debe estar justificada por una razón de interés general,

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 13/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Asimismo, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener una regulación imprescindible para atender el objetivo de interés público que se persiga. Todo ello, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, teniendo en cuenta que, generalmente, a mayor grado de intervención, se producirá un mayor grado de distorsión de la actividad económica.

Por otra parte, las medidas que se establezcan deberán ser las adecuadas para alcanzar el objetivo de interés general propuesto o para hacer frente al fallo de mercado. Debe darse una relación de causalidad entre la intervención reguladora y la finalidad perseguida. Y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. Además, toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, en relación con el principio de necesidad, la Consejería de Hacienda y Financiación Europea argumenta en el preámbulo de la norma que mediante esta intervención reguladora se pretenden proteger objetivos de interés público con base en razones de interés general. En concreto, se explicita por parte del órgano proponente, que las razones de interés general que subyacen son la protección del orden público y la salud pública. También en el preámbulo, y a través del análisis efectuado por la Consejería en el Anexo II, se razona que la intervención reguladora se encuentra justificada en la necesidad de establecer un mayor control e intervención sobre la materia, que ofrezca una mayor protección de derechos que se consideran prioritarios y que amparan a la ciudadanía, sin perjuicio de la sostenibilidad de las empresas, así como de los puestos de trabajo que este sector emplea y genera.

Con respecto al principio de proporcionalidad, el órgano tramitador expone en el Anexo II que se mantiene el régimen autorizador reglado para los operadores económicos, siempre que se reúnan las medidas de prevención y garantía que se proponen.

En relación con el principio de eficacia, el centro directivo impulsor de la norma afirma que este proyecto de Decreto se ajusta al mismo, permitiendo la consecución de los objetivos que se persiguen, esto es, ofrecer una protección absoluta por parte de los poderes públicos competentes en materia de juegos y apuestas, tanto respecto de los menores de edad, como de personas autoprohibidas por padecer ludopatía o juego compulsivo.

Se indica respecto de la eficiencia de la propuesta normativa que el desarrollo del procedimiento no viene a alterar los costes actuales que genera el control de los juegos y apuestas, lográndose los resultados que se pretenden.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 14/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Igualmente, siguiendo lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución del Consejo, el órgano tramitador justifica el cumplimiento del principio de transparencia, enumerando los siguientes aspectos regulados en la norma: Establecimiento de requisitos de acceso al mercado, tales como licencias, permisos o autorizaciones; restricciones a la actividad económica en un espacio geográfico concreto; restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios. Sin embargo, tales cuestiones no parecen responder al principio de transparencia, que busca poner de manifiesto los objetivos de la regulación y su justificación. Dicho principio debe imperar de manera taxativa en todos los procesos de elaboración normativa.

Por otro lado, según el centro proponente, los principios de seguridad jurídica y simplicidad quedan garantizados al insertarse las modificaciones proyectadas en el “corpus” de cada reglamento, generando un marco normativo predecible para los operadores económicos actuales o para aquellos otros que pretendan acceder al sector.

Sin embargo, y como se expondrá más adelante en este Informe, no queda justificado que con ello se genere un marco normativo estable, sencillo, claro y poco disperso que facilite y permita el conocimiento y comprensión del mismo.

Por último, y en relación con la accesibilidad, el órgano promotor de la norma expresa que en la elaboración de este proyecto de Decreto se seguirán los mecanismos de consulta con los agentes implicados, a fin de fomentar su participación activa en el proceso de elaboración normativa. Se indica que, a estos efectos, se someterá el proyecto normativo al trámite de información pública y al trámite de alegaciones.

Respecto a la posible incidencia de la norma sobre la competencia efectiva, la Consejería de Hacienda y Financiación Europea afirma que la norma proyectada establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones. De igual modo, considera que restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico concreto. Sin embargo, resulta llamativo que el centro promotor no manifieste que se está limitando la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio u ofrecer un bien, teniendo en cuenta que a través de esta nueva regulación se suprime a ciertos usuarios la opción de acceder libremente a algunas zonas de ocio que no se encuentren relacionadas con el juego, impidiendo, por tanto, la prestación de tales servicios o bienes lo que supone una incidencia negativa en la actividad económica de los operadores afectados. Con relación a los efectos que pudiese tener la norma proyectada en los incentivos para competir entre las empresas, la Consejería manifiesta que el proyecto normativo supone el establecimiento de restricciones a la publicidad y/o comercialización de determinados bienes y servicios.

En cuanto a los efectos de la norma sobre la unidad de mercado, el órgano promotor reconoce su incidencia en tal aspecto, ya que regula el acceso a una actividad económica y su ejercicio, en especial en lo que se refiere a las autorizaciones de instalación y funcionamiento, siendo este un paso necesario para la apertura de los establecimientos. En tal sentido, se considera que, aunque se establece un régimen de intervención basado en autorizaciones previas, éste

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 15/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



se encontraría justificado en razones imperiosas de interés general (en adelante, RIIG) como son el orden público o la salud pública.

Por último, en relación con la incidencia de la norma en las actividades económicas, la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, efectúa un conjunto de consideraciones.

En relación con los efectos sobre las PYMES, declara que la norma no suprime trámites o restricciones. Cabe destacar al respecto que, teniendo en cuenta la tendencia actual que debe presidir toda regulación normativa en aras de eliminar trámites administrativos innecesarios, favoreciendo así el desarrollo de la actividad económica, hubiese sido una ocasión excepcional para eliminar o simplificar algunos trámites que pudiesen suponer barreras de acceso o para el ejercicio de la actividad económica. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de que la norma imponga obligaciones a las empresas que generen costes distintos que los de sus competidoras en otras Comunidades Autónomas, países de la UE o fuera de la UE, el centro promotor de la norma se manifiesta negativamente al respecto.

En este sentido, cabría plantearse si las nuevas obligaciones que se imponen a través de esta nueva reglamentación tales como, el control de acceso a las instalaciones desde el exterior del local, las restricciones a la publicidad o la imposición de distancias mínimas entre establecimientos, son medidas que se llevan a cabo en todas las Comunidades Autónomas, o si por el contrario, pueden suponer barreras o trabas para el acceso o ejercicio de la actividad de los operadores económicos que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, suponiendo un agravio comparativo con respecto a sus competidores en otros territorios.

Por lo que respecta a los efectos de la norma proyectada en el empleo, la Consejería reconoce un efecto favorable en la generación de empleo. En cuanto a los efectos sobre los consumidores y usuarios, considera que la modificación normativa no supone ninguna incidencia para estos. De igual modo, se expresa que la propuesta normativa no conlleva alteración en los precios de los productos o servicios.

La presente modificación supone una oportunidad para que, siguiendo un enfoque ambicioso que contribuya de manera notable a la mejora del entorno regulador y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados, se acometa la revisión y reforma de la legislación autonómica sobre este sector, al objeto de que se eliminen limitaciones u obstáculos al acceso y ejercicio de la actividad que resultan inconsistentes con los principios de buena regulación económica establecidos en la citada LGUM y con la propia aplicación de la normativa de competencia.

Sobre la base de todo cuanto antecede, así como sobre la información y documentación remitida, se efectúan las siguientes consideraciones particulares sobre el proyecto normativo.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 16/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



VI.3 Consideraciones particulares sobre el proyecto normativo

VI.3.1. Sobre la prohibición de adosar o colocar en las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos cartelería que difunda mensajes de los juegos o apuestas

El artículo 2.2 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo; el artículo 88.4 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre; y el artículo 14.3 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, establecen la prohibición de colocar o adosar cartelería o cualquier otro soporte en las fachadas o en los paramentos exteriores de los establecimientos, a través de los cuales se difundan mensajes o representaciones de juego o de las apuestas, así como de personas intervinientes en los deportes sobre cuyos resultados se puedan cruzar apuestas, considerándose publicidad no autorizada en caso contrario.

Por su parte, en los artículos 8.3 y 4 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre se prevé la misma prohibición que en los anteriores, y se añade la limitación de poder ofrecer información sobre las cotizaciones de las apuestas únicamente en el interior del establecimiento de juego en el que aquellas se encuentren autorizadas, no permitiéndose que tal información sea visible desde el exterior del establecimiento.


Al respecto, hay que partir de la base de que la publicidad es una herramienta fundamental de competencia para los operadores presentes en el mercado, así como de conocimiento de los nuevos entrantes, que aporta visibilidad y permite mejorar la información de los potenciales clientes acerca del servicio o producto en cuestión, posibilitándoles valorar su precio, calidad y diferencias respecto del resto de oferentes. No hay que olvidar, por tanto, que en última instancia el consumidor es el beneficiario de dicha información y que mediante esta se mejoran sus posibilidades de elección.

Así, la limitación a la publicidad supone una restricción al ejercicio de la actividad económica que ha de estar justificada en términos de necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, desde la óptica de unidad de mercado, se ha de precisar que con arreglo al artículo 5 de la LGUM, toda actuación administrativa que suponga un límite o barrera al acceso a la actividad económica y su ejercicio deberá ser necesaria, es decir, estar motivada en una RIIG de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas⁵ y ser proporcionada. Por

⁵ Según el artículo 3.11 de esta Ley, se entiende por "*Razón imperiosa de interés general la razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.*"

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 17/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





ello, y dado que las restricciones a la publicidad de una actividad económica constituyen un requisito de ejercicio de la misma, deben configurarse de forma necesaria y proporcionada para que se adecúen a lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.

Para este caso en concreto, aun pudiendo aceptar una necesidad fundamentada en las razones expuestas en el Preámbulo, esto es, como medida de prevención y protección dirigida a determinados segmentos de la población, especialmente en el ámbito infantil y juvenil, difícilmente se puede decir lo mismo respecto a su proporcionalidad, por cuánto no se trata de una restricción sino que se establece una prohibición general de establecimiento de publicidad en fachadas o parámetros exteriores, que no sólo afecta a estos colectivos más vulnerables que pretenden proteger, sino al conjunto de población, resultando con ello desproporcionada al fin que se persigue.

Junto a ello, no hay que olvidar, que dado que las condiciones en que se efectúa dicha publicidad se encuentran reguladas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, quedando sometidas a autorización previa⁶, y por tanto un sistema de intervención administrativa previo, es la propia administración la que efectúa el control y vigilancia *ex ante*⁷, velando por el contenido del mensaje publicitario por lo que, sin llegar al establecimiento de un escenario de prohibición absoluta, podría replantearse si no sería posible una modulación o graduación de dicha prohibición, apelando al principio de proporcionalidad antes señalado, en función del daño que dicho mensaje publicitario pueda transmitir, y la protección necesaria de los segmentos de ciudadanía más vulnerables.

Por otra parte, convendría realizar una reflexión sobre la propia operatividad de la medida en relación con el fin que persigue, esto es, razones de interés como el orden público o la salud que, no se cuestionan⁸, puesto que, en su caso, la loable protección de los menores de edad y adultos vulnerables puede ser alcanzada con medidas alternativas.

Hay que tener muy presente que establecer una prohibición de carácter general afecta no sólo a los operadores de juego, sino que genera igualmente un impacto negativo en otros sectores conexos como los proveedores de espacios publicitarios.

Así, y como puso de manifiesto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con ocasión del Informe realizado para el Proyecto de Real Decreto de comunicaciones comerciales de actividades de juego, (IPN/CNMC/006/20 Proyecto de Real Decreto de Comunicaciones Comerciales de las actividades de juego), hoy en día, dada la rápida evolución tecnológica, existen nuevas pautas de visionado y de consumo de productos audiovisuales, con *“una tendencia gradual de inversión publicitaria de otros medios*

⁶ Según establece el artículo 9.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en redacción dada según Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre: *“Determinar las condiciones que deberá cumplir la publicidad de las actividades y de los establecimientos incluidos en el ámbito de la presente ley”*.

⁷ En ese sentido, igualmente hacemos alusión al cambio introducido para dar cumplimiento al Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de la graduación de las infracciones en materia de publicidad, tanto para la regulación de los Casinos, Hipódromos, Bingos, Máquinas recreativas y de Azar y Salones de Juego, y que ha incrementado la graduación de este tipo de infracciones en publicidad, pasando de ser consideradas como infracciones graves a ser tipificadas como infracciones muy graves.

⁸ Según se señala en el formulario Anexo II punto 2.B que razona la proporcionalidad de la norma.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 18/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



convencionales (revistas, diarios, dominicales y televisión) hacia el entorno online”, que el propio órgano proponente de la norma igualmente reconoce en el mismo Preámbulo al afirmar que “es evidente que la promoción y publicidad indirecta de los juegos y apuestas se puede realizar a través de diferentes soportes y mediante la utilización de otros variados métodos subliminales”.

En este sentido, hay que tener en cuenta que los mercados publicitarios se desplazan hacia la inversión publicitaria online, superior a la que actualmente se realiza en soportes físicos, pudiendo dejar, por tanto, obsoleta la prohibición establecida en la propuesta normativa presentada.

Es más, los datos disponibles apuntan en esta dirección, siendo creciente la inversión en publicidad y patrocinios que realizan las empresas en modalidad online, y convirtiéndose esta en una fórmula esencial para su modelo de negocio⁹.

En conclusión, sería aconsejable un replanteamiento de dicha prohibición, en los términos expuestos en este apartado, con la búsqueda de fórmulas alternativas menos restrictivas al ejercicio de tales actividades económicas, como por ejemplo, el reforzamiento de mensajes como “*juega con responsabilidad*”, “*jugar bien*” o expresiones similares, así como la promoción de políticas de juego responsable¹⁰, más que la imposición de una prohibición con carácter general y absoluto, habida cuenta de su relativa escasa efectividad frente al mercado online, por un lado, y por otro, por el impacto negativo sobre potenciales operadores publicitarios y restricciones a la actividad publicitaria.

VI.3.2. Sobre las distancias mínimas entre salones de juego. Prohibición de instalación y funcionamiento

A este respecto, en virtud del artículo 89 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dispone la prohibición de que existan dos o más salones de juego dentro de un radio de cien metros.

De igual modo, se introduce una nueva limitación en tanto en cuanto se prohíbe la autorización de un nuevo salón de juego que se encuentre a menos de un radio de 100 metros en aquellos casos en los que se haya presentado consulta previa en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía con anterioridad.

⁹ Así lo refleja el último Anuario de Juego en España (2019), del Consejo Empresarial del Juego (CEJUEGO) que estima que la inversión en publicidad y patrocinios alcanzó en 2018 los 286,2 millones de euros, con un incremento del 63,1% sobre el dato de 2017. Igualmente se prevé que en 2019 estas tasas queden superadas: solo en el primer semestre (último dato disponible), alcanzó un registro de 147 millones de euros).

¹⁰ Resulta interesante la labor que realiza la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) en el sentido de proteger a los participantes, particularmente menores y grupos vulnerables, que permitan difundir buenas prácticas de juego y prevenir y reparar los efectos negativos del mismo. Se puede consultar en el link: <https://www.ordenacionjuego.es/es/iuego-responsable-dgoj>

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 19/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A mayor abundamiento, se introduce a través de la presente modificación una limitación *ex novo* que impide conceder la autorización de instalación y funcionamiento a ningún salón de juego que se encuentre a menos de un radio de ciento cincuenta metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas, entendiéndose como centros educativos de enseñanza no universitaria, aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o normativa que la sustituya.

Sobre este particular, es importante poner de relieve que, desde el punto de vista de competencia, el requisito impuesto de guardar una distancia mínima de 100 metros respecto de los preexistentes supone una grave restricción a la competencia, al impedir el acceso y establecimiento de otros operadores en este mercado. Tales limitaciones establecen trabas a la instalación de nuevos operadores en pro de aquellos ya instalados, preservando la actividad comercial de los ya autorizados en detrimento de aquellos que pretenden iniciar la actividad.

Como ya se ha puesto de relieve, la necesidad de un límite a la libertad de establecimiento deberá estar justificada en una RIIG de las previstas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas. En este sentido, el establecimiento de limitaciones de tal índole debe ser motivado en una RIIG y ser proporcionada.

En el preámbulo de la norma se invocan para su establecimiento razones genéricas relativas al orden público y a la salud pública para la protección frente a la adicción al juego, si bien no se mencionan de manera explícita las razones concretas que motivan el establecimiento de una restricción de tal calibre como son las distancias mínimas, salvo una mera referencia para el supuesto de la inclusión de distancias mínimas a centros educativos que se justifica en la necesidad de prevención del juego. La fundamentación que realiza el centro proponente de la norma podría considerarse por tanto insuficiente dadas las serias dudas que presenta la fijación de distancias mínimas entre salones de juego desde la perspectiva de la libertad de establecimiento, debiendo justificar la necesidad de tal medida y la proporcionalidad de la misma.

En este sentido, hay que recordar que tal como se puso de manifiesto por este Consejo en su Informe 14/17 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos aplicables en materia de juegos¹¹, habría que reconsiderar la posibilidad de eliminar de la normativa las distancias mínimas entre instalaciones de salas de bingo, al no considerarse que concurriese una justificación por motivos de orden público.

Llama la atención la incorporación de este tipo de previsiones, teniendo en cuenta que un precepto similar fue objeto de derogación mediante el Decreto 80/2018, de 17 de abril que modificó determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y que en su Disposición derogatoria única suprimió el anterior artículo 89.1 de dicho Reglamento que

¹¹ Igualmente son reseñables las recomendaciones realizadas en el *Informe de conclusiones de la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo regulatorio* constituido en el marco del Consejo de Políticas del Juego.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 20/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



establecía que “no se podrá autorizar la apertura y funcionamiento de ningún salón recreativo que se encuentre en el momento de la presentación de la solicitud de autorización de instalación a menos de un radio de cincuenta metros de un centro docente de enseñanza primaria o secundaria”.

Asimismo, conviene recordar que el Tribunal Supremo en su Sentencia 1408/2019 de 22 de octubre, ha venido a confirmar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2018 (recurso contencioso administrativo 549/2015) que anulaba determinados artículos del Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell de Hacienda y Administración Pública de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego de la Comunidad Valenciana y que determina expresamente “anular los referidos preceptos en lo relativo a la prohibición de instalación de nuevos salones de juego cuando exista otro u otros salones de juegos autorizados dentro de un radio de 800 metros, por ser en este concreto extremo contrarios a Derecho”.

En efecto, el Alto Tribunal argumenta que la actividad económica relacionada con el juego, si bien queda fuera del ámbito de la Directiva de Servicios, sí le son de aplicación los principios y garantías que se establecen en los artículos 3 al 9 y 16 a 18 de la LGUM.

En virtud de dichos principios y garantías, la Sala continua argumentando que la fijación de distancias mínimas entre salones de juego constituye “en principio, una limitación a la libertad de establecimiento; por lo que la actuación administrativa limitadora debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, en el sentido de que ha de quedar justificado, de un lado, que se trata de limitaciones necesarias para la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, y, de otra parte, que las limitaciones impuestas son proporcionadas a la razón imperiosa de interés general invocada”.

Resulta de especial interés resaltar que el Tribunal apreciaba que en el Decreto valenciano apelado no se podría considerar suficientemente justificada la necesidad de la actuación administrativa con base, y citando literalmente a “aquellas lacónicas explicaciones del preámbulo del decreto autonómico resultan claramente insuficientes en orden a la justificación de la concreta medida consistente en una distancia mínima de 800 metros”. Se refiere a las apelaciones realizadas en el Preámbulo del decreto autonómico referentes a justificar la distancia mínima “ (...) para evitar la concentración de locales de juego» y « (...) por razones de orden público es aconsejable el establecimiento de la citada limitación [...]”.

En definitiva, la Sentencia ahora firme confirma la apreciación realizada por el Tribunal (Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de marzo de 2018) que determinó que la medida suponía una limitación al ejercicio de la actividad económica contraria a la LGUM.

Dadas las similitudes entre el Decreto derogado y el que ahora se examina se recomienda su eliminación, e igualmente se apela a la oportunidad de reconsideración de las distancias mínimas que todavía están vigentes en la normativa (concretamente las limitaciones contenidas en el artículo 13 del Decreto 65/2008, de 26 de febrero¹², por el que se aprueba el

¹² Se dispone lo siguiente en este artículo: “1. Con carácter general, no se podrá autorizar la instalación de una nueva sala de bingo en municipios de más de cincuenta mil habitantes cuando su futura ubicación se encuentre a

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 21/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la imposición de unas distancias mínimas para la ubicación de los salones de bingo), para así llegar a la consecución de un marco regulador en el que se eliminasen limitaciones u obstáculos de acceso y ejercicio de la actividad contrarios a los principios de buena regulación, particularmente la distancia mínima entre establecimientos de juego.

VI.3.3. Sobre la falta de procedimiento para la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos

Se establece la siguiente regulación con los reglamentos¹³ que son objeto ahora de modificación:

“De acuerdo con el artículo 31.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, podrán adoptarse como medidas provisionales la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos de juego o de apuestas cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en dicha Ley.

No obstante lo anterior, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador acordará la adopción de tales medidas en los casos en los que presuntamente se haya permitido el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, a personas menores de edad o a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción.”

Al respecto, no hay que obviar que el precitado contenido fue introducido mediante la aprobación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo único-

menos de mil metros de otra sala de bingo que, en el momento de la presentación de la solicitud de autorización de instalación de la nueva sala, se encuentre en posesión de dicha autorización o la misma ya haya sido solicitada y se esté tramitando ante la Delegación correspondiente de la Consejería competente en materia de juego y apuestas.”

2. En municipios de menos de cincuenta mil habitantes, la distancia mínima entre salas de bingo, conforme a lo establecido en el apartado anterior, será de quinientos metros.”

Por su parte, en el apartado 4 de este mismo artículo se establece:

“4. Las anteriores prohibiciones afectarán, igualmente, a las salas de bingo que se pretendan instalar en términos municipales limítrofes y a las modificaciones de autorizaciones de funcionamiento que supongan traslados o cambios de local.

Para la instalación o traslado de salas de bingo en términos municipales limítrofes, la distancia mínima entre salas de bingo será, en todo caso, de mil metros, independientemente del número de habitantes de los municipios implicados.”

¹³ Según la regulación contenida en los siguientes artículos: artículo 59.4 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía; artículo 108.4 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; artículo 108.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y Registro de Empresas de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía; artículo 48.4 del Reglamento del juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 43.6 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 22/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



apartado 11 que modifica el artículo 31), sobre el que este Consejo no tuvo ocasión de pronunciarse.

No obstante, es preciso realizar un breve comentario respecto a su afectación a la competencia, teniendo en cuenta que, tal y como se ha regulado, estas medidas provisionales de suspensión temporal de autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos de juegos y de apuestas pueden ser adoptadas, no sólo cuando se haya iniciado el procedimiento por la comisión de infracciones graves o muy graves, es decir, cuando ya exista un procedimiento como tal, sino, y, a esto nos queremos referir, también cuando exista una “presunción” de que se haya permitido el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas a personas menores de edad o a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

Y decimos lo anterior, porque si bien la modificación introducida es la mera reproducción del artículo 31 de la Ley antes citado, se echa en falta que no se aborde en esta propuesta normativa la regulación del procedimiento en sí, que va a determinar las condiciones concretas en que se lleva a cabo dicha suspensión temporal o clausura preventiva de los establecimientos y que fije los criterios concretos para la consideración de tal presunción.

Se trata, en definitiva, de aportar seguridad jurídica a los operadores económicos que desconocen de antemano cómo se va a regir el mismo en los supuestos antes planteados. Sería recomendable regular el plazo máximo en que se puede llevar a cabo dicha suspensión, órgano responsable¹⁴, concretar qué determina dicha presunción, y, sobre todo, ofrecer garantías a los operadores en caso de desacuerdo con la decisión adoptada ya que, como hemos señalado, la afectación a la competencia es evidente en la medida en que dicha suspensión y/o cierre temporal supone truncar el normal desarrollo de su actividad.

Así pues, desde la óptica de la mejora de la regulación económica, y teniendo en cuenta que todo ello supone la generación de costes económicos que pueden resultar altamente gravosos para los operadores, se recomienda una revisión acerca de este aspecto, que aporte mayor claridad y certidumbre a los destinatarios de la norma, y que posibilite que esta propuesta sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

VI.3.4. Sobre el límite máximo de máquinas recreativas por salón de juego

Mediante la modificación del artículo 84.b) y c); y 85.2 del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre se introduce una limitación cuantitativa *ex novo* del número de máquinas tipo B¹⁵,

¹⁴ No se indica cuál sería el órgano competente para acometer el citado procedimiento, solo se establece la facultad que se atribuye para la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos de juego o de apuestas, al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador en aquellos supuestos en los que, presuntamente, se haya permitido el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas, a personas menores de edad o a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

¹⁵ El tipo B se refiere a las máquinas tragaperras.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 23/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



siendo éste de dieciocho puestos para las salas de bingo y cinco en el caso de salones de juego para personas usuarias de las mismas por establecimiento.

Esta limitación, se une a las actuales todavía vigentes en dicha normativa, cuyo análisis desde el punto de vista de su repercusión sobre la competencia en el sentido de suponer una limitación al ejercicio de la actividad, con una contingentación¹⁶ en dicha actividad, se puso de manifiesto en el Informe elaborado por este Consejo antes mencionado (Informe 14/17). Así, y a juicio del Consejo, el límite a la instalación del número de máquinas por cada establecimiento constituye una barrera injustificada a la actividad, que podría encubrir razones de naturaleza económica vinculadas a la planificación del sector.

Las limitaciones a la expansión de los operadores suponen una restricción a la actividad económica que impide la posibilidad de generar economías de escala con las eficiencias y sinergias que de ello se puedan derivar para los operadores económicos y las repercusiones beneficiosas de las mismas en términos de competitividad, estructuras de costes e innovación.

Visto lo anterior, y aunque, la limitación descrita podría obedecer al carácter adictivo de este tipo de máquinas, a lo largo de la propuesta normativa no se encuentran aquellas fundamentaciones que respaldarían la necesidad e idoneidad de esta medida.

Por tanto, se considera imprescindible la justificación de dicha limitación en una RIIG, debiendo quedar suficientemente acreditada a lo largo del texto normativo su necesidad y proporcionalidad.

VI.3.5. Sobre la eliminación de las zonas de libre acceso

El artículo 14.2 c) del Reglamento del juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece un nuevo servicio de control de admisión, ya que éste deberá realizarse desde el exterior del establecimiento, es decir, para el conjunto del establecimiento, y no solo como hasta ahora vinculado a las dependencias de la sala de bingo para cuyo acceso se exigía identificación.

Por su parte, el artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía igualmente amplía la prohibición, no solo a las salas de juego, sino que incluye todas las dependencias con juegos o con apuestas del establecimiento.

Junto a ello, se introduce un nuevo párrafo en el artículo 88.3 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual en los salones de juego se podrán seguir prestando como apoyo a su actividad principal servicios de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pero ahora se añade una particularidad a estos servicios y es que “*en el caso de que sean prestados en estancias*

¹⁶ Limitación absoluta de los parámetros que tiene la actividad, estableciendo un *numerus clausus* para el otorgamiento de autorizaciones: Número determinado de máquinas recreativas.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 24/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101”.

Esta última precisión supone la necesidad de que exista una dependencia o espacio diferenciado destinado a control del establecimiento, y que dicho control se realice desde el exterior, con una identificación previa de las personas usuarias que accedan al mismo, a los efectos de dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 410/2000, de 24 de octubre.

Estas modificaciones anteriormente descritas producen como efecto la eliminación de los salones de juego y de las salas de bingo de las zonas o áreas de estos establecimientos que hasta ahora eran de libre acceso.

Si bien, como se afirma en el Preámbulo de la norma, pueden obedecer a razones de refuerzo de la protección para menores de 18 años y de personas afectadas por una práctica compulsiva (incluidas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas), lo cierto es que se impide la entrada de estas personas a todas las dependencias del casino o de la sala de bingo, incluidas aquellas dependencias en las que no se estuviesen desarrollando actividades relacionadas con la práctica del juego.

El resultado es que esto puede afectar negativamente a operadores económicos que pueden ver reducida su actividad comercial (principalmente relacionadas con actividades de restauración que comparten ubicación física), al restringir el libre acceso para todo el público respecto de aquellos servicios complementarios que no conllevasen actividades de juego o apuestas.

Sobre la base de lo anterior, se recomienda al centro proponente de la norma que realice un análisis de lo aquí señalado, debiendo sopesar si la salvaguarda de la salud pública o el orden público podrían justificar tal limitación, teniendo en cuenta que supone una restricción al ejercicio de la actividad económica, que debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, de forma que no se obstaculice el acceso a áreas en las que no se estuviese desarrollando actividades relacionadas con el juego.

VI.3.6. Sobre las actividades de inspección del establecimiento en aras de conceder la autorización de funcionamiento de los salones de juego y sobre el plazo para la subsanación de las deficiencias detectadas

En virtud del artículo 96.4 del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones de juego y del registro de empresas de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se establece que una vez solicitada la autorización de funcionamiento, en el plazo de diez días desde la fecha de entrada en el registro electrónico,

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 25/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



se ha de practicar la inspección del establecimiento por parte del personal funcionario habilitado, o en su defecto por el personal técnico de las entidades de control autorizadas por la Junta de Andalucía.

Se valora positivamente el establecimiento de este plazo de diez días que añade certidumbre a los operadores económicos frente a la indeterminación ahora vigente, así como la introducción de la posibilidad de iniciar la actividad en el salón de juego de manera provisional si no se ha practicado la inspección dentro del plazo referido al establecer que: “...*quedará facultada la empresa de juego titular del establecimiento para iniciar provisionalmente la actividad como salón de juego*”.

No obstante lo anterior, y puesto que en la práctica se asimila a un control *ex post*, y éste es precisamente uno de los rasgos diferenciadores de la declaración responsable, cabría valorar la posibilidad del establecimiento de esta en lugar de la autorización de funcionamiento, habida cuenta que la declaración responsable está prevista para aquellos supuestos en los que se puede iniciar la actividad desde el preciso momento de su presentación, lo que contribuiría a agilizar el procedimiento.

Junto a ello, y a pesar de esta mejora introducida, existen otros aspectos que igualmente podrían haber sido objeto de mejora, como el hecho de que a pesar de ser un desarrollo reglamentario no se regule el procedimiento de habilitación para aquellas empresas autorizadas por la Junta de Andalucía para llevar a cabo la verificación de los requisitos exigidos para la concesión de la autorización de funcionamiento.

En aras de una mayor transparencia en la aplicación de la norma, y general conocimiento para los operadores económicos que aspiran a conseguir la correspondiente autorización sería aconsejable la inclusión del procedimiento que permitiese conocer aspectos concretos, y con ello incrementar la seguridad jurídica.

Otro elemento susceptible de mejora es que la previsión relativa a que si como resultado de la inspección se detectaren deficiencias, o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se conceda proceda esta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados.

De la lectura del anterior párrafo, se puede concluir la inexistencia de un plazo concreto para la subsanación de posibles deficiencias detectadas, posibilitando diferentes plazos según discrecionalidad de la Administración, lo que podría conllevar diferencias de trato entre operadores económicos. Se recomienda una revisión por parte del órgano proponente de la norma, con una concreción de plazos que permitiese a los operadores poner en marcha su actividad con una mayor seguridad jurídica.

VI.3.7. Sobre determinados aspectos susceptibles de mejora desde el punto de vista de una buena regulación económica

Como punto de partida, hay que señalar que la regulación de los aspectos procedimentales de la norma puede incidir en el principio de seguridad jurídica, por lo sería recomendable que

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 26/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



el órgano proponente de la norma realizara un esfuerzo para incorporar determinados aspectos que podrían reducir la incertidumbre y facilitar la comprensión a los destinatarios de la norma, y que por su importancia requerirían de mayor concreción y que se señalan a continuación.

VI.3.7.1. Sobre el procedimiento de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, y los efectos derivados del mismo.

Se establece a través de la presente propuesta normativa un procedimiento para la inclusión en el Registro de Control e Interdicciones de acceso, de aquellas personas que produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, así como de aquellas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, o aquellas que pretendan entrar al establecimiento portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales, o bien los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta.

En concreto, nos referimos a los siguientes artículos:

- Artículo 31.2 y 3 del Decreto 229/1988, de 31 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

“2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere el apartado anterior, así como las que se produzcan en los casos previstos en los párrafos b) y c) del artículo 29 del presente Reglamento, serán comunicadas en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso.

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada al casino fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno expediente para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular de la Sala.”

- Artículo 35.2 y 3 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre.

“Artículo 35. Inclusión en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso.

2. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere este artículo, así como las que se produzcan en los casos previstos en los párrafos b), c) y d) del artículo 33.1 del presente Reglamento, serán comunicadas de manera electrónica a través de formulario normalizado, dentro de los tres días siguientes en que se produzca la prohibición

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 27/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de acceso o la expulsión, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas quien, previas las comprobaciones que estime oportunas, podrá ordenar su inclusión en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada fue adoptada de forma injustificada, podrán dirigirse dentro de los tres días siguientes a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas exponiendo las razones que les asisten. El titular de la Dirección General, previas las consultas oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada de acuerdo con la normativa de aplicación.”

- Artículo 101.5 y 6 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y Registro de Empresas de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre:


“5. Con independencia de las prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores, la persona encargada del control de admisión del establecimiento podrá invitar a abandonar el salón de juego a las personas que, aún no constando antecedentes de las mismas, produzcan perturbaciones en el orden del mismo o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de unas y otras.

6. Las decisiones de prohibición de entrada o de expulsión a que se refiere el apartado anterior, así como las que se produzcan en los casos previstos en el apartado 3, serán comunicadas en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso.”

- Artículo 32.2,3, 4 y 5 del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008.

“2. Con independencia de las prohibiciones a que se refiere el apartado anterior, por el personal empleado, encargado del control de admisión del establecimiento, se podrá expulsar del mismo a las personas que produzcan perturbaciones en el orden de la sala o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, cualquiera que sea la naturaleza de estas. Serán comunicadas de manera electrónica, a través de formulario normalizado, en el plazo de tres días a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, quien, previa tramitación del oportuno procedimiento, podrá ordenar su inscripción en el Registro de Control e Interdicción de Acceso.

3. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada a una sala de bingo fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 28/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



iniciación del oportuno procedimiento para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular de la sala de bingo.

4. El control de las prohibiciones de acceso desde el exterior a que se refiere el presente artículo será ejercido por el servicio de admisión de cada establecimiento de sala de bingo. Si el personal encargado del control de admisión del establecimiento advirtiera la presencia en cualesquiera de las dependencias de juego de alguna persona incurso en alguna de las citadas prohibiciones, deberá invitarle a que la abandone de inmediato.

5. Las personas que consideren que su expulsión o prohibición de entrada de la sala de bingo fue injustificada podrán dirigirse, dentro de los tres días siguientes, a la Dirección General competente en materia de juego y apuestas, exponiendo las razones que le asisten, la cual, previas las consultas que estime oportunas, decidirá sobre la reclamación en el plazo de un mes. Contra la resolución que recaiga podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente. En caso de estimarse la reclamación, se ordenará la iniciación del oportuno expediente para dilucidar, y en su caso sancionar, la posible comisión de infracciones por parte de la empresa titular del salón de juego.”

A lo largo de la regulación contenida en la modificación del articulado de estos Reglamentos se puede apreciar que el procedimiento de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas adolece de cierta indeterminación, que refleja falta de claridad y ambigüedad, como lo demuestra la utilización de expresión tales como “previa tramitación del oportuno procedimiento”¹⁷, o “previas las consultas que estime oportunas”¹⁸.

Así, cabría plantearse a qué procedimiento o consultas se hace alusión, ya que a lo largo de la propuesta normativa no se ha encontrado la regulación de éstos, ni se alude a ningún otro cuerpo normativo dónde se encuentre recogido, siendo por tanto un aspecto susceptible de mejora, por poner en peligro gravemente la seguridad jurídica al tratarse de una regulación restrictiva de derechos.

En igual sentido, sería conveniente destacar que no se regula en el procedimiento de inscripción ningún plazo de resolución, excepto en el supuesto en el que la persona expulsada ponga de manifiesto su oposición para su inclusión en el registro, lo que se valora de manera positiva.

Por otra parte, el artículo 7 del Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su reglamento, especifica que “...Será órgano competente para resolver la inscripción, la Dirección General competente en materia de juego y apuestas... se remitirá por esta a la mencionada Dirección General la documentación

¹⁷ Recogida por ejemplo en el artículo 31.2 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

¹⁸ Por ejemplo, en el artículo 101.3 Reglamento de Máquinas Recreativas; artículo 31.3 del Reglamento de Casinos, artículo 35.3 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas; artículo 101.7 del Reglamento de Máquinas Recreativas y artículo 32.5 del Reglamento del juego del bingo.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 29/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



completa junto con la correspondiente propuesta de resolución, una vez se hayan evacuado los informes y realizadas cuantas actuaciones considere oportunas”.

Del contenido de este artículo se hace necesario observar que no quedan especificados a qué informes se refiere la propuesta normativa, ni a qué actuaciones hace mención en aras de proceder a la inscripción.

En definitiva, sería conveniente recordar la necesidad de que los procedimientos y trámites para el ejercicio de cualquier actividad económica sean claros e inequívocos, objetivos, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general que se persigue y darse a conocer con antelación, por lo que sería oportuna la revisión de la redacción de los artículos anteriormente expuestos.

VI.3.7.2. Respecto a la graduación de las infracciones contenidas en los distintos reglamentos.

En referencia a la graduación de las infracciones, existe una disparidad por cuanto en determinados reglamentos se requiere firmeza en vía administrativa respecto de las infracciones cometidas en el año anterior (artículo 106.3 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre, que señala que se consideran infracciones graves “m) La comisión de tres infracciones leves, dentro de un año, que hayan sido sancionadas y adquirido firmeza en vía administrativa”, así como los artículos 44 ñ) y 45 g) del Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008), mientras que puede observarse que en otros reglamentos no se precisa si es necesario o no dicha firmeza (artículos 55.3 ñ) y 55.4.j) del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo).

Nos encontramos, por tanto, con una regulación que contiene aspectos que presentan una cierta indeterminación y que, para garantizar el principio de seguridad jurídica, se recomienda su revisión, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, de certidumbre, y coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el Informe propuesta del DPCMRE de la ACREA, este Consejo de la Competencia de Andalucía, emite el siguiente,

DICTAMEN

PRIMERO.- En relación con la prohibición de adosar o colocar en las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos cartelería que difunda mensajes de los juegos o apuestas, aún pudiendo aceptar una necesidad fundamentada la prevención y protección dirigida a

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 30/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



determinados segmentos de la población, difícilmente se puede decir lo mismo respecto a su proporcionalidad, por cuánto no se trata de una restricción sino que se establece una prohibición general, que no sólo afecta a estos colectivos más vulnerables, sino al conjunto de población, resultando con ello desproporcionada al fin que se persigue.

En este sentido, dado que las condiciones en que se efectúa dicha publicidad se encuentran reguladas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, quedando sometidas a autorización previa, y por tanto a un sistema de intervención administrativa previo, es la propia Administración la que efectúa el control y vigilancia *ex ante*, por lo que, sin llegar al establecimiento de un escenario de prohibición absoluta, podría plantearse una modulación o graduación de dicha prohibición, apelando al principio de proporcionalidad antes señalado, en función del daño que dicho mensaje publicitario pueda transmitir, y la protección necesaria de los segmentos de ciudadanía más vulnerables.

Por todo ello, se recomienda un replanteamiento de dicha prohibición, en los términos expuestos, con la búsqueda de fórmulas alternativas menos restrictivas al ejercicio de tales actividades económicas.

SEGUNDO.- En cuanto a las distancias mínimas entre salones de juego y la prohibición de instalación y funcionamiento, este Consejo quiere manifestar que, desde el punto de vista de la competencia, el requisito impuesto de guardar una distancia mínima de 100 metros respecto de los preexistentes supone una grave restricción a la competencia, al impedir el acceso y establecimiento de otros operadores en este mercado. Así, esta restricción a la libertad de establecimiento deberá estar justificada en una RIIG de las previstas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas y ser proporcionada.

En el preámbulo de la norma se invocan para su establecimiento razones genéricas relativas al orden público y a la salud pública para la protección frente a la adicción al juego, si bien no se mencionan de manera explícita las razones concretas que motivan el establecimiento de una restricción de tal calibre como son las distancias mínimas, salvo una mera referencia para el supuesto de la inclusión de distancias mínimas a centros educativos que se justifica en la necesidad de prevención del juego. La fundamentación que realiza el centro proponente de la norma podría considerarse por tanto insuficiente, debiendo justificar la oportunidad de la necesidad de tal medida y la proporcionalidad de la misma.

Se recomienda la reconsideración de las distancias mínimas que todavía están vigentes en la normativa (concretamente las limitaciones contenidas en el artículo 13 del Decreto 65/2008, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la imposición de unas distancias mínimas para la ubicación de los salones de bingo), para así llegar a la consecución de un marco regulador en el que se eliminasen limitaciones u obstáculos de acceso y ejercicio de la actividad contrarios a los principios de buena regulación, particularmente la distancia mínima entre establecimientos de juego.

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 31/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



TERCERO.- Con respecto a la falta de procedimiento para la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos, es necesario manifestar que pueden afectar a la competencia, ya que estas medidas provisionales de suspensión temporal de autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos de juegos y de apuestas pueden ser adoptadas, no sólo cuando se haya iniciado el procedimiento por la comisión de infracciones graves o muy graves, es decir, cuando ya exista un procedimiento como tal, sino también cuando exista una “presunción” de que se haya permitido el acceso a los locales o establecimientos de juego o apuestas a personas menores de edad o a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas.

En este sentido, se debería detallar en esta propuesta normativa la regulación del procedimiento en sí que va a determinar las condiciones concretas en que se lleva a cabo dicha suspensión temporal o clausura preventiva de los establecimientos y que fije los criterios concretos para la consideración de tal presunción.

Sería recomendable, también, regular el plazo máximo en que se puede llevar a cabo dicha suspensión, órgano responsable, concretar qué determina dicha presunción, y sobre todo, ofrecer garantías a los operadores en caso de desacuerdo con la decisión adoptada ya que, como hemos señalado la afectación a la competencia es evidente en la medida en la que dicha suspensión y/o cierre temporal supone truncar el normal desarrollo de su actividad.

Así pues, se recomienda una revisión acerca de este aspecto, que aporte mayor claridad y certidumbre a los destinatarios de la norma, y que posibilite que esta propuesta sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

CUARTO.- En relación con el límite máximo de máquinas recreativas por salón de juego, debiendo ser estas de dieciocho puestos para las salas de bingo y cinco en el caso de salones de juego para personas usuarias de las mismas por establecimiento, este Consejo ya recogió en su Informe 14/17 que supone una limitación al ejercicio de la actividad, con una contingentación en dicha actividad. Así, y a juicio del Consejo, el límite a la instalación del número de máquinas por cada establecimiento constituye una barrera injustificada a la actividad, que podría encubrir razones de naturaleza económica vinculadas a la planificación del sector.

Por tanto, se considera imprescindible la justificación de dicha limitación en una RIIG, debiendo quedar suficientemente acreditada a lo largo del texto normativo su necesidad y proporcionalidad.

QUINTO.- Sobre la eliminación de las zonas de libre acceso recogida en el artículo 14.2 c), para establecer un nuevo servicio de control de admisión, que deberá realizarse desde el exterior del establecimiento, esta supone la necesidad de que exista una dependencia o espacio diferenciado destinado a control del establecimiento, y que dicho control se realice

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 32/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



desde el exterior, con una identificación previa de las personas usuarias que accedan al mismo a los efectos de dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 410/2000, de 24 de octubre.

Esto produce como efecto la eliminación de los salones de juego y de las salas de bingo de las zonas o áreas de estos establecimientos que hasta ahora eran de libre acceso, con las consecuencias analizadas en el cuerpo del informe.

Por tanto, se recomienda al centro proponente de la norma que realice un análisis a este respecto, teniendo en cuenta que tal limitación supone una restricción al ejercicio de la actividad económica y que debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, de forma que no se obstaculice el acceso a áreas en las que no se estuviese desarrollando actividades relacionadas con el juego.

SEXTO.- En cuanto a las actividades de inspección del establecimiento a fin de conceder la autorización de funcionamiento de los salones de juego y sobre el plazo para la subsanación de las deficiencias detectadas, en aras de conseguir una mayor transparencia en la aplicación de la norma, y general conocimiento para los operadores económicos que aspiran a obtener la correspondiente autorización sería aconsejable la inclusión del procedimiento que permitiese conocer aspectos concretos, y con ello incrementar la seguridad jurídica.

Otro elemento susceptible de mejora es que la previsión relativa a que si como resultado de la inspección se detectasen deficiencias, o incumplimientos de condiciones o requisitos legales o reglamentarios, se notificará a la empresa de juego a fin de que en el plazo que se confiera proceda esta última a subsanar las deficiencias o incumplimientos detectados. De la citada previsión se puede concluir la inexistencia de un plazo concreto para la subsanación de posibles deficiencias detectadas, posibilitando la discrecionalidad de la Administración, lo que podría conllevar diferencias de trato entre operadores económicos. Por tanto, se recomienda una revisión por parte del órgano proponente de la norma con una concreción de plazos que permitiese a los operadores poner en marcha su actividad con una mayor seguridad jurídica.

SÉPTIMO.- En cuanto al procedimiento de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, de aquellas personas que produzcan perturbaciones en el orden de las salas de juego o cometan irregularidades en la práctica de los juegos, así como de aquellas que den muestras de encontrarse en estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, o aquellas que pretendan entrar al establecimiento portando armas u objetos que puedan utilizarse como tales, o bien los que por decisión judicial hayan sido declarados incapaces, pródigos o culpables de quiebra fraudulenta, se puede apreciar que tal procedimiento adolece de cierta indeterminación, que refleja falta de claridad y ambigüedad, como lo demuestra la

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 33/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



utilización de expresión tales como “previa tramitación del oportuno procedimiento” o “previas las consultas que estime oportunas”.

En igual sentido, no se regula en el procedimiento de inscripción ningún plazo de resolución, excepto en el supuesto en el que la persona expulsada ponga de manifiesto su oposición para su inclusión en el registro, lo que se valora de manera positiva.

Este Consejo quiere recordar la necesidad de que los procedimientos y trámites para el ejercicio de cualquier actividad económica sean claros e inequívocos, objetivos, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general perseguido y darse a conocer con antelación, por lo que sería oportuna la revisión de la norma proyectada.

OCTAVO.- Por último, respecto a la graduación de las infracciones contenidas en los distintos reglamentos, existe una disparidad por cuanto en determinados reglamentos se requiere firmeza en vía administrativa respecto de las infracciones cometidas en el año anterior, mientras que puede observarse que en otros reglamentos no se precisa si es necesario o no dicha firmeza.

Todo ello, provoca una regulación que contiene aspectos que presentan cierta indeterminación, que, para garantizar el principio de seguridad jurídica, se recomienda su revisión, a fin de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro, de certidumbre, y coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

NOVENO.- Este Consejo reitera la necesidad de que los centros directivos y las Consejerías de los que dependen, respeten en sus actuaciones cotidianas los principios del Plan de Mejora de la Regulación Económica de Andalucía, que exige la óptica pro competitiva, de buena regulación y de reducción de trabas, tanto para la normativa existente como para la de nueva creación.

José Luis de Alcaraz Sánchez-Cañaveral
PRESIDENTE

Luis Palma Martos
VOCAL PRIMERO

María Cruz Inmaculada Arcos Vargas
VOCAL SEGUNDA

M^a Ángeles Gómez Barea
SECRETARIA

FIRMADO POR	JOSE LUIS DE ALCARAZ SANCHEZ -CAÑAVERAL	29/01/2021 13:34:28	PÁGINA 34/34
	LUIS ANTONIO PALMA MARTOS	29/01/2021 13:28:48	
	MARIA CRUZ INMACULADA ARCOS VARGAS	29/01/2021 13:22:03	
	MARIA ANGELES GOMEZ BAREA	29/01/2021 13:14:42	
VERIFICACIÓN	NY1J8F6SUDKNHKVLS4DLB29QDAFU07	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA POR EL CONSEJO DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego ha realizado un estudio de cada una de las observaciones formuladas al proyecto de Decreto por el Consejo de la Competencia de Andalucía. Tras la valoración de cada una de las observaciones formuladas al proyecto de Decreto por dicho Consejo, esta Dirección General manifiesta y expone lo siguiente:

Valoración de las cuestiones preliminares

Antes de entrar en la valoración del informe, esta Dirección General, aprecia con cierta preocupación que la Agencia de la Defensa de la Competencia no haya entendido este desarrollo reglamentario, y sobre todo, que su informe no tenga en cuenta los problemas que el juego causa en algunas personas, y la preocupación social, y por ende de esta Administración de las externalidades negativas que en algunas personas provoca el juego, cuando el mismo se convierte en adictivo, y en todas sus manifestaciones, obvia la protección a esos colectivos más vulnerables que por imperativo legal hay que proteger.

Caracterización del mercado objeto del proyecto normativo e incidencia sobre la actividad económica.

Con base a datos estadísticos de los mercados del juego en línea (nacional) y del juego presencial (autonómico), extraídos los primeros, de la Dirección General de Ordenación del Juego (Mº de Consumo) y los segundos de la "Estadística del Juego Privado en Andalucía (Consejería de Hacienda y Financiación Europea), concluye el Consejo de la Competencia de Andalucía que desde el año 2014



C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 1/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

“...se puede observar como conclusión que se está produciendo un nuevo repunte en el volumen de juego, que si como parece preverse se fundamenta en una tendencia creciente hacia el mercado online del juego, podría dejar sin efecto parte de las medidas restrictivas que son objeto de este decreto, que se basan en razones de orden público y salud pública, ya que se centran en el juego presencial. “

Esta axiomática conclusión del Consejo de la Competencia de Andalucía, encaja perfectamente, *“animus iocandi”*, con ese conocido aforismo que sobre las estadísticas se atribuye presuntamente a Winston Churchill,:

“Los números convenientemente torturados confiesan lo que uno desea”.

Siendo ciertos los datos estadísticos utilizados por el Consejo de la Competencia de Andalucía, también se podría articular con los mismos una conclusión absolutamente contraria a la que recoge en su informe:

- Que desde 2014 hasta el ejercicio de 2019 (antes de la pandemia), el mercado del juego presencial ha incrementando su crecimiento en volumen de negocio un 32.61 por 100.
- Que la supuesta *“tendencia creciente hacia el mercado online del juego”* del mercado presencial, no se produce, a tenor del crecimiento constante hasta el 2019 del volumen de negocio del mercado presencial.
- Que ambos mercados de juego no se retroalimentan ni vampirizan uno del otro. De ser como concluye el Consejo de la Competencia de Andalucía, los datos estadísticos hubieran arrojado una relajación en la curva del crecimiento del volumen del juego presencial.
- Que las cifras de crecimiento de 2019 en el volumen del juego presencial en Andalucía (+32,61% desde 2014), sitúan a este mercado de juego en parámetros cercanos del volumen de juego presencial que se daban antes de la crisis económica de 2008. Frente a los 2.691,408 millones de euros del año 2007, se alcanzaron los 2.226,592 (82,72 %) en el ejercicio de 2019.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 2/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por tanto, esta Dirección General no puede compartir el resumen y conclusión al que llega ese Consejo respecto de la virtualidad y eficacia de las medidas que en virtud del futuro Decreto se arbitrarán a fin de alcanzar los fines que se describen en el Preámbulo del proyecto de norma.

Observaciones generales de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea sobre el contenido del proyecto normativo.

El Consejo se plantea si las nuevas obligaciones que se imponen a través de esta nueva reglamentación tales como, el control de acceso a las instalaciones desde el exterior del local, las restricciones a la publicidad o la imposición de distancias mínimas entre establecimientos, son medidas que se llevan a cabo en todas las Comunidades Autónomas, o si por el contrario, pueden suponer barreras o trabas para el acceso o ejercicio de la actividad de los operadores económicos que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que supondría a su juicio un agravio comparativo con respecto a sus competidores en otros territorios.

Con respecto a estas cuestiones que plantea el Consejo de la Competencia de Andalucía, aclarar, en primer lugar, que **estos controles de acceso desde el exterior los implanta y exige la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía**, a raíz de la aprobación del Decreto Ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A mayor abundamiento, se ha de hacer constar que en la práctica generalidad de las restantes normativas autonómicas en materia de juego y apuestas, se encuentran establecidos los mencionados controles de acceso para todos los establecimiento de juego.

Por tanto, ni suponen trabas para el acceso o ejercicio de las empresas que en esta materia operen en Andalucía, **ni supone en modo alguno un agravio comparativo con respecto a sus “competidores” en otros territorios del Estado**. En todos los establecimientos de juego siempre ha habido, en mayor o menor medida, un control sobre el acceso de personas a los mismos, habida cuenta de las especiales connotaciones que en esta materia incide en los menores de edad y en aquellos segmentos de población que padecen los efectos del juego problemático.

Respecto a la recomendación que efectúa el Consejo de la Competencia de Andalucía, para que siguiendo un “enfoque ambicioso con el proyecto de Decreto” que se informa, se contribuya de manera notable a la mejora del entorno regulatorio y a la supresión efectiva de requisitos o trabas no justificados o desproporcionados, y se acometa la revisión y reforma de la legislación

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 3/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

autonómica sobre este sector, al objeto de que se eliminen limitaciones u obstáculos al acceso y ejercicio de la actividad que resultan inconsistentes con los principios de buena regulación económica establecidos en la citada LGUM y con la propia aplicación de la normativa de competencia, hay que recordar al Consejo nuevamente que este proceso de mejora del entorno regulatorio y **la supresión de requisitos o trabas no justificados, ya se culminó por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía con la aprobación del Decreto 80/2018, de 17 de abril**, por el que se modificaron determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego. Así se explicita en el preámbulo de ese Decreto:

«... en este Decreto se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido.

En tal sentido, se ha tenido en cuenta el principio de intervención mínima y de simplificación de los mecanismos de intervención administrativa en la actividad económica de las empresas de conformidad con la Ley 3/2014, de 1 de octubre. Sin embargo, es evidente que en la materia del juego y las apuestas inciden imperiosas razones de orden público, como así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En consecuencia, tales razones de orden público demandan de los poderes públicos el establecimiento de determinados procedimientos de autorización previa a fin de garantizar su mantenimiento. Por ello, en las modificaciones reglamentarias que se incluyen en este Decreto, se recoge exclusivamente la regulación de los procedimientos de autorización previa cuya existencia y justificación legal en las mencionadas razones han sido establecidas en el Anexo I de la indicada Ley 3/2014, de 1 de octubre.

También se han tenido en cuenta otras razones de interés público, como las relativas a la salud pública, que en determinados casos afectan a personas que padecen adicción, o corren peligro de padecerla, al juego compulsivo o patológico. De ahí que en la regulación de los diferentes subsectores de juego se establezcan, por vía reglamentaria, determinados criterios limitativos de la actividad empresarial, en cuanto al otorgamiento de autorizaciones de juego. En tal sentido, las limitaciones en cuanto al número de máquinas con premios en dinero que se pueden instalar en los establecimientos de juego, o bien, en cuanto a la ubicación de éstas, están basadas en el ejercicio de la facultad de planificación

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 4/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del juego y de las apuestas que ostenta el Consejo de Gobierno en virtud de la Ley 2/1986, de 19 de abril.»

Consideraciones particulares del Consejo de la Competencia de Andalucía sobre el proyecto normativo

Sobre la prohibición de adosar o colocar en las fachadas y paramentos exteriores de los establecimientos cartelería que difunda mensajes de los juegos o apuestas.

Respecto de esta cuestión del proyecto de Decreto, considera el Consejo que se debería *“partir de la base de que la publicidad es una herramienta fundamental de competencia para los operadores presentes en el mercado, así como de conocimiento de los nuevos entrantes, que aporta visibilidad y permite mejorar la información de los potenciales clientes acerca del servicio o producto en cuestión, posibilitándoles valorar su precio, calidad y diferencias respecto del resto de oferentes. No hay que olvidar, por tanto, que en última instancia el consumidor es el beneficiario de dicha información y que mediante ésta se mejora sus posibilidades de elección”.*

Sin embargo, el Consejo más adelante reconoce en su informe que pudiendo aceptar una necesidad fundamentada en las razones expuestas en el Preámbulo del proyecto de Decreto (como medida de prevención y protección dirigida a determinados segmentos de la población, especialmente en el ámbito infantil y juvenil) se considera una medida desproporcionada, dado que se establece una prohibición general del establecimiento de publicidad en fachadas o parámetros exteriores, que no solo afecta a estos colectivos más vulnerables que pretenden proteger, sino al conjunto de población.

Asimismo, manifiesta el Consejo en su informe que establecer una prohibición de carácter general afecta no solo a los operadores de juego, sino que genera igualmente un impacto negativo en otros sectores conexos como los proveedores de espacios publicitarios. No obstante el Consejo reconoce en su informe, que *«...hay que tener en cuenta que los mercados publicitarios se desplazan hacia la inversión publicitaria online, superior a la que actualmente se realiza en soportes físicos, pudiendo dejar por tanto obsoleta la prohibición establecida en la propuesta normativa presentada....los datos disponibles apuntan en esta dirección, siendo creciente la inversión en publicidad y patrocinios que realizan las empresas en modalidad online, y convirtiéndose ésta en una fórmula esencial para su modelo de negocio.»*

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 5/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se rechaza la precedente observación del Consejo, no solo por el notable reduccionismo económico de su contenido, sino porque en España la publicidad de los juegos y apuestas está limitada a estrictas condiciones o limitaciones bastante restrictivas, junto con otros productos de lícito comercio, como el tabaco o las bebidas alcohólicas, etc. En estos casos, el bien jurídico protegido de tales limitaciones prevalece sobre cualquier interés economicista de los operadores que se dedican a tales actividades.

Un somero examen de lo preceptuado tanto en el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego como, incluso a nivel autonómico, en las previsiones recogidas a este respecto en la Ley 10/2018, de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía, así lo acredita de forma contundente (vid. *ad exemplum* los artículos 10, siguientes y concordantes de la Ley 10/2018, de 9 de octubre).

Por otra parte, como ya tuvo ocasión de manifestar esta Dirección General sobre esta misma cuestión del proyecto de Decreto en informes de valoración de observaciones precedentes, **la finalidad y el objetivo primordial** del proyecto de Decreto, como así reza el título del mismo, **es la protección de las personas menores en materia de juego y apuestas, así como las personas mayores de edad que padecen los efectos negativos del juego problemático.**

Además, la adopción de esta medida de protección para estos segmentos de la población viene justificada, precisamente, porque la actual realidad de las calles y plazas de los núcleos urbanos en los que existe este tipo de establecimientos de juego autorizados, demuestra que en la mayoría de los casos han convertido sus fachadas en auténticos paneles publicitarios con los que se pretende mayor afluencia de personas usuarias y servir de reclamo para la práctica de los juegos y apuestas que se ofertan en su interior. Así pues, con esta medida se pretende neutralizar los efectos de este tipo de fachadas publicitarias, en favor de la protección de las personas más vulnerables al juego problemático y dotar de la máxima protección a las personas las menores de edad respecto de la práctica de los juegos y de las apuestas que por ley tienen prohibida.

Se ha de, señalar que en este apartado lo que se contempla y concreta es la prohibición de difusión de “mensajes” y la representación gráfica de los juegos y apuestas en cualquier soporte, bien sea mediante cartelería o bien, en su caso, mediante reproducciones videográficas a través de pantallas de gran formato adosadas a las fachadas. Además, y como medida de protección a las personas menores de edad, se impide la representación gráfica de personas intervinientes en

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 6/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

deportes sobre los que se puedan cruzan apuestas a fin de disociar la imagen admirativa que de ellos tengan con el consiguiente cruce de apuestas.

Es evidente que lo que se pretende con esta medida, bajo estas premisas, es reconducir a la más absoluta neutralidad las actuales fachadas de los establecimientos de juego. Ello no impide que se puedan colocar rótulos indicativos tanto del tipo de establecimiento de juego como de la denominación de este y sus marcas comerciales; pero en todo caso, sin la utilización de representaciones gráficas de juegos y apuestas y sin la difusión de otro tipo de mensajes que puedan alimentar y fomentar la práctica de los juegos y de las apuestas ofertados en su interior.

En todo caso, corresponde al Consejo de Gobierno establecer las condiciones objetivas para obtener el otorgamiento de las autorizaciones de los establecimientos de juego (artículo 8.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril) y, a la Consejería competente en esta materia, establecer tanto las normas técnicas que deban cumplir los locales donde puedan practicarse el juego y donde puedan producirse los resultados condicionantes (artículo 9.d) como determinar las condiciones que deberá cumplir la publicidad de las actividades y de los establecimientos incluidos en el ámbito de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía (artículo 9.2).

Es palmario que las fachadas exteriores de los establecimientos de juego forman parte inseparable de las condiciones arquitectónicas de estos. Por tanto, se encuentran igualmente sometidas al cumplimiento de las condiciones reglamentarias que les afecten, entre otras, en un futuro cercano, que no podrán ser objeto de explotación publicitaria para los juegos y las apuestas mediante la colocación de cartelería o de cualquier otro soporte gráfico destinado a tales fines publicitarios.

Sobre las distancias mínimas entre salones de juego. Prohibición de instalación y funcionamiento.

Considera el Consejo que, desde el punto de vista de competencia, el requisito impuesto de guardar una distancia mínima de 100 metros respecto de los preexistentes supone una grave restricción a la competencia, al impedir el acceso y establecimiento de otros operadores en este mercado. Para el Consejo tales limitaciones establecen trabas a la instalación de nuevos operadores en pro de aquellos ya instalados, preservando la actividad comercial de los ya autorizados en detrimento de aquellos que pretenden iniciar la actividad. En este sentido manifiesta el Consejo que la necesidad de un límite a la libertad de establecimiento deberá estar

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 7/20
VERIFICACIÓN	Pk2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

justificada en una razón imperiosa de interés general de las previstas en el artículo 3.11 de la Ley Paraguas. Así, la implantación de limitaciones de tal índole debe ser motivado en una de esas razones imperiosas de interés general y ser proporcionada.

Para el mencionado Consejo, la fundamentación que se realiza por parte de esta Consejería en el proyecto de Decreto podría considerarse insuficiente, dada las serias dudas que le suscita la fijación de distancia mínimas entre salones de juego desde la perspectiva de la libertad de establecimiento, debiéndose justificar la oportunidad de la necesidad de tal medida y la proporcionalidad de la misma. Recuerda igualmente el Consejo que tal observación ya se puso de manifiesto en su Informe 14/17 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos aplicables en materia de juegos (Decreto 80/2018, de 17 de abril). En esa ocasión, el Consejo manifestó en su informe que habría que reconsiderar la posibilidad de eliminar de la normativa las distancias mínimas entre instalaciones de salas de bingo, al considerar ese órgano que no concurría una justificación por motivos de orden público.

También manifiesta el Consejo en su informe que le llama la atención la incorporación de este tipo de previsiones teniendo en cuenta que un precepto similar fue objeto de derogación mediante el Decreto 80/2018, de 17 de abril que modificó determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y que en su disposición derogatoria única suprimió el anterior artículo 89.1 de dicho Reglamento que establecía que *“no se podrá autorizar la apertura y funcionamiento de ningún salón recreativo que se encuentre en el momento de la presentación de la solicitud de autorización de instalación a menos de un radio de cincuenta metros de un centro docente de enseñanza primaria o secundaria”*.

Como conclusión de todo ello, el mencionado Consejo recomienda *“...su eliminación, e igualmente se apela a la oportunidad de reconsideración de las distancias mínimas que todavía están vigentes en la normativa (concretamente las limitaciones contenidas en el artículo 13 del Decreto 65/2008, de 26 de febrero ,por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la imposición de unas distancias mínimas para la ubicación de los salones de bingo), para así llegar a la consecución de un marco regulatorio en el que se eliminasen limitaciones u obstáculos de acceso y ejercicio de la actividad contrarios a los principios de buena regulación, particularmente la distancia mínima entre establecimientos de juego.”*.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 8/20
VERIFICACIÓN	Pk2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se rechaza la precedente observación del Consejo de la Competencia de Andalucía, dado que con excepción de las distancias mínimas respecto de centros de enseñanza reglada, que se introduce “*ex novo*”, en coherencia con el título del proyecto de Decreto, el régimen de distancias mínimas entre salones de juego o, en su caso, entre salas de bingo, se mantiene en los mismos términos que ya se especificaron en la normativa actualmente aplicable a cada tipo de estos establecimientos. Por tanto, en este sentido, el proyecto de Decreto no modifica en absoluto el régimen preexistente aplicable actualmente a la instalación de establecimientos de juego y apuestas.

Se ha de recordar, además, que en el informe de valoración que, la entonces Dirección General competente en la materia emitió respecto de las observaciones formuladas en el mismo sentido por este del Consejo, con ocasión de la elaboración del Decreto 80/2018, de 17 de abril, por el que se modifica determinados artículos de los Reglamentos aplicables en materia de juego, ya fueron rechazadas expresamente, no solo por su fundamentación excesivamente economicista ante una actividad que demanda un fuerte control por parte de la Administración Autonómica, sino porque el régimen de distancias mínimas entre establecimientos de juego es consustancial con el ejercicio la competencia exclusiva de planificación en materia de juego y apuestas que ostenta tanto Andalucía como las restantes Comunidades Autónomas. Todas están facultadas para determinar la planificación de los juegos y apuestas dentro de su ámbito territorial.

En el caso de Andalucía, la Ley del Juego y Apuestas atribuye expresamente al Consejo de Gobierno la competencia para planificar los juegos y las apuestas en la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la realidad y la incidencia social del juego y las apuestas, sus repercusiones económicas y tributarias y la necesidad de diversificar el juego. La planificación deberá establecer los criterios por los que se regirán las autorizaciones, tanto en lo que respecta a la **distribución territorial** y al número de las mismas como a las condiciones objetivas para obtenerlas.

El Consejo parece no tener en cuenta que en el contexto del control del juego y apuestas por parte de las Administraciones autonómicas, planificar significa anticiparse a eventos que pueden representar una amenaza, como lo constituye el juego patológico y su práctica por personas menores de edad. De ese modo, todas las Administraciones autonómicas competentes en la materia, buscan con la planificación del juego y apuestas en su territorio reducir los impactos negativos de dichas contingencias e impulsar los positivos. Es decir, esta facultad de planificar no solo significa definir un programa de acción, sino minimizar daños y maximizar la eficiencia de las medidas de control administrativo. En resumen, se trata de una planificación proactiva de los

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 9/20
VERIFICACIÓN	Pk2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

gobiernos autonómicos en materia de juego que buscan anticiparse a las contingencias, previniendo dichos inconvenientes antes apuntados, en lugar de esperar a que pasen para responder a ellos.

Como ya se argumentó en el informe de valoración emitido respecto de las observaciones formuladas en su día por ese Consejo con ocasión de la tramitación del Decreto 80/2018, de 17 de abril, el establecimiento del régimen de distancias mínimas entre establecimientos de juego no obedece de manera simplista a proteger de nuevos competidores a los ya instalados. Como se recoge en el artículo 8.2 de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, en la planificación del juego también hay que tener en cuenta su incidencia social.

Con la observación contraria al establecimiento de un régimen distancias mínimas entre establecimientos de juego, el Consejo pretende o propicia que se aplique a este sector económico el mismo tratamiento que el de los mercados no regulados en los que no existe obligación de cumplir distancias mínimas. A diferencias de otros mercados, el del juego y las apuestas, es un mercado que debe encontrarse regulado debido precisamente a los efectos perniciosos que para determinados sectores de la ciudadanía puede arrostrar las conductas compulsivas que se producen en el juego patológico.

Por tanto, **un tratamiento de este mercado desde una óptica exclusivamente economicista no puede dar respuesta ni atender la demanda social de este grupo de ciudadanos que padecen o están en riesgo de padecer la adicción al juego.** Para ello, al menos, es necesaria una distribución territorial lógica y razonable de las diferentes ofertas de juego a fin de evitar una excesiva concentración de establecimientos de este tipo en las ciudades y pueblos de Andalucía. Así fue incluso reconocido por la propia Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, en cuyo apartado 25 de su preámbulo manifiesta los siguiente:

«Procede excluir las actividades de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, del ámbito de aplicación de la presente Directiva, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.»

Como se manifestó con ocasión de la elaboración del Decreto 80/2018, de 17 de abril, de se trata en definitivas de "...evitar la concentración geográfica de locales de juego que pueda tener un

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 10/20
VERIFICACIÓN	Pk2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

efecto atrayente y estimulante de los jugadores a una determinada zona geográfica limitada. Los estudios científicos abundan en la relación positiva entre las distancias entre locales de juego y el juego problemático y patológico y esa es la razón principal del establecimiento de esta medida. Por ello, además de razones imperiosas de salud pública, concurre en el establecimiento de unas distancias mínimas entre salones de juego, justificación suficiente en razones de orden público, entendido éste tal y como lo hace en su jurisprudencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea: la protección de adultos vulnerables, como son aquellos que se encuentren en peligro de caer en el juego patológico o ludopatías.”

Asimismo se debe aclarar al Consejo (como seguro debe conocer), que desde la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, solo pueden considerarse actividades de juego por dinero aquellas que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas (artículo 2.2.h). También seguramente conocerá el Consejo que, a diferencia de los salones de juego, los “salones recreativos” quedaban fuera de esta consideración de la Directiva, dado que en los mismos solo se podían explotar e instalar máquinas puramente recreativas, infantiles o de mero pasatiempo. Este tipo de máquinas no podían otorgar premios en metálico sino solo un tiempo de uso.

Por tanto, al traer a colación el Consejo en su informe la derogación del antiguo artículo 89.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de Andalucía (disposición derogatoria única del Decreto 80/2018, de 17 de abril), a fin de reforzar su oposición doctrinal a cualquier régimen de distancias mínimas entre establecimientos de juego, desconoce que dicha derogación tuvo su causa, precisamente, por la consideración que de “actividad de juego” se incluía en la referida Directiva 2006/123/CE. Con base a ello, no podían seguir siendo considerados establecimientos de juego los “salones recreativos”. Es decir, el antiguo artículo 89.1 del Reglamento no fue derogado por regular las distancias mínimas entre salones recreativos, sino porque dejó de tener a efectos jurídicos la consideración de “establecimiento de juego”.

Por último, manifestar que traer la Sentencia 1408/2019 de 22 de octubre del Tribunal Supremo, dictada contra el establecimiento de una distancia mínima de 800 metros entre salones de juego en el Reglamento de la Comunidad Valenciana, no se compadece en absoluto con las distancias mínimas de 100 metros establecidas en el Reglamento de Andalucía. Con la medida desproporcionada de la Comunidad Valenciana se producía en la práctica una auténtica contingentación de autorizaciones favoreciendo la actividad de los salones que con anterioridad a dicha medida se encontraban autorizados y en funcionamiento. A mayor abundamiento, de una

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 11/20
VERIFICACIÓN	Pk2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

lectura sosegada de la Sentencia, se aprecia que el Tribunal Supremo en ningún momento cuestiona la existencia de distancias entre establecimientos de juego, sino lo desproporcionado de la medida de 800 metros, sin justificación para la finalidad pretendida.

La distancia mínima de 100 metros establecida en la normativa de Andalucía desde el año 2005, no solo no ha producido contingencia alguna de autorizaciones, sino que la evidencia empírica demuestra que en este subsector del juego se ha producido a lo largo de estos años un significativo incremento en el número de este tipo de establecimientos. Mientras que en enero de 2006 en Andalucía existían 571 salones de juego abiertos, autorizados y en funcionamiento, a fecha de hoy cuenta con un total de 865. Es decir, 294 salones de juego mas que en 2006 (fecha de arranque de las distancias mínimas de 100 metros) lo que ha significado un incremento aproximado en el mercado de este subsector del 50 por 100.

Ello acredita, no solo la proporcionalidad de la medida de distancias mínimas de la normativa andaluza, sino que incluso confirma con rotundidad la gran debilidad del argumento esgrimido en su informe por el Consejo, en el sentido de que con dicha medida se restringe la libre competencia y favorece a los operadores previamente instalados. Argumento que, esgrimido al socaire del respeto a los principios de buena regulación, destila en la práctica tintes excesivamente economicistas incompatible en esta materia con la auténtica incidencia social de las actividades del juego y apuestas en Andalucía.

Sobre la falta de procedimiento para la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos.

Por parte del Consejo se señala que si bien la modificación introducida es la mera reproducción del artículo 31 de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, introducido por aprobación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la misma, se echa en falta que no se aborde en el proyecto de Decreto la regulación del procedimiento en sí que determine las condiciones concretas en que se llevará a cabo dicha suspensión temporal o clausura preventiva de los establecimientos y que se fijen los criterios concretos para la consideración de tal presunción. Por ello, el Consejo recomienda una revisión acerca de este aspecto, que aporte mayor claridad y certidumbre a los destinatarios de la norma, y que posibilite que esta propuesta sea coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 12/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación precedente formulada por el Consejo por cuanto que la regulación de la adopción de medidas provisionales recogida en del proyecto de Decreto se considera de todo punto ajustada a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico en cuanto al restablecimiento inmediato de la legalidad infringida, en su caso, por los operadores económicos de juego y apuestas.

Se ha de recordar que el artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge, con carácter general, la posibilidad de adoptar motivadamente las medidas provisionales que estime oportunas el órgano competente para instruir el procedimiento, incluso antes de la iniciación de este.

También que la propia Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía contempla la posibilidad de tales medidas provisionales en su régimen sancionador (artículo 34.1), pudiendo estas consistir, entre otras, en la clausura preventiva de los establecimientos públicos de juego o de apuestas. A mayor abundamiento, hay que reseñar que el juego y las apuestas, como actividad recreativa que son, se someten igualmente con carácter general, o en su caso supletorio, a la normativa aplicable al procedimiento sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en Andalucía. A estos efectos, se debe destacar que la regulación del procedimiento para la adopción de medidas provisionales se encuentra recogida, con carácter general y supletorio, en el artículo 54 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, aprobado por Decreto 165/2003, de 17 de junio.

Por tanto, pese a esta observación que el Consejo incluye en su informe, la medida provisional de cierre preventivo del establecimiento es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, además, se reviste de la necesaria y cobertura legal para su adopción por el órgano competente para instruir el procedimiento, incluso antes de acordar el inicio de la tramitación de éste.

Por otra parte, se ha de dejar constancia que en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no se contempla la obligatoriedad de someter la adopción de tales medidas a un previo procedimiento contradictorio por parte del órgano instructor. De ahí, su naturaleza y carácter de provisionales. No obstante, en todo caso, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, cuestión esta que deberá resolverse, desde su adopción, dentro del plazo establecido en la norma

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 13/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

(15 días). En la notificación de este acuerdo de inicio es cuando se debe conferir a la empresa afectada por la medida provisional la posibilidad de alegar cuanto a su derecho convenga. Por tanto, es en este trámite cuando debe ejercer la empresa su derecho de defensa.

Igualmente se ha de señalar que durante la tramitación e instrucción de cualquier procedimiento sancionador, todas las posibles infracciones sobre las que se fundamenta la actuación sancionadora de la Administración tienen el carácter de “presuntas” en tanto no sea finalizado y resuelto el procedimiento.

Por último, hay que remarcar que la razón principal para acometer la modificación de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, operada en virtud del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, “viene claramente motivada en la necesaria aprobación de instrumentos que protejan a los colectivos más vulnerables de la sociedad en materia de juego, como son, tanto las personas menores de edad, como aquellas con problemas adictivos al juego”. Se trataba de atajar administrativamente, con el máximo rigor, los casos en que se consienta por los titulares de los establecimientos de juego, o en su caso no se impida, el acceso a los mismos tanto de personas menores de edad, como de personas que por ley lo tengan prohibido.

En la exposición de motivos del referido Decreto-Ley, convalidado posteriormente por el Parlamento de Andalucía se recoge lo siguiente:

“...con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, se modifica la actual normativa, endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas».

Sobre el límite máximo de máquinas recreativas por salón de juego.

Señala el Consejo en su informe que mediante la modificación del artículo 84.b) y c); y 85.2 del Decreto 250/2005, de 22 de noviembre se introducen una limitación cuantitativa ex novo del número de máquinas tipo B4, siendo éste de dieciocho puestos para las salas de bingo y cinco en

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 14/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

el caso de salones de juego para personas usuarias de las mismas por establecimiento. Para ese Consejo esta modificación, que considera “ex novo”, supone una limitación al ejercicio de la actividad. A su juicio supone una contingentación en dicha actividad, al establecer limitaciones a la expansión de los operadores lo que impide la posibilidad de generar economías de escala con las eficiencias y sinergias que de ello se puedan derivar para los operadores económicos y las repercusiones beneficiosas de las mismas en términos de competitividad, estructuras de costes e innovación.

Por tanto, se considera imprescindible la justificación de dicha limitación en una RIIG, debiendo quedar suficientemente acreditada a lo largo del texto normativo su necesidad y proporcionalidad.

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación precedente formulada por el Consejo dado que se apoya, pese a la rotundidad de su planteamiento, desde el principio en varios errores conceptuales que necesariamente deben ser puestos de manifiesto por este Centro Directivo.

En primer lugar, se afirma por el Consejo que esta modificación reglamentaria, respecto del número máximo de máquinas B.4 que se podrán instalar en salones de juego y en salas de bingo es una regulación nueva. Ello no es así como se puede comprobar en la reglamentación vigente. Se mantiene la misma limitación, solo que al haberse introducido en el proyecto de Decreto la modalidad de máquina B.4 multipuesto o multijugador, la limitación del número máximo de máquinas debe acompasarse y coincidir con el número máximo de puestos de jugadores.

En segundo lugar, confunde el Consejo el número máximo de unidades máquinas B.4 por local o establecimiento de juego (salón de juego o sala de bingo) con lo que se significaría una auténtica contingentación de autorizaciones de estas. Es diametralmente diferente la capacidad o espacio físico de los locales para albergar unidades de máquinas recreativas, a la contingentación del número de autorizaciones para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A diferencia de algunas otras Comunidades Autónomas, en la de Andalucía no existe desde prácticamente el origen de sus competencias en la materia un “*numerus clausus*”, ni en el otorgamiento de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar, ni en el otorgamiento reglado de autorizaciones de establecimientos de juego. Por tanto, no se alcanza a entender cómo una limitación del aforo de unidades de máquinas dentro del espacio de un determinado local, puede derivar finalísticamente en una auténtica contingentación del mercado,

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 15/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

como así se diagnostica paladinamente en el informe del Consejo. De ser así, cómo se interpretaría el crecimiento en el número de salones de juego en Andalucía desde 2005 y, por ende, del parque de unidades de máquinas instaladas en los mismos.

Por último, reseñar nuevamente que tanto el Parlamento Europeo como el Consejo ya resaltaron que las actividades económicas del juego y las apuestas se encuentran impregnadas de razones imperiosas de interés general, tanto en orden público como en protección de los consumidores. La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, justificó la exclusión de su ámbito de aplicación las actividades de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, por tales razones imperiosas. Así lo recoge el párrafo 25 de su preámbulo:

«Procede excluir las actividades de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, del ámbito de aplicación de la presente Directiva, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.»

Sobre la eliminación de las zonas de libre acceso.

Para el Consejo de la Competencia la supresión en los salones de juego y en las salas de bingo de sus respectivas zonas de libre acceso supone una restricción al ejercicio de la actividad económica y que se debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, de forma que no se obstaculice el acceso a áreas en las que no se estuviese desarrollando actividades relacionadas con el juego. Además entiende que ello podría afectar negativamente a la prestación de servicios complementarios de hostelería y restauración de estos establecimientos.

VALORACIÓN.- Se rechaza la precedente observación del Consejo dado que las zonas de libre acceso forman parte integrante de los establecimientos de juego. En el caso de los salones y de las salas de bingo estas zonas alojan máquinas de juego recreativas de tipo B.1. Incluso en el caso de salones de juego pueden albergar máquinas B.3 multipuesto. Por tanto, en ellas se desarrollan y explotan juegos y, en coherencia con la finalidad y título del proyecto de Decreto, es lógico que dejen de serlo para entrar a las mismas, debiéndose superar el previo control por parte de dichos establecimientos.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 16/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

También se ha de hacer constar que, los establecimientos de juego no son establecimientos de hostelería ni de restauración abiertos al público. Los servicios de hostelería de los mismos solo son actividades de apoyo o complementarias a su actividad principal que es la del juego y las apuestas. Estos servicios complementarios solo pueden prestarse como actividad complementaria a los clientes de juego que accedan al establecimiento. La explotación independiente de estos servicios no es posible, dado que el horario de apertura y cierre es distinto al de los establecimientos de hostelería. El horario de los servicios complementarios de establecimientos de juego coincidirán con los que se apliquen al establecimiento de juego como tal y estarán sometidos igualmente a las limitaciones de acceso establecidas para las actividades de juego.

Sobre las actividades de inspección del establecimiento en aras a conceder la autorización de funcionamiento de los salones de juego y sobre el plazo para la subsanación de las deficiencias detectadas.

Por el Consejo de la Competencia se recomienda sustituir la solicitud de autorización de funcionamiento para un salón de juego por una mera declaración responsable del titular del establecimiento de juego, habida cuenta que de no producirse en diez días la inspección del mismo por parte de los técnicos adscritos al órgano competente para resolver, se podrá iniciar provisionalmente la actividad. Tampoco se prevé, en caso de detectarse deficiencias en el salón de juego por parte de la inspección, el plazo para que puedan ser subsanadas. Por último, el Consejo pone de manifiesto que existiendo la posibilidad de que la inspección previa del salón la pueda efectuar una entidad de control reconocida por la Junta de Andalucía, debería regularse en este proyecto el procedimiento para obtener ese reconocimiento oficial.

VALORACIÓN.- Se rechaza la precedente observación del Consejo, en primer lugar, porque la autorización de funcionamiento viene establecida desde la Ley 2/1986, de 19 de abril del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su justificación en una razón imperiosa de interés general (Orden Público), en el epígrafe 11 del Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre. Por tanto, no sería procedente que a través de una norma de rango inferior al de ley, se suprima la autorización de funcionamiento, sustituyéndola una mera declaración responsable, a través de una norma de carácter reglamentario.

Por otra parte, no se establece un plazo determinado de subsanación de deficiencias detectadas en la inspección previa a la apertura y puesta en funcionamiento del salón de juego, porque dicho plazo dependerá de la envergadura o dificultad de subsanación de las deficiencias en

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 17/20
VERIFICACIÓN	Pk2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cada caso detectadas. La enorme casuística que se puede producir en este ámbito, tanto documental, arquitectónica o de instalaciones, hacen aconsejable no determinar un plazo específico.

Por último, señalar que con relación a las entidades de control que pudieran estar acreditadas por la Junta de Andalucía para realizar este tipo de inspecciones previas de establecimientos de juego, el procedimiento para obtener la acreditación de Organismo de Control se encuentra regulado, en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 1072/2015, de 27 de noviembre (artículo 43). En tal sentido, se viene a establecer que quienes habiendo obtenido su acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (E.N.A.C.) deseen ejercer su actividad como organismo de control deberán presentar previamente una declaración responsable ante la autoridad competente, que en el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se trata de la Secretaría General de Industria y Minas.

Sobre determinados aspectos susceptibles de mejora desde el punto de vista de una buena regulación económica.

Sobre el procedimiento de inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, y los efectos derivados del mismo.

Manifiesta el Consejo en su informe que, con relación a las reclamaciones formuladas por personas que hayan sido expulsadas de un establecimiento de juego y muestre su oposición a que además se les inscriba como prohibidas en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, el procedimiento que se sigue adolece de inseguridad dado que en el mismo no se recogen taxativamente los informes que han de constar como apoyo a las propuestas de resolución, o las actuaciones administrativas que se han de seguir por parte del órgano instructor para alcanzar y razonar dicha propuesta.

A tales efectos, el Consejo recomienda que los procedimientos y trámites para el ejercicio de cualquier actividad económica sean claros e inequívocos, objetivos, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación, por lo que sería oportuna la revisión de la redacción de los artículos anteriormente expuestos.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 18/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN.- Se rechaza la observación precedente del Consejo. En primer lugar porque no estamos ante un procedimiento reglado que se exija tramitar para el ejercicio de una actividad económica; estamos ante un procedimiento contradictorio que afecta a derechos del consumidor o cliente de un establecimiento público, en este caso de juego. En estos casos de expulsión o de prohibición de acceso a los establecimientos de juego, por alguna de las causas descritas en el informe del Consejo, son de una casuística y de unas circunstancias tan particulares para el consumidor que hace más ecuánime establecer un procedimiento contradictorio muy flexible, de forma que quepa proponer, consultar o aportar cualquier elemento fáctico que lleve al órgano competente para resolver la controversia al convencimiento de lo ajustado a derecho de la decisión po resolución adoptada.

Es evidente que debe estar garantizado el derecho de defensa y el de audiencia de las dos partes en conflicto; pero a partir de esta premisa es el órgano instructor del procedimiento el que debe de llevar a cabo cuantas actuaciones y práctica de pruebas no tasadas considere conveniente para alcanzar una propuesta de resolución ajustada a derecho en tales controversias.

En resumen, no estamos ante un procedimiento reglado para el otorgamiento y reconocimiento de un derecho preexistente a un operador económico; estamos ante un conflicto que ha de resolverse mediante un procedimiento contradictorio.

Respecto a la graduación de las infracciones contenidas en los distintos reglamentos.

Considera el Consejo en su informe que a efectos de calificación de la gravedad de las infracciones, existe disparidad entre diferentes Reglamentos de juego. Así, la reiteración en la comisión de unas determinadas infracciones se pueden calificar con una gravedad en escala superior siempre que se cometan tres infracciones dentro de un año y, en unos casos, sean firmes en vía administrativas (Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas; Reglamento del Juego del Bingo) y en otros no sea necesaria alcanzar esa firmeza para elevar la calificación de la gravedad (Reglamento de Casinos de Juego).

VALORACIÓN.- Se unificará el criterio sancionador en todos los Reglamentos de juego y apuestas y se establece como criterio común en la agravación de la calificación de las infracciones por reiteración a partir de la comisión de una tercera infracción de la misma gravedad, dentro del año y hayan adquirido firmeza en vía administrativa las dos precedentes.

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 19/20
VERIFICACIÓN	PK2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es todo cuanto tengo que informar.

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN,
RELACIONES FINANACIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Fdo. Manuel Vázquez Martín

C/. Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	04/02/2021	PÁGINA 20/20
VERIFICACIÓN	Pk2jmTTP9S8SPYCHCNZ9T9H5DP4BPH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 216/2021

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se modifican los Reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas y se adoptan medidas en desarrollo del Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

PONENCIA: Dorado Picón, Antonio
Requena López, Tomás. Letrado

Presidenta:

Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

Secretaría:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de abril de 2021, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 10 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 1/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005 de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El 10 de enero de 2020 la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego dependiente de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, en cumplimiento del Acuerdo de 27 de diciembre de 2016 del Consejo de Gobierno por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la junta de Andalucía, dictó resolución acordando la apertura del trámite de consulta pública previa para el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se modifican los Reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas y se adoptan medidas en desarrollo del Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de recabar la opinión de las personas destinatarias potencialmente afectadas por la norma, concediéndose un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a la publicación:

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 2/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

<http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa.html>

Asimismo, se habilita la dirección de correo electrónico juego.chcp@juntadecndclucic.es para la recepción de aportaciones al proyecto de modificación normativa (págs. 31-32).

2.- Significar que durante la consulta pública previa no se recibieron aportaciones al Proyecto de Decreto según se hace constar en la diligencia de 14 de diciembre de 2020 firmada por el Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego (pág. 827).

Una vez concluida la consulta, con fecha 6 de febrero de 2020, la citada Dirección General elabora los siguientes documentos relativos al Proyecto de Decreto en su primera versión (págs. 36-111): Memoria Justificativa del Proyecto de Decreto; Memoria económica; Informe de evaluación de impacto de género; Memoria de cargas administrativas; Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia; Anexos I y II del Test de criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; texto inicial del Proyecto de Decreto fechado a 6 de febrero de 2020; y Propuesta de inicio.

3.- A la vista de la propuesta de inicio de 6 de febrero de 2020 de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, de

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 3/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

conformidad con lo previsto en el artículo 45.1 a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea, da su conformidad y acuerda ordenar el inicio de su tramitación (pág. 51).

4.- No obstante, con fecha 13 de febrero de 2020 la Dirección General vuelve a elaborar la documentación anterior, es decir (págs. 94-128): Memoria Justificativa del Proyecto de Decreto; Memoria económica; Informe de evaluación de impacto de género; Memoria de cargas administrativas; Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia; y Anexos I y II del Test de criterios para determinar la incidencia de un proyecto de norma en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía; Resolución de audiencia. Esta documentación junto con el acuerdo de inicio es elevada al titular de la Consejería, quien una vez examinado, acuerda que se inicie la tramitación del mismo con fecha 19 de febrero de 2020 (pág. 129).

5.- A continuación, consta en el expediente "texto audiencia" sin fechar del Proyecto de Decreto (págs. 130-160), así como resolución de 24 de febrero de 2020 de la Secretaría General Técnica concediendo trámite de audiencia e información pública a la ciudadanía y, en particular, a través de las entidades y organizaciones representativas de sus intereses que se relacionan a continuación a los efectos de poder realizar alegaciones a la disposición proyectada durante un plazo de 15 días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Boletín Ofi-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 4/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cial de la Junta de Andalucía -BOJA nº 43, de 4 de marzo de 2020- (pág. 256):

UGT. FEDERACIÓN DE COMERCIO, HOSTELERÍA, TURISMO Y JUEGO DE ANDALUCÍA; CCOO-FEDERACIÓN DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO; FEDERACIÓN ANDALUZA DE JUGADORES DE AZAR EN REHABILITACIÓN (FAJER); ASOCIACIÓN ANDALUZA DE SALONES DE JUEGO, RECREATIVOS Y DE OCIO (ANDESA); CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA (CEA); ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DEL BINGO; ASAEBINASOCIACIÓN DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE BINGOS DE ANDALUCÍA (ASOBING); ASOCIACIÓN ANDALUZA DE EMPRESARIOS DE OPERADORAS DE MÁQUINAS RECREATIVAS (ANMARE); CASINO NUEVA ANDALUCÍA MARBELLA, S.A.; GRAN CASINO ALJARAFE, S.A.; CASINO BAHÍA DE CÁDIZ; CASINO DE JUEGO TORREQUEBRADA, S.A.U.; APUESTA MUTUA ANDALUZA, S.A.; ASOCIACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y APUESTAS DE ANDALUCÍA (ANESAR ANDALUCIA); ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES; CEJUEGO; CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA.

Para general conocimiento se habilita la dirección electrónica <https://juntadeandalucia.es/organismos/fomentoinfraestructuras/yordenaciondelterritorio/servicios/participacion/todos-documentos.html>, sita en la sección de Transparencia del Portal de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en formato papel, en la sede de la Dirección General. Para la recepción de alegaciones se habilitó como medio preferente la dirección de correo electrónico participacion.normativa.chie@juntadeandalucia.es.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 5/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En cumplimiento de lo anterior, el centro proponente, dirige los correspondientes oficios a las entidades y organizaciones relacionadas anteriormente, adjuntado para ello el texto del Proyecto de Decreto, obrando en el expediente asimismo los acuses de recibo (págs. 161-255).

6.- Igualmente se remite el texto normativo mediante enlace de descarga para la emisión de informe y se formulen cuantas observaciones y sugerencias se estimen oportunas a los siguientes órganos: DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS; DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO; DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA Y DEUDA PÚBLICA; DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL; DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS; SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA; SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS; CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE; CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO; CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD; CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE; CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO; CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO; CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN; CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR; CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS; CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ALMERÍA; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÁDIZ; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GRANADA; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN HUELVA; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN JAÉN; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MÁLAGA; DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SEVILLA; SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EL CAMPO DE GIBRALTAR; INTERVENCIÓN GENERAL.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 6/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

7.- Asimismo, se remite el texto normativo mediante enlace para su descarga a los efectos de la emisión de informe a los siguientes órganos: DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS; UNIDAD DE IGUALDAD DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA; DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA; CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES; SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS DE ANDALUCÍA; CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA; CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.

8.- Se reciben observaciones y alegaciones de los siguientes órganos: Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior; Secretaría General de Industria, Energía y Minas; Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia de Cádiz; Consejería de Educación y Deporte.

Comunican que no formulan observaciones las siguientes Consejerías: Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad; Salud y Familias; Empleo, Formación y Trabajo Autónomo.

9.- A continuación, figura en el expediente la recepción de las alegaciones efectuadas por (págs. 323-653): ASOCIACIÓN ESPAÑOLA "CLUB DE CONVERGENTES"; FEDERACIÓN ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES Y OCIO(ANMARE); ASOCIACIÓN ANDALUZA DE SALONES DE JUEGO, RECREATIVOS Y DE OCIO (ANDESA); ASOCIACIÓN ANDALUZA DE COMERCIALIZADORES Y DISTRIBUIDORES DE MÁQUINAS RECREATIVAS (ACODISA); ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE BINGO (ASAEBIN); ASOCIACIÓN ANDALUZA DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DE BINGOS ANDALUCES (ASOBING);

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 7/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE CASINOS DE JUEGO; GRUPO ORENES, S.L.; ZITRO FACTORY, S.L.; ADMIRAL ENTERTAINMENT, S.L.; CODERE APUESTAS ANDALUCÍA, S.A.; CASINO DE MONACHIL, S.A.; ADMIRAL CASINOS, S.A.; GRAN CASINO ALJARAFE, S.A.; CASINO NUEVA ANDALUCÍA MARBELLA, S.A.

Comunica que no formula observaciones el Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio (pág. 818).

10.- En cumplimiento de lo solicitado, consta en el expediente la emisión de los siguientes informes:

- Unidad de Igualdad de Género de la Consejería (de 11 de marzo de 2020, págs. 264-274).

- Intervención General de la Junta de Andalucía (de 16 de marzo de 2020, págs. 275-281).

- Dirección General de Infancia (de 25 de marzo de 2020, págs. 282-287)

- Dirección General de Presupuestos (de 2 de abril de 2020, págs. 288-291).

- Secretaría General para la Administración Pública (de 7 de abril de 2020, págs. 295-309).

- Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (de 26 de mayo de 2020, págs. 365-374).

- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (Informe 17/2020 de 2 de junio de 2020, págs. 409-415).

11.- Las observaciones al Proyecto de Decreto realizadas por las precitadas entidades y órganos fueron valoradas por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Finan-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 8/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cieras con las Corporaciones Locales y Juego en su informe de fecha 23 de julio de 2020 (págs. 505-559). Y con esta misma fecha, se redacta versión 14 en limpio del texto del Proyecto de Decreto (págs. 471-504).

12.- En fecha 14 de julio de 2020, conforme a lo solicitado, emite su preceptivo informe el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (págs. 560-592), que será valorado por el centro directivo proponente mediante informe de 7 de septiembre de 2020 (págs. 654-663).

13.- Seguidamente, y de forma separada, la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, realiza valoración de las alegaciones realizadas por ANESAR (10 de septiembre de 2020, págs. 729-738); ONCE (7 de octubre de 2020, págs. 742-743).

14.- Igualmente, con fecha 15 de septiembre, la Dirección General que tramita el proyecto normativo realiza valoración de las sugerencias y observaciones de la Dirección General de Infancia (págs. 739-470).

15.- Con fecha 15 de octubre de 2020 emite su preceptivo informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (págs. 748-757), que será más tarde valorado -en fecha 5 de noviembre de 2020- (págs. 761-777), tras lo cual se elabora la versión 17 fechada de 29 de octubre de 2020-, con tachaduras y cambios resaltados en color (págs. 778-817).

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 9/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

16.- Seguidamente figuran en el expediente diversos correos entre la Secretaría General Técnica y la Dirección General conteniendo valoraciones y sugerencias sobre el texto (págs. 819-826).

17.- Inmediatamente encontramos Diligencia del Director General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego 14 de diciembre de 2020 (pág. 827) para hacer constar que durante el plazo conferido para el trámite de consulta pública previa del Proyecto de Decreto, a través de su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, no se recibió aportación alguna.

En la misma fecha, figura la versión 18 del proyecto, en limpio (págs. 830-868) que es remitido al Gabinete Jurídico para que informe también con carácter preceptivo (págs. 870-922).

18.- Con fecha 21 de diciembre de 2020 el Jefe del Servicio de Legislación de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea realiza diligencia sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (pág. 869).

19.- En fecha 29 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Competencia de Andalucía aprueba su Informe nº 1/2021 (págs. 910-958), cuya valoración se realiza en fecha 4 de febrero de 2021 (págs. 959-978).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 10/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

20.- Conforme al artículo 78.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, emite su Informe SSCC2020/163, de 28 de enero de 2021 (págs. 979-993) - que fue adelantado mediante correo electrónico-.

21.- Una vez estudiadas las consideraciones contenidas en el informe del Gabinete Jurídico, la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego lleva a cabo su valoración (el 10 de febrero de 2021, págs. 994-1010) y elabora nuevo texto versión en limpio ("tras informe Gabinete Jurídico" y sin fechar, págs. 1011-1050), si bien, vuelve a revisarse tras diversas notas y sugerencias que constan en varios correos electrónicos intercambiados entre la Secretaría General Técnica y la citada Dirección General (págs. 1051-1095) para su remisión junto con el anexo de transparencia a la Viceconsejería, al objeto de continuar con su tramitación (págs. 1096-1129).

22.- En la sesión de 18 de febrero de 2021 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, el titular de Hacienda y Financiación Europea presenta el Proyecto de Decreto, tras lo cual el órgano acuerda solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme consta en el Acta de 22 de febrero de 2021 firmada por su Secretario (pág. 1140).

23.- Sometido a su consideración el texto resultante de los cambios y sugerencias anteriores, el Secretariado del Consejo de Gobierno realiza observaciones al mismo con fecha 19 de fe-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 11/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

brero de 2021 (págs. 1130-1132), que serán valoradas seguidamente (el 23 de febrero de 2021, págs. 1137-1138), tras lo cual se redacta el texto final que se somete a Dictamen de este Consejo, una versión con cambios y otra en formato decisión (págs. 1141-1202).

24.- Para finalizar la tramitación del proyecto normativo se incorporan al expediente las siguientes actuaciones:

- Memoria de 19 de febrero de 2021 sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación (págs. 1134-1136).

- Diligencia final de 2 de marzo de 2021 del Secretario General Técnico, que el texto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía es el resultado de las observaciones derivadas de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (pág. 1203).

25.- El Proyecto de Decreto consta de preámbulo, siete artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el "Proyecto de Decreto por el que se modifican los Reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas y se adoptan medidas en desarrollo del Decreto-Ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 12/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía", tramitado por la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

Antes de examinar los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma en la materia y el marco constitucional y estatutario que debe inspirar una regulación de estas características, exponemos, sucintamente, el contenido del Proyecto de Decreto, a través de cuyos siete artículos se dispone la modificación de determinados preceptos contenidos en las normas precitadas, de forma que:

El artículo primero, relativo al Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo, dispone la modificación de los siguientes: artículo 2 ; apartado 1 del artículo 29 ; apartados 2 y 3 del artículo 31; apartados 3 y 4 del artículo 55; y añade un apartado 4 al artículo 59.

El artículo segundo, sobre el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre modifica la redacción de: apartado 1 del artículo 33; título y apartados 2 y 3 del artículo 35; apartados 2 y 3 del artículo 106. Además, añade un apartado 4 al artículo 108.

En cuanto al artículo tercero, concerniente al Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 13/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Reglamento, lo modifica en los siguientes términos: añade un apartado 3 al artículo único del Decreto; da nueva redacción a la disposición adicional primera del Decreto; así como a los apartados 1, 2, 3 y 6 del artículo 5 del Reglamento; y al artículo 7 del Reglamento.

El artículo cuarto, establece la modificación del Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, e introduce los siguientes cambios: añade el párrafo f) al artículo 2; y da nueva redacción al párrafo a) del artículo 20.1; al párrafo c) del artículo 20.1; al apartado 3 del artículo 20; al párrafo i) del artículo 21.4; a los párrafos b) y c) del artículo 84; al apartado 2 del artículo 85; al artículo 88; al artículo 89; al párrafo f) del artículo 93.3; al apartado 4 del artículo 96; al artículo 101; modifica el párrafo e) y se añade un nuevo párrafo k) al artículo 102.1; da nueva redacción del artículo 104; del artículo 105; y añade un apartado 5 al artículo 108.

El artículo quinto, modifica el Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, dando nueva redacción al artículo 14; al apartado 1 del artículo 29; artículo 32; artículo 44; artículo 45;.

El artículo sexto, de modificación del Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, da nueva re-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 14/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

dación al epígrafe III.2.3 del Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, el artículo séptimo, de modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 144/2017, de 5 de septiembre, añade los apartados 3 y 4 al artículo 8; añade un apartado 6 al artículo 43.

Completan el Decreto, tres disposiciones transitorias: La primera, relativa a distancias mínimas a centros de enseñanza no universitaria; la segunda, dispone la adaptación de fachadas y rótulos; y la tercera, contiene el régimen para la adaptación del Registro de Control e Interdicciones de Acceso. Y cierran el texto la disposición derogatoria única y la final sobre la entrada en vigor.

Este Decreto, como se indica en la Memoria Justificativa, viene a adaptar la normativa reglamentaria en materia de juegos y apuestas tras la modificación operada por el Decreto Ley 6/2019, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Al mismo tiempo, desarrolla reglamentariamente determinados aspectos que puedan verse afectados tras la referida reforma, de cara a reforzar la protección de los derechos e intereses de las personas menores de edad así como de aquéllas que se encuentran afectadas por prácticas compulsivas o bien tienen autoprohibido su acceso a los establecimientos de juego mediante la previa inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 15/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Acceso a los Establecimientos dedicados a juegos y apuestas en el ámbito de Andalucía.

Así pues, el objeto del proyecto consiste en la modificación de las siguientes disposiciones para su adaptación al Decreto-Ley 6/2019: Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Maquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento del Juego del Bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento por el que se aprueba el Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, y Decreto 280/2009, de 23 de junio, por el que se aprueba el Catalogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La norma proyectada se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección de menores, conectado con el artículo 18.1 que dispone el derecho de las personas menores de edad a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 16/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En cuanto a la competencia para la aprobación de la norma, significar que, previamente a la aprobación de las precitadas normas que este Proyecto de Decreto modifica, este Consejo Consultivo tuvo ocasión de pronunciarse en sus dictámenes nº 229/1988, 344/2003, 79/2008, 714/2011 y el más reciente, el nº 461/2017 sobre el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo fundamento jurídico decíamos:

“En relación con la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de juego y apuestas, este Consejo Consultivo ha venido recordando que no fue atribuida por la Constitución al Estado, por lo que en virtud de lo preceptuado en su artículo 149.3, primer inciso, fue asumida por la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Estatuto de Autonomía de 1981 (art. 13.33). En el mismo sentido, el vigente Estatuto de Autonomía, dispone en su artículo 81.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma “la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía”.

Este Consejo se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre este ámbito competencial (dictámenes 83, 113 y 121/1996; 23/1998; 7/1999; 323/2005, 79/2008 y 369/2009, entre otros), considerando las precisiones efectuadas por la jurisprudencia constitucional. En dicha doctrina el Consejo destaca que la competencia de la Comunidad Autónoma no está exenta de límites, dada la multiplicidad de aspectos que conforman la regulación del juego y la existencia de títulos competenciales colaterales del Estado que inciden sobre ella. En este sentido, la predicada exclusividad competencial en este ámbito fue ma-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 17/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tizada por el Tribunal Constitucional, en los términos que resume en su sentencia 171/1998, de 23 de julio, considerando que el silencio del artículo 149 de la Constitución no supone un total desapoderamiento del Estado en la materia, pues ciertas actividades que, bajo otros enunciados el artículo 149.1 de la CE, atribuye a aquél, se encuentran estrechamente ligadas con el juego en general, sin perjuicio de las competencias de algunas Comunidades Autónomas en materia de juego (SSTC 163/1994, FJ 4; 164/1994, FJ 5; 216/1994, FJ 2 y 49/1995, FJ 3)“.

En materia de juego, el artículo 72.2 del Estatuto dispone que “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos”.

En lo que respecta al marco normativo en el que se inserta el presente Proyecto de Decreto, debe hacerse referencia a la Ley 2/1986, que en su artículo 2 preceptúa: “La competencia de la Comunidad Autónoma a la que se hace referencia en el artículo anterior se ejercerá sobre la totalidad de los juegos de azar, apuestas y, en general, todas aquellas actividades en las que se aventuren cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre los resultados, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusiva y primordialmente de suerte, envite o azar, tanto si se desarrollan

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 18/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

mediante la utilización de máquinas automáticas o de medios informáticos, como si se llevan a cabo a través de la realización de actividades humanas". El artículo 7.6 dispone que "La autorización, organización y desarrollo de los juegos y apuestas serán objeto de regulación en sus propios reglamentos". El artículo 23 de la misma Ley establece que las personas menores de edad no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni acceder a los establecimientos a que se refiere el artículo 10.2. Estas limitaciones serán aplicables a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, creado mediante el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción.

El artículo 1 del Decreto 116/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, dispone que a ésta le corresponden las competencias en materia de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Más en concreto, su artículo 9 apartado b), atribuye a la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego la propuesta y elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general relativos al ámbito de competencias de la propia Dirección General.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 19/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En suma, es clara la suficiencia de las competencias autonómicas para adoptar la disposición reglamentaria objeto de dictamen.

Finalmente, y en otro orden de consideraciones, debe dejarse constancia de la potestad del Consejo de Gobierno para su aprobación, de conformidad con lo previsto en los artículos 119.3 del Estatuto de Autonomía.

II

Sentado lo anterior, procede examinar la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto, que se atiene a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

La documentación remitida a este Consejo Consultivo permite afirmar, asimismo, como indica el Centro Directivo encargado de la tramitación, que se han observado las normas contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"). A este respecto damos por reproducidas las consideraciones que este Consejo Consultivo viene realizando sobre el alcance de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 3628-2016, interpuesto por el Gobierno

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 20/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de la Generalitat de Cataluña en relación con determinados preceptos de la Ley 39/2015, incluyendo las que se refieren a la virtualidad que ha de concederse a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, más allá del pronunciamiento que se realiza en la referida sentencia desde el punto de vista competencial.

En cuanto a la tramitación, consta que el Proyecto de Decreto fue sometido al trámite de consulta pública previa en aplicación de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015. Significar que durante su exposición por un plazo de quince días en el portal web de la Junta de Andalucía, no se recibieron aportaciones según se hace constar en la diligencia de 14 de diciembre de 2020 del Jefe del Servicio de Legislación.

También se ha emitido memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación (de 19 de febrero de 2021), de conformidad con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, citada.

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Financiación Europea de 19 de marzo de 2020, a propuesta de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une el primer borrador de la norma, memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la misma (de 13 de febrero de 2020). Asimismo, se ha elaborado la

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 21/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

memoria económica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que se concluye que la norma no tiene incidencia presupuestaria en el ámbito de la Consejería (el 13 de febrero de 2020). También figura cumplimentado el documento sobre criterios (de 13 de febrero de 2020) para determinar la incidencia de un Proyecto de norma en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.1) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. En este caso, la norma incide en la competencia efectiva.

Del mismo modo se acompaña el informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 (de 13 de febrero de 2020). El citado informe resalta que el proyecto normativo no genera cargas administrativas para la ciudadanía ni para las empresas.

La documentación remitida acredita la emisión de informes con la siguiente procedencia: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, (SSCC2020/163, de 28 de enero de 2021), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea (de 15 de octubre de 2020), en cumplimiento

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 22/33
VERIFICACIÓN	PK2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; Dirección General de Presupuestos (de 2 de abril de 2020), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Secretaría General para la Administración Pública (de 7 de abril de 2020), en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía; Dirección General de Infancia, De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, (de 25 de marzo de 2020); Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en cumplimiento de lo establecido en el art. 15.1.d) del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban sus estatutos (de 26 de mayo de 2020); Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, en virtud de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (de 14 de julio de 2020); Consejo de Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula (de 2 de junio de 2020); y Consejo de la Competencia de Andalucía, regulado en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía (de 29 de enero de 2021).

Asimismo, consta Diligencia de 21 de diciembre de 2020 expedida por el Jefe del Servicio de Legislación del cumplimiento

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 23/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

to de las obligaciones de publicidad activa, previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite (de 13 de febrero de 2020), cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con el mismo consta informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante (de 11 de marzo de 2020), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del referido Decreto 17/2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía.

También se ha emitido el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia (de 13 de febrero de 2020), de conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se manifiesta que la norma no sólo no va a repercutir perjudicialmente sobre los derechos de los niños y niñas, sino que incluso va a reforzar su protección, dado que éstos tienen vetada reglamentariamente el acceso a este tipo de establecimientos de ocio, incluso en los casos de que vayan acompañados por sus padres o personas adultas.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 24/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otra parte, destacar la amplitud con la que se ha concebido el trámite de audiencia, a cuyo efecto el Proyecto de Decreto se remitió a las entidades y órganos que se detallan en los antecedentes fácticos de este dictamen, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. Asimismo el texto se sometió a información pública por un plazo de quince días, apareciendo publicado en el BOJA núm. 43, de 4 de marzo de 2020.

El Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 19 de febrero de 2021. Estas observaciones son valoradas por la Dirección General que tramita el procedimiento.

Consta que el Proyecto de Decreto ha sido examinado por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (sesión de 18 de febrero de 2021), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril, por el que se establecen normas reguladoras de determinados órganos colegiados de la Junta de Andalucía.

Mediante diligencia de 2 de marzo 2021 se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Finalmente, hay que hacer notar que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 25/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el órgano que tramita el procedimiento, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen e indicando cuáles de ellas se asumen y cuáles no. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verdadero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

El articulado del Proyecto de Decreto se ajusta al ordenamiento jurídico. No obstante, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general de redacción. El texto sometido a dictamen no presenta déficits relevantes de redacción, si bien debe someterse a una última revisión para corregir algunas erratas, como por ejemplo la falta de tilde de "Maquinas" en la rúbrica del artículo cuarto y en su párrafo primero.

2.- Preámbulo. El párrafo sexto del preámbulo debe corregirse. En primer lugar, la seguridad jurídica no guarda relación con el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del órgano titular de la misma. Permite llegar a esta conclusión la delimitación conceptual que de ella hace el TC, quien la define como la "certeza sobre la regulación jurídica aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando la claridad y no la confusión normativa, de tal manera que solo si en el Orde-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 26/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

namiento jurídico en el que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (Auto del Tribunal Constitucional 72/2008, de 26 de febrero, FJ 3); o como "la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes" (STC 147/1986, de 25 de noviembre, FJ 4) y supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5).

Por tanto, debe eliminarse tal referencia como rasgo de la seguridad jurídica.

En segundo lugar y en todo caso, la alusión a la disposición adicional segunda (debería haber sido una disposición final) de la Ley 2/1986, es innecesaria pues, como es sabido, el Consejo de Gobierno es titular de la potestad reglamentaria originaria al habersele atribuido por el actual Estatuto de Autonomía de Andalucía (arts. 112 y 119.3) como se atribuyó también por el de 1981 (apartados 2 y 3 del art. 41), lo que supone que técnicamente en ese caso es innecesaria la habilitación para el desarrollo reglamentario.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	16/04/2021	PÁGINA 27/33
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Bastaría, pues, con expresar que la regulación que se propone es lo suficientemente clara y precisa en aras de la seguridad jurídica.

3.- Artículo primero. Uno (art. 2 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 229/1988, de 31 de mayo). La expresión "en lo sucesivo" es impropia de cualquier disposición normativa, salvo que su finalidad sea reflejar el mantenimiento de un régimen transitorio para situaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición, lo que no sucede en el presente caso dado que tal expresión se contenía desde su origen y se contiene todavía en el Reglamento que se pretende modificar desde su aprobación en 1988. Y lo es porque toda disposición se aprueba para desplegar su virtualidad tras su entrada en vigor, esto es, para que produzca efectos "en lo sucesivo". Ciertamente, como se acaba de indicar, la expresión se contiene en el actual Reglamento, pero por eso mismo debe aprovecharse su modificación para eliminarla.

4.- Artículo primero. Dos (art. 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía). La letra d) dispone que no podrán entrar en "las dependencias con juegos o con apuestas del establecimiento" ni a "los servicios complementarios y obligatorios que estuviesen, en su caso, enclavados dentro de aquellas", "las personas respecto de las cuales se haya resuelto de manera positiva su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los Juegos y Apuestas".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 28/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Aunque ciertamente es la resolución lo que se inscribe, la técnica normativa aconseja que la redacción de una disposición normativa sea sencilla, clara y precisa, lo que exige el empleo del menor número de palabras posible, por lo que el precepto debería redactarse de forma similar a la siguiente:

"Las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los Juegos y Apuestas".

Y de hecho así se hace, por ejemplo, en el artículo 32.1.d) del Reglamento del Juego del Bingo (art. quinto.Tres) y en la propia disposición transitoria tercera del Decreto proyectado.

5.- Artículo primero. Tres (art. 31.3 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía). Este precepto (al igual que el artículo cuarto. Doce, cuando se da redacción al apartado 7 del artículo 101 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y al artículo quinto. Tres cuando da nueva redacción al apartado 4 del artículo 32 del Reglamento del Juego del Bingo) dispone que contra la resolución que ponga fin a la reclamación formulada por un interesado contra su expulsión o prohibición de entrada al casino, "podrán interponerse los recursos que establece la normativa vigente". Y si la resolución se dicta por la "Dirección General competente en materia de juego y apuestas" tal recurso será el de alzada, pues es el que se establece por tal normativa contra las resoluciones que no pongan fin

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 29/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

a la vía administrativa (art. 121.1 en relación con los artículos 112.1 y 114.1.c) *sensu contrario* de la Ley 39/2015 y 112 y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía). Precisamente por eso en el propio Decreto proyectado se indica expresamente en el caso del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que contra la resolución de la referida Dirección General se podrá interponer recurso de alzada.

Este Consejo considera que no hay razones para la distinta previsión y si bien la misma existe en la regulación actual, precisamente la modificación podría utilizarse para unificar las diferentes redacciones al no existir causa que las justifique.

6.- Artículo cuarto. Doce (art. 101.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad de Autonomía de Andalucía). Este precepto alude a *"las prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores"*, pero los artículos inmediatamente anteriores no contemplan prohibiciones y los apartados 2 y 3 del mismo se refieren a prohibiciones genéricamente en el primer caso y a alguna concreta en el segundo. Por tal razón y porque la eliminación del inciso (*"Con independencia de las prohibiciones a que se refieren los artículos anteriores"*) no altera la economía del precepto, este Consejo considera que debe suprimirse para evitar confusiones.

7.- Disposición transitoria tercera. La referida disposición dispone lo siguiente:

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 30/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

"Las inscripciones en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso que estén vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa anterior, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la prohibición. No obstante lo anterior, las personas interesadas que se encuentren inscritas en el Registro a la entrada en vigor de este Decreto, podrán solicitar la ampliación de la prohibición de acceso a la totalidad de los establecimientos de juego de cualquier clase de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Su redacción podría simplificarse en su inciso segundo si se tiene en cuenta que la alusión a que las personas sean interesadas es innecesaria como también volver a referirse al Registro. Por ello podría formularse de forma similar a la siguiente:

"Las inscripciones en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso que estén vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa anterior, en lo que se refiere al ámbito de aplicación de la prohibición. No obstante, las personas inscritas a la entrada en vigor de este Decreto podrán solicitar la ampliación de la prohibición de acceso a la totalidad de los establecimientos de juego de cualquier clase de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 31/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para aprobar el Decreto cuyo proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- En términos generales, el procedimiento de elaboración de la norma se ajusta a las disposiciones aplicables (**FJ II**).

III.- En cuanto **al contenido del Proyecto de Decreto** se formulan las siguientes **observaciones** en las que se distinguen (**FJ III**):

A) Por las razones que se indican, **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa:**

(1) **Preámbulo** (*Observación III.2*). (2) **Artículo cuarto. Doce** (art. 101.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego de la Comunidad de Autonomía de Andalucía) (*Observación III.6*).

B) Por las razones expuestas en cada una de ellas, se hacen además, **las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

(1) **Observación general de redacción** (*Observación III.1*). (2) **Artículo primero. Uno** (art. 2 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por De-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 32/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

creto 229/1988, de 31 de mayo) (*Observación III.3*). (3) Artículo primero. Dos (art. 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía) (*Observación III.4*). (4) Artículo primero. Tres (art. 31.3 del Reglamento de Casinos de Juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía) (*Observación III.5*). (7) Disposición transitoria tercera (*Observación III.7*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA.-
SEVILLA**

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO	16/04/2021	PÁGINA 33/33
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmNFFV7BYM3K65UF4QBAXLWJ7S6	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	